



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA FISCAL  
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 35

Quinta Época  
Año III Noviembre 2003

**Derechos Reservados ©  
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL  
Y ADMINISTRATIVA.  
SEVILLA 40, COL. JUÁREZ, DELEGACIÓN  
CUAUHTÉMOC.**

**Certificado No. 04-2001-012517410700-102**

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-  
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-  
NISTRATIVO**

- **2003**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50035
- Página Internet del T.F.J.F.A: [www.tfjfa.gob.mx](http://www.tfjfa.gob.mx)  
Correo Electrónico de la Revista: [publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx](mailto:publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx)

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
NOVIEMBRE DEL 2003. No. 35

CONTENIDO:

- **Primera Parte:**
  - Precedentes de Sala Superior ..... 5
  
- **Segunda Parte:**
  - Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales.. 123
  
- **Tercera Parte:**
  - Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal ..... 351
  
- **Cuarta Parte:**
  - Ciencia de las Finanzas y Ciencia Administrativa, artículo  
del Dr. Pierre Lavigne ..... 397
  
- **Quinta Parte:**
  - Índices Generales ..... 439



## **PRIMERA PARTE**

### **PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**



## PLENO

### LEY GENERAL DE SALUD

V-P-SS-332

**DIRECCIÓN DE CONTROL SANITARIO DE LA PUBLICIDAD DE LA SECRETARÍA DE SALUD. ES INEXISTENTE LEGALMENTE DE ACUERDO AL REGLAMENTO INTERIOR PUBLICADO EL 31 DE DICIEMBRE DE 1992.-** La Dirección de Control Sanitario de la Publicidad de la Secretaría de Salud, no se encuentra contemplada en el Reglamento Interior de tal Secretaría, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1992, por tanto, debe considerarse que no existe legalmente. Por consiguiente, si el Subdirector de Vigilancia Sanitaria, emite un informe de verificación de la publicidad, en sustitución del Titular de la mencionada Dirección, tal suplencia es ilegal, atento a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional que establece la obligación de que los actos de molestia deben ser expedidos por autoridad competente, lo que se traduce no sólo en la posibilidad de emitir determinaciones en contra de los gobernados, sino también en que por disposición de una ley o reglamento debe existir la autoridad que lo emita o la que deba ser suplida, si esto no se justifica, resulta ilegal el acto emitido como consecuencia del informe de verificación. (1)

Juicio No. 17321/01-17-01-3/902/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2003)

**GENERAL**

**V-P-SS-333**

**SUPLENCIA POR AUSENCIA.- SUS REQUISITOS.-** Si bien los funcionarios de las dependencias del Ejecutivo, acorde a los ordenamientos reglamentarios y leyes que las crean, pueden en el ámbito administrativo ser suplidos en sus facultades por funcionarios de inferior jerarquía, es requisito indispensable para el ejercicio legal de dicha suplencia que los primeros se encuentren legalmente establecidos, es decir, que estén constituidos conforme a la ley en autoridad; pues de otro modo los segundos carecerían de legitimación para suplir sus ausencias. (2)

Juicio No. 17321/01-17-01-3/902/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2003)

**C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**QUINTO.-** (...)

En forma específica tenemos que la actora impugna la competencia del Subdirector de Vigilancia Sanitaria para emitir el Informe de verificación DCSP/VS/563/96 de 23 de octubre de 1996, toda vez que fue éste el que suscribió el mencionado informe y como consecuencia de lo anterior él fue el que lo emitió, en ausencia del Titular de la Dirección de Control Sanitario de la Publicidad.

Por su parte, la autoridad al momento de contestar la demanda, en resumen indica que el Director de Control Sanitario de la Publicidad sí tiene competencia para emitir el informe de verificación, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, razón por la cual si dicho Director tiene facultades para hacerlo, también el Subdirector tiene debidamente acreditada su competencia para emitir los mencionados informes.

Precisados los argumentos de ambas partes, los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estiman que el concepto de impugnación en estudio es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, tal y como se demuestra con el siguiente estudio.

En principio resulta oportuno realizar una breve narración de los hechos que dieron origen al acto combatido.

1.- Con fecha 8 de octubre de 1996, el actor solicitó a la Secretaría de Salud, a través del escrito presentado ante la Dirección de Control Sanitario de la Publicidad, autorización de publicidad escrita del medicamento PEPCID AC. Lo anterior, se desprende del contenido de la resolución impugnada visible a fojas 16 del juicio y del hecho marcado con el número II del escrito inicial de demanda, y que fue reconocido por la autoridad al formular su contestación, lo cual crea convicción en esta Juzgadora de que se trata de un hecho cierto.

2.- Con fecha 23 de octubre de 1996, se emitió por el Director de Control Sanitario de la Publicidad, el permiso de publicidad solicitado del medicamento PEPCID AC.

3.- Con fecha 20 de octubre de 1996 la actora publicó en las páginas 3-D y 5-D del Periódico Diario Excelsior, un anuncio del Producto PEPCID AC.

4.- Con fecha 23 de octubre de 1996 el Subdirector de Vigilancia Sanitaria de la Dirección de Control Sanitario de la Publicidad de la Secretaría de Salud, en ausencia del titular de la Dirección de Control Sanitario de la Publicidad, con fundamento en el artículo 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, emitió el Informe de Verificación de Publicidad DCSP/VS/563/96, en donde hizo constar la falta de autorización de la actora para efectuar la publicidad del producto PEPCID AC, en el Periódico Excelsior, el día 20 de octubre de 1996.

5.- El 16 de enero de 1997 en el expediente DCSP/VS/563/96, el Director de Control Sanitario de la Publicidad de la Secretaría de Salud determinó imponer a la actora una multa por la cantidad de \$3,390.00.

6.- Con fecha 13 de marzo de 1997 la actora interpuso recurso de revisión en contra de la resolución antes mencionada, mismo que resultó fundado, y por la cual se revocó la resolución impugnada y se ordenó se repusiera el procedimiento a partir de la admisión, desahogo y valoración de las pruebas.

7.- Y en cumplimiento a la anterior resolución, se emitió la resolución que en estos momentos se recurre y a través de la cual se impone una multa por la cantidad de \$1,000,130.00 (UN MILLÓN CIENTO TREINTA PESOS 00/100 M.N.).

Ahora bien es necesario decir que en el presente caso el Subdirector de Vigilancia Sanitaria emitió y suscribió el Informe de Verificación de Publicidad de 23 de octubre de 1996, **en ausencia del Titular de la Dirección de Control Sanitario de la Publicidad**, fundamentándose en los artículos 396, fracción II y 396 bis de la Ley General de Salud, 13, fracciones III, IV y VIII y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, *vigente en el año de 1996*, situación que se argumenta por la actora en su demanda y que a su vez es reconocida por la propia autoridad al momento de contestar el hecho número 6 de la demanda, y que aparece visible en el Informe de Verificación de Publicidad de 23 de octubre de 1996, que obra a fojas 28 y 29 del juicio, motivo por el cual esta Juzgadora conforme al artículo 234 del Código Fiscal de la Federación le concede valor probatorio a dichas pruebas, no obstante la objeción

que en otra parte de la contestación de la demanda hace la autoridad respecto a las mismas. Lo anterior debido a la adminiculación que se hace de las mismas con el acta de comparecencia que se celebra con fundamento en el artículo 432 de la Ley General de Salud, que obra a fojas 31 del expediente, ofrecida como prueba por la hoy actora, vinculado asimismo con el punto 7 del capítulo de hechos, y debido a que la fundamentación que se hace en los citados artículos 13 y 44, en el informe de verificación, está legible.

Ahora bien, los artículos 13, fracciones III, IV y VIII y 44 del Reglamento Interior de la Secretaría, **vigente en el año de 1996** (que cabe mencionar es el Reglamento Interior que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1992, el cual fue abrogado por el diverso publicado en dicho órgano informativo de 6 de agosto de 1997, con la precisión de que el publicado el 31 de diciembre de 1992 no sufrió reformas de 1993 a agosto de 1997), establecían lo siguiente:

**“ARTÍCULO 13.- La Dirección General de Control Sanitario de Bienes y Servicios tiene competencia para:**

“(…)

“III.- Ejercer las facultades de control y vigilancia sanitarios en los casos no atribuidos expresamente a otras unidades administrativas, así como expedir, revalidar o revocar las autorizaciones que se requieran en el ámbito de su competencia, sujetándose a las normas y lineamientos técnicos que previamente emita o establezca la Dirección General de Salud Ambiental, por lo que hace a los giros que se determinen de conformidad con la fracción XIX del artículo 5º de este Reglamento;

“IV.- Imponer sanciones y aplicar medidas de seguridad, en la esfera de su competencia, con sujeción al procedimiento que establece el Capítulo III del Título Decimoctavo de la Ley General de Salud, así como remitir a las

autoridades fiscales correspondientes, en su caso, las sanciones económicas que imponga para que se hagan efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución;

“(…)

“VIII.- Elaborar y promover programas de orientación al público para facilitar el cumplimiento de la legislación sanitaria en el ámbito de su competencia, y

“(…)”

“**ARTÍCULO 44.-** Durante sus ausencias, los titulares de las direcciones generales, de los órganos administrativos desconcentrados, directores, subdirectores y jefes de departamento, serán suplidos por los servidores públicos de la jerarquía inmediata inferior que al efecto designen, con el acuerdo del superior inmediato.”

(El énfasis es nuestro)

Como se puede observar del contenido de los artículos antes transcritos, encontramos en primer lugar, que las facultades contenidas en el artículo 13 corresponden a la **Dirección General de Control Sanitario de Bienes y Servicios**; en segundo lugar, las facultades señaladas en las fracciones invocadas por la autoridad no se refieren a la facultad para llevar a cabo visitas de verificación en aquellos casos en donde se otorgaba autorización, con el fin de verificar que se cumplieran con las condiciones bajo las cuales se había concedido dicha autorización.

En tercer lugar, se tiene que el artículo 44 antes transcrito, contempla el régimen de la “suplencia por ausencia”, que en el caso específico fue invocado en la emisión del informe de verificación por el *Subdirector de Vigilancia Sanitaria*, para suplir la ausencia del Titular de la Dirección de Control Sanitario de la Publicidad; sin embargo, el transcrito artículo 13 señala las facultades que tiene la Dirección General de Control Sanitario de Bienes y Servicios, sin que sea de considerarse la redacción del

artículo 13 efectuada por la autoridad al momento de producir su contestación de demanda, toda vez que no coincide con el texto legal que apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1992.

En esta tesitura se tiene que el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud es el Ordenamiento legal a través del cual el Ejecutivo Federal puede crear órganos, suprimirlos, cambiar o modificar sus atribuciones; por tanto, si en tal Ordenamiento legal no se contempla a la Dirección de Control Sanitario de la Publicidad, es evidente que no tiene existencia legal, siendo que se debe encontrar expresamente creada en dicho Reglamento Interior, para que otra autoridad diversa, en este caso, el Subdirector de Vigilancia Sanitaria, pueda suplir al Titular de dicha Dirección.

En efecto, la existencia de la autoridad debe constar expresamente en el cuerpo de leyes que contempla a las unidades administrativas que integran a la Secretaría de Salud y no inferirse su existencia, toda vez que expresamente el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala que el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado, que es expedido por el Presidente de la República, determinará las atribuciones de las unidades administrativas; como se aprecia de la siguiente transcripción:

**“ARTÍCULO 18.-** En el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.”

Por lo que si en el citado Reglamento, en el que constan las unidades administrativas que integran la Secretaría de Salud, no se encuentra contemplada la Dirección de Control Sanitario de la Publicidad, la cual debe constar expresamente, es evidente que cualquier actuación derivada de la suplencia de ella es ilegal por provenir de una autoridad inexistente.

En términos de lo anterior, el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud es el Ordenamiento normativo en virtud del cual el Ejecutivo Federal puede crear órganos, suprimirlos, cambiar o modificar sus atribuciones; por ende, hay que atender a lo dispuesto en el artículo 2o., de tal Reglamento, que señala los órganos, unidades administrativas o autoridades que integran a la Secretaría:

**“ARTÍCULO 2°.-** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría de Salud contará con las siguientes unidades administrativas:

“Subsecretarías:

“Coordinación y Desarrollo;

“Regulación y Fomento Sanitario, y Servicios de Salud.

“Oficialía Mayor

**“Direcciones Generales:**

“Coordinación Estatal;

“Asuntos Jurídicos;

“Atención Materno Infantil;

“Control de Insumos para la Salud;

“Control Sanitario de Bienes y Servicios;

“Coordinación Sectorial e Internacional;

“Enseñanza en Salud;

“Epidemiología;

“Estadística, Informática y Evaluación;

“Fomento de la Salud;

“Medicina Preventiva;

“Planificación Familiar;

“Programación, Organización y Presupuesto;

“Recursos Humanos;

“Recursos Materiales y Servicios Generales;

“Regulación de los Servicios de Salud, y Salud Ambiental.

“Unidades:

“Comunicación Social;

“Órganos Administrativos Desconcentrados:

“Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública;

“Centro Nacional de la Transfusión Sanguínea;

“Consejo Nacional para la Prevención y Control del Síndrome de la Inmunodeficiencia Adquirida;

“Coordinación General de Obras, Conservación y Equipamiento;

“Gerencia General de Biológicos y Reactivos;

“Hospital General de México;

“Hospital Juárez de México;

“Instituto Nacional de la Comunicación Humana;

“Instituto Nacional de Medicina de Rehabilitación;

“Instituto Nacional de Ortopedia;

“Servicios Coordinados de Salud Pública en los Estados, y

“Servicios de Salud Pública en el Distrito Federal.”

De donde se aprecia que dentro de la estructura no se contempla a la Dirección de Control Sanitario de la Publicidad; en esa virtud, debe concluirse, que es inexistente y, por ende, carecía de competencia, por lo que el Subdirector de Vigilancia Sanitaria no podía suplir al Titular de tal Dirección, toda vez que las autoridades deben encontrarse expresamente creadas en el reglamento interior de que se trata, y no es posible inferir su existencia, siendo que debe constar expresamente en la ley o reglamento respectivos.

No es óbice a lo anterior, al argumento de la autoridad relativo a que la competencia del Subdirector de Vigilancia Sanitaria queda acreditada con la competencia del Director de Control Sanitario de la Publicidad, en virtud de que como ya ha quedado señalado, tal Director es inexistente, por lo que no era dable que fuera sustituido en sus ausencias.

En este sentido y por las consideraciones antes vertidas, resulta aplicable lo dispuesto en la fracción I del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, por lo cual es necesario declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en razón de que ha quedado acreditada la incompetencia por inexistencia del Director de Control Sanitario de la Publicidad, a quien suplió el Subdirector de Vigilancia Sanitaria para emitir el Informe de Verificación de Publicidad, informe con el que se inició el procedimiento del que deriva la misma a través de la cual se le impuso a la actora una multa.

En mérito de lo anterior, al resultar fundada la segunda parte del primer concepto de impugnación planteado por la actora, se debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, sin que sea necesario que esta Juzgadora se ocupe del estudio de la primera parte del primer concepto de impugnación, pues cualquiera que fuera la determinación de este Pleno con relación a ese argumento, no variaría el sentido de este fallo.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 202, fracciones II y VI, 203, fracción II, 236, 237, 238, fracción I, 239, fracción II y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Son infundadas las causales de improcedencia planteadas por la autoridad al formular su contestación de demanda, en consecuencia;

II.- No es de sobreseerse el presente juicio.

III.- La parte actora acreditó su pretensión.

IV.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada.

V.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la Primera Sala Regional Metropolitana, una vez que se haya resuelto en definitiva y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión del día 14 de marzo de dos mil tres, por mayoría de 9 votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Magistrado Presidente Alejandro Sánchez Hernández; y 1 más con los resolutivos de la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz. Estuvo ausente la C. Magistrada Alma Peralta Di Gregorio.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día treinta de abril de dos mil tres y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

## **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**V-P-SS-334**

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83, ES DE INTERPOSICIÓN OPTATIVA.-** La interposición optativa del recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deriva de la “o” que se contiene en el mismo, al indicar que se podrá interponer el recurso de revisión “o” intentar la vía jurisdiccional que proceda; por lo tanto si la vía jurisdiccional, por interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el juicio contencioso administrativo ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; resulta claro que los particulares pueden optar por interponer el recurso de revisión o promover el juicio contencioso administrativo. (3)

Juicio No. 18589/01-17-02-6/965/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2003, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2003)

## **LEY GENERAL DE SALUD**

**V-P-SS-335**

**LEY GENERAL DE SALUD, INFORME DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE PUBLICIDAD DE LAS ACTIVIDADES, PRODUCTOS Y SERVICIOS.- CARACTERÍSTICAS.-** Los artículos 396 y 396-bis de la Ley General de Salud, establecen que la autoridad para vigilar la publicidad de las actividades, productos y servicios a los que se refiere la propia Ley, podrá realizar visitas de verificación o informes de verificación, facultades que no se pueden mezclar o confundir;

por lo que para la validez del informe de verificación será suficiente que se cumpla con señalar: 1.- El lugar, fecha y hora de la verificación; 2.- El medio de comunicación social que se haya verificado; 3.- El texto de la publicidad anómala de ser material escrito, o bien su descripción, en cualquier otro caso; 4.- Las irregularidades sanitarias detectadas y las violaciones a la Ley General de Salud; y, 5.- Si el medio de comunicación social verificado es la prensa, al informe de verificación deberá integrarse una copia de la publicidad, en donde se aprecie el texto o mensaje publicitario, la denominación del periódico y su fecha; sin que se pueda exigir a la autoridad que cumpla con mayores datos o requisitos que los antes mencionados. En consecuencia no le asistirá la razón al actor, si pretende que la autoridad indique cómo, dónde y bajo qué circunstancias obtuvo el anuncio y tampoco es necesario que se levante, a parte del informe, un acta circunstanciada, ya que al respecto se puede afirmar que el informe de verificación en sí mismo la contiene, al plasmar todos los hechos que se observaron durante la verificación. (4)

Juicio No. 18589/01-17-02-6/965/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2003, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 14 de marzo de 2003)

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**TERCERO.-** (...)

En la causal de improcedencia en estudio la autoridad básicamente plantea lo siguiente:

Que el acto no debe considerarse como definitivo, puesto que existe un medio de impugnación que debió de interponer el actor de manera previa a la demanda de nulidad.

Que el medio de defensa es el recurso de revisión previsto por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que no prevé la posibilidad de acudir directamente al procedimiento contencioso administrativo, sino que el recurso es obligatorio y previo al juicio fiscal.

Que el vocablo “podrá” difiere de los términos “optar y optativo”, tal y como lo ha sostenido el Poder Judicial Federal en Jurisprudencia.

En opinión de los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es infundada la causal de improcedencia, toda vez que la autoridad realiza una interpretación indebida del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues si bien es cierto que el vocablo “podrá” no se debe interpretar como opción, sino como una facultad, tal y como lo ha sostenido el Poder Judicial Federal en la jurisprudencia que cita la autoridad, también lo es que la optatividad del recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley antes mencionada deriva de la “o” que se contiene en el mismo, al indicar que se podrá interponer el recurso de revisión “o” intentar la vía jurisdiccional que proceda.

Al efecto, resulta procedente la transcripción del artículo en comento, para poder precisar su alcance.

**“Artículo 83.-** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, **podrá interponer el recurso de revisión o**, cuando proceda, **intentar la vía jurisdiccional que corresponda.**

“En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquellos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponer en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.”

De la transcripción anterior se observa claramente que se asentó por el Legislador la “o” entre la interposición del recurso de revisión y la vía jurisdiccional, por lo tanto, es claro que existe la opcionalidad que la autoridad pretende negar.

En efecto, la letra “o” implica una opción entre una hipótesis y otra, por lo tanto, se está frente a un artículo que previene optatividad del recurso administrativo.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de Jurisprudencia 2a./J.139/99, sostuvo que vía judicial se debía entender como el juicio contencioso administrativo promovido ante este Tribunal, lo cual a mayoría de razón sigue vigente para la nueva redacción que habla de vía jurisdiccional, en consecuencia, es claro que la opción prevista es entre la interposición del recurso de revisión ante el superior de la autoridad o el juicio contencioso administrativo ante este Órgano Jurisdiccional.

La tesis de Jurisprudencia antes citada, a la letra indica:

**“REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE LA OPCIÓN DE IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE RIGEN POR TAL ORDENAMIENTO A TRAVÉS DE ESE RECURSO O MEDIANTE EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** De la interpretación literal y sistemática de lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 11,

fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, así como de los antecedentes históricos que informan a este último numeral, se colige que al hacerse referencia en el primero de los preceptos mencionados a las ‘vías judiciales correspondientes’ como instancia para impugnar los actos emitidos por las respectivas autoridades administrativas, el legislador tuvo la intención de aludir a un procedimiento seguido ante un órgano jurisdiccional, con independencia de que éste sea de naturaleza judicial, y cuyo objeto tenga afinidad con el recurso de revisión en sede administrativa, el cual se traduce en verificar que los actos de tales autoridades se apeguen a las diversas disposiciones aplicables; por otra parte, de lo establecido en el citado precepto de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se deduce que a través de él se incluyó dentro del ámbito competencial del referido tribunal el conocimiento de las controversias que surjan entre los gobernados y las autoridades administrativas cuya actuación se rige por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que se condicionara la procedencia del juicio contencioso administrativo al agotamiento del citado recurso, máxime que la interposición de éste es optativa. En ese contexto, se impone concluir que los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que se rijan por ese ordenamiento, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, tienen la opción de impugnarlos a través del recurso de revisión en sede administrativa o mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación; destacando que dentro de las vías judiciales correspondientes a que hizo referencia el legislador en el mencionado artículo 83 no se encuentra el juicio de garantías dado que, en abono a lo anterior, constituye un principio derivado del diverso de supremacía constitucional que las hipótesis de procedencia de los medios de control de constitucionalidad de los actos de autoridad, únicamente pueden regularse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la ley reglamentaria que para desarrollar y pormenorizar esos medios emita el legislador ordinario.

“Contradicción de tesis 85/98. Entre las sustentadas por el Primero y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 19 de noviembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

“Tesis de jurisprudencia 139/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

“Nota: El criterio contenido en esta tesis no guarda relación alguna con las excepciones al principio de definitividad del juicio de amparo, que permiten impugnar un acto de autoridad administrativa sin agotar los medios ordinarios de defensa; véase la tesis 2a./J. 19/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 131.

“Esta tesis aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, enero de 2000, página 42; por instrucciones de la Segunda Sala se publica nuevamente con las correcciones que indicó.”

Así las cosas, si el artículo 202, fracción VI indica.

“Artículo 202.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“(…)

VI.- Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa.”

Es claro que en el caso no se actualiza la causal de improcedencia transcrita, pues precisamente se está en la excepción, es decir, frente a un recurso cuya interposición es optativa.

Por otro lado, no resultan aplicables al caso las tesis de jurisprudencia transcritas por la autoridad, ya que la primera se refiere al Juicio de Garantías, mismo que tiene una regulación diversa al juicio contencioso administrativo del que conoce este Tribunal y que por lo tanto, ni por analogía le es aplicable la mencionada tesis, y respecto de la segunda, se debe insistir en que la optatividad en la interposición del recurso de revisión previsto por el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no deriva del vocablo “podrá”, sino de la “o” que se contiene en el precepto legal.

En mérito de lo anterior, al no actualizarse en el caso concreto la causal de improcedencia invocada por la autoridad no se debe sobreseer el juicio, por lo que se procede al estudio de los conceptos de impugnación planteados por el actor en su demanda.

(...)

#### **QUINTO.- (...)**

En primer término, contrariamente a lo sostenido por el actor al emitir la resolución impugnada la autoridad cumplió con lo establecido por los artículos 396 y 396-bis de la Ley General de Salud, por lo tanto, no existe la indebida fundamentación y motivación argumentada.

Al efecto, cabe precisar que la Ley General de Salud regula la facultad de la autoridad de llevar a cabo la vigilancia de la publicidad de las actividades, productos y servicios a que se refiere la propia Ley, a través de visitas de verificación y de informes de verificación, en los que se deberán cumplir los requisitos que la propia Ley establece.

Lo anterior tiene su apoyo en lo dispuesto por el artículo 396 de la Ley General de Salud.

“Art. 396.- La vigilancia sanitaria se llevará a cabo a través de las siguientes diligencias:

“I. Visitas de verificación a cargo del personal expresamente autorizado por la autoridad sanitaria competente para llevar a cabo la verificación física del cumplimiento de la ley y demás disposiciones aplicables, y

**“II. Tratándose de publicidad de las actividades, productos y servicios a que se refiere esta Ley, a través de las visitas a que se refiere la fracción anterior o de informes de verificación que reúnan los requisitos señalados por el artículo siguiente.”**

De la transcripción anterior, como ya se había señalado, se desprende que la autoridad para vigilar la publicidad de las actividades, productos y servicios a los que se refiere la ley, podrá realizar visitas de verificación o informes de verificación, facultades que no se pueden mezclar o confundir como lo pretende la actora, es decir, pretender que los requisitos que rigen para las visitas domiciliarias se tengan que cumplir en los informes de verificación.

En el caso concreto, de la resolución impugnada se desprende que la autoridad llevó a cabo un informe de verificación, por lo que se debió cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 396-bis de la Ley General de Salud, pero no con todos los requisitos que pretende el actor, tales como la existencia de una orden de visita emitida por autoridad competente que contenga el objeto, alcance, fundamentos legales, lugar, fecha y hora en que se llevaría a cabo la verificación, pues es claro que esos requisitos son exigibles para el caso de que la autoridad sanitaria realice una visita de verificación, lo cual se insiste en el caso no ocurrió.

En ese orden de ideas, es claro que en el caso la autoridad estaba obligada a cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 396-bis de la ley de la materia, que a la letra establece:

“Art. 396-bis.- Cuando la autoridad sanitaria detecte alguna publicidad que no reúna los requisitos exigidos por esta Ley y demás disposiciones generales aplicables en materia de salud, elaborará un informe detallado donde se exprese lo siguiente:

“I. El lugar, fecha y hora de la verificación;

“II. El medio de comunicación social que se haya verificado;

“III. El texto de la publicidad anómala de ser material escrito o bien su descripción, en cualquier otro caso, y

“IV. Las irregularidades sanitarias detectadas y las violaciones a esta Ley y demás disposiciones generales aplicables en materia de salud, en que se hubiere incurrido.

“En el supuesto de que el medio de comunicación social verificado sea la prensa u otra publicación, el informe de verificación deberá integrarse invariablemente con una copia de la parte relativa que contenga la publicidad anómala, donde se aprecie, además, del texto o mensaje publicitario, la denominación del periódico o publicación y su fecha.”

Ahora bien, a fojas 39 y 40 del expediente aparece copia del informe de verificación de la publicidad, que es del tenor siguiente:

**“INFORME DE VERIFICACIÓN  
DE LA PUBLICIDAD.**

“El Lic. José Ricardo Zamudio Méndez, Subdirector de Vigilancia Sanitaria, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 39, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 396, fracción II, 396 bis de la Ley General de Salud; 106 y 107 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad, y 27, fracción II, en relación al último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, procede a elaborar el siguiente:

#### “INFORME DE VERIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD

##### “- LUGAR, FECHA Y HORA DE LA VERIFICACIÓN:

“En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 12:30 horas del día 27 de junio de 2001, en las oficinas de la Dirección de Control Sanitario de la Publicidad, ubicada en la calle de Guadalajara No. 46, 1er. Piso, Colonia Roma, C.P. 06700, Delegación Cuauhtémoc.

##### “- MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL VERIFICADO:

“RADIO ( ) TELEVISIÓN ( ) IMPRESO ( X )

“Anuncio localizado en el medio de IMPRESOS: Periódico “El Sol de Tampico”, primera sección, página 3, del día 16 de abril de 2001, en Ciudad Victoria, Tamaulipas. Producto: Flor Essence, remedio canadiense.

##### “DESCRIPCIÓN DE LA PUBLICIDAD:

“Es una publicidad de quince y medio por veintisiete centímetros aproximadamente, con un fondo de hojas al centro del anuncio se observa un círculo en donde aparecen las diferentes presentaciones del producto, en la parte superior se observa el logo de FLORA FLOR ESSENCE, debajo de los productos a la letra dice: ELASOMBROSO REMEDIO CANADIENSE. CÁNCER, DIABETES, ARTRITIS, PARKINSON, ÚLCERAS, ASMA, ALERGIAS, PRÓSTATA, HEMORROIDES, TIROIDES, ETC. al final se observa un recuadro en donde aparece el nombre de la compañía, la dirección y los teléfonos y los datos del distribuidor autorizado.

“Se anexa copia de la publicidad.

“- IRREGULARIDADES SANITARIAS Y VIOLACIONES A LA LEY:

“Dicha publicidad no cuenta con permiso de esta Secretaría para su difusión, en violación a lo estipulado por los artículos 300, 301 y 375, fracción VII, de la Ley General de Salud y 79, fracción IV, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad.

“No incluye la leyenda ‘Consulte a su médico’, en franca violación a los artículos 310, párrafo IV, de la Ley General de Salud, 43 fracción II, 44, fracción VIII, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad.

“La información contenida en la publicidad sobre calidad, propiedades y beneficios del producto, no ha sido comprobada ante esta Secretaría, además de que exagera las propiedades del producto, en contravención con los artículos 308, fracción I de la Ley General de Salud; 9, fracción III y 11, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad.

“ATENTAMENTE

“México, D.F. a 27 de junio de 2001.”

De lo antes precisado, se observa que se cumplieron con los elementos previstos por la norma, ya que se estableció:

I.- El lugar, fecha y hora de la verificación.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 12:30 horas del día 27 de junio de 2001, en las oficinas de la Dirección de Control Sanitario de la Publicidad.

II.- El medio de comunicación social que se haya verificado.- Medio impreso, periódico “El Sol de Tampico”, primera sección, página 3, del día 16 de abril de 2001.

III.- El texto de la publicidad anómala de ser material escrito, o bien su descripción, en cualquier otro caso.- Es una publicidad de quince y medio por veintisiete centímetros aproximadamente, con un fondo de hojas, al centro del anuncio se observa un círculo en donde aparecen las diferentes presentaciones del producto, en la parte superior se observa el logo de FLORA FLOR ESSENCE, debajo de los productos a la letra dice: EL ASOMBROSO REMEDIO CANADIENSE. CÁNCER, DIABETES, ARTRITIS, PARKINSON, ÚLCERAS, ASMA, ALERGIAS, PRÓSTATA, HEMORROIDES, TIROIDES, ETC. al final se observa un recuadro en donde aparece el nombre de la compañía, la dirección y los teléfonos y los datos del distribuidor autorizado.

IV.- Las irregularidades sanitarias detectadas y las violaciones a esta Ley.- Dicha publicidad no cuenta con permiso de esta Secretaría para su difusión, en violación a lo estipulado por los artículos 300, 301 y 375, fracción VII de la Ley General de Salud y 79, fracción IV del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad. No incluye la leyenda “Consulte a su médico”, en franca violación a los artículos 310, párrafo IV de la Ley General de Salud, 43, fracción II, 44, fracción VIII del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad. La información contenida en la publicidad sobre calidad, propiedades y beneficios del producto, no ha sido comprobada ante esta Secretaría, además de que exagera las propiedades del producto, en contravención con los artículos 308, fracción I de la Ley General de Salud; 9, fracción III y 11 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad.

V.- Si el medio de comunicación social verificado es la prensa, al informe de verificación deberá integrarse una copia de la publicidad, en donde se aprecie el texto o mensaje publicitario, la denominación del periódico y su fecha. A foja 35 de autos se localiza una hoja original del periódico el “Sol de Tampico” del día lunes 16 de abril de 2001, en la que se contiene de manera íntegra el texto de la publicidad anómala.

En conclusión, es claro que el informe de verificación se encuentra apegado a derecho al cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la ley para ese tipo de actos.

(...)

En mérito de lo anterior y toda vez que ninguno de los conceptos de impugnación planteados por el actor resultó fundado, se debe reconocer la validez de la resolución impugnada.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 202, fracciones II y VI y 203, fracción II, interpretados a contrario sensu, 236, 237, 239, fracción I y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

**I.-** La causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad resultó infundada, en consecuencia;

**II.-** No es de sobreseerse el presente juicio.

**III.-** La parte actora no acreditó su pretensión.

**IV.-** Se reconoce la validez de la resolución impugnada, por lo argumentado en esta sentencia.

**V.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase el expediente a la **SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA**, una vez que se haya resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2003, por unanimidad de 11 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica de Lamadrid, Alma Peralta Di Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, María del Consuelo Villalobos Ortíz, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Alejandro Sánchez Hernández.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia en sus términos se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 7 de abril de 2003, y con fundamento en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## SEGUNDA SECCIÓN

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**V-P-2aS-254**

**MULTA MÍNIMA.- PARA SU APLICACIÓN ES SUFICIENTE CON COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA.-**

Cuando en la legislación se contempla como sanción la imposición de multas a las que se señala un límite máximo y otro mínimo, para su determinación y aplicación la autoridad está obligada a tomar en cuenta elementos tales como la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia siempre que se trate de multas que sobrepasen el límite inferior establecido, pues cuando se aplica la multa mínima, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado en diversas Jurisprudencias que en este supuesto basta con comprobar la conducta infractora para tener acreditada la motivación, y citar la disposición legal en que se encuentra prevista la sanción, para que se cumpla con la fundamentación, sin que sea necesario señalar las razones que llevaron a la autoridad a imponer la multa mínima, por lo que el agravio en que se manifieste que no se razonó la imposición de la multa mínima debe ser declarado infundado si en la resolución impugnada aparece que se comprobó la existencia de la infracción y que a ésta correspondió la aplicación de una multa prevista en el ordenamiento legal de que se trate. (5)

Juicio No. 11941/02-17-11-2/467/03-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2003, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic Juan Francisco Villarreal Rodríguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2003)

## C O N S I D E R A N D O :

(...)

### **SÉPTIMO.-** (...)

En lo que hace a la parte del agravio en el que la actora manifiesta que es ilegal la multa por habersele impuesto la mínima contemplada en la fracción II del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación y la mínima prevista en el artículo 178, fracción I de la Ley Aduanera sin que la autoridad haya razonado la aplicación de tales porcentajes mínimos, resulta infundado, ya que tratándose de la imposición de dichas sanciones establecidas entre un mínimo y un máximo, no es necesario tomar en cuenta elementos como son las condiciones económicas del infractor, la importancia y gravedad de la infracción, el daño causado o la capacidad económica del infractor.

Para mayor claridad sobre el asunto, ha de precisarse que ambos artículos, es decir, el 76, fracción II del Código Fiscal de la Federación y el 178, fracción I de la Ley Aduanera, establecen el monto de las sanciones aplicables entre un mínimo y un máximo, por lo que se transcriben en la parte que interesa, a continuación:

**“Artículo 76.-** Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicarán las siguientes multas:

“(...)

**“II. Del 70% al 100% de las contribuciones omitidas, actualizadas, en los demás casos.**

“(...)”

**“Artículo 178.-** Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

**“I. Multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.**

“(…)”

Como puede constatarse, de estar previstos los rangos mínimos y máximos de las sanciones en la legislación, para imponer el mínimo no es necesario tomar en cuenta más elementos que la existencia de una conducta infractora que la autoridad considera carente de agravantes que justifiquen la aplicación de una sanción por encima del porcentaje mínimo.

Lo anterior es así, toda vez que el infractor no resulta agraviado con la valoración que llevó a cabo la autoridad administrativa para individualizar la multa, ya que habiéndose acreditado la comisión de la conducta infractora es de aplicarse la sanción correspondiente cuando menos en el monto mínimo previsto por el legislador, puesto que no puede sancionarse con una multa inferior de suerte que ante la inexistencia de agravantes que justifiquen una sanción más elevada, la valoración correspondiente en sí misma considerada, no priva al infractor de prerrogativa alguna.

La sanción tiene su origen en la propia resolución en la medida en que ésta concluya sobre la existencia de la conducta infractora, de donde resulta innecesario el razonamiento para la aplicación de la sanción mínima ya que no se está en presencia del ejercicio arbitrario de una facultad, sino ante el cumplimiento imperativo de lo dispuesto en la ley.

Respaldan lo expuesto las tesis de jurisprudencia, obligatorias para este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, cuyos datos de localización y texto se transcriben a continuación:

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: X, Diciembre de 1999

“Tesis: 2a./J. 127/99

“Página: 219

**“MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.-**

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

“Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Oc-

tavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

“Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.”.

“Novena Época

“Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: IX, Enero de 1999

“Tesis: VIII.2o. J/21

“Página: 700

**“MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.-** No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor,

que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

“Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

“Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

“Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

“Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

“Véase:

“Semanao Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Novena poca, Tomo VIII, octubre de 1998, pgina 1010, tesis XIII.2o. J/4, de rubro: ‘MULTA MNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICI3N NO VIOLA GARANTAS.’ ”.

“Semanao Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, Novena poca, Tomo X, diciembre de 1999, pgina 219, tesis por contradicci3n 2a./J. 127/99, de rubro ‘MULTA FISCAL MNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICI3N, NO AMERITA LA CONCESI3N DEL AMPARO POR VIOLACI3N AL ARTCULO 16 CONSTITUCIONAL.’ ”.

“Novena poca

“Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DCIMO TERCER CIRCUITO.

“Fuente: Semanao Judicial de la Federaci3n y su Gaceta

“Tomo: VIII, Octubre de 1998

“Tesis: XIII.2o. J/4

“Pgina: 1010

**“MULTA MNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICI3N NO VIOLA GARANTAS.-** Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mnima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualizaci3n de esa sanci3n pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracci3n, la capacidad econ3mica del infractor, la reincidencia de ste, etctera, resulte irrelevante y no cause violaci3n de garantas que amerite la concesi3n del amparo, toda vez que tales elementos s3lo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mnima, pues es inconcuso que legalmente no podr imponerse una menor a sta.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

“Amparo directo 426/97. Álvaro Alberto Ortiz Vásquez. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

“Amparo directo 629/97. Gamco Ingeniería, S.A. de C.V. 13 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloría. Secretario: Alejandro José Herrera Muzgo Rebollo.

“Amparo directo 649/97. Filiberto Caravantes Ferra. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

“Amparo directo 730/97. Diversiones, Alimentos y Servicios Turísticos, S.A. 6 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández.

“Amparo directo 376/98. Viajes México, Istmo y Caribe, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloría. Secretario: Leopoldo Delfino Vásquez Valencia.

“Véase:

“Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, octubre de 1993, página 450, tesis I.1o.A.178 A, de rubro: ‘MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MÍNIMA, QUE PREVÉ LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO.’.

“Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 219, tesis por contradicción 2a./J. 127/99, de rubro ‘MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MO-

TIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.’”.

(...)

En virtud de lo hasta aquí expuesto, esta Juzgadora considera que el agravio en estudio es infundado, por lo que al haber analizado la totalidad de los conceptos de impugnación hechos valer por la actora en su escrito inicial de demanda y dado que los mismos resultaron infundados, procede declarar la validez de la resolución impugnada.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 236, 237, 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, y 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora no acreditó su pretensión.

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada.

III.- **NOTIFÍQUESE.** Con copia de esta resolución devuélvanse los autos a la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la H. Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 24 de junio de 2003, por unanimidad de 4 votos a favor de los CC. Magistrados: Guillermo Domínguez Belloc, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera, encontrándose ausente la C. Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, cuya ponencia fue aprobada con sus ajustes.

Se elaboró el presente engrose el día 14 de julio de dos mil tres, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### V-P-2aS-255

**QUEJA. ES INFUNDADA SI LA AUTORIDAD, EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, EMITE UNA RESOLUCIÓN QUE COMPRENDE TODOS LOS CONCEPTOS ORDENADOS EN AQUÉLLA.-** En la parte conducente del artículo 239-B, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, establece, que en los casos de incumplimiento de sentencia firme, la parte afectada podrá ocurrir en queja por una sola vez, ante la Sala del Tribunal que dictó la sentencia en contra de la resolución que repita indebidamente la resolución anulada o que incurra en exceso o en defecto, cuando dicha resolución se dicte en cumplimiento de una sentencia. Si la sentencia respectiva declara la nulidad de las resoluciones impugnadas para que la demandada notifique al particular el título ejecutivo donde constan las cantidades conducentes adeudadas por la contribuyente; esto es, en el requerimiento de pago señalar el monto de las parcialidades pagadas, el monto de la contribución pendiente de pago y en su caso los montos de las actualizaciones y recargos, así como de donde derivaron éstas, y la autoridad en cumplimiento de ésta, emite un oficio con los aspectos antes indicados; no existe defecto en el cumplimiento de la sentencia, toda vez que el contribuyente tiene certeza de la cantidad exigible al momento de requerirle el pago del crédito correspondiente, siendo por ello infundada la queja interpuesta. (6)

Juicio No. 11413/98-11-03-1/386/00-S2-07-04-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 1 de julio de 2003, por mayoría de 3 votos a favor y 1 con los resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de julio de 2003)

## CONSIDERANDO:

(...)

### **TERCERO.- (...)**

A juicio de esta Segunda Sección de la Sala Superior, los argumentos de la actora resultan INFUNDADOS.

En primer lugar, es preciso tener en cuenta lo señalado en la parte conducente de la sentencia de 8 de mayo de 2000, como a continuación se indica:

En el considerando tercero de esa sentencia se estudió lo relativo a la incompetencia de la autoridad demandada y la ilegalidad del procedimiento administrativo de ejecución.

En lo relativo al concepto de impugnación de la actora en el que sostuvo que la autoridad demandada era incompetente, se resolvió infundado, en los términos siguientes:

“De la transcripción anterior se aprecia que las Administraciones Locales de Recaudación cuentan con atribuciones para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, con el propósito de hacer efectivos los créditos fiscales en contra de los contribuyentes o responsables solidarios, cuando dicho procedimiento no es de la competencia de otra unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, circunstancia esta última que no justifica la actora; por tanto, cabe concluir que la Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal, sí es competente para emitir los actos impugnados, los cuales fueron firmados en ausencia del titular del órgano, por el Subadministrador de Control de Créditos y Cobro Coactivo.”

“De acuerdo con lo anterior, toda vez que el artículo 41, Apartado A, fracciones X y XI, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, es fundamento suficiente para sustentar la competencia del Titular de la Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal, para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, la circunstancia de que en el mandamiento de ejecución también se invoque un acuerdo delegatorio de facultades, en nada afecta la legalidad (Sic) de los actos impugnados.

“Efectivamente, aun cuando el acuerdo por medio del cual se delegan facultades que invoca la emisora del mandamiento de ejecución, no fuera instrumento jurídico idóneo, ello no originaría la incompetencia de la autoridad, ya que existe precepto reglamentario expreso que otorga a los titulares de las Administraciones Locales de Recaudación la facultad consistente en instaurar el procedimiento administrativo de ejecución, es decir, el artículo 41, Apartado A, fracciones IX y X, varias veces referido.

“Por otra parte, el Subadministrador de Control de Créditos y Cobro Coactivo, firmó el mandamiento de ejecución, por ausencia del funcionario titular de la Administración Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal, ya que expresamente se señala esta circunstancia en el mandamiento de ejecución; además, esta actuación resulta legal, ya que el Subadministrador invocó el artículo en el cual apoyó la suplencia, es decir, el artículo 44 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente en 1998, que a continuación se transcribe en la parte que nos interesa:

“ ‘ARTÍCULO 44.- (...)

“ ‘(...)

“ ‘Los Directores, Administradores y Coordinadores serán suplidos, indistintamente, por los Subdirectores, Subadministradores o por los Subcoordinadores que de ellos dependan. Los Subdirectores, Subadministradores,

Subcoordinadores, Jefes de Departamento y Supervisores, serán suplidos por el servidor público inmediato inferior que de ellos dependa. Los administradores de aduanas serán suplidos, indistintamente, por los subadministradores o por los jefes de departamento que de ellos dependan, en las salas de atención a pasajeros por los jefes de sala y en las secciones aduaneras por los jefes de sección.’

“Del precepto transcrito se aprecia que los Administradores podrán ser suplidos por los Subadministradores que de ellos dependan, de lo que se puede concluir que quien firma el mandamiento de ejecución ajustó su actuación a derecho, en tanto que el precepto de referencia lo faculta para suplir al Titular de la Administración mencionada.

“Es importante señalar que la autoridad no está obligada a justificar o a probar la razón de la ausencia del Titular del Órgano sustituido, ya que ésta es una cuestión de orden interno de la propia administración, motivo por el cual sólo es necesario que se invoque el precepto que autoriza la suplencia, tal como aconteció en el asunto sujeto a estudio.”

De lo anterior, se advierte que el argumento relativo de incompetencia planteado por la actora en el juicio, esta Juzgadora lo consideró infundado, en lo relativo a que el Administrador Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal, es competente para emitir los actos impugnados, así como del hecho de que el Subadministrador de Control de Créditos y Cobro Coactivo firmó el mandamiento de ejecución, por ausencia del funcionario titular de dicha Administración, lo que resultó legal.

Por lo que es infundado el planteamiento del quejoso de que existió defecto en el cumplimiento de la sentencia, ya que esta última en ningún momento declaró la nulidad de la resolución impugnada por incompetencia del funcionario emisor de las resoluciones impugnadas, ni por falta de fundamentación de las facultades de dichas autoridades emisoras.

Por otro lado, la actora cuestiona la facultad de quien emite la resolución traída a queja, lo que resulta ser inoperante, toda vez como ya se señaló en la sentencia de que se trata y que fue confirmada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se estudió lo relativo a la competencia del Administrador Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal, señalándose infundado el argumento, y si bien el acto traído a queja es emitido por la misma autoridad ello no quiere decir que exista repetición del acto, en virtud de que en la sentencia de que se trata no se declaró la nulidad por este motivo.

En efecto, la sentencia de 8 de marzo de 2000, decretó “la nulidad de las resoluciones impugnadas, para el efecto de que la demandada notifique al particular el título ejecutivo, donde consten las cantidades conducentes adeudadas por la contribuyente y de acuerdo a los lineamientos expuestos en este fallo.”

Conviene transcribir la parte conducente de la sentencia de 8 de mayo de 2000.

“Ciertamente, en el mandamiento de ejecución y en el acta de requerimiento de pago se cita el importe histórico del crédito (\$7,075,308.00) y el importe requerido (\$7,849,910.31), pero sin que la autoridad justifique cuáles son los conceptos que integran la diferencia entre ambas cantidades, ni señala los fundamentos en los cuales se apoyó para determinarla.

“Además, la autoridad señala que tiene registrada 4 parcialidades y señala el importe de la última (\$242,506.00) pero omite señalar el importe de las 3 parcialidades anteriores, cuestión que resultaba importante para justificar el saldo adeudado.

“En este punto, conviene señalar que lo argumentado por la actora en el sentido de que el monto del crédito respecto del cual se solicitó el pago en parcialidades era de \$3,119,220.00 resultaba incorrecto, ya que de la lectura de la copia certificada del convenio de adhesión al Programa de Apoyo a los Deudores del Fisco Federal de fecha 30 de octubre de 1996, exhibido como prue-

ba por las autoridades, que obra en la foja 112 se aprecia que el monto del adeudo era de \$7,075,308.00, documental privada que no fue objetada por la actora y por lo tanto hace prueba plena en su contra, de acuerdo con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

“En esta tesitura, es procedente declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, para el efecto de que la demandada notifique al particular el título ejecutivo, donde consten las cantidades conducentes adeudadas por la contribuyente, de acuerdo con los lineamientos expresados en este fallo.

“Es oportuno señalar que no procede declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado como equivocadamente lo afirma la actora, ya que las autoridades incurrieron en un vicio del procedimiento administrativo de ejecución, al haber omitido notificar al contribuyente el título ejecutivo en los términos ya apuntados.

“Los argumentos contenidos en la contestación a la demanda y en la contestación a la ampliación de demanda, expresados en el sentido de que la demandada ajustó su actuación a derecho, ya que procedió a exigir el saldo insoluto del crédito convenido en pago en parcialidades, de acuerdo con el Programa de Apoyo a los Deudores del Fisco Federal, no desvirtúa el concepto de impugnación de la actora, ya que la ejecutora omitió notificar al particular el título ejecutivo en los términos señalados por la jurisprudencia de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y de acuerdo con los lineamientos señalados en esta sentencia.

“Los argumentos de las autoridades expresados en el sentido de que la actora firmó un convenio de adhesión al Programa de Apoyo a los Deudores del Fisco Federal, en el que se señala un crédito número 965669 en cantidad de \$7,075,308.00, por lo que es claro que la accionante tiene pleno conocimiento del crédito que se le requiere, no desvirtúa el concepto de impugnación toda vez que la autoridad no exige el pago de la cantidad señalada por el propio

contribuyente en el convenio de adhesión, sino de la diversa cantidad de \$7,849,910.51.

“Los argumentos de las autoridades expresados en el sentido de que los conceptos de impugnación contenidos en la ampliación de la demanda, son inoperantes, pues no controvierten las cuestiones a las que se hizo referencia en la contestación a la demanda, y que la actora se limita a reiterar lo asentado en el escrito de demanda, en opinión de esta Juzgadora resultan ineficaces, ya aun cuando en la ampliación a la demanda la actora reitere los agravios de la demanda, esta Juzgadora está obligada a estudiarlos y resolverlos, de acuerdo con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación.

“Los argumentos de las autoridades expresados en el sentido de que el importe de \$7,849,910.50 requerido por la demandada incluye actualización y recargos, lo que inclusive reconoce la actora, no desvirtúan el concepto de impugnación de la enjuiciante, ya que en ninguna parte del mandamiento de ejecución se establece que el monto requerido incluya actualización y recargos y mucho menos se justifica legalmente la procedencia de las cantidades por dichos conceptos, por lo que es claro que la contribuyente sí desconocía el origen y la procedencia de las cantidades solicitadas por la autoridad.

“En efecto, si bien es cierto que el día 30 de octubre de 1996, la actora se adhirió al Programa de Apoyo a los Deudores del Fisco Federal y se autodeterminó la cantidad de \$7,075,308.00 para pagar en 48 parcialidades, también lo es que el monto requerido por la autoridad es de \$7,849,910.51, sin que la autoridad hubiese justificado la diferencia entre ambas sumas, mediante la emisión de un título ejecutivo, en los términos ya apuntados en este fallo, razón por la cual los argumentos contenidos en la contestación de la demanda y en la contestación de la ampliación de la demanda, no desvirtúan el concepto de impugnación de la demandante.

“Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 238, fracción III y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

“I. Es fundada la pretensión de la parte actora, en consecuencia:

“II. Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas, precisadas en el Resultado 1º, de este fallo para el efecto asentado en el Considerando Tercero.”

Además, dicha sentencia fue confirmada por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la Revisión Fiscal R.F.7311/2000, en ejecutoria de 29 de mayo de 2001, en el que se señaló en la parte conducente:

“De la anterior transcripción se advierte que para que proceda el procedimiento administrativo de ejecución, cuando el contribuyente no pague las parcialidades de un crédito determinado por él, es requisito indispensable que el derecho del Fisco esté demostrado en un título ejecutivo, y que para que un título sea considerado como ejecutivo debe satisfacer entre otros requisitos, el que mediante él se demuestre la existencia de una obligación patrimonial, determinada, líquida y exigible en el momento en que se requiere el pago.

“Por tanto, si bien es verdad como lo sostienen las recurrentes, que de conformidad con la tesis de jurisprudencia transcrita, que con el solo incumplimiento de pago de las parcialidades autorizadas por el contribuyente que se autodeterminó el crédito fiscal, derivan las consecuencias consistentes en la revocación de la autorización relativa y la de tornar exigible el crédito adeudado, y que para incoar el procedimiento administrativo es menester que la autoridad emita una resolución consistente en el requerimiento de pago al contribuyente que la legitime para intentar aquél; también lo es que, como en forma correcta lo consideró la Sala responsable, que la Segunda Sala del alto Tribunal estableció que para que el título ejecutivo, -requerimiento de pago-, dé certeza sobre la situación legal del contribuyente, debe demostrarse la existen-

cia de la obligación patrimonial determinada, líquida y exigible al momento en que se intenta el procedimiento; es decir, para que se dé esta circunstancia es necesario que en el requerimiento de pago se señalen el monto de las parcialidades pagadas, el monto de la contribución pendiente de pago y, en su caso, los montos de las actualizaciones y recargos y de dónde derivaron éstos, para así cumplir con el requisito de motivación consignado en el artículo 16 constitucional, ya que de lo contrario, el contribuyente al requerirle el pago de una cantidad diferente, no tendría certeza del monto de la cantidad exigible al momento de requerirle el pago del crédito.

“Por las mismas razones, resulta ineficaz lo argumentado por las autoridades recurrentes, en el sentido de que el requerimiento de pago es legal porque quedó demostrada la existencia de la obligación patrimonial determinada, líquida y exigible al momento en que se inició el procedimiento administrativo de ejecución.

“En las relacionadas condiciones, al resultar ineficaz el agravio expresado por las autoridades recurrentes, lo procedente es confirmar la resolución recurrida.

“Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 248, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

“PRIMERO.- Se confirma la resolución recurrida del ocho de mayo del dos mil, dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en el juicio de nulidad atrayente número 11413/98-11-03-1/386/00-S2-07-04.

“SEGUNDO.- Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas en el juicio de nulidad antes precisado, para los efectos precisados en la última parte del considerando tercero de la resolución recurrida.”

En ese sentido, a lo que estaba obligada la autoridad para cumplimentar la sentencia era que en el requerimiento de pago se señalase el monto de las parcialidades pagadas, el monto de la contribución pendiente de pago y, en su caso, los montos de las actualizaciones y recargos y de dónde derivaron éstos, para así cumplir con el requisito de motivación consignado en el artículo 16 constitucional, esto es, el contribuyente debe tener la certeza del monto de la cantidad exigible al momento de requerirle el pago del crédito.

Ello se hizo en el oficio 322-SAT-09-IV-037356 de 26 de febrero de 2002, que constituye el oficio traído a queja, como se transcribe a continuación en la parte respectiva:

“ASUNTO: Se requiere adeudo al contribuyente MENSAJERÍA ESPECIALIZADA PARA EMPRESAS, S.A. DE C.V., incorporado voluntariamente a pago en parcialidades por el Crédito Q-965669

“México, D.F., a 26 de febrero de 2002.

“C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA MENSAJERÍA  
ESPECIALIZADA PARA EMPRESAS, S.A. DE C.V.

“CALLE 43 173

“COLONIA IGNACIO ZARAGOZA

“DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA

“C.P. 15000 MÉXICO, D.F.

“Esta Administración, con fundamento en lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7, fracciones I y XIII, Primero y Tercero Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 15 de diciembre de 1995 y vigente a partir del 1º de julio de 1997, Artículos 1, 2, 22, 39, apartado A y Primero, Cuarto, Séptimo y Octavo transitorios del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, en relación

con el Artículo segundo, párrafo segundo, del acuerdo por el que se señala, el Nombre, Sede y Circunscripción territorial de las unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo del 2002, modificado mediante diverso publicado en el referido órgano oficial del 24 de Septiembre y 30 de Octubre ambos de ese mismo año, todos en vigor a partir del día siguiente de su publicación, relacionado con el citado artículo 39, párrafo primero, apartado A del reglamento interior antes invocado, se acuerda:

“Las Administraciones Locales de Recaudación tiene como finalidad primordial la obtención de ingresos que el Estado tiene derecho a percibir de los contribuyentes con motivo del cumplimiento de sus obligaciones fiscales y que dicha recaudación debe darse dentro del marco jurídico de absoluta legalidad.

“En el expediente administrativo que obra en esta Administración Local de Oriente del Distrito Federal aparecen los siguientes antecedentes:

“ANTECEDENTES

“1.- En el expediente administrativo que obra en esta Administración Local de Oriente del Distrito Federal aparecen los siguientes antecedentes:

CRÉDITO	CONCEPTO	IMPORTE
Z936155	IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PAGOS DEFINITIVOS DE PERSONAS MORALES.	\$1,292,165.00
Z-936091	PAGOS PROVISIONALES, PERSONAS MORALES, RÉGIMEN GENERAL DE LEY.	\$1,805,800.00
Z-965660	IMPUESTO AL ACTIVO, PAGOS DEFINITIVOS PERSONAS MORALES.	\$2,411,074.00

“2.- Los conceptos de la cantidad adeudada se encuentran desglosados de la siguiente forma y controlados con el crédito Q-965669.

CONCEPTO LEY	DESCRIPCIÓN	IMPORTE HISTÓRICO
500038	OTRAS CONTRIBUCIONES NO COMPRENDIDAS CAUSADAS EN EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN DE PAGO	\$7,075,308.00

“3.- De las constancias que existen en esta Administración se desprende según la liquidación del crédito Q-965669, que a continuación se detalla, existen CUATRO pagos en cantidad total de \$937,656.00 desglosados de la siguiente forma:

“DETALLE DE PAGOS DEL CRÉDITO Q-965669

PARC. N°	FECHA PROGR. FECHA DE PAGO	PAGADO BENEFICIO	CONCEPTO	DESGLOSE INICIAL	PAGO BENEFICIO	DESGLOSE FINAL
1 A	30/OCT/1996 04/NOV/1996	\$ 10,156.00 \$ 31,267.00	100001	\$ 2,081.19	\$ 2,081.19	\$ -
			100009	\$ 143,430.35	\$ 8,074.80	\$ 135,355.55
			100025	\$ 127,062.86	\$ -	\$ 127,062.86
			110001	\$ 27,566.75	\$ 55,133.50	\$ 27,566.75
			110044	\$ 4,730.26	\$ 7,400.50	\$ 2,670.24
			120007	\$ 6,490.72	\$ -	\$ 6,490.72
			130004	\$ 83,484.06	\$ -	\$ 83,484.06
			130015	\$ 92,642.46	\$ -	\$ 92,642.46
1 B	30/OCT/1996 04/NOV/1996	\$ 137,246.00 \$ -	100001	\$ 28,124.81	\$ 28,124.81	\$ -
			100009	\$ 1,938,287.35	\$ 109,121.20	\$ 1,829,166.15
			100025	\$ 1,717,100.61	\$ -	\$ 1,717,100.61
			110001	\$ 372,531.25	\$ -	\$ 372,531.25
			110044	\$ 63,923.74	\$ -	\$ 63,923.74
			120007	\$ 87,714.28	\$ -	\$ 87,714.28
			130004	\$ 1,128,185.94	\$ -	\$ 1,128,185.94
			130015	\$ 1,251,950.54	\$ -	\$ 1,251,950.54
2 A	02/DIC/1996 31/DIC/1996	\$ 16,244.14 \$ 41,605.00	000997	\$ 3,096.99	\$ 3,096.99	\$ -
			000998	\$ 2,773.07	\$ 2,773.07	\$ -
			100009	\$ 135,355.55	\$ 10,374.08	\$ 124,981.47
			100025	\$ 127,062.86	\$ -	\$ 127,062.86
			110044	\$ 1,030.01	\$ 2,060.02	\$ 1,030.01
			120007	\$ 6,490.72	\$ 12,981.44	\$ 6,490.72
			130004	\$ 83,484.06	\$ 68,168.52	\$ 15,315.54
			130015	\$ 92,642.46	\$ -	\$ 92,642.46

2 B	02/DIC/1996	\$ 219,519.86	000997	\$ 129,888.55	\$129,888.55	\$ -
	31/DIC/1996	\$ -	000998	\$ 43,855.02	\$ 43,855.02	\$ -
			100009	\$ 1,829,166.15	\$ 45,776.29	\$ 1,783,389.86
			100025	\$ 1,717,100.61	\$ -	\$ 1,717,100.61
			110001	\$ 372,531.25	\$ -	\$ 372,531.25
			110044	\$ 63,923.74	\$ -	\$ 63,923.74
			120004	\$ 87,714.28	\$ -	\$ 87,714.28
			130004	\$ 1,128,185.94	\$ -	\$ 1,128,185.94
			130015	\$ 1,251,950.54	\$ -	\$ 1,251,950.54

PARC. N°	FECHA PROGR. FECHA DE PAGO	PAGADO BENEFICIO	CONCEPTO	DESGLOSE INICIAL	PAGO BENEFICIO	DESGLOSE FINAL
3 A	30/DIC/1996 02/ENERO/1997	\$ 16,474.82 \$ -	000998	3139.13	\$ 3139.13	\$ -
			100009	\$ 124,981.47	\$ 13,335.68	\$ 111,645.79
			100025	\$ 27,062.86	\$ -	\$ 127,062.86
			130004	\$ 49,399.80	\$ -	\$ 49,399.80
			130015	\$ 92,642.46	\$ -	\$ 92,642.46
3 B	30/DIC/1996 02/ENERO/1997	\$ 222,637.18 \$ -	000997	\$ 128,095.92	\$ 128,095.92	\$ -
			100009	\$ 1,783,389.86	\$ 95,541.26	\$ 1,688,848.60
			100025	\$ 1,717,100.61	\$ -	\$ 1,717,100.61
			110001	\$ 372,531.25	\$ -	\$ 372,531.25
			110044	\$ 63,923.74	\$ -	\$ 63,923.74
			120007	\$ 87,714.28	\$ -	\$ 87,714.28
			130004	\$ 1,128,185.94	\$ -	\$ 1,128,185.94
4 A	30/ENERO/1997 03/ABRIL/1997	\$ 16,708.66 \$ -	130015	\$ 2,251,950.54	\$ -	\$ 1,251,950.54
			000997	\$ 3,726.25	\$ 3,726.25	\$ -
			000998	\$ 7,400.40	\$ 7,400.40	\$ -
			100009	\$ 111,645.78	\$ 5,582.01	\$ 106,063.77
			100025	\$ 127,062.86	\$ -	\$ 127,062.86
			130004	\$ 49,399.80	\$ -	\$ 49,399.80
4 B	30/ENERO/1997 03/ABRIL/1997	\$ 225,797.34 \$ -	130015	\$ 92,642.46	\$ -	\$ 92,642.46
			000997	\$ 12,869.99	\$ 101,202.62	\$ 27,494.37
			000998	\$ 124,594.72	\$ 124,594.72	\$ -
			100009	\$ 1,688,848.60	\$ -	\$ 1,688,848.60
			100025	\$ 1,717,100.61	\$ -	\$ 1,717,100.61
			110001	\$ 372,531.25	\$ -	\$ 372,531.25
			110044	\$ 63,923.74	\$ -	\$ 63,923.74
			120007	\$ 87,714.28	\$ -	\$ 87,714.28
			130004	\$ 1,128,185.94	\$ -	\$ 1,128,185.94
			130015	\$ 1,251,950.54	\$ -	\$ 1,251,950.54

“000995	ACTUALIZACIÓN POR FINANCIAMIENTO A PARTIR DEL ÚLTIMO SALDO
“000998	ACTUALIZACIÓN POR FINANCIAMIENTO
“000994	RECARGOS POR FINANCIAMIENTO A PARTIR DEL ÚLTIMO SALDO
“000997	RECARGOS POR FINANCIAMIENTO
“100001	GASTOS DE EJECUCIÓN
“100009	RECARGOS DE ORIGEN
“100025	ACTUALIZACIÓN DE ORIGEN POR CONTRIBUCIÓN
“000993	GASTOS DE EJECUCIÓN POR REQUERIMIENTO
“110001	CONTRIBUCIÓN
“110044	CONTRIBUCIÓN
“120007	CONTRIBUCIÓN
“13004	CONTRIBUCIÓN
“130015	CONTRIBUCIÓN

#### “FUNDAMENTOS

“1.- Artículo 31, fracción IV y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“2.- Con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1º y 7º, Fracciones I y XIII de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y Primero Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, y vigente a partir del 1º de julio de 1997.

“3.- Artículo Segundo Transitorio, Fracción XI de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación para el año de 1998.

“4.- Artículo 22, fracciones I y II, 39, Apartado ‘A’, del Oriente del Distrito Federal con cede en el Distrito Federal y Transitorios Primero, Cuarto, Sépti-

mo y Octavo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, en relación con el Artículo segundo, párrafo segundo, del acuerdo por el que se señala, el Nombre, Sede y Circunscripción territorial de las unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo del 2002, modificado mediante diversos publicados en el referido órgano oficial del 24 de Septiembre y 30 de Octubre ambos de ese mismo año, todos en vigor a partir del día siguiente de su publicación, relacionado con el citado artículo 39 párrafo primero, apartado A del reglamento interior antes invocado.

“5.- Artículos 6, 10, 17-A, 21, 38, 66, 134, 135, 136, 137, 145, 151 y 152, último párrafo del Código Fiscal de la Federación en vigor.

#### “MOTIVOS

“1.- En virtud de que el contribuyente MENSAJERÍA ESPECIALIZADA PARA EMPRESAS, S.A. DE C.V., se incorporó de forma voluntaria a pagar sus adeudos en parcialidades de conformidad a la carta de adhesión al Programa de Apoyo a Deudores del Fisco (PROAFI) de fecha 30 DE OCTUBRE DE 1996 a 48 mensualidades, firmada por el C. GARCÍA ARANDA JOSÉ LUIS PABLO, quien se identifica como Representante Legal de la Empresa.

“2.- Según constancias que obran en el expediente relativo al crédito Q-965669 a cargo del contribuyente MENSAJERÍA ESPECIALIZADA PARA EMPRESAS, S.A. DE C.V., con Registro Federal de Contribuyentes MEE810216G10, se desprende que realizó CUATRO parcialidades de 48 solicitadas, quedando un saldo pendiente de cubrir.

“3.- A la fecha del presente requerimiento no existe evidencia documental alguna que acredite de manera fehaciente que el contribuyente deudor,

MENSAJERÍA ESPECIALIZADA PARA EMPRESAS, S.A. DE C.V., haya cubierto el total del adeudo en cuestión:

“En consecuencia, con fundamento en las disposiciones legales mencionadas en el capítulo de “Fundamento”, procede notificar al contribuyente deudor MENSAJERÍA ESPECIALIZADA PARA EMPRESAS, S.A. DE C.V., el requerimiento de pago del adeudo en comento controlado por esta Administración con el número de crédito Q-965669, por un importe actualizado al 20 de Febrero de 2003, por la cantidad de \$16,677,555.06 (dieciséis millones seiscientos setenta y siete mil quinientos cincuenta y cinco pesos 06/100 M.N.)

“LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Q-965669

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE ORIGINAL	IMPORTE PAGADO	PENDIENTE POR CUBRIR
000995	ACTUALIZACIÓN POR FINANCIAMIENTO A PARTIR DEL ÚLTIMO SALDO	\$ 2,349,444.86	\$ -	\$ 2,349,444.86
000998	ACTUALIZACIÓN POR FINANCIAMIENTO	\$ 181,762.34	\$ 181,762.34	\$ -
000994	RECARGOS POR FINANCIAMIENTO A PARTIR DEL ÚLTIMO SALDO	\$ 7,456,838.71	\$ -	\$ 7,456,838.71
000997	RECARGOS POR FINANCIAMIENTO	\$ 536,754.96	\$ 366,010.33	\$ 170,744.63
1000001	GASTOS DE EJECUCIÓN	\$ 30,206.00	\$ 30,206.00	\$ -
100009	RECARGOS DE ORIGEN	\$ 2,081,717.70	\$ 286,805.32	\$ 1,794,912.38
100025	ACTUALIZACIÓN DE ORIGEN POR CONTRIBUCIÓN	\$ 1,844,163.47	\$ -	\$ 1,844,163.47
000993	GASTOS DE EJECUCIÓN POR REQUERIMIENTO	\$ 15,103.00	\$ -	\$ 15,103.00
110001	CONTRIBUCIÓN	\$ 400,098.00	\$ 27,566.75	\$ 372,531.25
110044	CONTRIBUCIÓN	\$ 68,654.00	\$ 4,730.26	\$ 63,923.74
120007	CONTRIBUCIÓN	\$ 94,205.00	\$ 6,490.72	\$ 87,714.28
130004	CONTRIBUCIÓN	\$ 1,211,670.00	\$ 34,084.26	\$ 1,177,585.74
130015	CONTRIBUCIÓN	\$ 1,344,593.00	\$ -	\$ 1,344,593.00

**TOTAL**

**\$17,615,211.04** \$ 937,655.98 \$ 16,677,555.06

“Lo anterior, con el objeto de que, de conformidad con el Artículo 151 último párrafo del Código Fiscal de la Federación, se proceda a la liquidación total de adeudo determinado en este requerimiento.

“Por ello se adeuda al fisco federal, por motivo del crédito referido, la cantidad de \$16,677,555.06 (dieciséis millones seiscientos setenta y siete mil quinientos cincuenta y cinco pesos 06/100 M.N.), incluyendo actualización y recargos calculados al 20 de Febrero de 2003, con fundamento en los Artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente.

“Por lo expuesto y fundado, esta Administración Local de Recaudación del Oriente del D.F., emite el siguiente:

“ACUERDO

“PRIMERO

“Se revoca la autorización del convenio para el Pago en Parcialidades del contribuyente, MENSAJERÍA ESPECIALIZADA PARA EMPRESAS, S.A. DE C.V., del adeudo respecto del impuesto y sus accesorios, en relación con el Artículo 66, Fracción III, inciso c, del Código Fiscal de la Federación.

“SEGUNDO

“Requírase de pago a MENSAJERÍA ESPECIALIZADA PARA EMPRESAS S.A. DE C.V., apercibiéndolo que de no hacerlo dentro del plazo de seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos el requerimiento, se hará efectiva la garantía del interés fiscal otorgada en la modalidad de Embargo en la vía Administrativa, conforme al artículo 143 párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación.

“TERCERO

“Que para el cumplimiento de lo ordenado en este mandamiento de autoridad se designa ejecutor al C. MARTÍNEZ HERNÁNDEZ MINERVA, quien se identifica con oficio número 322-SAT-09-IV-CC-95511 con fecha de vigencia 2 de Enero al 30 de Junio de 2003, emitido y firmado por el Administrador Local de Recaudación del Oriente del Distrito Federal con sede en el Distrito Federal, con fundamento en los artículos 13 y 152 del Código Fiscal de la Federación.

“ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN

“EL ADMINISTRADOR LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL ORIENTE DEL DISTRITO FEDERAL

“(RÚBRICA)

“ACT. JAVIER RICARDO RAMÍREZ VILLANUEVA

En ese sentido, la autoridad está desglosando las cantidades adeudadas, sin que la quejosa acredite el defecto en el cumplimiento de la sentencia de que se trata, por lo que es infundado su argumento.

(...)

Por todo lo anterior no se actualiza la hipótesis de defecto en cumplimiento de la sentencia alegada por la actora.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 239-B, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación se resuelve:

I. Es procedente pero infundada la queja promovida por el actor en contra del oficio 322-SAT-09-IV-037356 de 26 de febrero de 2002.

II. No existe defecto en el cumplimiento de la sentencia de 8 de mayo de 2000.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de julio de 2003, por mayoría de 3 votos a favor, de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, María Guadalupe Aguirre Soria y Silvia Eugenia Díaz Vega, y 1 con los resolutivos del C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, estando ausente el C. Magistrado Manuel Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Licenciada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 7 de julio de 2003, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

## LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

### V-P-2aS-256

#### **CADUCIDAD DE UN REGISTRO MARCARIO. SE ACTUALIZA SI UNA MARCA NO ES USADA DURANTE TRES AÑOS CONSECUTIVOS EN LOS PRODUCTOS O SERVICIOS PARA LOS QUE FUE REGISTRADA.-**

El artículo 152, fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que el registro caducará cuando la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto. El artículo 130 de dicha Ley, establece que si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad de su registro, salvo las excepciones ahí señaladas. Por su parte, el artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que para los efectos del artículo 130 aludido, una marca se encuentra en uso, cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado en el país bajo esa marca en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio, y que también se entenderá que la marca se encuentra en uso cuando se aplique a productos destinados a la exportación. Por lo que si una persona solicita la declaración administrativa de caducidad de una marca, el titular de ésta debe demostrar el uso de su marca, es decir, que los productos o servicios que ella distribuye han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en él, a través de folletos, medios impresos, información de ventas, etc. Por lo que, si dicho titular sólo exhibe diversas facturas que acreditan que compró determinados productos en el extranjero y que ingresó productos a nuestro país y celebró diversos contratos de transportación de mercancías, ello no acredita que se haya comercializado en el país y por ende tampoco acredita el uso de su marca para los productos o servicios que ella distribuye, por ello se actualiza el supuesto de la caducidad del registro marcario. (7)

Juicio No. 1672/02-17-11-3/305/03-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de junio de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra de la publicación de los referidos precedentes.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.  
(Tesis aprobada en sesión de 5 de agosto de 2003)

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

### **V-P-2aS-257**

**SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE DE REGISTRO DE UNA MARCA.- INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.-** El artículo 124 de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que si el impedimento para el registro de una marca se refiere a la existencia de uno o varios registros de marcas idénticas o similares en grado de confusión sobre los cuales exista o se presente procedimiento de nulidad, caducidad o cancelación, a petición de parte o de oficio, el Instituto suspenderá el trámite de la solicitud hasta que se resuelva el procedimiento respectivo. Lo anterior significa, que si respecto de una solicitud de registro, la autoridad señala que advierte anterioridades oponibles, en virtud de la existencia de marcas idénticas o similares en grado de confusión y sobre las cuales se presente un procedimiento de nulidad, caducidad o cancelación; éste precepto no exige que para que se suspenda el trámite, se deba presentar en forma simultánea a la solicitud del registro, también la solicitud de suspensión para el caso de que se haya iniciado un procedimiento de los ya anotados; ya que dicho precepto establece que se suspenderá dicho trámite de registro a petición de parte o de oficio, hasta que se resuelva el procedimiento respectivo. (8)

Juicio No. 1672/02-17-11-3/305/03-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de junio de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 en contra de la publicación de

los referidos precedentes.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.  
(Tesis aprobada en sesión de 5 de agosto de 2003)

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

#### **CUARTO.- (...)**

A juicio de esta Juzgadora el agravio en estudio es **INFUNDADO**.

En primer lugar, esta Juzgadora considera que los agravios expuestos por el actor no resultan inoperantes como lo indica la tercero interesada, toda vez que si bien la actora expresa similares argumentos que los señalados en su escrito de contestación en el procedimiento administrativo, es evidente que sí está controvirtiendo por sus propios motivos y fundamentos lo resuelto por la autoridad en la resolución impugnada.

Por otro lado, en la parte conducente de la contestación de demanda, el tercero señala que debe sobreseer el juicio por lo que se refiere al segundo concepto de impugnación hecho valer por la actora, al efecto es de señalarse que existe jurisprudencia de este Tribunal, en el sentido de que el sobreseimiento no procede tratándose de agravios de la demanda.

Así se ha considerado en la jurisprudencia A-17, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, misma que aparece publicada en la obra “Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación 1937-1998”, página 422, sustentada en la contradicción de precedentes 7/90, en sesión de 27 de noviembre de 1990 y cuyo texto indica:

**“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO FISCAL. NO PROCEDE EN TRATÁNDOSE DE AGRAVIOS DE LA DEMANDA.-** Es infundada la solicitud de sobreseimiento del juicio por cuanto hace a determinados conceptos de anulación de la demanda, aduciendo que la Sala del conocimiento no puede estudiarlos por ser incompetente para ello, o porque se trata de actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal. En efecto, el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación vigente en 1990 prevé la improcedencia del juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación en los casos o por las causales y contra los actos que el propio precepto refiere limitativamente, sin que de modo alguno prevea la improcedencia del juicio en la materia que pretende la autoridad demandada, por lo que debe desestimarse la causal de improcedencia en cuestión y, en tal caso, la Sala A quo en la sentencia de fondo deberá resolver lo que en derecho corresponda respecto a los conceptos de anulación de que se trata.

“Contradicción de Precedentes No. 7/90. Resuelto en sesión de 27 de noviembre de 1990.

“Tercera Época

“Instancia: Pleno

“R.T.F.F.: Año IV. No. 37. Enero 1991

“Tesis: III-JSS-A-17

“Página: 9

Una vez hechas las manifestaciones anteriores, para mejor comprensión del asunto, es preciso tener en cuenta los antecedentes del caso, mismos que se contienen en la resolución impugnada.

## **A N T E C E D E N T E S**

**1.-** La marca 440382 OFFICEMAX tiene los siguientes datos registrados:

“MARCA: 440382 OFFICEMAX

“TITULAR: OMX, INC.

“FECHA LEGAL: 11 DE JUNIO DE 1993

“FECHA DE PRIMER USO: NO SE SEÑALÓ

“FECHA DE CONCESIÓN: 23 DE AGOSTO DE 1993

“VIGENCIA: HASTA EL 11 DE JUNIO DE 2003

“FECHA DE CIRCULACIÓN DE LA GACETA EN QUE SE PUBLICÓ: 29 DE NOVIEMBRE DE 1994.

“CLASE Y SERVICIOS QUE AMPARA: 42 INTERNACIONAL, PROTEGE SERVICIOS DE CONSULTA Y CONSEJO EN LA SELECCIÓN Y USO DE MUEBLES PARA OFICINA, ELECTRÓNICOS, COMPUTADORAS Y EQUIPOS PARA CASAS Y OFICINAS Y CONSULTA Y CONSEJO EN RELACIÓN CON LA VENTA AL MENUDEO DE LOS MISMOS ARTÍCULOS.”

2.- En escrito de 26 de agosto de 1999, con registro de entrada 7592, ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, compareció el Lic. Alejandro Francisco de la Anda Estrada, en representación de la señorita MARÍA BÁRBARA ORTEGA CASAÑAS, quien solicitó la declaración administrativa de caducidad de la marca 440382 OFFICEMAX.

3.- Por oficio No. 3497 de 9 de mayo de 2000, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial emplazó a la parte demandada a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, concediéndole el plazo de un mes.

4.- En escrito de 10 de abril de 2000, con folio de entrada 3698, el representante legal de OMX, INC. da contestación a la solicitud de declaración administrativa de la caducidad de la marca.

5.- En escrito de 12 de mayo de 2000, presentado ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con número de entrada 4885, el representante legal de

OMX, INC. solicitó la suspensión del procedimiento. Con oficio de 12 de junio de 2000, folio 10009, la autoridad acordó dichas manifestaciones.

**6.-** Por escrito de 20 de julio de 2000, presentado ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el representante legal de OMX, INC. realizó diversas manifestaciones con relación al procedimiento, y en oficio de 1° de septiembre de 2000, folio 14291, se acordó dicho escrito.

**7.-** Por escrito presentado ante el Instituto el 21 de julio de 2000, con registro de entrada 8205, el representante legal de OMX, INC. realizó diversas manifestaciones con relación al procedimiento, y por oficio de 1° de septiembre de 2000, con número de folio 14340, no se acordó de conformidad dicho escrito.

**8.-** Mediante resolución de 31 de octubre de 2001, folio 017063, la Subdirectora Divisional de Procedimientos de Propiedad Industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, declara administrativamente la caducidad del registro marcario 440382 OFFICEMAX. Esta resolución constituye la impugnada en el juicio.

A fin de resolver el agravio en estudio a continuación se transcribe la parte conducente de la resolución impugnada:

**“SEGUNDA.-** A continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se procede a estudiar las excepciones hechas valer por la parte demandada.

“Como primera excepción el demandado hace valer la excepción genérica SINE ACTIONE AGIS, y toda vez que ésta no constituye propiamente una excepción, sino una defensa encaminada a negar las pretensiones del demandante, lo que obliga necesariamente al estudio del fondo del presente asunto, conlleva a que el contenido de la misma se realice en el momento procesal oportuno, por lo tanto, se declara improcedente la excepción de falta de acción invocada.

“Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“**DEFENSAS.-** Sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el (Sic) para detener el curso de la acción o demandado, para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción no entra dentro de esa división, sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor y el obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción”.

“QUINTA ÉPOCA

“TOMO: XV, PÁGINA 1398. CHÁVEZ SERAFÍN

“TOMO: XXVI, PÁGINA 931. SANTIAGO BOJORGES Y CIA., SUCS.

“TOMO: XXIX, PÁGINA 1877. RÍOS MANUEL

“TOMO: XXXIV: PÁGINA 1938. GARCÍA ZEFERINO Y COAG.

“TOMO: XXXIV, PÁGINA 2020, STRAFFON TOMAS.

“Como segunda excepción, el demandado hace valer la excepción de falta de interés jurídico, ya que la parte demandada considera que el registro de su propiedad, no afecta los intereses de la actora.

“Asimismo, la parte demandada señala que la actora no tiene interés jurídico, toda vez que el expediente 328187 OFIMAX en el cual basa su interés se encuentra abandonado.

“Además, esta Autoridad advierte que la presente excepción se relaciona íntimamente con la tercera y con la cuarta excepción, por lo que se estudiarán en forma conjunta, esto con el fin de no redundar con los señalamientos de esta Autoridad.

“Ahora bien, en primer lugar estudiaremos si la actora tiene interés jurídico para iniciar el procedimiento que se estudia, de acuerdo al expediente de marca en trámite 328187 OFIMAX, el cual a juicio de la actora se encuentra abandonado.

“En primer lugar, podemos afirmar que en términos de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial, podrá solicitar la nulidad de un registro marcario, quien acredite tener interés jurídico. Por su parte, el artículo 187 del mismo Ordenamiento legal, dispone que será aplicable a las solicitudes de declaración administrativa, el Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo que no se oponga a la Ley de la materia.

“Así, el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece lo siguiente en su primer párrafo:

## **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

“**ARTÍCULO 1º.**- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga un interés contrario”.

“De tal suerte, la parte actora solicitó el día 1 de abril de 1998, ante la Dirección de Marcas, el registro de la marca OFIMAX, misma que se tramita bajo el número de expediente 328187. En el citado expediente consta que a la solicitud de registro recayó el oficio número 13028 de fecha 5 de mayo de 1999, en que se comunicó la existencia de la marca registrada número 440382 OFFICEMAX, misma que en términos de la ley de la materia, constituye un impedimento para la obtención de la marca solicitada.

“La parte demandada argumenta que la actora debió presentar de manera simultánea a la contestación al oficio de cita de anterioridades número 13028 de fecha 5 de mayo de 1999, la correspondiente solicitud de declaración

administrativa de nulidad de la marca 440382 OFFICEMAX, como requisito Sine qua non para suspender el trámite de la solicitud identificada bajo el expediente 328187 OFIMAX, por lo que esta Autoridad deberá declarar el abandono del expediente citado en último término. Para apoyar su dicho, la demandada invoca el artículo 124 de la Ley de la Propiedad Industrial.

“Las manifestaciones señaladas con antelación carecen de todo sustento legal de acuerdo a los siguientes razonamientos:

“Del estudio de las constancias que integran el expediente en trámite 328187 OFIMAX, se desprende que con fecha 1 de abril de 1998, la SRITA. MARÍA BÁRBARA ORTEGA CASAÑAS, presentó la solicitud para el registro de la marca OFIMAX para amparar servicios de la clase 42. Sobre dicho expediente recayó el oficio de cita de anterioridades número 13028, en el cual se citó como anterioridad oponible el registro marcario 440382 OFFICEMAX, propiedad de OMX, INC. Ahora bien, con fundamento en los artículo 122 y 122 bis de la Ley de la Propiedad Industrial y con el fin de no invadir los derechos de la marca citada al rubro, se requirió mediante el oficio antes señalado a la SRITA. MARÍA BÁRBARA ORTEGA CASAÑAS para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la marca mencionada.

“Con fecha 5 de julio de 1999, con número de folio de entrada 061014, el licenciado Alejandro Francisco de la Concha Estrada, actuando en representación de la SRITA. MARÍA BÁRBARA ORTEGA CASAÑAS, realizó las manifestaciones pertinentes al oficio 13028 de fecha 5 de mayo de 1999 y solicitó el suspenso de la solicitud de registro de marca en trámite 328187 OFIMAX con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Propiedad Industrial.

“Mediante oficio número 20000017084 de fecha 23 de febrero de 2000, la Dirección Divisional de Marcas a través de la Coordinación Departamental de Examen de Marcas requirió al licenciado Alejandro Francisco de la Concha

Estrada, representante de la SRITA. MARÍA BÁRBARA ORTEGA CASAÑAS, para que exhibiera una copia de la solicitud de declaración administrativa de nulidad en contra del registro marcario 440382 OFFICEMAX, presentada ante la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Propiedad Industrial.

“Por escrito de fecha 24 de abril de 2000, y estando en término legal, el licenciado Alejandro Francisco de la Concha Estrada, representante de la SRITA. MARÍA BÁRBARA ORTEGA CASAÑAS, dio cumplimiento al requerimiento hecho mediante el oficio numero 20000017084 de fecha 23 de febrero de 2000, adjuntando copia de la solicitud de declaración administrativa de nulidad en contra del registro marcario 440382 OFFICEMAX, con fecha de presentación 26 de agosto de 1999, con número de folio 07591, presentada ante la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual.

“En este orden de ideas, y de acuerdo a las constancias que integran el expediente 328187 OFIMAX, los artículos 122, 122 bis y 124 de la Ley de la Propiedad Industrial fueron aplicados correctamente, como se verá a continuación:

“De una adecuada interpretación al artículo 122 de la Ley de la Propiedad Industrial, se desprende que una vez realizado el examen de forma a una solicitud de registro de marca, se practicará un examen de fondo. Si del examen practicado en segundo término, da como resultado que existe algún impedimento para el registro de la marca o si existen anterioridades, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante, otorgándole un plazo de dos meses para que manifestare lo que a su derecho convenga en relación con los impedimentos y las anterioridades citadas.

“Del artículo 124 del mencionado ordenamiento legal, se desprende que si el impedimento se refiere a la existencia de uno o varios registros sobre los cuales exista o se presente procedimiento de nulidad, cancelación o caducidad, a

petición de parte o incluso de oficio, este Instituto suspenderá el trámite de la solicitud hasta que se resuelva el procedimiento respectivo.

“De lo anterior, podemos concluir que el artículo 122 de la Ley de la Propiedad Industrial da la oportunidad de realizar manifestaciones respecto a las fallas, omisiones o anterioridades que se presenten en la solicitud de registro de una marca, mientras que el artículo 124 del mismo ordenamiento, señala que se podrá suspender el trámite de registro de una marca si existe o se presenta un procedimiento de nulidad, cancelación o caducidad sobre la marca que resulta ser un obstáculo para el registro del signo distintivo señalado. Para mejor proveer se transcriben los artículos en estudio.

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**“ARTÍCULO 122.-** Concluido el examen de forma se procederá a realizar el examen de fondo, a fin de verificar si la marca es registrable en los términos de esta Ley.

“Si la solicitud o la documentación exhibida no cumple con los requisitos legales o reglamentarios; si existe algún impedimento para el registro de la marca o si existen anterioridades, el Instituto lo comunicará por escrito al solicitante otorgándole un plazo de dos meses para que subsane los errores u omisiones en los que hubiese incurrido y manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los impedimentos y las anterioridades citadas. Si el interesado no contesta dentro del plazo concedido, se considerará abandonada su solicitud”.

**ARTÍCULO 124.-** Si el impedimento se refiere a la existencia de uno o varios registros de marcas idénticas o similares en grado de confusión sobre los cuales exista o se presente procedimiento de nulidad, caducidad o cancelación, a petición de parte o de oficio, el Instituto suspenderá el trámite de la solicitud hasta que se resuelva el procedimiento respectivo”.

“En tal virtud y de acuerdo a los razonamientos vertidos con antelación, se desprende que no es procedente la excepción de falta de interés jurídico hecha valer por la demandada, en cuanto a que el expediente en trámite 328187 OFIMAX se encuentre abandonado, toda vez que la Ley de la Propiedad Industrial no prevé que las manifestaciones a las que hace alusión el artículo 122, y las solicitudes de declaración administrativa señaladas en el artículo 124 de la citada ley, deban presentarse de manera simultánea.

“Por lo anterior, podemos concluir que la parte actora tiene interés de que se constituya un derecho en su favor, y que el impedimento legal para ello, lo constituye la marca propiedad de la parte demandada. En razón de lo anterior, se acredita el interés jurídico de la SRITA. MARÍA BÁRBARA ORTEGA CASAÑAS, para solicitar la declaración administrativa de nulidad de la marca en que se actúa, con las documentales públicas ofrecidas como prueba con el número 3, consistente en el expediente de registro número 328187 OFIMAX, a la que se reconoce valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletorio a la materia. Resulta aplicable la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a continuación se transcribe:

**“MARCAS. EL MISMO DERECHO QUE LA LEY LE OTORGA AL SOLICITANTE DE UN REGISTRO MARCARIO PARA PEDIR EL REGISTRO, LE CONCEDE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE UNA MARCA REGISTRADA AUNQUE LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO CONSTITUYA UNA EXPECTATIVA DE DERECHO.-** La circunstancia de que se considere una expectativa de derecho el que el solicitante de un registro marcario obtenga dicho registro, no determina que por ello carezca de interés jurídico para demandar la nulidad del registro de una marca que representa un obstáculo para la obtención del registro que pretende, pues si la Ley de Invenciones y Marcas da al solicitante el derecho para pedir el registro de su marca, ese mismo derecho le otorga acción para demandar la nulidad de una marca registrada, surgiendo precisamente el interés

jurídico por el provecho, utilidad, beneficio o ventaja directa, manifiesta y legítima, que lleva a una persona a proteger un derecho, o sencillamente, del perjuicio o el daño que trata de evitar, o sea, al actualizarse un estado jurídico o de hecho que produce incertidumbre sobre el derecho que se pretende hacer valer, y que es necesario eliminar mediante una declaración administrativa, estado que se presenta cuando se notifica y se da vista al solicitante del registro la existencia de un registro anterior que constituye un impedimento para la consecución de su propósito (obtener el registro marcario) y que, por ende, se hace necesario eliminar para evitar posibles consecuencias dañosas, ya que ninguna trascendencia jurídica tendría que se diera vista al solicitante, si no pudiera ejercitar ninguna acción tendiente a remover los obstáculos existentes que pueden impedir la obtención de su registro.

“Contradicción de tesis 8/92. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito. 20 de octubre de 1995. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro S. González Bernabé.

“Tesis de Jurisprudencia 70/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de veinte de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los ministros: presidente Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

“Por todo lo anteriormente expuesto, esta Autoridad considera que la actora sí tiene interés jurídico para iniciar el procedimiento en que se actúa, toda vez que la marca 440382 OFFICEMAX le causa un perjuicio para la obtención del registro marcario tramitado en el expediente 328187 OFIMAX.

“Ahora bien, como tercera excepción la demandada opone la excepción de falta de acción a consecuencia de la falta de interés jurídico de la actora. Al

respecto, esta Autoridad ya determinó que la actora cuenta con interés jurídico en el presente procedimiento, por lo que la tercera excepción es improcedente. Sin embargo, será hasta el momento de entrar al fondo del presente asunto, cuando esta Autoridad determine si la actora probó los extremos de su acción.

“Como cuarta excepción, la actora opone la excepción de falta de legitimación en la causa.

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia se han pronunciado sobre la legitimación. Existen diferencias entre los presupuestos para el ejercicio de la acción y entre las condiciones para la procedencia de la acción. Los presupuestos se pueden definir como los requisitos para ejercer la acción, necesarios para la admisión de la demanda y validez del procedimiento; en tanto que las condiciones son aquellos requisitos, exigencias, para el acogimiento de la acción en la sentencia. Una de esas condiciones es la legitimación en la causa, que en palabras del maestro Eduardo J. Couture, es la condición jurídica en que se halla una persona con relación al derecho que invoca en juicio, ya sea en razón de su titularidad o de otras circunstancias que justifiquen su pretensión.

“En este sentido, hay que distinguir entre la legitimación autoridad demandada processum y legitimación autoridad demandada causam. De la primera se ha dicho que se produce cuando el derecho que se cuestiona en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer; se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, ya sea porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. Sobre la segunda, implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación autoridad demandada procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la autoridad demandada causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable. Al respecto se pueden aplicar los siguientes criterios sustentados por los más altos tribunales del país:

“Octava Época

“Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: XI, Mayo de 1993

“Página: 350

**“LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.-**

La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere o a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aun de oficio por el juzgador, o a instancia de cualesquiera de las partes; y, en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación el juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consistente en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes”.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 1053/93. José Cárdenas Venegas. 5 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: VII, Enero de 1998

“Tesis: 2a./J 75/97

“Página: 351

**“LEGITIMACIÓN PROCESAL. ACTIVA. CONCEPTO.-** Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de autoridad demandada procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación autoridad demandada causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación autoridad demandada procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la autoridad demandada causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

“Revisión fiscal 80/83. Seguros América Banamex, S.A. 17 de octubre de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Eduardo Langle Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara.

“Amparo en revisión (reclamación) 1873/84. Francisco Toscano Castro. 15 de mayo de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Fausta Moreno Flores. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

“Queja 11/85. Timoteo Peralta y coagraviados. 25 de noviembre de 1985. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

“Amparo en revisión 6659/85. Epifanio Serrano y otros. 22 de enero de 1986. Cinco votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge Mario Montellano Díaz.

“Amparo en revisión 1947/97. Néstor Faustino Luna Juárez. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

“Tesis de jurisprudencia 75/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

“Octava Época

“Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: XI, Febrero de 1993

“Página: 275

**“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO. DIFERENCIAS.-** La legitimatio autoridad demandada causam no es un presupuesto procesal como erróneamente lo expuso la responsable, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio. Es entonces, una cuestión sustancial y no procesal o, mejor dicho, un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo. En cambio, la legitimatio autoridad demandada procesum sí es un presupuesto procesal pues refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

“Amparo directo 114/91. María Eneida Arguijo, como albacea de la sucesión a bienes de Benjamín Arguijo Avalos. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretario: Gildardo García Barrón.

“Octava Época

“Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: VIII, Julio de 1991

“Página: 177

“**LEGITIMACIÓN PROCESAL Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.-** La legitimación en el proceso, que sí es un presupuesto procesal, es necesaria para que la acción, la ejercite quien tenga personalidad o capacidad para ello; la legitimación en la causa, en cambio, implica la obligación de que la demanda haya sido presentada por quien realmente sea el titular del derecho, esto es, una condición de la acción misma que el actor debe probar.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

“Amparo directo 206/91. Manuel García Hernández. 25 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho. Secretario: Juan Manuel Rochín Guevara.

“En este tenor, y atendiendo al caso que nos ocupa, esta Autoridad advierte que la parte actora, la SRITA. MARÍA BÁRBARA ORTEGA CASAÑAS, tiene legitimación en el proceso y en la causa derivada de que es titular de la solicitud de registro de marca 328187 OFIMAX, sobre la que recayó el oficio de cita de anterioridades 13028 de fecha 5 de mayo de 1999, mediante el cual

se afectan sus derechos. Por otra parte, el mencionado expediente en trámite de registro no se encuentra abandonado, tal y como se desprende del oficio de fecha 25 de abril de 2001, con número de folio 234, mediante el cual se deja en suspenso el trámite del expediente ya señalado. Por lo anteriormente expuesto, es improcedente la cuarta excepción hecha valer por el demandado.

“Por último, la demandada opuso la excepción de oscuridad de la demanda. Sobre el particular, esta Autoridad considera que es improcedente, en virtud de que está claro y preciso el objeto de la solicitud de declaración administrativa de caducidad que se estudia, además, será hasta el fondo del presente asunto cuando esta Autoridad se pronuncie sobre la procedencia de la causal de caducidad hecha ver por el actor.

“En virtud de que no prosperaron las excepciones hechas valer por la parte demandada, de conformidad con el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en esta materia, se procede al estudio de las causales de nulidad hechas valer por la parte actora”.

De la anterior transcripción se desprende que la autoridad en relación con la primera excepción planteada por el demandado (hoy actor) señaló que no constituye propiamente una excepción, sino una defensa encaminada a negar las pretensiones del demandante, lo que obliga al estudio del fondo del asunto, y su estudio se realizará en el momento procesal oportuno.

Que estudia las excepciones segunda, tercera y cuarta de manera conjunta, respecto del argumento relativo a que la entonces actora (hoy tercero) no tiene interés jurídico de acuerdo al expediente de marca en trámite 328187 OFIMAX.

Que la entonces actora (hoy tercero), solicitó el 1º de abril de 1998, ante la entonces Dirección de Marcas, el registro de la marca OFIMAX, la que se tramita en el número de expediente 328187. Que a esta solicitud le recayó el oficio 13028 de 5

de mayo de 1999 en el que se anuncia la existencia de una marca, la cual constituía un impedimento para la obtención del registro solicitado.

Que la parte demandada (hoy actora) argumentó que el hoy tercero debió presentar de manera simultánea a la autoridad el oficio de anterioridades 13028 de 5 de mayo de 1999, la correspondiente solicitud de declaración administrativa de nulidad de la marca 440382 OFFICEMAX como requisito sine qua non para suspender el trámite de la solicitud del expediente 328187 OFIMAX, y por ello se debió declarar el abandono del expediente aludido, en términos del artículo 124 de Ley de la Propiedad Industrial.

Que el hoy tercero en escrito de 5 de julio de 1999, folio de entrada 061014, realizó manifestaciones relativas al oficio 13028 de 5 de mayo de 1999 y solicitó el suspenso de la solicitud del registro de marca en trámite 328187 OFIMAX, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Que el artículo 122 de la Ley de la Propiedad Industrial da oportunidad de realizar manifestaciones respecto a las fallas, omisiones o anterioridades que se presenten en la solicitud de registro de una marca. Que el artículo 124 de dicho Ordenamiento, señala que se podrá suspender el trámite de registro de una marca si existe o se presenta un procedimiento de nulidad, cancelación o caducidad sobre la marca, que resulta ser un obstáculo para el registro del signo distintivo señalado.

Que no es procedente la excepción de falta de interés jurídico hecha valer por la demandada, en cuanto a que el expediente en trámite 328187 OFIMAX se encuentre abandonado, toda vez que la Ley de la Propiedad Industrial no prevé que las manifestaciones a las que hace alusión el artículo 122, y las solicitudes de declaración administrativa señaladas en el artículo 124 de la citada Ley deban presentarse de manera simultánea.

Que la parte actora tiene el interés de que se constituya un derecho en su favor, y que el impedimento legal para ello, lo constituye la marca propiedad de la demandada.

Que se acredita el interés jurídico de la C. MARÍA BÁRBARA ORTEGA CASAÑAS para solicitar la declaración administrativa de nulidad (sic) de la marca con los documentos públicos consistentes en el expediente de registro 328187 OFIMAX, a los que se reconoce pleno valor probatorio.

Que la actora sí tiene interés jurídico para iniciar el procedimiento, toda vez que la marca 440382 OFFICEMAX le causa un perjuicio para la obtención del registro marcario tramitado en el expediente 328187 OFIMAX.

Que como tercera excepción la demandada, opone la falta de acción a consecuencia de falta de interés jurídico de la actora, que esa autoridad ya determinó que la actora cuenta con interés jurídico en el procedimiento, por lo que la tercera excepción es improcedente, y que será hasta el momento de entrar al fondo del asunto, cuando esa autoridad determine si la actora probó los extremos de su acción.

Que respecto de la cuarta excepción, de falta de legitimación de la causa, señala que la parte actora C. MARÍA BÁRBARA ORTEGA CASAÑAS tiene legitimación en el proceso y en la causa derivada de que es titular de la solicitud de registro de marca 328187 OFIMAX, sobre la que recayó el oficio de cita de anterioridades 13028 de 5 de mayo de 1991, mediante el cual se afectan sus derechos.

Que el mencionado expediente en trámite de registro no se estima abandonado, como se desprende del oficio de 25 de abril de 2001, número de folio 234, mediante el cual se dejó en suspenso el trámite del expediente citado.

Que en virtud de que no prosperan las excepciones hechas valer por la parte demandada, conforme lo dispuesto por el artículo 348 del Código Federal de Procedimientos Civiles, procedió al estudio de las causales de nulidad hechas valer por la actora. Hasta aquí lo señalado por la autoridad en la resolución impugnada.

Ahora bien, la autoridad en la resolución impugnada, en la parte transcrita en ningún momento hace una indebida interpretación del artículo 124 de la Ley de la Propiedad Industrial. Dicho precepto establece:

**“ARTÍCULO 124.-** Si el impedimento se refiere a la existencia de uno o varios registros de marcas idénticas o similares en grado de confusión sobre las cuales exista o se presente procedimiento de nulidad, caducidad o cancelación, a petición de parte o de oficio, el Instituto suspenderá el trámite de la solicitud hasta que se resuelva el procedimiento respectivo”.

Dicho precepto establece que se suspenderá el trámite de una solicitud hasta que resuelva el procedimiento respectivo (nulidad, caducidad o cancelación) ello con relación a la existencia de uno o varios registros de marcas idénticas o similares en grado de confusión.

Sin embargo, este precepto no exige que se deba presentar en forma simultánea a la solicitud de registro, la solicitud de suspensión para el caso de que se haya iniciado un procedimiento de nulidad, caducidad o cancelación de la marca como lo indica la actora.

En efecto, la hoy tercero interesada en su momento acreditó su interés jurídico en el procedimiento de declaración administrativa de caducidad de la marca 440382 OFFICEMAX, con la solicitud del registro 328187 OFIMAX.

Ello porque con relación a esta solicitud se le señaló como anterioridad la marca 440382 OFFICEMAX, por tanto existió un impedimento en virtud de un registro marcario idéntico o similar en grado de confusión al que solicitaba el registro.

En efecto, según lo indica la autoridad en la resolución impugnada, y como consta en autos, la hoy tercero interesada, solicitó el registro de su marca OFIMAX, ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial el 1° de abril de 1998, para la clase 42.

En oficio 13028 de 5 de mayo de 1999, que cita la autoridad en la resolución impugnada, se le cita al hoy tercero la anterioridad encontrada para la marca que solicita a registro, en los términos siguientes:

“DIRECCIÓN DE MARCAS

“DEPARTAMENTO DE RECEPCIÓN Y CONTROL DE DOCUMENTOS.

“EXPED. DE MARCA: 328187

“ASUNTO: Se le cita anterioridad encontrada para la marca que solicita a registro.

“México, D.F., a 5 de mayo de 1999.

“LIC. ALEJANDRO F. DE LA CONCHA E.

“AV. INSURGENTES SUR #1991 TORRE B DESP-1200, GPE. 01020 INN;  
MÉXICO, D.F.

“EXPEDIENTE: 328187

“MARCA: OFIMAX

“Con relación a la solicitud de registro de la marca arriba indicada, se le manifiesta que al practicarse el examen de novedad correspondiente, se encontró como anterioridad:

**“MCA. 440382, EXP. DE MCA. 280671 OFFICEMAX**

“Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley de la Propiedad Industrial y con el fin de no invadir los derechos de la(s) anterioridades arriba citada (s), se le requiere para que manifieste lo que a su

derecho convenga y efectúe el pago de la tarifa que por trámites y servicios se deberán cubrir al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por concepto de reposición de documentación, complementación de información faltante aclaración o subsanación de omisiones así como por enmiendas voluntarias, para lo cual, se le concede un plazo que vencerá el día 5 de JULIO de 1999, apercibido que de no hacerlo en dicho término, se considerará abandonada su solicitud en base al precepto legal antes indicado.

“La suscrita firma el presente oficio con fundamento en los Artículos 6º, fracciones III, IV y 7 Bis, 2 de la Ley de la Propiedad Industrial, 4º, 9º, Fracción XIII del Reglamento de este Organismo y 1º, 4º, incisos e) y f) del Acuerdo que delega facultades en los Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, ordenamientos legales publicados en el Diario Oficial de la Federación de 2 de agosto, 23 de noviembre y 5 de diciembre de 1994.

“ATENTAMENTE.

“LA JEFE DEL DEPARTAMENTO.

“RUBRO

“LIC. ADELA CISNEROS MEDINA.

“NOTA: REEXPEDICIÓN DE OFICIO 25697 DE FECHA 1-JULIO-1998.  
NRZ/ACM/DM4.”

De este oficio se desprende que el Jefe del Departamento de Recepción y Control de Documentos, requirió a la hoy tercero interesada, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y efectuara el pago de la tarifa que por trámites y servicios se deberán cubrir al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por concepto de reposición de documentación, complementación de información faltante aclaración o subsanación de omisiones así como por enmiendas voluntarias, y se le concede un plazo, apercibido de que de no hacerlo se considerará abandonada su solicitud.

Como lo indica la autoridad y como se observa en autos, la hoy tercero, dio contestación a dicho oficio en su escrito de 5 de julio de 1999, en la parte conducente señaló:

“Que por medio del presente recurso, vengo a dar contestación, en tiempo y forma al oficio número 13028 de fecha 5 de mayo de año en curso, con clave NRZ/ACM/DM4, y con vencimiento al día 5 de julio de 1999, por medio del cual se me cita como anterioridades a mi solicitud, la Marca 440382, así como la Solicitud de Marca 280671, ambas denominadas OFFICEMAX.

“1.- Por lo que hace a la Marca Registrada No. 440382 OFFICEMAX, se está procediendo con la presentación de la Solicitud de Declaración Administrativa de Nulidad, toda vez que la Marca que nos ocupa fue otorgada en contravención a la Ley, y bajo un claro error por parte de la Autoridad, toda vez que mi poderdante cuenta con un Registro previo similar en grado de confusión, a saber, Registro Marcario No. 426121 OFIMAX, por tal motivo, deberá suspenderse el trámite de la presente solicitud en tanto no se resuelva el procedimiento administrativo correspondiente.

“2.- Por lo que se refiere a la solicitud de marca No. 280671 OFFICEMAX, la misma no deberá concederse ya que mi solicitud cuenta con un uso previo, además de que existe un registro Marcario No. 426121 OFIMAX, el cual se encuentra debidamente registrado y surtiendo todos los efectos legales. Por tal motivo deberá negarse el registro de la solicitud No. 280671 y de esta forma, evitar se afecten derechos de terceros.

“Es importante señalar que se está procediendo con la presentación de un escrito en el expediente oficial de la solicitud de marca No. 280671 OFFICEMAX, con el objeto de que esa H. Autoridad se percate de los derechos con que cuenta mi poderdante”.

De dicho escrito se desprende que la hoy tercero le señala a la autoridad, que interpuso solicitud de declaración administrativa de nulidad de la marca 440382 OFFICEMAX, por lo que deberá suspenderse el trámite de solicitud de registro de la marca de que se trata.

En realidad lo que estaba señalando el hoy tercero es su solicitud de declaración administrativa de caducidad, no de nulidad.

Ello en virtud de que si bien en autos obra su resolución de nulidad de un registro marcario éste se refiere a 644464 OFFICEMAX Y DISEÑO, y no al que se controvierte, a saber 440382 OFFICEMAX.

Por lo que si en el caso, el hoy tercero solicitó la declaración administrativa de caducidad de la marca 440382 OFFICEMAX, es evidente que se suspendió el trámite de solicitud, hasta que se resolviera el procedimiento respectivo, en términos del artículo 124 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Ahora bien, la actora señala que la solicitud de la marca 328187 OFIMAX, debió declararse abandonada y al efecto constan los antecedentes previstos en la resolución impugnada, identificados con los números XXXIII y XXXIV, que a continuación se transcriben:

**“XXXIII.-** Por escrito recibido vía facsimilar el día 26 de octubre de 2001, y presentado el día 29 del mismo mes y año, con número de registro 010809, el Licenciado Roberto Arochi Escalante, en representación de OMX, INC., realizó diversas manifestaciones con relación a la prueba superveniente presentada por la actora.

**“XXXIV.-** Por oficio de fecha 30 de octubre de 2001, con número de folio 016784 se aclaran las manifestaciones emitidas por la (sic) licenciado Roberto Arochi Escalante, en representación de OMX, INC., señalados en el numeral anterior”.

En autos, consta el escrito del hoy actor presentado el 29 de octubre de 2001, del que se desprende que el actor hizo diversas manifestaciones con relación a una prueba superveniente ofrecida por la actora en el procedimiento administrativo, en los términos siguientes:

“La actora no ofreció ni exhibió la ‘prueba superveniente’ que nos ocupa dentro del término legal para ello, pues entre el 7 de agosto de 2001, fecha en que se tuvo acceso a dicha prueba, por haberle sido entregada la copia certificada por la Secretaría del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al 20 de septiembre de 2001, mediaron más de los 10 días hábiles concedidos por la fracción I del artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

“2. Ahora bien, suponiendo sin conceder que la ‘prueba superveniente’ a que nos referimos hubiese sido ofrecida y exhibida dentro del término legal, la misma no debe ser tomada en consideración por esa Autoridad Federal por la simple y sencilla razón que no guarda relación alguna con el procedimiento que nos ocupa pues, de la lectura del capítulo respectivo de la demanda inicial de solicitud de declaración administrativa de caducidad del registro marcario 440382 se desprende que la actora fundó su interés jurídico única y exclusivamente en (cito): ‘En términos del artículo 188 de la Ley de la Propiedad Industrial y 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles, mi mandante tiene el interés jurídico para iniciar este procedimiento, derivado del hecho que el Registro Marcario No. 440382 ‘OFFICEMAX’, objeto de esta demanda, constituye un obstáculo para obtener el registro de la Marca “OFIMAX”, que se tramita al amparo del expediente 328187’.

“Así las cosas, es decir teniendo presente que la actora basó su interés jurídico para iniciar la acción que nos ocupa en la expectativa de derecho que le otorga la titularidad de la solicitud de registro de marca en trámite que se maneja en el expediente 328187, se confirma que la documental que la actora anexó al escrito

recibido por ese Instituto con fecha 20 de septiembre de 2001 no guarda relación alguna con el presente asunto.

“No obstante lo anterior, es de suma importancia señalar que, respecto a lo argumentado por mi contraparte en el primer párrafo de la foja dos de su escrito es falso que la C. Juez 35° de lo Civil haya resuelto que OMX, INC., carecía de interés jurídico para solicitar la nulidad e inexistencia del contrato de cesión, ello en razón de que el propio fallo se estableció el interés jurídico de la actora para reclamar dicha nulidad, situación que se desprende de la sentencia dictada por dicha juzgadora, cuyo contenido fue notificado a esa autoridad Federal, por haber sido parte demandada en dicho juicio.

“3. Tomando en consideración que la actora basó su interés jurídico para determinar la declaración administrativa de nulidad del registro marcario propiedad de mi mandante en la solicitud de registro de marca que se tramita en el expediente número 328187, esa Autoridad deberá esperar hasta en tanto la situación jurídica de dicha expectativa de derecho sea definitiva por los órganos jurisdiccionales competentes.

“Como se hizo del conocimiento de ese Instituto a lo largo del presente asunto, en contra de la resolución dictada por la C. Directora Divisional de Marcas, por virtud de la cual dicha funcionaria negó declarar el abandono de la solicitud de registro de marca número 328187 OFIMAX, mi mandante interpuso demanda de nulidad, la cual dio origen al Juicio de Nulidad que se tramita ante la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el expediente 9836/01-17-10-9, procedimiento respecto del cual conoce esa H. Autoridad por haber sido señalada como demandada en el escrito inicial de demanda respectivo.

“De igual manera, es de importancia señalar que, a la solicitud de registro de marca a que nos hemos referido en el párrafo que antecede no sólo le fue citada como anterioridad oponible la marca registrada 440382 sino también el

expediente de marca \*\*\* hoy registro marcario 660440, el cual también fue impugnado por la actora. Así las cosas, debe resolverse en primer lugar el procedimiento de nulidad al cual está sujeto el registro marcario 660440, para dilucidar la situación jurídica de la solicitud de registro de marca 328187, pues si el registro marcario subsiste, la solicitud de registro de la actora no prosperará.

Respecto de este escrito, la autoridad emitió el oficio número de folio 0167884 de 30 de octubre de 2001, en el que señaló lo siguiente:

“Visto el escrito recibido vía facsimilar el día 26 de octubre de 2001 y presentado con fecha 29 del mismo mes y año, con número de folio 010809, signado por el Licenciado Roberto Arochi Escalante, en representación de OMX, INC., por medio del cual realiza diversas manifestaciones dentro del presente procedimiento, se dicta el siguiente acuerdo:

“Con apoyo en los artículos 187 al 193, 197 y 199 de la Ley de la Propiedad Industrial, 13 y 70 de su Reglamento, así como 324 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, se tiene por presentado el escrito de cuenta en sus términos, dando cumplimiento la parte demandada a lo requerido por medio del oficio de fecha 16 de octubre de 2001, con número de folio 016267, asimismo, se hace de su conocimiento que respecto de su contenido, esta Autoridad se pronunció al momento de dictar la resolución correspondiente. Regístrese en los controles respectivos, mandándose integrar a su expediente para todos los efectos legales a que haya lugar.

“(...)”

Asimismo, en autos consta el número de folio 016783 de 29 de octubre de 2001, emitido por el Coordinador Departamental de Cancelación y Caducidad del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a través del cual señala:

“Visto el escrito de fecha 5 de septiembre de 2001, con número de folio 8945, signado por el licenciado Roberto Arochi Escalante, apoderado de OMX, INC., por medio del cual solicita la suspensión del procedimiento en que se actúa, se dicta el siguiente acuerdo:

“Con apoyo en los artículos 181, 184, 187 al 193, 197 y 199 de la Ley de la Propiedad Industrial, 13, 16 fracción V y 70 de su Reglamento, se tiene por presentado el escrito de cuenta en sus términos y por hechas las manifestaciones contenidas en el mismo.

“Asimismo, respecto a la solicitud de que se decrete la suspensión del presente procedimiento, hasta en tanto se resuelva el juicio de nulidad tramitado en el expediente 9836/01-17-10-9, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; dígase al promovente que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, toda vez que este Instituto mediante oficio 234 de fecha 25 de abril de 2001 dejó en suspenso el expediente en trámite 328187 OFIMAX, razón por la cual no se encuentra abandonado.

“Por otra parte, de la lectura del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se infiere que dicho Tribunal conocerá de los Juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, por lo que su petición es notoriamente improcedente.

“Considerando esta Autoridad que la petición del apoderado de la parte demandada, es decir OMX, INC., solamente es una argucia procesal para dilatar el dictado de la resolución del presente procedimiento, por lo que su solicitud de suspender el procedimiento es inadmisibile. **Notifíquese.**

En efecto, en este último oficio citado se desprende que el entonces demandado OMX, INC., solicitó la suspensión del procedimiento.

Se señaló en la parte relativa que respecto de la solicitud de que se decrete la suspensión del procedimiento, hasta en tanto se resuelva el juicio de nulidad tramitado en el expediente 9836/01-17-10-9 ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se dice al promovente que no ha lugar a acordar de conformidad, pues que ese Instituto mediante oficio 234 de 25 de abril de 2001, dejó en suspenso el expediente en trámite 328187 OFIMAX, razón por la cual no se encuentra abandonado.

Lo que quiere decir que la propia autoridad suspendió el expediente en trámite 328187 OFIMAX, sin que el hecho de que se hubiera interpuesto juicio sea motivo para suspender el mismo, pues éste ya estaba suspendido.

En autos, consta el oficio 234, de 25 de abril de 2001, emitido por la Directora Divisional de Marcas, a través del cual contesta la petición de fecha 5 de abril de 2000, con número de folio de recepción 40066, en los términos siguientes:

“I. Es procedente dejar en suspenso el trámite del expediente 328187 ‘OFIMAX’, en razón de que se satisface la hipótesis normativa contenida en el artículo 124 de la Ley de la Propiedad Industrial, tal y como ha quedado manifestado en el presente juicio.

“II. Que con fundamento en los artículos 122 y 122 bis de la Ley de la Propiedad Industrial y el artículo 5° de su Reglamento, no es procedente declarar el abandono del expediente en que se actúa en virtud de que en ningún momento del procedimiento administrativo de dicha solicitud, a través de todos y cada una de las actuaciones del Licenciado Alejandro Francisco de la Concha Escalante, (Sic) apoderado legal de la Srita. María Bárbara Ortega Casañas, no actualizó las hipótesis normativas, contenidas en los artículos antes citados”.

De todo lo anterior se advierte que efectivamente la actora hizo saber a la autoridad de la existencia de un juicio ante este Tribunal, en contra de la resolución contenida en el oficio 234 de 25 de abril de 2001, mediante la cual se da contestación

a la petición de fecha 5 de abril de 2000, oficio que se transcribió en la parte relativa en párrafos procedentes.

Tal situación, esto es, el hecho de que exista un juicio pendiente de resolución ante la Décima Sala Regional Metropolitana, expediente 9836/01-17-10-9, no trae como consecuencia la suspensión del procedimiento de registro de la marca 328187 OFIMAX como lo indica la autoridad, pues éste ya se encontraba suspendido, por el hecho de que la hoy tercero había iniciado un procedimiento de caducidad, en contra de la marca que le resultó como anterioridad.

En ese sentido, es evidente que la autoridad sí tomó en cuenta los argumentos y pruebas señaladas por la hoy actora, entonces demandada.

Por otro lado, es de señalarse que la resolución impugnada en ningún momento se refiere al registro marcario 644464 propiedad de la hoy actora, pues únicamente la resolución impugnada se refiere a la solicitud de declaración administrativa de caducidad de registro marcario 440382 OFFICEMAX, de tal manera que la invasión de la marca 644464 está fuera de la litis del presente asunto.

En ese sentido, la autoridad no tenía que haberse pronunciado respecto de la resolución del procedimiento de declaración administrativa de nulidad del registro marcario 644464, ya que en ningún momento forma parte de la litis del presente asunto.

En tal virtud, se acreditó el interés jurídico de la entonces actora, hoy tercero interesado, con la solicitud de registro de su marca 328187 OFIMAX, que aunque pendiente y suspendido su trámite, en virtud del procedimiento de solicitud administrativa de caducidad de la marca 440382 OFFICEMAX, y juicio pendiente ante este Tribunal respecto de la resolución que determinó el no abandono de registro de la marca 328187 OFIMAX, es evidente, que la hoy tercero interesado acreditó su interés para actuar, esto es, para solicitar la declaración administrativa de caducidad de la marca 440382 OFFICEMAX.

Tiene aplicación a lo anterior la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, misma que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo III, enero – junio 1989, Segunda Parte –I, cuyo texto indica:

**“MARCAS, INTERÉS JURÍDICO PARA SOLICITAR SU NULIDAD O EXTINCIÓN.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Invenciones y Marcas, la declaración de nulidad o extinción del registro de una marca se hará administrativamente por la dependencia correspondiente del ejecutivo federal en forma oficiosa, a petición de parte e incluso, cuando tenga algún interés la federación, a solicitud del Ministerio Público Federal. El concepto de ‘parte’ a que se refiere el aludido precepto, necesariamente, debe entenderse en relación con la idea de procedimiento y dentro de este es parte quien ejercita una acción con quien opone una excepción o interpone un recurso. Ahora bien, como el referido numeral no dispone que sólo el titular de otro registro puede ejercitar válidamente esa acción, debe considerarse que el interés jurídico para pedir la declaratoria de nulidad o extinción de un registro surge, por lo menos, cuando se ha presentado para registro una marca en cuyo trámite se cita como anterioridad oponible la tildada de nula e incluso de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 93 del enunciado ordenamiento, cuando de buena fe se ha hecho uso de una marca en el territorio de la República con antelación de más de un año a una que aparece registrada.

**“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

“Amparo en revisión 573/89. Sandys Confezioni, S.P.A. 28 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Juan Carlos Cruz Razo.

“Octava Época

“Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989

“Página: 455”

**QUINTO.- (...)**

### **RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR.**

Manifiesta la actora fundamentalmente en el agravio en estudio, lo siguiente:

Que al presentar su escrito de contestación a la solicitud de declaración de caducidad y con el fin de acreditar el uso de la marca OFFICEMAX, ofreció y exhibió una serie de facturas en las que apareció como cliente de diversos proveedores de productos que se expiden en las tiendas OFFICEMAX, la empresa denominada Officemax, S. de R.L. de C.V., quien es licenciataria autorizada por OMX, INC.

Que se indicó que el hecho de que en dichos documentos se encontrara como cliente a la persona moral mencionada en primer término, señalándose su denominación social, por tratarse de una marca que ampara servicios, el uso de la misma estaba acreditado, con independencia del tipo de productos amparados por las facturas y pedimentos de importación exhibidos.

Que la autoridad al analizar dichas pruebas, establece que la marca propiedad de su representada no se encontraba en uso. Que con estos documentos únicamente se comprobaba la celebración de contratos de transporte entre Officemax de México, S. de R.L. de C.V. y las empresas Consolidación y Transportación S.A. de C.V., Fletes México-Chihuahua, S.A. de C.V. y Servicios Libre a Bordo, S.A. de C.V., lo que es ilegal.

Que no se toman en consideración las disposiciones legales aplicables en materia de uso de marcas, contenidos en diversos tratados internacionales.

Que en su escrito de 26 de octubre de 2001, el hoy actor hizo del conocimiento de las demandadas diversas cuestiones, solicitándose, que se observara lo establecido en diversos tratados internacionales signados por nuestro país.

Que se deben considerar los artículos 18-09, numeral 5 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela; 16-18, numeral 4 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia; 17-14, numeral 1 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Nicaragua y 16-22, numeral 2 del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras.

Que estos preceptos establecen que una marca se encuentra en uso cuando los bienes o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado; es decir, se entenderá que una marca se encuentra en uso, independientemente de quien la emplee, cuando los servicios o productos que la misma ampara se encuentren disponibles en el mercado, lo que fue probado por el tercero interesado mediante una fe de hechos.

Que si bien los tratados internacionales citados comprenden a países distintos a los Estados Unidos de América, país respecto del cual la hoy actora es nacional, ellos resultan aplicables, con fundamento en el artículo 4 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, incluido el Comercio de Mercancías Falsificadas, que establece el principio del Trato de la Nación más Favorecida.

Que estas condiciones no fueron mencionadas en la resolución que se impugna, por lo que existe violación formal consistente en la omisión de las demandadas en analizar todas y cada una de las actuaciones procesales.

Que no obstante están obligadas constitucionalmente a observar el texto de los tratados internacionales invocados, las demandadas decidieron no tomarlos en cuenta y en este tenor concluir que la marca propiedad de su mandante no se encuentra en uso.

Que procede declarar la nulidad de la resolución recurrida, para el efecto de que se dicte otra mediante la cual se niegue administrativamente la caducidad del registro marcario 440382 “OFFICEMAX” por haber acreditado la propia tercero interesada, en el procedimiento natural, que el mismo se encuentra en uso.

Para dilucidar el agravio anterior es preciso tener presente la parte conducente de la resolución impugnada.

“**TERCERA.-** La actora señaló como única causal de caducidad la contemplada en el artículo 152 fracción II, en relación con el artículo 130 de la Ley de la Propiedad Industrial, toda vez que considera que la marca 440382 OFFICEMAX propiedad de OMX, INC., se encuentra caduca, en virtud de que no ha sido usada en los servicios para los que fue registrada por su titular o por usuario debidamente autorizado para ello, durante los últimos tres años a la presentación de la presente solicitud de declaración administrativa de caducidad.

“Asimismo, esta Autoridad entrará al análisis de los preceptos legales invocados por la actora como sustento de su acción, mismos que a la letra establecen:

## **LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

“**ARTÍCULO 152.-** El registro caducará en los siguientes casos:

“(…)

“II.- Cuando la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto”.

“**ARTÍCULO 130.-** Si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad de su registro, salvo que su titular o el usuario que tenga concedida licencia inscrita la hubiese usado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad, o que existan circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituyan un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a los bienes o servicios a los que se aplique la marca”.

“Ahora bien, para que actualice la causal de caducidad prevista en la referida fracción II del artículo 152 de la Ley de la Propiedad Industrial, es necesario que se surtan los siguientes supuestos:

“a) Que la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad.

“b) Que de actualizarse el supuesto anterior, no exista causa que justifique la falta de uso.

“Para efectos de definir el uso en términos del ordenamiento vigente en la materia, a continuación se transcribe el artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.

“**ARTÍCULO 62.-** Para los efectos del artículo 130 de la Ley, entre otros casos, se entenderá que una marca se encuentra en uso, cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran

disponibles en el mercado en el país bajo esa marca en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio. También se entenderá que la marca se encuentra en uso cuando se aplique a productos destinados a la exportación”.

“En ese sentido, y toda vez que en el presente asunto la carga de la prueba recae en la parte demandada, es a ella a quien corresponde acreditar fehacientemente el uso de la marca en contienda.

“En efecto, resulta obvio que la empresa OMX, INC., titular de la marca al momento del emplazamiento, así como al fenecer el término de contestación, es quien tiene la carga de la prueba del uso continuo de la marca citada al rubro, por lo menos dentro de los tres años inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad de la marca 440382 OFFICEMAX, a efecto de desvirtuar lo dispuesto por la referida fracción II del artículo 152 de la Ley de la Propiedad Industrial, ya que en caso contrario, necesariamente procedería la declaratoria de caducidad.

“Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia publicada en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación al terminar el año de 1974, Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Sección Primera, Tesis de Jurisprudencia, página 100, cuyo contenido reza al tenor literal siguiente:

**“PRUEBA, CARGA DE LA.-** A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulta imposible demostrar las situaciones en que se apoya su pretensión porque no tiene en sus manos los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos idóneos, sino que la mencionada carga grava

a quien se encuentre en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas”.

“Amparo directo 508/74. Cía. De Fianzas Interaméricas, S.A. 17 de octubre de 1974. Unanimidad de votos.

“Amparo directo 555/74. Cía. De Fianzas Interaméricas, S.A. 17 de octubre de 1974. Unanimidad de votos.

“Amparo directo 572/74. Cía. De Fianzas Interaméricas, S.A. Unanimidad de votos.

“Amparo directo 608/74. Afianzadora Cossío, S.A. 17 de octubre de 1974. Unanimidad de votos.

“Amparo directo 612/74. Cía. De Fianzas Interaméricas, S.A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos.

“De igual manera, refuerza la idea que nos ocupa la siguiente Tesis Jurisprudencial, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

**“MARCAS, EXTINCIÓN POR FALTA DE USO. CARGA DE LA PRUEBA.-** Respecto a la carga de la prueba en el procedimiento controversial, para declarar la extinción de una marca por falta de uso, debe regirse por las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, y no por las del Código Procesal Local del Distrito Federal, ya que se trata de un procedimiento regido por una ley federal. Y al respecto, conforme a los artículos 81 y 82 del Código Federal mencionado, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero el que niega sólo está obligado a probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y cuando se

desconozca la capacidad. Y si la acción ejercitada se funda en que la marca de que se trata no ha sido explotada, ese hecho negativo no podría ser probado por la parte actora, la que cuando más podría probar que en algunos establecimientos comerciales no se la explota, o que algún organismo del ramo no tiene conocimiento de tal explotación, o alguna otra cuestión abstracta semejante, pero de ninguna manera podría ser probado el hecho negativo consistente en la falta de explotación. En cambio, para el demandado, sí sería perfectamente posible probar el hecho positivo consistente en que la explotación se realizó, con cualquier prueba adecuada para ello”.

“Amparo en revisión RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA-2897/71. José Lozornio Quiroz. Febrero 8 de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Guzmán Orozco.

“Séptima Época, Vol. 38, Sexta Parte, Pág. 56.

“Efectivamente, la parte demandada, en este caso la empresa OMX, INC., titular de la marca en controversia, es quien debió probar y acreditar el uso de su marca por lo menos dentro de los tres años inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad que se resuelve, pues, tal y como se ha dicho, es a ella a quien corresponde la carga de la prueba sobre la veracidad de dicho uso, según se desprende del contenido de los artículos 81, 82 fracción I y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a esta materia, que a la letra dicen:

“**ARTÍCULO 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”.

“**ARTÍCULO 82.-** El que niega sólo está obligado a probar.

“**FRACCIÓN I.-** Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho”.

“**ARTÍCULO 84.-** El que afirma que otro contrajo una liga jurídica, sólo debe probar el hecho o acto que la originó, y no que la obligación subsiste”.

“Por su parte y no obstante que tal y como se ha dicho, la carga de la prueba recae en la parte demandada, la actora ofreció diversos medios de prueba, que a saber se describen a continuación:

“En primer lugar la actora ofrece la documental pública, consistente en copias certificadas de la escritura pública 59677, pasada ante la fe del Notario Público No. 103 del Distrito Federal, la cual se valora con fundamento en los artículos 79, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, de la cual se desprende que el licenciado Alejandro Francisco de la Concha Estrada tenía la personalidad requerida por la ley para representar a la SRITA. MARÍA BÁRBARA ORTEGA CASAÑAS al momento de la contestación.

“La actora ofrece la prueba identificada bajo el numeral 2 de su capítulo de pruebas, consistentes en copia certificada de las constancias que integran el registro marcario 440382 OFFICEMAX, el cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículo 79, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y del cual se desprende que con fecha 11 de junio de 1993, la sociedad denominada OFFICEMAX, INC. , solicitó el registro de la marca OFFICEMAX, para amparar servicios de la clase 42, servicios de consulta y consejo en la selección y uso de muebles para oficina, suministros de oficina, máquinas de oficina, electrónicos, computadoras y equipos para casas y oficinas y consulta y consejo en relación con la venta al menudeo de los mismos artículos.

“Asimismo, con fecha 23 de agosto de 1993 se emitió el título de registro 440382 que ampara marca OFFICEMAX, amparando los servicios que se señalaron en la solicitud de fecha 11 de junio de 1993.

“Por otra parte, se desprende que por escrito de fecha 14 de marzo de 1996, la licenciada Lorena Aragón Durand, apoderada de OFFICEMAX DE MÉXICO, S.R.L. de C.V., solicitó se inscribiera el contrato de licenciataria celebrado entre su representada en su carácter de “licenciataria” y OFFICEMAX como “licenciante”.

“Sobre dicho escrito, recayó el oficio de fecha 5 de agosto de 1996, con número de folio de salida 34693, mediante el cual esta Autoridad acordó de conformidad la licencia de uso de la marca 440382 OFFICEMAX, a favor de OFFICEMAX DE MÉXICO, S.R.L. DE C.V.

“Asimismo, se desprende que por escrito de fecha 31 de julio de 1997, el licenciado Roberto Arochi Escalante, apoderado de OFFICEMAX, INC., solicitó se inscribiera el contrato cesión de derechos mediante el cual su representada cede la marca 440382 OFFICEMAX a favor de OMX, INC.

“Por otra parte, la actora ofrece la prueba identificada bajo el numeral 3 de su capítulo de pruebas, consistentes en copia certificada de las constancias que integran el expediente en trámite 328187 OFIMAX, el cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia y del cual se desprende que con fecha 1 de abril de 1998, la SRITA. MARÍA BÁRBARA ORTEGA CASAÑAS, solicitó el registro de la marca OFIMAX, para amparar servicios de la clase 42, a saber servicios de compraventa y venta al mayoreo y menudeo de todo tipo de artículos de papelería, escolares y de oficina. Servicios de compra y venta por catálogo a través de correo o por medio de computadoras, de artículos de oficina, equipo para oficina y muebles, servicios caligráficos, servicios de impresión litográfica; provisión de venta de muebles de oficina y papelería como representantes autorizados de los fabricantes; servicios de microfilmación a terceros, servicios de impresión de letreros, servicios de consulta y consejo en la selección de papelería, máquinas para oficina, servicios de compraventa al mayoreo y menudeo de todo tipo de

artículos de papelería, escolares y de oficina. Servicios de compra por catálogos a través de correo o por medio de computadoras, de artículos para oficina, equipo para oficina, y muebles; servicios caligráficos servicios de impresión litográfica, provisión de computadoras, para producir textos y gráficas, servicio de venta de muebles de oficina y papelería como representantes autorizados de los fabricantes. Servicios de microfilmación a terceros, servicios de impresión de letreros. Servicios de consulta y consejo en la selección de papelería, maquinas para oficina y muebles. Servicios de consulta y consejo en el uso de muebles para máquinas para oficina y artículos de papelería, todos pertenecientes a la clase 42. Asimismo, señaló como fecha de primer uso el día 30 de marzo de 1987.

“Con fecha 5 de mayo de 1999, se citó como anterioridad oponible al registro de la marca solicitada, el registro marcario 440382 OFFICEMAX.

“Asimismo, la actora ofrece bajo el numeral 4 de su capítulo de pruebas, la documental pública, consistente en la fe de hechos que realizó el Lic. Armando Calvez Pérez Aragón, Titular de la Notaría 103 del Distrito Federal, la cual se contiene en la escritura pública No. 53,583 de fecha veinticinco de abril de 1997, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y del cual se desprende que la mencionada fe de hechos se llevó a cabo en las instalaciones de una de las tiendas denominadas ‘OFFICEMAX’ con domicilio en Avenida Contreras No. 300, entre las calles de Terrasquillo y Cerrada de Redención, Colonia San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras, C.P. 01020, en México Distrito Federal.

“En la mencionada acta se anexaron los siguientes apéndices:

“a) Fotografías de la fachada del edificio.

“b) Copia certificada del Título del Registro Marcario No. 426121 “OFIMAX” y diseño.

“c) Folleto de publicidad.

“d) Etiqueta de compra por la cantidad de \$398.00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), correspondiente a la compra de una silla italiana de color rojo.

“e) Factura No. 47886, de fecha 25 de abril de 1987, emitida por OPERADORA OMX, S.A. DE C.V., a favor de CORPORACIÓN OFIMAX, S.A. DE C.V., por la compra de 1 silla italiana, por la cantidad de \$398.00 (TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)

“f) Película del interior de la Tienda “OFFICEMAX” donde se realizó la mencionada fe de hechos.

“Por último, la actora ofrece la documental privada, consistente en el original del escrito presentado el día 17 de julio de 1998, y al cual le recayó el folio de entrada 58715, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y del cual se desprende que por medio de dicho escrito se solicitó información sobre el expediente oficial de la marca registrada 440382 OFFICEMAX.

“Una vez que fueron analizadas las probanzas aportadas por la actora, esta Autoridad entrará al estudio de las pruebas ofrecidas por la demandada, mismas que ofreció con el objeto de acreditar el uso de su marca 440382 OFFICEMAX.

“En primer lugar la demandada ofrece la documental pública, consistente en copias certificadas del documento mediante el cual acredita su personalidad, el cual se valora con fundamento en los artículos 79, 129, 130, 197 y 202 del

Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, de la cual se desprendió que el licenciado Roberto Arochi Escalante tiene la personalidad requerida por la ley para representar a la sociedad OMX, INC., al momento de la contestación.

“Como prueba identifica bajo el numeral 2 del capítulo de pruebas, la demandada ofrece la documental pública, consistente en copias certificadas de la marca registrada 440382 OFFICEMAX, la cual ya fue valorada por esa Autoridad con fundamento en los artículos 79, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia en fojas anteriores.

“La demandada también ofrece la prueba identificada bajo el numeral 3 del capítulo de prueba, consistente en copias certificadas de la solicitud en trámite de registro 328187 OFIMAX, la cual ya fue valorada por esta Autoridad con fundamento en los artículos 79, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia en fojas anteriores.

“Bajo el numeral 4 del capítulo de pruebas, la demandada ofrece la documental pública, consistente en copias certificadas de la escritura pública 59677, pasada ante la fe del Notario Público No. 103 del Distrito Federal, misma que ya fue valorada con fundamento en los artículos 79, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, de la cual se desprendió que el licenciado Alejandro Francisco de la Concha Estrada tenía la personalidad requerida por la ley para representar a la SRITA. MARÍA BÁRBARA ORTEGA CASAÑAS al momento de la contestación.

“Identificada bajo el numeral 5 del capítulo de pruebas, la demandada ofrece la documental consistente en copia certificada del escrito de fecha 5 de abril de 2000, con número de folio de entrada 040066, el cual se valora con fundamento en los artículos 79, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, del cual se desprende que con

dicha fecha, Roberto Arochi Escalante, en representación de la sociedad OMX, INC., solicitó se tuviera por abandonada la solicitud en trámite de registro 328187 OFIMAX.

“Bajo el numeral 6 del capítulo de pruebas, la demandada ofrece la documental privada consistente en 53 facturas y 5 pedimentos, las cuales se valoran con fundamento en los artículos 79, 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, del cual se desprende lo siguiente:

“De las primeras 50 facturas, se desprende que la empresa OFFICEMAX DE MÉXICO, S.A. DE C.V., celebró contratos de transporte con CONSOLIDACIÓN Y TRANSPORTACIÓN, S.A. DE C.V., con FLETES MÉXICO-CHIHUAHUA, S.A. DE C.V., y con SEVICIO LIBRE A BORDO, S.A. DE C.V., para transportar los productos señalados en ellas.

“En este tenor, podemos decir el contrato de transporte es aquél por virtud del cual una persona, sea física o moral, se obliga mediante un precio a transportar de un punto a otro, cosas o personas, utilizando el medio de transporte pactado. Atendiendo lo anterior, las facturas señaladas con antelación, no comprueban que la empresa OMX, INC., titular de la marca, o la empresa OFFICEMAX DE MÉXICO, S.A. DE C.V., licenciataria autorizada hayan utilizado la marca 440382 OFFICEMAX registrada en la clase 42 internacional y que protege servicios de consulta y consejo en la selección y uso de muebles para oficina; suministro de oficina, maquinas de oficina, electrónicos, computadoras y equipos para casa y oficinas y consulta y consejo en relación con la venta al menudeo de los mismos artículos, toda vez que lo único que amparan las mencionadas facturas, es que la empresa OFFICEMAX DE MÉXICO, S.A. DE C.V., celebró contratos de transporte con las empresas señaladas con antelación.

“De los 5 pedimentos señalados con antelación se desprende que la mercancía ahí señalada, ingresó a nuestro país, sin embargo, no demuestra que la empresa OFFICEMAX DE MÉXICO, S.A. DE C.V. haya prestado servicios de consulta y consejo en la selección y uso de muebles para oficina, suministro de oficina, máquinas de oficina, electrónicos, computadoras y equipos para casas y oficinas y consulta y consejo en relación con la venta al menudeo de los mismos artículos.

“Por lo que respecta a las tres facturas expedidas por BUSH INDUSTRIES, INC., a favor de OFFICEMAX DE MÉXICO, S.A. DE C.V., se desprende que la empresa señalada en último párrafo adquirió los productos señalados en las mismas, mas no que dicha empresa haya prestado servicios de consulta y consejo en la selección y uso de muebles para oficina, suministro de oficina, máquinas de oficina, electrónicos, computadoras y equipos para casas y oficinas y consulta y consejo en relación con la venta al menudeo de los mismos artículos.

“Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, se procede realizar un estudio adminiculando todos y cada uno de los medios probatorios señalados, y de los cuales se desprende lo siguiente:

“Que con fecha 11 de junio de 1993, la empresa OFFICEMAX, INC., solicitó el registro de la marca OFFICEMAX, para amparar servicios de la clase 42, servicios de consulta y consejo en la selección y uso de muebles para oficina, suministros de oficina, máquinas de oficina, electrónicos, computadoras y equipos para casas y oficinas y consulta y manejo en relación con la venta al menudeo de los mismos artículos.

“Que con fecha 23 de agosto de 1993, se emitió el título de registro 440382 OFFICEMAX para amparar los servicios que se señalaron en la solicitud de fecha 11 de junio de 1993.

“Que por escrito de fecha 14 de marzo de 1996, la licenciada Lorena Aragón Durand, apoderada de OFFICEMAX DE MÉXICO, S.R.L. DE C.V., solicitó se inscribiera el contrato de licencia celebrado entre su representada en su carácter de “licenciataria” y OFFICEMAX como “licenciante”.

“Que mediante oficio de fecha 5 de agosto de 1996, con número de folio de salida 34693, esta Autoridad acordó de conformidad la licencia de uso de la marca 440382 OFFICEMAX, a favor de OFFICEMAX DE MÉXICO, S.R.L. DE C.V.

“Que por escrito de fecha 31 de julio de 1997, el licenciado Roberto Arochi Escalante, apoderado de OFFICEMAX, INC., solicitó se inscribiera el contrato cesión de derechos mediante el cual su representada cede la marca 440382 OFFICEMAX a favor de OMX, INC.

“Que mediante oficio de fecha 15 de septiembre de 1997, con número de folio salida 35613, esta Autoridad acordó de conformidad la transmisión de derechos la marca 440382 OFFICEMAX, a favor de OMX, INC.

“Que de acuerdo a las probanzas aportadas y valoradas en el presente procedimiento, la empresa OMX, INC., titular del registro marcario en controversia no ha utilizado la marca 440382 OFFICEMAX en los servicios que la solicitó, de manera continua e ininterrumpida dentro de los tres años inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad que se estudia.

“Que la empresa OFFICEMAX DE MÉXICO, S.R.L DE C.V., licenciataria autorizada, no comprobó que haya usado la marca 440382 OFFICEMAX, de manera continua e ininterrumpida dentro de los tres años inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad que se estudia.

“Efectivamente, de acuerdo al artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, una marca se considera que está en uso, cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado en el país o bajo esa marca en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio.

“La demandada ofreció pruebas que, como ya señalamos, únicamente comprueban que se celebraron contratos de transportación entre las empresas OFFICEMAX DE MÉXICO, S.R.L. DE C.V. y las empresas CONSOLIDACIÓN Y TRANSPORTACIÓN, S.A. DE C.V., con FLETES MÉXICO-CHIHUAHUA, S.A. DE C.V., y con SERVICIO LIBRE A BORDO, S.A. DE C.V., como prestadoras del servicio de transporte. Asimismo, se desprende que cierta mercancía ingresó a nuestro país, y además que la empresa OFFICEMAX DE MÉXICO, S.R.L. DE C.V., compró productos a las empresas BUSH INDUSTRIES, INC.

“Sin embargo, la demandada con las pruebas señaladas con antelación, no comprueba que utilice la marca 440382 OFFICEMAX, que ampara servicios de la clase 42 a saber, servicios de consulta y consejo en la selección y uso de muebles para oficina, suministros de oficina, máquinas de oficina, electrónicos, computadoras y equipos para casas y oficinas y consulta y manejo en relación con la venta al menudeo de los mismos artículos. La demandada debió presentar pruebas idóneas para acreditar el uso de su marca, como podrían ser facturas, medios impresos de información, visitas, etc., que demuestren que ha prestado los servicios señalados con antelación.

“Sobre el particular, cabe señalar que no es lo mismo presentar servicios de consulta y consejo en la selección y uso de muebles para oficina, suministros de oficina, maquinas de oficina, electrónicos, computadoras y equipos para casas y oficinas y consulta y manejo en relación con la venta al menudeo de los mismos artículos, al hecho de comprar mercancías en el extranjero e importarla.

“Es decir, la marca 440382 OFFICEMAX ampara servicios de consulta y selección de diversos artículos, mientras que las probanzas aportadas por la demandada comprueban que la empresa OFFICEMAX DE MÉXICO, S.R.L. de C.V., compró determinados productos en el extranjero, por otra parte, que ingresó diversos productos a nuestro país, y que celebró contratos de transportación de mercancía.

“En este entendido se surte la primera hipótesis, ya que la marca 440382 OFFICEMAX no se ha usado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad que por esta vía se resuelve.

“Por lo que se refiere al segundo supuesto que integra la fracción II, del artículo 152 de la Ley de la Propiedad Industrial, es menester señalar que esta Autoridad no advierte, del estudio del expediente del registro 440382 OFFICEMAX, o de las probanzas, ninguna causa justificada por la cual se hubiere dejado de usar la marca en conflicto, tal como pudieran ser restricciones a la importación de los productos a que se aplique la marca, o bien, alguna otra circunstancia no imputable a la que el titular de la misma, con lo que puede concluirse válidamente que este segundo apartado a estudio también se surte en la especie.

“En lo que toca a las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional, en su doble aspecto, ofrecidas por las partes en el presente procedimiento las cuales se valoran con fundamento en los artículos 200 y 218 respectivamente, del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, ambas le benefician a la demandada en el presente procedimiento.

“Por lo anteriormente expuesto y al estudiarse todas las pruebas ofrecidas por las partes y al acreditarse la causal de caducidad opuesta por la actora, resulta procedente declarar la caducidad del registro marcario 440382 OFFICEMAX propiedad de OMX, INC.

“Por lo antes expuesto y con fundamento en las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1994; 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; 1º, 3º y 10 del Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1993; 1º, 3º, 4º, 5º, 7º, fracciones V y IX y 14 del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 1999; 1º, 3º, 4º, 5º, 11, fracciones V, IX y XVI, 18 fracciones I, III, VII y VIII y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1999; 1º, 3º y 7 del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en la misma fuente informativa al 15 de diciembre de 1999; es de resolverse y se resuelve:

“I. Se declara administrativamente la caducidad del registro marcario 440382 OFFICEMAX.

“II. Notifíquese esta resolución a las partes.

“III. Publíquese en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

De la transcripción anterior se desprende que la autoridad efectuó el estudio de la caducidad de la marca 440382 OFFICEMAX, al tenor de lo dispuesto por los artículos 152, fracción II y 130 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como lo dispuesto por el artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial.

Así, se analizan en primer lugar las pruebas ofrecidas por la actora en el procedimiento, entre los que se encuentra la escritura pública 59677, pasada ante la fe del Notario Público No. 103 del Distrito Federal, las constancias que integran el

registro marcario 440382 OFFICEMAX, y el título de registro 440382 que ampara la marca OFFICEMAX.

Que consta un escrito de 14 de marzo de 1996, de la apoderada de OFFICEMAX DE MÉXICO, S.R.L. de C.V., a través del cual solicitó inscripción del contrato de licencia celebrado entre su representada como licenciataria y OFFICEMAX como licenciante, que en oficio 34693 de 5 de agosto de 1996 se acordó de conformidad la licencia del uso de la marca 440382 OFFICEMAX a favor de OFFICEMAX DE MÉXICO, S.R.L. de C.V.

Que en escrito de 31 de julio de 1997, el apoderado de OFFICEMAX, INC., solicitó inscribir el contrato de cesión de derechos en el que cede la marca 440382 OFFICEMAX, a favor de OMX, INC., el cual fue acordado de conformidad en oficio de 15 de septiembre de 1997, con número de folio 35613, esto es, la transmisión de derechos la marca 440382 OFFICEMAX, a favor de OMX, INC.

Que también se ofreció como prueba el expediente de trámite 328187 OFIMAX. Que también la entonces actora ofreció su fe de hechos, la cual se contiene en la escritura pública 53,583.

Que también la autoridad valora las pruebas ofrecidas por la demandada (hoy actora), consistentes en primer lugar, en la documental a través del cual acredita su personalidad y copia certificada de la solicitud en trámite del registro 328187 OFIMAX.

También se valora la documental pública consistente en copia certificada de la escritura pública 59677, de la que se desprendió que el licenciado Alejandro Francisco de la Concha Estrada tenía la personalidad requerida por la ley, para representar a la C. MARÍA BÁRBARA ORTEGA CASAÑAS.

Que también se valora el escrito de 5 de abril de 2000, con número de folio de entrada 040066, de la que se desprende que el C. Roberto Arochi Escalante, en

representación de la sociedad OMX, INC., solicitó se tuviera por abandonada la solicitud en trámite del registro 328187 OFIMAX.

Que también ofreció 53 facturas y 5 pedimentos. Que de las primeras 50 facturas se desprende que la empresa OFFICEMAX DE MÉXICO, S.A. DE C.V., celebró contratos de transporte con CONSOLIDACIÓN Y TRANSPORTACIÓN, S.A. DE C.V., con FLETES MÉXICO-CHIHUAHUA, S.A. DE C.V., y con SERVICIO LIBRE A BORDO, S.A. DE C.V., para transportar los productos señalados en ellas.

Que esas facturas no comprueban que la empresa OMX, INC, titular de la marca, o la empresa OFFICEMAX DE MÉXICO, S.A. DE C.V., licenciataria autorizada haya utilizado la marca 440382 OFFICEMAX registrada en la clase 42 internacional y que protege servicios de consulta y consejo en la selección y uso de muebles para oficina, suministro de oficina, máquinas de oficina, electrónicos, computadoras y equipos para casas y oficinas y consulta y consejo en relación con la venta al menudeo de los mismos artículos, toda vez que lo único que amparan los mencionados fletes, es que la empresa OFFICEMAX DE MÉXICO, S.A. DE C.V., celebró contratos de transporte con las empresas antes citadas.

Que respecto de los 5 pedimentos, se desprende que la mercancía ahí señalada ingresó a nuestro país, sin embargo, no demuestra que la empresa OFFICEMAX DE MÉXICO, S.A. DE C.V., haya prestado servicios de consulta y consejo en la selección y uso de muebles para oficina, suministro de oficina, máquinas de oficina, electrónicos, computadoras y equipos para casas y oficinas y consulta y consejo en relación con la venta al menudeo de los mismos artículos.

Que respecto a las tres facturas expedidas por BUSH INDUSTRIES, INC., a favor de OFFICEMAX DE MÉXICO, S.A. DE C.V., se desprende que la empresa OFFICEMAX DE MÉXICO, S.A. DE C.V., adquirió los productos señalados en las mismas, más no que dicha empresa haya prestado servicios de consulta y consejo en la selección y uso de muebles para oficina, suministro de oficina, máquinas de oficina,

electrónicos, computadoras y equipos para casas y oficinas y consulta y consejo en relación con la venta al menudeo de los mismos artículos.

Que la demandada (hoy actora) ofreció pruebas que únicamente comprueban que se celebran contratos de transportación entre la empresa OFFICEMAX DE MÉXICO, S.R.L. de C.V., y las empresas CONSOLIDACIÓN Y TRANSPORTACIÓN, S.A. DE C.V., con FLETES MÉXICO-CHIHUAHUA, S.A. DE C.V., y con SERVICIO LIBRE A BORDO, S.A. DE C.V., como prestadoras de servicio de transporte. Que cierta mercancía ingresó a nuestro país y además que la empresa OFFICEMAX DE MÉXICO, S.R.L. de C.V., compró productos a la empresa BUSH INDUSTRIES, INC.

Que la demandada no comprueba que utilice la marca 440382 OFFICEMAX, que ampara servicios de la clase 42, a saber, servicios de consulta y consejo en la selección y uso de muebles para oficina, suministro de oficina, máquinas de oficina, electrónicos, computadoras y equipos para casas y oficinas y consulta y consejo en relación con la venta al menudeo de los mismos artículos.

Que la demandada debió presentar pruebas idóneas para acreditar el uso de su marca, como podían ser facturas, medios impresos de información, visitas, etc., que demuestren que ha prestado los servicios señalados con antelación.

Que no es lo mismo prestar servicios de consulta y consejo en la selección y uso de muebles para oficina, de oficina, máquinas de oficina, electrónicos, computadoras y equipos para casas y oficinas y consulta y consejo en relación con la venta al menudeo de los mismos artículos, al hecho de comprar mercancías en el extranjero e importarla.

Que la marca 440382 OFFICEMAX, ampara servicios de consulta y selección de diversos artículos, mientras que las probanzas aportadas por la demandada (hoy actora) comprueban que la empresa OFFICEMAX DE MÉXICO, S.R.L. de C.V., compró determinados productos en el extranjero y que ingresó diversos productos a nuestro país y que celebró contratos de transportación de mercancías.

Que la marca 440382 OFFICEMAX no se ha usado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad.

Que por lo que se refiere al segundo supuesto de la fracción II del artículo 152 de la Ley de la Propiedad Industrial, la autoridad no advierte, del estudio del expediente del registro 440382 OFFICEMAX o de las probanzas, ninguna causa justificada por la cual se hubiese dejado de usar la marca en conflicto, como pudieran ser restricciones a la importación de los productos a que se aplique la marca, o bien, alguna otra circunstancia no imputable al titular de la misma, por lo que ese segundo apartado se surte en la especie.

Que se acreditó la causal de caducidad opuesta por la actora y resulta procedente declarar la caducidad del registro marcario 440382 OFFICEMAX, propiedad de OMX, INC. Hasta aquí lo señalado por la autoridad en la resolución impugnada.

De lo anterior, se advierte que la autoridad tomó en cuenta las facturas que exhibió la hoy actora en la etapa administrativa ante la autoridad, sin que la actora desvirtúe lo señalado por esta última.

En efecto, como se desprende de la resolución impugnada en el capítulo de antecedentes, apartado VI, se señala lo siguiente:

“VI.- Por escrito de fecha 10 de abril de 2000, con número de folio 3698, el licenciado Roberto Arochi Escalante en representación de la sociedad OMX, INC., y estando en término dio contestación a la solicitud de declaración administrativa de nulidad de la marca citada al rubro, refiriéndose a todos los puntos en cuestión, oponiendo excepciones y ofreciendo como pruebas de su representada las siguientes:

“(…)

“6.- Las DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en las facturas que se listan a continuación:

<b>NÚMERO DE FACTURA</b>	<b>FECHA DE LA FACTURA</b>
01309	10-AGOSTO-1998
01308	10-AGOSTO-1998
01556	20-AGOSTO-1998
01613	9-OCTUBRE-1998
02870	21-OCTUBRE-1998
02871	21-OCTUBRE-1998
02872	21-OCTUBRE-1998
02982	23-OCTUBRE-1998
03143	3-NOVIEMBRE-1998
03118	3-NOVIEMBRE-1998
00119	6-NOVIEMBRE-1998
10763	17-NOVIEMBRE-1998
00379	18-NOVIEMBRE-1998
00380	18-NOVIEMBRE-1998
00378	18-NOVIEMBRE-1998
00370	18-NOVIEMBRE-1998
00371	18-NOVIEMBRE-1998
00372	18-NOVIEMBRE-1998
00373	18-NOVIEMBRE-1998
00374	18-NOVIEMBRE-1998
00375	18-NOVIEMBRE-1998
00376	18-NOVIEMBRE-1998
00377	18-NOVIEMBRE-1998
00478	24-NOVIEMBRE-1998
00479	24-NOVIEMBRE-1998

00480	24-NOVIEMBRE-1998
00039	26-NOVIEMBRE-1998
00042	26-NOVIEMBRE-1998
00043	26-NOVIEMBRE-1998
03261	4-DICIEMBRE-1998
03264	4-DICIEMBRE-1998
03267	4-DICIEMBRE-1998
03268	4-DICIEMBRE-1998
6736NL	21-ENERO-1999
6825NL	26-ENERO-1999
6826NL	26-ENERO-1999
04298	26-ENERO-1999
04389	30-ENERO-1999
04460	3-FEBRERO-1999
04845	20-FEBRERO-1999
05421	17-MARZO-1999
08753NL	28-ABRIL-1999
8957NL	6-MAYO-1999
06204	11-MAYO-1999
A122416	17-MAYO-1999
09322NL	19-MAYO-1999
10347NL	19-JUNIO-1999
10806NL	01-JULIO-1999
07589	10-JULIO-1999
08050	28-JULIO-1999

NÚMERO DE PEDIMENTO	FECHA DE PEDIMENTO
3190-8024815	7-OCTUBRE-1998
3190-9005486	13-MAYO-1999
0906-9000803	20-MAYO-1999

FACTURA	EXPEDIDA POR	FECHA
53660	BUSH INDUSTRIES, INC.	2-SEPTIEMBRE-1998
64774	BUSH INDUSTRIES, INC.	2-ABRIL-1999
291358	SENTIR GROUP	7-JUNIO-1999
PEDIMENTO	0906-9001155	2-JULIO-1999

“7.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

“8.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO”.

Estas facturas y pedimentos que fueron analizados por la autoridad y que constan en autos, efectivamente se desprende lo señalado por la autoridad, esto es, de que con ellos no se acredita el uso de la marca.

En efecto, el artículo 152, fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial, establece:

“**ARTÍCULO 152.-** El registro caducará en los siguientes casos:

“I. Cuando no se renueve en los términos de esta Ley, y

“II. Cuando la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la solicitud de declaración administrativa de caducidad, salvo que exista causa justificada a juicio del Instituto.”

Por su parte el artículo 130 de dicha Ley consigna:

“**ARTÍCULO 130.-** Si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada, procederá la caducidad de su registro, salvo que su titular o el usuario que tenga concedida licencia inscrita la hubiese usado durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad, o que existan circunstancias surgidas independientemente de la voluntad del titular de la marca que constituyan un obstáculo para el uso de la misma, tales como restricciones a la importación u otros requisitos gubernamentales aplicables a los bienes o servicios a los que se aplique la marca”.

Conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 152 de la citada Ley, para que se actualice la causal de caducidad es necesario que la marca haya dejado de usarse durante los tres años consecutivos inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de declaración administrativa de caducidad y que de actualizarse el supuesto anterior, no exista causa que justifique la falta de uso.

En el caso, la solicitud de caducidad fue presentada ante la autoridad, el 26 de agosto de 1999, como se observa de la resolución impugnada, por lo que se debió acreditar el uso a partir del 26 de agosto de 1996.

Más aún el artículo 62 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial, establece que para los efectos del artículo 130 de esa Ley, una marca se encuentra en uso, cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado en el país bajo esa marca en la cantidad y del modo que corresponde a los usos y costumbres en el comercio. Que también se entenderá que la marca se encuentra en uso cuando se aplique a productos destinados a la exportación.

Ahora bien, la marca 440382 OFFICEMAX, cuyo titular es OMX, INC., está en la clase 42 internacional, protege servicios de consulta y consejo en la selección y

uso de muebles para oficina, suministro de oficina, máquinas de oficina, electrónicos, computadoras y equipos para casas y oficinas y consulta y consejo en relación con la venta al menudeo de los mismos artículos.

En esa virtud, la hoy actora debe demostrar el uso de su marca, cuando los productos o servicios que ella distribuye han sido puestos en el comercio o se encuentren disponibles en el comercio.

Lo anterior quiere decir, que la actora debió probar el uso de la marca 440382 OFFICEMAX, que ampara servicios de la clase 42, a saber, servicios de consulta y consejo en la selección y uso de muebles para oficina, suministro de oficina, máquinas de oficina, electrónicos, computadoras y equipos para casas y oficinas y consulta y consejo en relación con la venta al menudeo de los mismos artículos, es decir, debió presentar pruebas idóneas para acreditar el uso de su marca, como pueden ser facturas, medios impresos de información, ventas, etc., que demuestren que ha prestado los servicios señalados con antelación.

En el caso, es evidente que con las facturas exhibidas ante la autoridad y que constan en autos no se acredita el uso de que se trata. Para ilustrar dicha circunstancia, a continuación se transcriben algunas facturas que fueron analizadas por la autoridad y que consta en autos. Cabe aclarar que por ser similares sólo se transcriben dos de ellas. Asimismo se transcribe el pedimento de importación 3190-8024815 y una factura de BUSH INDUSTRIES, INC.

(Por resultar la reproducción de dichos documentos ilegible, no se publica como se cita en el texto de la sentencia.)

De lo anterior se advierte, como lo indica la autoridad, que de dichas pruebas, se desprende que se celebraron contratos de transportación entre la empresa OFFICEMAX DE MÉXICO, S.R.L. de C.V., y las empresas CONSOLIDACIÓN Y TRANSPORTACIÓN, S.A. de C.V., con FLETES MÉXICO-CHIHUAHUA, S.A. DE C.V., y con SERVICIO LIBRE A BORDO, S.A. de C.V., como prestadoras de

servicio de transporte. Asimismo que cierta mercancía ingresó a nuestro país, y además que la empresa OFFICEMAX DE MÉXICO, S.R.L. de C.V., compró productos a la empresa BUSH INDUSTRIES, INC.

En ese sentido, no se acreditó el uso de la marca en los términos antes anotados.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237 y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación se resuelve:

I. La parte actora no probó su pretensión, en consecuencia:

II. Se reconoce la validez de la resolución impugnada.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de junio de 2003, por unanimidad de 4 votos a favor, de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Manuel L. Hallivis Pelayo, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera, estando ausente la C. Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Licenciada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 9 de junio de 2003, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.



## **SEGUNDA PARTE**

### **CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES**



## SALA SUPERIOR

### PLENO

#### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.- SU PROMOCIÓN IMPIDE CERRAR LA INSTRUCCIÓN.-** El artículo 228-Bis, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, dispone que cuando se promueva un incidente de los enumerados por el artículo 217, incluido el de acumulación de autos, se suspenderá el juicio en el principal hasta que se dicte la resolución correspondiente, razón por la cual, una vez planteada la cuestión incidental, el Instructor está impedido de continuar la tramitación del juicio, en tanto no se resuelva el incidente, y menos aún, para emitir declaratoria expresa de haber quedado cerrada la instrucción, ya que además, el artículo 235 exige para ello que, previamente, haya concluido la sustanciación del juicio y no exista ninguna cuestión pendiente, lo que en modo alguno ocurre con la suspensión del procedimiento motivado por la interposición de un incidente de previo y especial pronunciamiento. (1)

Juicio No. 13605/01-17-02-1/95/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2003, por mayoría de 6 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2003)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**CUANDO SE DECLARA EL CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y SE OMITE TRAMITAR Y RESOLVER ALGUNA CUESTIÓN PLANTEADA QUE IMPIDA LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO.- SE COMETE VIOLACIÓN SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO.-** Si en un juicio contencioso administrativo se promueve un incidente de previo y especial pronunciamiento, además de ofrecerse pruebas supervenientes, y el Magistrado Instructor declara el cierre de instrucción con la orden de remitir el expediente a la Sala Superior, para su resolución definitiva, sin proveer ni resolver el mencionado incidente y sin pronunciarse respecto de las referidas pruebas, ello se traduce en una violación sustancial del procedimiento, al encontrarse cuestiones pendientes que impiden resolver el juicio principal, por lo que se deben devolver los autos a la Sala de origen, para que se reponga el procedimiento. (2)

Juicio No. 13605/01-17-02-1/95/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2003, por mayoría de 6 votos a favor y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2003)

## **PRIMERA SECCIÓN**

### **REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

#### **SUPLENCIA DE LOS ADMINISTRADORES DE ADUANAS POR LOS SUBADMINISTRADORES O POR LOS JEFES DE DEPARTAMENTO QUE DE ELLOS DEPENDAN.- PARA QUE PROCEDA SÓLO SE REQUIERE CITAR EL FUNDAMENTO LEGAL QUE LA PREVÉ.-**

De conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, los Administradores de Aduanas serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores o por los Jefes de Departamento que de ellos dependan, sin motivar que actúan por ausencia y las causas que la originaron, siendo suficiente para cumplir con el mandamiento contenido en el artículo 16 Constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar sus actuaciones, el que, en la resolución que determinó el crédito fiscal controvertido se haga la anotación correspondiente de que, firma supliendo al funcionario titular de la competencia, y cite el fundamento legal que prevé dicha suplencia que, en el caso, es el numeral antes transcrito. (3)

Juicio No. 632/02-02-01-3/603/03-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de junio de 2003, por mayoría de 2 votos a favor, uno con los puntos resolutive y dos votos en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

#### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**TERCERO.- (...)**

**“DÉCIMO CONCEPTO.-** De igual manera se vulneran en mi perjuicio los derechos que resguardan en beneficio del suscrito los artículos 14 y 16 constitucionales en relación con el 38, fracción cuarta y 75 del Código Fiscal de la Federación, así como el numeral 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en virtud a que el procedimiento de sanción se encuentra viciado, puesto que la resolución impugnada fue firmada por una supuesta jefa de departamento de la Aduana de Nogales, Sonora, en suplencia del titular de dicha Aduana, esto sin que se señalara la ausencia del citado Administrador, lo cual convierte al mismo acto en ilegal e inexistente, por lo cual se debe anular lisa y llanamente la sanción expedida en las consecuencias propuestas.

“En efecto, como se puede apreciar en la resolución impugnada, la misma no fue firmada por el Administrador de la Aduana Local, ya que éste fue suplido por uno de sus subalternos, sin embargo este suplente tuvo que haber referido en la leyenda en la que hizo ver que actuaba en suplencia, que el Administrador se encontraba ausente, ya que no puede firmar la expedición de documentos sustituyéndolo por simple suplencia, sino que es requisito indispensable la ausencia del titular y su imposibilidad material para emitir actuaciones, situación que de ninguna forma sucedió en el presente caso, ya que el hecho de suplir a una persona no significa que la misma se encuentre ausente, caso en el cual sí sería legal dicha suplencia, pero sólo bajo esa condicionante de ausencia, por lo tanto se obtiene que tal documento expedido en dichas circunstancias resulta del todo inocuo en cuanto a las irregularidades que mediante el mismo se me imputan, razón por la cual no se debe dar validez al mismo y es procedente la anulación absoluta del crédito que se me impone derivado de ese acto.

“Para mejor reforzar mi agravio me permito transcribir el artículo 10, párrafos 4 y séptimo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, los cuales expresan: *‘Las ausencias del Contralor Interno, así como las de*

*los titulares de las áreas de Responsabilidades Auditoría y Quejas, serán suplidas conforme a lo previsto por el Artículo 33, segundo y tercer párrafos, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.’*

“(…)

*“Los demás servidores públicos serán suplidos en sus ausencias por sus inmediatos inferiores que de ellos dependan, salvo que se trate de personal de base.*

“Como podemos apreciar el citado numeral refiere exclusivamente a ausencias de funcionarios, casos en los cuales únicamente se puede suplir a éstos por parte de sus subalternos, de lo cual resulta necesario se indique en la actuación correspondiente, que el funcionario que actúa en suplencia lo hace ante la ausencia del titular del órgano o de quien actúa en suplencia, ya que solamente de esta manera es como se justifica la actuación supletoria del funcionario de menor rango, lo cual no puede efectuar ante la presencia del superior jerárquico, ya que esto hace innecesaria la sustitución de que estamos hablando, por tanto es claro que quien firmó el documento mediante el cual se me dan a conocer las irregularidades actuó ilegalmente, con carencia de toda fundamentación legal, pues únicamente suplió al Administrador de la Aduana sin expresar que éste se encontraba ausente, lo cual forzosamente tenía que haber señalado, y al haber obrado contrariamente culmina en una actuación contraria a la ley.

“Lo anterior expuesto desenlaza en la violación a lo ordenado por el artículo 38, fracción IV del Código Tributario, el cual a la letra indica: ‘38. *Los actos administrativos que se deben notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:*’

“(…)

*“IV.- Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido.*

*“(…)*

“De esta manera resulta visible de toda claridad lo improcedente e ilegítimo del procedimiento de sanción, por no haberse firmado por el titular del órgano que expidió la acta de hechos, derivado de no haberse señalado su ausencia en la actuación supletoria que efectuó el funcionario actuando, lo que reditúa inmediatamente en lo ilegal y antijurídico en que culmina dicho castigo al adolecer de los requerimientos que contemplan las supremas disposiciones y demás leyes que norman el procedimiento, quedando probado de este modo como se contraponen el acto combatido por este medio con lo que ordenan los numerales descritos, por lo cual solicito se invalide de plana(Sic) la multa que se me atribuye. En relación a esta ilegalidad ya se han emitido diversos criterios jurisprudenciales que avalan mi petición, por lo cual transcribo tres de ellos.

**“COMPETENCIA ORIGINARIA, COMPETENCIA DELEGADA Y COMPETENCIA POR AUSENCIA.- SU DISTINCIÓN.” (SE TRANSCRIBE)**

**“RUBRO: SUPLENCIA DE FUNCIONARIOS.- SE DEBE MOTIVAR Y EXPRESAR.” (SE TRANSCRIBE)**

**“RUBRO: SUPLENCIA POR AUSENCIA.- SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.” (SE TRANSCRIBE)**

Las autoridades demandadas contestaron el concepto de impugnación antes transcrito diciendo lo siguiente:

**“Décimo.**

“Resultan del todo improcedentes los argumentos efectuados por el accionante en los términos de los artículos 14 y 16 constitucionales en relación con el 38, fracción IV y 75 del Código Fiscal de la Federación, así como el numeral 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en virtud de que el procedimiento se encuentra viciado, puesto o(Sic) que la resolución impugnada fue firmada por una supuesta jefe de departamento de la Aduana de Nogales, Sonora, en suplencia de su titular, sin que se señalara la ausencia del Administrador.

En estas condiciones, si bien en la multa de mérito no se señaló de manera expresa que la suplencia en cuestión era por el hecho de que el Administrador de la Aduana se encontraba ausente, tal circunstancia en lo absoluto significa que dicha actuación carezca de motivación y fundamentación, ya que contrariamente a lo aducido por la parte actora, la suplencia de los Administradores de Aduanas puede actualizarse indistintamente por conducto del funcionario correspondiente, con independencia de la razón o el motivo de tal suplencia, es decir, ya sea por que el administrador se encuentre ausente, por brindar una mayor celeridad al trámite administrativo correspondiente, o por cuestión de cúmulo laboral.

“A continuación, para una mejor exposición de lo antes expuesto, se procede a la transcripción del penúltimo párrafo del artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

“**ARTÍCULO 10.-** El Presidente del Servicio de Administración Tributaria será suplido, en los juicios de amparo en que deba intervenir en representación del Presidente de la República o como Presidente del Servicio de Administración Tributaria, así como en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad o, en general, en cualquier otro procedimiento jurisdiccional, indistintamente, por el Administrador General de Grandes Contribuyentes, por el Administrador General Jurídico, por el Administrador Central de lo Contencioso, por el Administrador Central Jurídico de Grandes Contribuyen-

tes, por los Administradores de lo Contencioso ‘1’, ‘2’, ‘3’, ‘4’ y ‘5’, por el Administrador de Recursos Administrativos, por los Administradores Locales de Grandes Contribuyentes o por los Administradores Locales Jurídicos. Tratándose de los oficios de ampliación de plazo a que se refiere el Artículo 46-A párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, podrá ser suplido, indistintamente por el Administrador General de Auditoría Fiscal Federal, por el Administrador General de Aduanas o por el Administrador General de Grandes Contribuyentes. Los Administradores serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores que de ellos dependan. Los Subadministradores, Jefes de Departamento y Supervisores, serán suplidos por el Servidor público inmediato inferior que de ellos dependa. **Los Administradores de Aduanas serán suplidos indistintamente, por los Subadministradores o por los Jefes de Departamento que de ellos dependan, en las Salas de atención a pasajeros por los Jefes de Sala y en las secciones aduaneras, por los Jefes de Sección.**

**“Los demás servidores públicos serán suplidos en sus ausencias por sus inmediatos inferiores que de ellos dependan, salvo que se trate de personal de base.**

**“NOTA:** El subrayado y remarcado es nuestro.

“Como puede observarse, el penúltimo párrafo del artículo 10 del Reglamento Interior de la Ley del Servicio de Administración Tributaria otorga una facultad en un sentido **general y no restrictivo a ciertos casos** tratándose de la suplencia de los Administradores de Aduanas, puesto que no limita o condiciona a circunstancia alguna, la actualización de la suplencia respectiva; circunstancia la cual, no acontece respecto a los servidores públicos no enunciados de manera expresa en el penúltimo párrafo del precepto 10 del Reglamento antes invocado, ya que para estos, la suplencia solamente se puede actualizar por la ausencia del funcionario titular, según se establece en el último párrafo del multialudado precepto 44 del Reglamento Interior de la Ley del Servicio de

Administración Tributaria, por lo que a estos casos, es a los que se refiere y resulta aplicable la tesis III-PSR-III-73 (y no jurisprudencia como erróneamente afirma la parte actora) sostenida por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Tercera Parte, publicada en la revista del Tribunal Fiscal Año III. No. 32. Agosto 1990, Página 43 y de rubro ‘**SUPLENCIA DE FUNCIONARIOS.- SE DEBE MOTIVAR Y EXPRESAR.**’ Invocada por el accionante.

“Además, el segundo de los criterios citados por el actor en el concepto de impugnación que se atiende, y cuyo rubro reza lo siguiente: ‘**SUPLENCIA POR AUSENCIA.- SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**’, no resulta aplicable al caso que nos ocupa, ya que en ésta, se hace referencia a un dispositivo legal diverso el utilizado por parte de la Autoridad para efectos de fundamentar la suplencia.

“En estas condiciones se evidencia sobre manera lo improcedente del argumento efectuado por la parte actora, ya que la circunstancia consistente en que en la multa no se haya establecido de manera expresa que la jefa del departamento de la aduana supla por ausencia al Administrador de la Aduana respectiva, no crea en lo absoluto incertidumbre para los gobernados, puesto que tomando en consideración que los Administradores de la Aduana pueden ser suplidos por el funcionario correspondiente sin existir limitación o condicionante alguna para la suplencia correspondiente, tal circunstancia se traduce en una facultad establecida a favor de la autoridad que puede ser ejercida sin importar el motivo de ésta, puesto o(Sic) que se encuentra establecida en ley, por lo que, la suplencia de un administrador de aduanas siempre será legal al recaer en el funcionario de inferior jerarquía correspondiente, razón por la cual no importa el motivo de la suplencia, puesto que la legislación establece la facultad de la actualización de la misma de acuerdo a los intereses de la autoridad, lo cual nunca podrá variar.

“Circunstancia la cual, no acontece tratándose de los funcionarios no mencionados en el párrafo penúltimo del artículo 10 del Reglamento Interior de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, puesto que el diverso párrafo último del mismo precepto reglamentario establece una condicionante en el sentido de que la suplencia sólo puede darse por **ausencia del titular**, circunstancia por la cual, al no establecerse tal motivo de la suplencia (por ausencia del titular) en el acto de autoridad de que se trate, se traduciría en una incertidumbre para los gobernados en el sentido de saber a ciencia cierta, si la única razón por la cual se puede actualizar la suplencia, aconteció en el caso respectivo; mientras que tratándose de la suplencia de los Administradores de las Aduanas no importa el motivo de la suplencia, por lo que no crearía inseguridad al particular el hecho de que no se estableciera expresamente en el acto de autoridad correspondiente el motivo de ésta puesto que como ya se mencionó, la suplencia puede actualizarse por cualquier motivo, por lo que la razón de ésta, no afectaría en lo absoluto la seguridad jurídica del gobernado, ya que la suplencia siempre sería legal sin importar su origen.

“En mérito de lo anterior, se solicita a esa H. Sala se declare la improcedencia del argumento hecho valer por la parte actora en el punto de inconformidad que refuta, en base a los razonamientos hechos valer por esta representación fiscal.

Esta Juzgadora considera que es **infundado** el concepto de impugnación cuyo estudio nos ocupa, por lo siguiente:

En principio es importante precisar que corre agregada en autos a fojas 26 a 30 la resolución impugnada, y de su foja 5 se aprecia que fue emitida en suplencia de la Administradora de la Aduana de Nogales en Sonora, por la Jefa de Departamento de la Aduana, citando al efecto como fundamento el artículo 10 penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Enseguida se transcribe la parte que interesa de la resolución de que se trata, que dice:

“EN SUPLENCIA DE LA ADMINISTRADORA DE LA ADUANA DE NOGALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 10 PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, FIRMA LA JEFA DE DEPARTAMENTO DE LA ADUANA.

“LIC. DINA ALICIA MADRID ROSAS.”

De la transcripción efectuada, se aprecia que la Jefa de Departamento de la Aduana de Nogales, emitió la resolución liquidatoria combatida señalando que lo hacía en suplencia de la Titular de la misma, esto es de la Administradora, habiendo fundado su actuación en el artículo 10, penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, el artículo 10, penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, literalmente dice:

“**ARTÍCULO 10.-** El Presidente del Servicio de Administración Tributaria será suplido, en los juicios de amparo en que deba intervenir en representación del Presidente de la República o como Presidente del Servicio de Administración Tributaria, así como en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad o, en general, en cualquier otro procedimiento jurisdiccional, indistintamente, por el Administrador General de Grandes Contribuyentes, por el Administrador General Jurídico, por el Administrador Central de lo Contencioso, por el Administrador Central Jurídico de Grandes Contribuyentes, por los Administradores de lo Contencioso ‘1’, ‘2’, ‘3’, ‘4’ y ‘5’, por el Administrador de Recursos Administrativos, por los Administradores Locales de Grandes Contribuyentes o por los Administradores Locales Jurídicos. Tra-

tándose de los oficios de ampliación de plazo a que se refiere el Artículo 46-A párrafo segundo del Código Fiscal de la Federación, podrá ser suplido, indistintamente por el Administrador General de Auditoría Fiscal Federal, por el Administrador General de Aduanas o por el Administrador General de Grandes Contribuyentes. Los Administradores serán suplidos, indistintamente, por los Subadministradores que de ellos dependan. Los Subadministradores, Jefes de Departamento y Supervisores, serán suplidos por el Servidor público inmediato inferior que de ellos dependan. **Los Administradores de Aduanas serán suplidos indistintamente, por los Subadministradores o por los Jefes de Departamento que de ellos dependan, en las Salas de atención a pasajeros por los Jefes de Sala y en las secciones aduaneras, por los Jefes de Sección.**

**“Los demás servidores públicos serán suplidos en sus ausencias por sus inmediatos inferiores que de ellos dependan, salvo que se trate de personal de base.”**

(El resaltado es de esta Juzgadora).

De conformidad con el penúltimo párrafo del artículo previo, los Administradores de la Aduana serán suplidos en sus ausencias indistintamente, por los Subadministradores o por los Jefes de Departamento que de ellos dependan, sin que sea necesario que estos deban motivar que actúan por ausencia, ni tampoco que deban motivar las causas que originaron la ausencia, pues basta que en la resolución en la que se determinó el crédito fiscal que se controvierte, se haga la anotación correspondiente, de que quien firma lo hace con el citado carácter, es decir, supliendo al funcionario titular de la competencia, y además que cite el fundamento legal para la procedencia de la misma, que en el caso, es el numeral antes transcrito, con lo que se cumple con el mandamiento contenido en el artículo 16 Constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar sus actuaciones.

(...)

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 238, fracción II y 239, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La parte actora acreditó su pretensión.

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, en los términos precisados en el último considerando de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio de nulidad a la Sala que corresponda.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de junio de 2003, por mayoría de 2 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Alma Peralta Di Gregorio, uno con los puntos resolutivos de la Magistrada Ma. del Consuelo Villalobos Ortiz, y dos en contra de los Magistrados Luis Malpica de Lamadrid y Jorge Alberto García Cáceres, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada Alma Peralta Di Gregorio, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 17 de junio de 2003, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Ma. del Carmen Cano Palomera, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

## **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO No. 632/02-02-01-3/603/03-S1-03-03**

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual se expresa en los siguientes términos:

### **VOTO PARTICULAR**

La mayoría de los Magistrados integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior, en el considerando tercero, concluyeron que contrario a lo pretendido por la parte actora del juicio, la autoridad emisora de la resolución impugnada, a saber, la Jefa de Departamento de la Aduana de Nogales, Sonora del Servicio de Administración Tributaria, no tenía porqué justificar o razonar que firmó supliendo al Administrador de la Aduana, porque éste estuviera ausente, en la medida que el artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 22 de marzo de 2001, no exige que para que opere la suplencia del superior jerárquico, éste deba encontrarse ausente.

Respetuosamente disiento del criterio arriba resumido, porque, en mi opinión, no es necesario que la norma aclare que la suplencia sólo se puede dar por la ausencia del superior, en la medida que la ausencia es precisamente el requisito indispensable para que la suplencia pueda operar.

En efecto, la palabra suplencia se define: “acción o efecto de suplir una persona con otra” en tanto que suplir significa “suplir o integrar lo que falta en una cosa o remediar la carencia de ella”, “ponerse en lugar de uno para hacer sus veces”, (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española).

Como se puede ver, la definición misma del término “suplir” supone la falta del suplido o de lo que se suple, de tal modo que de no haber falta o carencia, no existe

la posibilidad fáctica de suplir. Esto es, la connotación del término utilizado tiene como premisa elemental que el principal, ya sea persona o cosa, no esté o falte, para que nazca la posibilidad de suplir esa ausencia.

Así, el artículo 10 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, debe interpretarse de conformidad con el sentido normal de las palabras y sucede que la “suplencia”, según su acepción gramatical, implica necesariamente la ausencia del suplido, por lo que, considero, que la jefa de departamento que emitió la resolución impugnada sí tenía que razonar que emitía el acto precisamente porque su superior jerárquico se encontraba ausente, pues de otra manera no podría haber suplido a quien no faltaba y al no haberlo hecho así, el argumento de la actora debió estimarse fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, al actualizarse la hipótesis normativa prevista en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, resultando innecesario el análisis de los restantes conceptos de anulación.

**MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES**

## SEGUNDA SECCIÓN

### COMERCIO EXTERIOR

**CONVENIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPÓN PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA.- NO ES APLICABLE RESPECTO DE LA RETENCIÓN POR PAGO DE LOS INGRESOS DE “ASISTENCIA TÉCNICA”, REGULADOS POR EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 1997.-** Si bien es cierto que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nuestra Carta Magna es la Ley Suprema en el país, y después de ella, se encuentran los Tratados Internacionales celebrados entre México y otros Países, con rango superior a derecho federal y local; también resulta, que para la aplicación de un Convenio Internacional celebrado por los Estados Unidos Mexicanos con otro país, frente a la Ley del Impuesto sobre la Renta, se requiere que en dicho Convenio la conducta o situación jurídica que está regulada en la ley tributaria federal, respecto de la cual se alegue la aplicación del mismo, se prevea y regule expresamente en él. Por lo tanto, si en el Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el país del Japón para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, no se contempla y regula la retención por pago de los ingresos de “asistencia técnica”, en el caso concreto, se debe de aplicar sólo el contenido del artículo 156 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que sí lo prevé y no el convenio en cuestión que no lo excluye. (4)

Juicio No. 2508/01-07-02-6/644/02-S2-06-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2003, por mayoría de 3 votos a favor y 2 en contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda. (Tesis aprobada en sesión de 21 de enero de 2003)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**REVISIÓN DEL DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- DEBE SUJETARSE A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** De la lectura, análisis e interpretación de los párrafos primero y segundo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigentes a partir del 1º de enero de 1998, se desprende que la revisión del dictamen de estados financieros presentado por el contribuyente a través del Contador Público Autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de las facultades de comprobación, debe concluir dentro del lapso de seis meses que se establece en el primer párrafo de dicho numeral, contados a partir de la fecha en que se notifique el ejercicio de la misma; con exclusión de los casos de excepción que el legislador estableció para que las facultades de comprobación no concluyeran en ese término, entre los que se ubican que se trate de contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país, o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 58, fracción XIV, 64-A y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. (5)

Juicio No. 2508/01-07-02-6/644/02-S2-06-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2003, por mayoría de 3 votos a favor y 2 en contra.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda. (Tesis aprobada en sesión de 1 de julio de 2003)

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

**CUARTO.-** (...)

Esta Segunda Sección de la Sala Superior considera infundados los conceptos de impugnación que se dilucidan con base en las siguientes consideraciones.

En principio, es pertinente precisar que este Cuerpo Colegiado, únicamente se pronunciará respecto de la legalidad o ilegalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas, consideradas como violadas, concretamente por lo que se refiere al artículo 156 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1997, en que se apoyaron las autoridades fiscalizadora y liquidadora, respectivamente, para observar y determinar las diferencias de contribuciones a cargo de la accionante.

No así por lo que se refiere a la inconstitucionalidad de dicho artículo, alegada en el concepto de impugnación que se dilucida, por no ser competencia de este Órgano Jurisdiccional, sino del Poder Judicial Federal.

Ilustran lo anterior, las siguientes tesis sustentadas por este Tribunal:

**“CONSTITUCIONALIDAD E ILEGALIDAD.- CASO EN QUE DEBE HACERSE LA DISTINCIÓN EXPRESA.-** Es necesario que la Sala Fiscal haga el pronunciamiento expreso de distinción cuando el actor esgrime la inconstitucionalidad e ilegalidad en la aplicación de un precepto reglamentario. Lo anterior en virtud de que en relación al aspecto de inconstitucionalidad, el mismo resulta inabordable para este Cuerpo Colegiado quien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica que lo rige, carece de competencia para emitir pronunciamiento alguno en relación a la inconstitucionalidad de Leyes o Reglamentos, y en relación al aspecto de ilegalidad, tal aspecto deberá ser dirimido por la Sala Fiscal, en cuanto que, con fundamento en el mismo precepto legal antes mencionado, sí tiene competencia para conocer de la legalidad o ilegalidad en la aplicación de un precepto reglamentario en el acto de autoridad que se enjuicia.(7)

“(Tesis aprobada en sesión de 31 de enero de 1995).

“Tercera Época.- Pleno.- Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.- Año VIII.- No. 85.- Enero 1995.- Tesis III-PSS-408.- Página 11.

**“COMPETENCIA.- EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN CARECE DE ELLA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.-** De acuerdo con los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Reglamentaria de dichos preceptos sólo los Tribunales del Poder Judicial Federal pueden, analizar y resolver las controversias que se susciten por leyes o reglamentos derivados de la fracción I del artículo 89, que se consideren contrarios a la Constitución. Por esta razón el Tribunal Fiscal de la Federación carece de competencia para ello; tiene competencia restringida al análisis y decisión sobre constitucionalidad de actos administrativos.(38)

“Segunda Época.- Pleno.- Revista del Tribunal Fiscal de la Federación.- Año VIII.- No. 87.- Marzo 1987.- Tesis II-TASS-9720.- Página 717.”

Para dilucidar debidamente la litis que se plantea en el concepto de nulidad que se analiza, es menester mencionar los siguientes hechos, como antecedentes del caso, mismos que se desprenden de las constancias que integran los autos del juicio:

1. La actora es una sociedad mercantil, cuyo objeto social consiste principalmente en la importación y exportación de diversos bienes.

2. Con fecha 1º de enero de 1995, la enjuiciante celebró contrato de prestación de servicios de asistencia técnica con Takata Corporation, para la asesoría y consultoría en el proceso de producción de sistemas de seguridad y/o componentes y partes para automóviles. (folios 51 a 55 de los autos).

3. Mediante oficio número 324-SAT-R4-L27-3-1-12794, de fecha 6 de junio de 2000, la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur, solicitó al

Contador Público Registrado Salvador Arturo Sánchez Barragán, información y documentación relacionada con el dictamen de estados financieros que a nombre de la impetrante formuló, el cual también fue notificado a la actora.

4. A través del oficio número 324-SAT-R4-L27-955 de fecha 4 de septiembre de 2000, la mencionada Administración Local de Auditoría Fiscal requirió a la enjuiciante diversa documentación, referente al dictamen fiscal de estados financieros detallado en el punto anterior. (folios 57 a 58 de los autos).

5. Con fecha 1º de marzo de 2001, la citada Administración emitió el oficio de observaciones número 324-SAT-R4-L27-3-7202, mediante el cual dio a conocer a la accionante los hechos u omisiones que se derivaron de la revisión del multicitado dictamen de estados financieros. (folios 63 a 69 de los autos).

6. El día 16 de abril de 2001, la actora presentó ante la varias veces mencionada Administración, escrito con el cual dio contestación al oficio de observaciones citado en el punto anterior. (folios 59 a 61 de los autos).

7. El 6 de julio de 2000, se notificó a la enjuiciante el oficio número 324-SAT-R4-L27-3-9028, dictado por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur, en el que se determinó un crédito fiscal en cantidad de \$103,670.31, por concepto de diferencias en el impuesto sobre la renta, de los ingresos de residentes en el extranjero provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional; mismo que constituye el acto combatido en el juicio citado al rubro. (folios 71 a 85 de los autos).

Ahora bien, en primer lugar como se desprende del oficio de observaciones número 324-SAT-R4-L27-3-7202 de fecha 1º de marzo de 2001 y de la resolución impugnada, ambos emitidos por la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur, del Servicio de Administración Tributaria, que obran respectivamente a folios 63 a 69 y 71 a 85 del expediente principal del juicio citado al rubro, cuyo contenido enseguida se menciona, la razón o motivo en que se apoyaron las

autoridades fiscalizadora y liquidadora, para arribar a la determinación del crédito fiscal a cargo de la actora, consistió en la observación derivada de la revisión del dictamen que para efectos fiscales presentó el Contador Público Salvador Arturo Sánchez Barragán, respecto del ejercicio fiscal de 1997, consistente en no haber efectuado la retención y el entero, por no aplicar la base correcta, de los ingresos de residentes en el extranjero provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional, por concepto de asistencia técnica, pagados a la empresa Takata Corporación, residente en Japón, para el proceso de manufactura, prueba, control de calidad, embarque y demás operaciones de la planta en las instalaciones de la enjuiciante, existiendo por ende una diferencia a su cargo de \$19,610.00.

### **OFICIO DE OBSERVACIONES**

“DEPENDENCIA: **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL  
DE GUADALAJARA SUR EN EL ESTADO DE JALISCO.**

“NÚM.: **324-SAT-R4-L27-3-7202**

“EXP.: TME940603DE1

“ASUNTO.- **SE DAN A CONOCER LAS OBSERVACIONES EN-  
CONTRADAS, COMO RESULTADO DE LA REVI-  
SIÓN.**

“GUADALAJARA, JALISCO; A **01 MAR 2001**

“**TAKATA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

“**CALLE 3 LOTE 3 MANZANA 4, PARQUE INDUSTRIAL EL SALTO**

“**EL SALTO, JALISCO. C.P. 45685.**

“**ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE  
GUADALAJARA SUR EN EL ESTADO DE JALISCO, DEL SERVICIO DE**

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7º, FRACCIONES VII Y XIII Y TERCERO TRANSITORIO, DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA; 2º. PENÚLTIMO PÁRRAFO; 21 PRIMER PÁRRAFO; APARTADO 'C', FRACCIONES VI, XIII Y XXIV Y ÚLTIMO PÁRRAFO; Y APARTADO 'F', DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 1999; ARTÍCULO SEGUNDO, SEGUNDO PÁRRAFO, NÚMERO 30, DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2000; ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 33, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE Y A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN IV DEL CITADO CÓDIGO, LE COMUNICA LO SIGUIENTE:

**“SE LE DAN A CONOCER LAS OBSERVACIONES ENCONTRADAS EN RELACIÓN A LA REVISIÓN DE LA QUE FUE OBJETO AL SER LE SOLICITADA A LA CONTRIBUYENTE ‘TAKATA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.’, INFORMACIÓN MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO 324-SAT-R4-L27-955, DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2000, GIRADO POR ENRIQUE ROJO SOTO, ADMINISTRADOR DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE GUADALAJARA SUR EN EL ESTADO DE JALISCO, NOTIFICADO LEGALMENTE AL C. LUIS MANUEL ORTIZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONTRIBUYENTE ‘TAKATA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.’, EL DÍA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2000, PARA QUE PROPORCIONARA DIVERSA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1997, EN RELACIÓN AL DICTAMEN FISCAL FORMULADO RESPECTO A SUS ESTADOS**

FINANCIEROS, DERIVADO DE LO ANTERIOR SE HACEN CONSTAR EN ESTE OFICIO LAS SIGUIENTES:

### **“OBSERVACIONES**

**“I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

**“EJERCICIO REVISADO: EL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1997.**

**“A) DE LOS INGRESOS DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO PROVENIENTES DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL.**

**“DE LA REVISIÓN Y ANÁLISIS PRACTICADO AL DICTAMEN FISCAL FORMULADO POR EL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO EL C. SALVADOR ARTURO SÁNCHEZ BARRAGÁN CON NÚMERO DE REGISTRO 13106, MISMO QUE FUE CITADO A REVISIÓN DE PAPELES DE TRABAJO, EL D.A. 25 DE OCTUBRE DE 1999, MEDIANTE OFICIO NÚMERO 324-SAT-R4-L27-VI-29779, DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 1999, GIRADO POR EL C. C.P. ENRIQUE GERARDO OROZCO FIGUEROA ADMINISTRADOR DE LA ENTONCES ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL NÚMERO 27 DE GUADALAJARA SUR, EL CUAL FUE NOTIFICADO LEGALMENTE PREVIO CITATORIO A LA C. MARÍA DOLORES RUIZ LUGO EN SU CARÁCTER DE TERCERO (RECEPCIONISTA) DEL CUAL LE FUE MARCADA COPIA A LA CONTRIBUYENTE REVISADA TAKATA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., EL CUAL FUE NOTIFICADO LEGALMENTE PREVIO CITATORIO AL C. OSCAR DE LOS SANTOS VÁZQUEZ EN SU CARÁCTER DE TERCERO (CONTADOR), EL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 1999, ASÍ COMO DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA PROPIA CONTRIBUYENTE CONSISTENTE EN PAPEL DE TRABAJO DONDE**

SE INTEGRA LA ASISTENCIA TÉCNICA CONTENIENDO LA FECHA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, FECHA DE LA FACTURA, FECHA DE PAGO, Y FORMA DE PAGO DOCUMENTACIÓN SOPORTE DE LA ASISTENCIA TÉCNICA, PÓLIZAS DE DIARIO, FACTURAS, PÓLIZAS DE PAGO POR MEDIO DE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA, ASÍ COMO LOS ESTADOS DE CUENTA DEL BANCO POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZÓ EL PAGO DE LA MISMA. FOTOCOPIA DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DE RETENCIONES Y PAGOS EFECTUADOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, **AL RESPECTO ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE GUADALAJARA SUR EN EL ESTADO DE JALISCO, OBSERVA QUE LA CONTRIBUYENTE TAKATA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., EFECTUÓ INDEBIDAMENTE LA RETENCIÓN Y EL ENTERO DE LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR PAGOS DE ASISTENCIA TÉCNICA AL EXTRANJERO YA QUE CONSIDERÓ DIFERENTES CANTIDADES COMO BASE DE LA RETENCIÓN, EXISTIENDO DIFERENCIA EN LA RETENCIÓN POR LA CANTIDAD DE \$19,610.00.**

“MEDIANTE OFICIO NÚMERO 324-SAT-R4-L27-3-1-12794, DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2000 GIRADO POR ENRIQUE ROJO SOTO, ADMINISTRADOR DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE GUADALAJARA SUR, EN EL ESTADO DE JALISCO NOTIFICADO LEGALMENTE PREVIO CITATORIO A LA C. MARÍA DOLORES RUIZ LUGO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO (RECEPCIONISTA) DEL ESTABLECIMIENTO DEL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO EL C. SALVADOR ARTURO SÁNCHEZ BARRAGÁN, CON NÚMERO DE REGISTRO 13106, EL DÍA 16 DE JUNIO DE 2000, DEL QUE SE LE MARCÓ COPIA A LA CONTRIBUYENTE TAKATA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., NOTIFICADO LEGALMENTE PREVIO CITATORIO EL DÍA 15 DE JUNIO DE 2000, AL C. LUIS MANUEL ORTIZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE TERCERO (CONTADOR) DE LA CONTRIBUYENTE TAKATA

DE MÉXICO, S.A. DE C.V., EN EL CUAL SE LE SOLICITÓ AL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO EL C. SALVADOR ARTURO SÁNCHEZ BARRAGÁN, PARA QUE PROPORCIONARA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1997.

“1.- EN RELACIÓN AL ANEXO 16 DEL DICTAMEN DENOMINADO IMPUESTO RETENIDO SOBRE HONORARIOS ÍNDICE 161020 TOTAL DE HONORARIOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO EN CANTIDAD DE \$1'378,133.00.

“INTEGRACIÓN MENSUAL DE ASISTENCIA TÉCNICA EN CANTIDAD DE \$1'005,129.00 Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PAGADOS A TAKATA HOLDING EN CANTIDAD DE \$373,004.00.

“DOCUMENTACIÓN SOPORTE DE LOS 2 MESES MÁS SIGNIFICATIVOS (CONTRATOS, PÓLIZAS CONTABLES, AUXILIARES, COMPROBANTES Y FORMA DE PAGO).

“2.- EN RELACIÓN AL PUNTO ANTERIOR INTEGRACIÓN MENSUAL DE LAS RETENCIONES EFECTUADAS POR CONCEPTO DE HONORARIOS PAGADOS AL EXTRANJERO EN CANTIDAD DE \$1'378,133.00.

“3.- FOTOCOPIAS LEGIBLES DE LAS DECLARACIONES DE PAGOS PROVISIONALES NORMALES Y COMPLEMENTARIAS Y DECLARACIÓN ANUAL, NORMAL, COMPLEMENTARIA Y COMPLEMENTARIA POR DICTAMEN.

“4.- EN RELACIÓN A SU PAPEL DE TRABAJO DD.10 DENOMINADO PRUEBA GLOBAL DE HONORARIOS DENTRO DE SU PRUEBA GLOBAL DE REGALÍAS, SEÑALE EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DESGLOSAR LA RETENCIÓN DEL GASTO POR ASISTENCIA TÉCNICA ADMINISTRATIVA EN CANTIDAD DE \$1'005,129.00 ASÍ MISMO EX-

PLIQUE Y FUNDAMENTE POR QUÉ RAZÓN, SUMA LA ASISTENCIA TÉCNICA DEL CUARTO TRIMESTRE DE 1996 EN CANTIDAD DE \$305,340.00 Y POR QUÉ RESTA LA ASISTENCIA TÉCNICA DEL CUARTO TRIMESTRE DE 1997 EN CANTIDAD DE \$308,177.00.

“5.- EN RELACIÓN A SU DICTAMEN FISCAL DEL ANEXO 6 DENOMINADO ANÁLISIS DE GASTOS DE VENTA, ÍNDICE 067330 SUBCUENTA COMISIONES PAGADAS EN CANTIDAD DE \$501,016.00 Y GASTOS DE FABRICACIÓN ÍNDICE 067330 SUBCUENTA GASTOS ADUANALES EN CANTIDAD DE \$1'368,273.00 INTEGRACIÓN MENSUAL Y DOCUMENTACIÓN SOPORTE DEL MES MÁS SIGNIFICATIVO (CONTRATOS, PÓLIZAS CONTABLES, DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, AUXILIAR Y FORMA DE PAGO).

“6.- DEL PAPEL DE TRABAJO DEL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO SALVADOR ARTURO SÁNCHEZ BARRAGÁN EL CUAL SE OBTUVO DE LA REVISIÓN DE PAPELES DE TRABAJO EL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 1999, DENOMINADO NOTAS Y MARCAS, PROPORCIONAR INTEGRACIÓN MENSUAL DE LAS VENTAS EFECTUADAS A HONDA DE MÉXICO, NISSAN MEXICANA Y G M Y LEAR CO., DE TODO EL EJERCICIO Y FOTOCOPIAS DE CONTRATO DE PAGO DE COMISIONES A TAKATA HOLDING.

“7.- LIBRO DIARIO.

“HECHO LO CUAL, MEDIANTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE FECHA 20 DE JULIO DE 2000, RECIBIDO EN OFICIALÍA DE PARTES DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE GUADALAJARA SUR EN EL ESTADO DE JALISCO, EL DÍA 21 DE JULIO DEL 2000, AL CUAL LE CORRESPONDIÓ EL NÚMERO DE FOLIO DE ENTRADA AL ARCHIVO 10128, EL CONTADOR PÚBLICO REGIS-

TRADO SALVADOR ARTURO SÁNCHEZ BARRAGÁN, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:

“1.- EN RELACIÓN AL ANEXO 16 DEL DICTAMEN FISCAL DENOMINADO IMPUESTO SOBRE HONORARIOS.

“ÍNDICE 161020, ‘TOTAL DE HONORARIOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO’ EN CANTIDAD DE \$1’378,133.00 PROPORCIONÓ:

“INTEGRACIÓN MENSUAL DE ASISTENCIA TÉCNICA EN CANTIDAD DE \$1’005,129.00 Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EN CANTIDAD DE \$373,004.00, SE PROPORCIONA DOCUMENTACIÓN SOPORTE DE LOS 2 MESES MÁS SIGNIFICATIVOS.

“2.- EN RELACIÓN AL PUNTO ANTERIOR, PROPORCIONÓ INTEGRACIÓN MENSUAL DE LAS RETENCIONES EFECTUADAS POR CONCEPTO DE HONORARIOS PAGADOS AL EXTRANJERO POR LA CANTIDAD DE \$1’378,133.00.

“3.- FOTOCOPIAS LEGIBLES DE LAS DECLARACIONES DE PAGOS PROVISIONALES NORMALES Y COMPLEMENTARIAS EN SU CASO, ASÍ COMO DE LA DECLARACIÓN ANUAL NORMAL Y COMPLEMENTARIAS POR DICTAMEN CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 1997.

“4.- EN RELACIÓN A MI PAPEL DE TRABAJO DD-10 DENOMINADO PRUEBA GLOBAL DE REGALÍAS POR UN IMPORTE DE \$1,005.129.00 AL RESPECTO MANIFESTÓ:

“EL ARTÍCULO 144 DEL TÍTULO V DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE PARA 1997 ESTABLECE EN SU CUARTO PÁRRAFO QUE CUANDO EN LOS TÉRMINOS DE DICHO TÍTULO ESTÉ PREVISTO QUE EL IMPUESTO SE PAGUE MEDIANTE RETEN-

CIÓN Y LA CONTRAPRESTACIÓN NO SE HUBIERE EFECTUADO EN LA FECHA DE SU EXIGIBILIDAD, EL RETENEDOR ESTARÁ OBLIGADO A ENTERAR UNA CANTIDAD EQUIVALENTE A LA QUE DEBIÓ HABER RETENIDO EN LA FECHA DE EXIGIBILIDAD.

“LA ASISTENCIA TÉCNICA CORRESPONDIENTE AL CUARTO TRIMESTRE DE 1996 ES EXIGIBLE EN LOS PRIMEROS MESES DEL EJERCICIO 1997 Y LA ASISTENCIA TÉCNICA CORRESPONDIENTE AL CUARTO TRIMESTRE DE 1997 ES EXIGIBLE EN LOS PRIMEROS MESES DEL EJERCICIO 1998, POR TAL MOTIVO Y CONSIDERANDO LO EXPUESTO EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, PARA EFECTOS DE DETERMINAR EL MONTO DE LAS RETENCIONES EXIGIBLES, EN EL EJERCICIO 1997 SE ADICIONAN AQUELLAS CORRESPONDIENTES AL CUARTO TRIMESTRE DE 1996 Y QUE SON EXIGIBLES EN 1997 Y SE DISMINUYEN LAS CORRESPONDIENTES AL CUARTO TRIMESTRE DE 1997 Y QUE SON EXIGIBLES HASTA 1998.

“5.- EN RELACIÓN AL ANEXO 6 DE MI DICTAMEN DENOMINADO ‘ANÁLISIS DE GASTO DE VENTA’ ÍNDICE 067330 SUBCUENTA COMISIONES PAGADAS EN CANTIDAD DE \$501,016.00 Y ‘GASTOS DE FABRICACIÓN’, ÍNDICE 057367, SUBCUENTA DE GASTOS ADUANALES EN CANTIDAD DE \$1’368,273.00 PROPORCIONÓ INTEGRACIÓN MENSUAL, ASÍ COMO DOCUMENTACIÓN SOPORTE DEL MES MÁS SIGNIFICATIVO.

“6.- INTEGRACIÓN MENSUAL DE LAS VENTAS EFECTUADAS A HONDA DE MÉXICO, NISSAN MEXICANA, GENERAL MOTORS Y LEAR CORPORATION POR EL EJERCICIO DE 1997.

“7.- FOTOCOPIA DEL CONTRATO DEL PAGO DE COMISIONES A TAKATA HOLDING.

“8.- LIBRO DIARIO CORRESPONDIENTE, AL EJERCICIO DE 1997.”

“MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO 324-SAT-R4-L27-955, DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2000, GIRADO POR ENRIQUE ROJO SOTO, ADMINISTRADOR DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE GUADALAJARA SUR EN EL ESTADO DE JALISCO, NOTIFICADO LEGALMENTE AL C. LUIS MANUEL ORTIZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONTRIBUYENTE DE ‘TAKATA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.’, EL DÍA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2000, SE LE REQUIRIÓ PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO (Sic) QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU NOTIFICACIÓN EXHIBIERA DIVERSA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL DICTAMEN FISCAL QUE FORMULÓ EL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO EL C. SALVADOR ARTURO SÁNCHEZ BARRAGÁN, CON NÚMERO DE REGISTRO 13106, SOBRE SUS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1997, MISMA QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA:

“1.- FOTOCOPIA LEGIBLE EN ESPAÑOL, DEL CONTRATO CON TAKATA CORPORATION, POR CONCEPTO DE ASISTENCIA TÉCNICA.

“2.- FOTOCOPIA LEGIBLE DE LA CONSTANCIA (FORMATO 28) ENTREGADO A TAKATA CORPORATION, POR LAS RETENCIONES EFECTUADAS POR LOS PAGOS DE ASISTENCIA TÉCNICA.

“3.- BALANZAS DE COMPROBACIÓN A NIVEL DE SUBCUENTA Y CON TOTALES DE SUBCUENTA POR TODO EL EJERCICIO.

“4.- CATÁLOGO DE CUENTAS CONTABLES.

“5.- PAPEL DE TRABAJO DONDE SE INTEGRE LA ASISTENCIA TÉCNICA, CONTENIENDO LA FECHA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, FECHA DE LA FACTURA, CONCEPTO, IMPORTE, FECHA DE PAGO, FORMA DE PAGO.

“6.- DOCUMENTACIÓN SOPORTE DE LA ASISTENCIA TÉCNICA, DE TODO EL EJERCICIO (PÓLIZAS DE DIARIO, CHEQUES, CON DOCUMENTACIÓN SOPORTE, AUXILIARES Y ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS O FORMA DE PAGO).

“7.- EXPLIQUE AMPLIAMENTE EN QUE CONSISTIÓ LA ASISTENCIA TÉCNICA PRESTADA POR TAKATA CORPORATION Y PROPORCIONE FOTOCOPIA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE PRUEBE LA CLASE DE ASISTENCIA TÉCNICA QUE SE PRESTÓ, ASÍ COMO EL MOVIMIENTO CONTABLE QUE EFECTUARON PARA REGISTRAR ESTE MOVIMIENTO.

“8.- PAPEL DE TRABAJO DONDE SE APRECIE QUE INCLUYO PARA EFECTOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, LA ASISTENCIA TÉCNICA COMO UN ACTO O ACTIVIDAD (IMPORTACIÓN DE SERVICIOS). ASÍ COMO EL IMPUESTO ACREDITABLE QUE SE ORIGINÓ POR DICHO CONCEPTO, PAPEL DE TRABAJO DE LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE POR CONCEPTOS.

“9.- FOTOCOPIA LEGIBLE DE LA DECLARACIÓN ANUAL COMPLEMENTARIA POR DICTAMEN Y DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DE RETENCIONES Y PAGOS EFECTUADOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO (FORMATO 29).”

“HECHO LO CUAL, MEDIANTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2000, RECIBIDO EN OFICIALÍA DE PARTES

DE ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE GUADALAJARA SUR EN EL ESTADO DE JALISCO, EL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2000, CORRESPONDIÉNDOLE EL NÚMERO DE FOLIO 14717, LA CONTRIBUYENTE 'TAKATA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.', PROPORCIONA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN Y MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

“1.- FOTOCOPIA LEGIBLE Y EN ESPAÑOL E INGLÉS DEL CONTRATO CON TAKATA CORPORATION POR CONCEPTO DE ASISTENCIA TÉCNICA.

“2.- FOTOCOPIA LEGIBLE DE LA CONSTANCIA (FORMATO 28) ENTREGADA A TAKATA CORPORATION, POR LAS RETENCIONES EFECTUADAS POR LOS PAGOS DE ASISTENCIA TÉCNICA.

“3.- BALANZAS DE COMPROBACIÓN A NIVEL DE SUBCUENTA Y CON TOTALES DE SUBCUENTA POR TODO EL EJERCICIO.

“4.- CATÁLOGO DE CUENTAS CONTABLES.

“5.- PAPEL DE TRABAJO DONDE SE INTEGRE LA ASISTENCIA TÉCNICA, CONTENIENDO LA FECHA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, FECHA DE LA FACTURA, CONCEPTO, IMPORTE, FECHA DE PAGO, FORMA DE PAGO.

“6.- DOCUMENTACIÓN SOPORTE DE LA ASISTENCIA TÉCNICA, DE TODO EL EJERCICIO FISCAL DE 1997, LAS CUALES INCLUYEN PÓLIZAS DE DIARIO, FACTURAS, PÓLIZAS DE PAGO POR MEDIO DE TRANSFERENCIA BANCARIA, ASÍ COMO LOS ESTADOS DE CUENTA DEL BANCO POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZÓ EL PAGO DE LA MISMA Y EN EL CUAL APARECEN LOS CARGOS A NUESTRA CUENTA.

“7.- LA EXPLICACIÓN SOBRE EN QUÉ CONSISTIÓ SE ENCUENTRA EN EL CONTRATO MENCIONADO EN EL PUNTO No. 1, LA DOCUMENTACIÓN ESTÁ EN EL PUNTO No. 3 ASÍ COMO EL MOVIMIENTO CONTABLE REALIZADO, PARA LO CUAL ANEXAMOS LAS PÓLIZAS DE DIARIO CON LAS CUALES QUEDARON REGISTRADAS CONTABLEMENTE.

“8.- PAPELES DE TRABAJO DONDE SE APRECIA QUE INCLUIMOS PARA EFECTOS DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, LA ASISTENCIA TÉCNICA COMO UN ACTO Y ACTIVIDAD, EL IMPUESTO ACREDITABLE QUE SE ORIGINÓ POR DICHO CONCEPTO, ASÍ COMO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO Y ACREDITABLE POR CONCEPTOS.

“9.- FOTOCOPIA LEGIBLE DE LA DECLARACIÓN ANUAL COMPLEMENTARIA Y DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DE RETENCIONES Y PAGOS EFECTUADOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO (FORMATO 29).

“POR LO QUE ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE GUADALAJARA SUR EN EL ESTADO DE JALISCO TOMANDO EN CUENTA LA DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA POR LA CONTRIBUYENTE TAKATA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE 09 DE OCTUBRE DE 2000, RECIBIDO EN OFICIALÍA DE PARTES DE ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE GUADALAJARA SUR EN EL ESTADO DE JALISCO, EL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2000, AL CUAL LE CORRESPONDIÓ EL FOLIO DE ENTRADA 14717, CONSISTENTE EN PAPEL DE TRABAJO DENOMINADO ‘PAGOS AL EXTRANJERO / I.S.R. RETENIDO DEL EJERCICIO DE 1997’, Y DE LA DOCUMENTACIÓN CONSISTENTE EN PÓLIZAS DE DIARIO, FACTURAS, PÓLIZAS DE PAGO POR MEDIO DE TRANSFERENCIA BANCARIA, ASÍ COMO LOS ESTADOS

DE CUENTA DEL BANCO POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZÓ EL PAGO DE LA MISMA, FOTOCOPIA DE LA DECLARACIÓN ANUAL INFORMATIVA DE RETENCIONES Y PAGOS EFECTUADOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO FORMATO (29), ASÍ COMO DE LOS PAGOS PROVISIONALES CORRESPONDIENTES AL RENGLÓN DE RETENCIONES POR PAGOS AL EXTRANJERO Y POR LOS PERIODOS: DE ENERO A MARZO DE 1997, COMPLEMENTARIA 01, PRESENTADO EL 06 DE AGOSTO DE 1997 EN LA INSTITUCIÓN BANCARIA DENOMINADA BANCOMER, S.A. POR \$39,827.00; DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA 01 DE PAGO PROVISIONAL CORRESPONDIENTE A JUNIO DE 1997 PRESENTADA EN BANCOMER, S.A. EL 23 DE JULIO DE 1997 POR \$27,081.00; DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA 01 DE PAGO PROVISIONAL CORRESPONDIENTE A SEPTIEMBRE DE 1997, PRESENTADA EN BANCOMER, S.A. EL 12 DE OCTUBRE DE 1997 POR \$44,638.00; DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA 01 DE PAGO PROVISIONAL CORRESPONDIENTE A DICIEMBRE DE 1997, PRESENTADA EN BANCOMER, S.A. EL 03 DE FEBRERO DE 1998 POR \$19,188.00 **SE OBSERVA QUE LA CONTRIBUYENTE TAKATA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., NO EFECTUÓ LA RETENCIÓN Y EL ENTERO POR NO APLICAR LA BASE CORRECTA POR INGRESOS POR ASISTENCIA TÉCNICA, HECHO QUE SE CONOCIÓ POR LAS FACTURAS PROPORCIONADAS POR LA PROPIA CONTRIBUYENTE COMO A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE:**

FACTURA	IMPORTE SEGÚN FACTURA DÓLARES	TIPO DE CAMBIO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL D.O.F.	IMPORTE MONEDA NACIONAL	BASE CONSIDERADA POR LA CONTRIBUYENTE REVISADA	BASE OBSERVADA	DIFERENCIA	FECHA DE PAGO
GATDM97003	39,362.00	7.7572	17-01-97	\$ 305,340.00	\$ 265,513.00	\$ 305,340.00	\$ 39,827.00	3-MARZO-97
GATDM97005	26,239.00	7.9126	31-03-97	\$ 207,621.00	\$ 180,540.00	\$ 207,621.00	27,081.00	2-JUN-97
GATDM98001	43,045.00	7.9504	01-07-97	342,225.00	297,587.00	342,225.00	44,638.00	01-SEPT-97
GATDM98002	18,822.00	7.8158	30-09-97	147,108.00	127,920.00	147,108.00	19,188.00	17-MARZO-97
SUMAS				\$ 1'002,294.00	\$ 871,560.00	\$ 1'002,294.00	\$ 130,734.00	

**“EXISTIENDO POR LO TANTO DIFERENCIA EN LA RETENCIÓN COMO SIGUE:**

FACTURA	DECLARADO EN EL PAGO PROVISIONAL DE	RETENCIÓN 15% EFECTUADA POR LA CONTRIBUYENTE	RETENCIÓN 15% OBSERVADA	DIFERENCIA
GATDM97003	ENERO-MARZO/97	\$ 39,827.00	\$ 45,801.00	\$ 5,974.00
GATDM97005	JUNIO/97	27,081.00	31,143.00	4,062.00
GATDM98001	SEPTIEMBRE/97	44,638.00	51,334.00	6,696.00
GATDM98002	DICIEMBRE/97	19,188.00	22,066.00	2,878.00
SUMAS:		130,734.00	150,344.00	\$ 19,610.00

**“LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE LAS DISPOSICIONES FISCALES SEÑALAN EN RELACIÓN CON LA ASISTENCIA TÉCNICA PAGADA AL EXTRANJERO, QUE EL IMPUESTO SE CALCULARÁ APLICANDO AL INGRESO QUE OBTENGA EL CONTRIBUYENTE, SIN DEDUCCIÓN ALGUNA, LA TASA EN ESTE CASO DEL 15%, POR LO QUE LA CONTRIBUYENTE DEBIÓ APLICAR DICHA TASA AL IMPORTE TOTAL SEÑALADO EN CADA UNA DE LAS FACTURAS CORRESPONDIENTES.**

**“EN VIRTUD DE QUE LA CONTRIBUYENTE TAKATA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., REVISADA NO APLICÓ LA BASE CORRECTA PARA LAS RETENCIONES SOBRE ASISTENCIA TÉCNICA AL EXTRANJERO, SE HACE ACREEDORA AL PAGO DE LAS DIFERENCIAS EN LAS RETENCIONES POR \$19,610.00, ASÍ COMO AL PAGO DE ACTUALIZACIÓN, RECARGOS Y LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.**

“EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES IV, Y VI DEL ARTÍCULO 48, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, DISPONE DE 20 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN EL QUE SE LE NOTIFICÓ EL PRESENTE OFICIO DE OBSERVACIONES, PARA PRESENTAR ANTE ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE GUADALAJARA SUR EN EL ESTADO DE JALISCO, SITA EN AV.

LÁZARO CÁRDENAS No. 2305, ZONA H. PRIMER PISO, COLONIA LAS TORRES CÓDIGO POSTAL 44920 EN GUADALAJARA, JALISCO, LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE DESVIRTÚEN LOS HECHOS U OMISIONES ASENTADOS EN EL MISMO, O BIEN OPTAR POR CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL.

“A T E N T A M E N T E .  
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
“EL ADMINISTRADOR

“ENRIQUE ROJO SOTO.

**(LO RESALTADO Y SUBRAYADO ES NUESTRO)**

=====

**“RESOLUCIÓN IMPUGNADA**

“DEPENDENCIA: **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FIS-  
CAL DE GUADALAJARA SUR CON SEDE EN  
GUADALAJARA EN EL ESTADO DE JALISCO**

“NÚM.: **324-SAT-R4-L27-3-9028**

“EXP.: **TME940603DE1**

“ENTREGA PERSONAL

“ASUNTO.- **SE DETERMINA EL CRÉDITO FISCAL  
QUE SE INDICA.**

“GUADALAJARA, JALISCO; A 25 DE MAYO DE 2001.

**“TAKATA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

**“CALLE 3 LOTE 3 MANZANA 4, PARQUE INDUSTRIAL EL SALTO**

**“EL SALTO, JALISCO. C.P. 45685**

**“ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE GUADALAJARA SUR, CON SEDE EN GUADALAJARA, EN EL ESTADO DE JALISCO, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 7º, FRACCIONES VII Y XIII Y TERCERO TRANSITORIO, DE LA LEY DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA; ARTÍCULOS 2º, PRIMERO Y ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFOS, 25, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN II Y TERCERO Y ÚLTIMO PÁRRAFO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 23, FRACCIONES XIX Y XXII, 39, PRIMER PÁRRAFO, APARTADO ‘A’ CUARTO Y OCTAVO TRANSITORIOS DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2001, Y ARTÍCULO SEGUNDO, SEGUNDO PÁRRAFO, NÚMERO 30, DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2000; ASÍ COMO EN EL ARTÍCULO 33, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE Y A EFECTO DE EJERCER LAS FACULTADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 42, PRIMER PÁRRAFO Y 48, FRACCIÓN IX, 51, 63 Y 70 DEL PROPIO CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN; **PROCEDE A DETERMINAR EL CRÉDITO FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR EL EJERCICIO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1997, CONFORME A LO SIGUIENTE:****

“MEDIANTE OFICIO NÚMERO 324-SAT-R4-L27-3-1-12794, DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2000, GIRADO POR ENRIQUE ROJO SOTO, ADMINISTRADOR DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE GUADALAJARA SUR, EN EL ESTADO DE JALISCO NOTIFICADO LEGALMENTE, EL DÍA 16 DE JUNIO DE 2000, PREVIO CITATORIO A LA C. MARÍA DOLORES RUIZ LUGO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO (RECEPCIONISTA) DEL ESTABLECIMIENTO DEL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO EL C. SALVADOR ARTURO SÁNCHEZ BARRAGÁN, CON NÚMERO DE REGISTRO 13106, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON LICENCIA DE CHOFER NÚMERO 486623 EXPEDIDA POR LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, DEL QUE SE LE MARCÓ COPIA A LA CONTRIBUYENTE TAKATA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., NOTIFICADO LEGALMENTE PREVIO CITATORIO EL DÍA 15 DE JUNIO DE 2000, AL C. LUIS MANUEL ORTIZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE TERCERO (CONTADOR) DE LA CONTRIBUYENTE TAKATA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR FOLIO 124028051 AÑO DE REGISTRO 1999 CLAVE DE ELECTOR ORGRLS65081914H700, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN EL CUAL SE LE SOLICITÓ AL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO EL C. SALVADOR ARTURO SÁNCHEZ BARRAGÁN, PARA QUE PROPORCIONARA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1997.

“1.- EN RELACIÓN AL ANEXO 16 DEL DICTAMEN DENOMINADO IMPUESTO RETENIDO SOBRE HONORARIOS ÍNDICE 161020 TOTAL DE HONORARIOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO EN CANTIDADES DE \$1'378,133.00.

“INTEGRACIÓN MENSUAL DE ASISTENCIA TÉCNICA EN CANTIDAD DE \$1'005,129.00 Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PAGADOS A TAKATA HOLDING EN CANTIDAD DE \$373,004.00.

“DOCUMENTACIÓN SOPORTE DE LOS 2 MESES MÁS SIGNIFICATIVOS (CONTRATOS, PÓLIZAS CONTABLES, AUXILIARES, COMPROBANTES Y FORMA DE PAGO).

“2.- EN RELACIÓN AL PUNTO ANTERIOR INTEGRACIÓN MENSUAL DE LAS RETENCIONES EFECTUADAS POR CONCEPTO DE HONORARIOS PAGADOS AL EXTRANJERO EN CANTIDAD DE \$1'378,133.00.

“3.- FOTOCOPIAS LEGIBLES DE LAS DECLARACIONES DE PAGOS PROVISIONALES NORMALES Y COMPLEMENTARIAS Y DECLARACIÓN ANUAL NORMAL, COMPLEMENTARIA Y COMPLEMENTARIA POR DICTAMEN.

“4.- EN RELACIÓN A SU PAPEL DE TRABAJO DD-10 DENOMINADO PRUEBA GLOBAL DE HONORARIOS DENTRO DE SU PRUEBA GLOBAL DE REGALÍAS, SEÑALE EL FUNDAMENTO LEGAL PARA DESGLOSAR LA RETENCIÓN DEL GASTO POR ASISTENCIA TÉCNICA ADMINISTRATIVA EN CANTIDAD DE \$1'005,129.00, ASÍ MISMO EXPLIQUE Y FUNDAMENTE POR QUÉ RAZÓN, SUMA LA ASISTENCIA TÉCNICA DEL CUARTO TRIMESTRE DE 1996 EN CANTIDAD DE \$305,340.00, Y POR QUÉ RESTA LA ASISTENCIA TÉCNICA DEL CUARTO TRIMESTRE DE 1997 EN CANTIDAD DE \$308.177.00

“5.- EN RELACIÓN A SU DICTAMEN FISCAL DEL ANEXO 6 DENOMINADO ANÁLISIS DE GASTOS DE VENTA, ÍNDICE 067330 SUBCUENTA COMISIONES PAGADAS EN CANTIDAD DE \$501,016.00 Y GASTOS DE FABRICACIÓN ÍNDICE 057367 SUBCUENTA GASTOS ADUANALES EN CANTIDAD DE \$1'568,273.00, INTEGRACIÓN MENSUAL Y DOCUMENTACIÓN SOPORTE DEL MES MÁS SIGNIFICATIVO (CONTRATOS, PÓLIZAS CONTABLES, DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, AUXILIAR Y FORMA DE PAGO).

“6.- DEL PAPEL DE TRABAJO DEL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO SALVADOR ARTURO SÁNCHEZ BARRAGÁN EL CUAL SE OBTUVO DE LA REVISIÓN DE PAPELES DE TRABAJO EL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 1999, DENOMINADO NOTAS Y MARCAS, PROPORCIONAR INTEGRACIÓN MENSUAL DE LAS VENTAS EFECTUADAS A HONDA MÉXICO, NISSAN MEXICANA Y G M Y LEAR CO., DE TODO EL EJERCICIO Y FOTOCOPIAS DE CONTRATO DE PAGO DE COMISIONES A TAKATA HOLDING.

“7.- LIBRO DIARIO.

“MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2000 PRESENTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE GUADALAJARA SUR EN EL ESTADO DE JALISCO, RECIBIDO EL 03 DE JULIO DE 2000, CORRESPONDIÉNDOLE EL NÚMERO DE FOLIO 9280, EN EL CUAL EL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO SALVADOR ARTURO SÁNCHEZ BARRAGÁN SOLICITA UN PLAZO ADICIONAL DE DIEZ DÍAS PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN.

“MEDIANTE OFICIO NÚMERO 324-SAT-R4-L27-13801 DE FECHA 19 DE JULIO DE 2000, SE LE DA CONTESTACIÓN AL ESCRITO ANTES MENCIONADO, EN EL CUAL SE LE AUTORIZA PRÓRROGA POR 10 DÍAS MÁS.

“HECHO LO CUAL, MEDIANTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE FECHA 20 DE JULIO DE 2000, RECIBIDO EN OFICIALÍA DE PARTES DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE GUADALAJARA SUR EN EL ESTADO DE JALISCO, EL DÍA 21 DE JULIO DEL 2000, AL CUAL LE CORRESPONDIÓ EL NÚMERO DE FOLIO DE ENTRADA AL ARCHIVO 10128, EL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO, SALVADOR ARTURO SÁNCHEZ BARRAGÁN, PROPORCIONA Y MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

“1.- EN RELACIÓN AL ANEXO 16 DEL DICTAMEN FISCAL DENOMINADO IMPUESTO SOBRE HONORARIOS, ÍNDICE 161020, ‘TOTAL DE HONORARIOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO’ EN CANTIDAD DE \$1’378,133.00 PROPORCIONÓ:

“INTEGRACIÓN MENSUAL DE ASISTENCIA TÉCNICA EN CANTIDAD DE \$1’005,129.00 Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EN CANTIDAD DE \$373,004.00. SE PROPORCIONA DOCUMENTACIÓN SOPORTE DE LOS 2 MESES MÁS SIGNIFICATIVOS.

“2.- EN RELACIÓN AL PUNTO ANTERIOR, PROPORCIONÓ INTEGRACIÓN MENSUAL DE LAS RETENCIONES EFECTUADAS POR CONCEPTO DE HONORARIOS PAGADOS AL EXTRANJERO POR LA CANTIDAD DE \$1’378,133.00.

“3.- FOTOCOPIAS LEGIBLES DE LAS DECLARACIONES DE PAGOS PROVISIONALES NORMALES Y COMPLEMENTARIAS EN SU CASO, ASÍ COMO DE LA DECLARACIÓN ANUAL NORMAL Y COMPLEMENTARIA POR DICTAMEN CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 1997.

“4.- EN RELACIÓN A MI PAPEL DE TRABAJO DD-10 DENOMINADO PRUEBA GLOBAL DE REGALÍAS POR UN IMPORTE DE \$1,005,129.00 AL RESPECTO MANIFIESTO:

“EL ARTÍCULO 144 DEL TÍTULO V DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE PARA 1997 ESTABLECE EN SU CUARTO PÁRRAFO QUE CUANDO EN LOS TÉRMINOS DE DICHO TÍTULO ESTÉ PREVISTO QUE EL IMPUESTO SE PAGUE MEDIANTE RETENCIÓN Y LA CONTRAPRESTACIÓN NO SE HUBIERE EFECTUADO EN LA FECHA DE SU EXIGIBILIDAD, EL RETENEDOR ESTARÁ OBLIGADO A ENTERAR UNA CANTIDAD EQUIVALENTE A LA QUE DEBIÓ HABER RETENIDO EN LA FECHA DE EXIGIBILIDAD.

“LA ASISTENCIA TÉCNICA CORRESPONDIENTE AL CUARTO TRIMESTRE DE 1996 ES EXIGIBLE EN LOS PRIMEROS MESES DEL EJERCICIO 1997 Y LA ASISTENCIA TÉCNICA CORRESPONDIENTE AL CUARTO TRIMESTRE DE 1997 ES EXIGIBLE EN LOS PRIMEROS MESES DEL EJERCICIO 1998, POR TAL MOTIVO Y CONSIDERANDO LO EXPUESTO EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, PARA EFECTOS DE DETERMINAR EL MONTO DE LAS RETENCIONES EXIGIBLES EN EL EJERCICIO DE 1997 SE ADICIONAN AQUELLAS CORRESPONDIENTES AL CUARTO TRIMESTRE DE 1996 Y QUE SON EXIGIBLES EN 1997 Y SE DISMINUYEN LAS CORRESPONDIENTES AL CUARTO TRIMESTRE DE 1997 Y QUE SON EXIGIBLES HASTA 1998.

“5.- EN RELACIÓN AL ANEXO 6 DE MI DICTAMEN DENOMINADO ‘ANÁLISIS DE GASTO DE VENTA’ ÍNDICE 067330 SUBCUENTA COMISIONES PAGADAS EN CANTIDAD DE \$501,016.00 Y ‘GASTOS DE FABRICACIÓN’, ÍNDICE 057367, SUBCUENTA DE GASTOS ADUANALES EN CANTIDAD DE \$1’568,273.00 PROPORCIONÓ INTEGRACIÓN MENSUAL, ASÍ COMO DOCUMENTACIÓN SOPORTE DEL MES MÁS SIGNIFICATIVO.

“6.- INTEGRACIÓN MENSUAL DE LAS VENTAS EFECTUADAS A HONDA DE MÉXICO, NISSAN MEXICANA, GENERAL MOTORS (Sic) Y LEAR CORPORATION POR EL EJERCICIO DE 1997.

“7.- FOTOCOPIA DEL CONTRATO DEL PAGO DE COMISIONES A TAKATA HOLDING.

“8.- LIBRO DIARIO CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DE 1997.”

“DEL ESTUDIO EFECTUADO AL DICTAMEN Y A LA DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA POR EL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO, SE CONOCIÓ QUE LA CONTRIBUYENTE TAKATA DE MÉXICO,

S.A. DE C.V. PRESENTA DIVERSAS IRREGULARIDADES NO DESVIRTUADAS POR EL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO, POR LO QUE:

“MEDIANTE OFICIO NÚMERO 324-SAT-R4-L27-955, DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2000, GIRADO POR ENRIQUE ROJO SOTO, ADMINISTRADOR DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE GUADALAJARA SUR EN EL ESTADO DE JALISCO, NOTIFICADO LEGALMENTE EL DÍA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2000, AL C. LUIS MANUEL ORTIZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONTRIBUYENTE ‘TAKATA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.’, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR FOLIO 124028051 AÑO DE REGISTRO 1999 CLAVE DE ELECTOR ORGRLS6508194H700 EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DEL CUAL SE LE MARCÓ COPIA AL C. CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO SALVADOR SÁNCHEZ BARRAGÁN, CON NÚMERO DE REGISTRO 13106, MISMA QUE SE LE NOTIFICÓ LEGALMENTE PREVIO CITATORIO EL DÍA 16 DE FEBRERO DE 2001, A LA C. MARÍA DOLORES RUIZ LUGO EN SU CARÁCTER DE TERCERO (RECEPCIONISTA), SE LE SOLICITÓ A LA CONTRIBUYENTE TAKATA DE MÉXICO, S.A. DE C.V. PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE SU NOTIFICACIÓN EXHIBIERA DIVERSA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL DICTAMEN FISCAL QUE FORMULÓ EL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO EL C. SALVADOR SÁNCHEZ BARRAGÁN, CON NÚMERO DE REGISTRO 13106, SOBRE SUS ESTADOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1997, MISMA QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA:

“1.- FOTOCOPIA LEGIBLE EN ESPAÑOL, DEL CONTRATO CON TAKATA CORPORATION, POR CONCEPTO DE ASISTENCIA TÉCNICA.

“2.- FOTOCOPIA LEGIBLE DE LA CONSTANCIA (FORMATO 28) ENTREGADO A TAKATA CORPORATION, POR LAS RETENCIONES EFECTUADAS POR LOS PAGOS DE ASISTENCIA TÉCNICA.

“3.- BALANZAS DE COMPROBACIÓN A NIVEL DE SUBCUENTA Y CON TOTALES DE SUBCUENTA POR TODO EL EJERCICIO.

“4.- CATÁLOGO DE CUENTAS CONTABLES.

“5.- PAPEL DE TRABAJO DONDE SE INTEGRE LA ASISTENCIA TÉCNICA, CONTENIENDO LA FECHA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, FECHA DE LA FACTURA, CONCEPTO, IMPORTE, FECHA DE PAGO, FORMA DE PAGO.

“6.- DOCUMENTACIÓN SOPORTE DE LA ASISTENCIA TÉCNICA, DE TODO EL EJERCICIO (PÓLIZAS DE DIARIO, CHEQUES, CON DOCUMENTACIÓN SOPORTE, AUXILIARES Y ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS O FORMA DE PAGO).

“7.- EXPLIQUE AMPLIAMENTE EN QUÉ CONSISTIÓ LA ASISTENCIA TÉCNICA PRESTADA POR TAKATA CORPORATION Y PROPORCIONE FOTOCOPIA DE LA DOCUMENTACIÓN QUE PRUEBE LA CLASE DE ASISTENCIA TÉCNICA QUE SE PRESENTÓ, ASÍ COMO EL MOVIMIENTO CONTABLE QUE EFECTUARON PARA REGISTRAR ESTE MOVIMIENTO.

“8.- PAPEL DE TRABAJO DONDE SE APRECIE QUE INCLUYÓ PARA EFECTOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, LA ASISTENCIA TÉCNICA COMO UN ACTO O ACTIVIDAD (IMPORTACIÓN DE SERVICIOS), ASÍ COMO EL IMPUESTO ACREDITABLE QUE SE ORIGINÓ POR DICHO CONCEPTO, PAPEL DE TRABAJO DE LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE POR CONCEPTOS.

“9.- FOTOCOPIA LEGIBLE DE LA DECLARACIÓN ANUAL COMPLEMENTARIA POR DICTAMEN Y DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DE RETENCIONES Y PAGOS EFECTUADOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO (FORMATO 29).

“MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 2000 PRESENTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE GUADALAJARA SUR EN EL ESTADO DE JALISCO, RECIBIDO EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2000, CORRESPONDIÉNDOLE EL NÚMERO DE FOLIO 13784 EN EL CUAL LA CONTRIBUYENTE TAKATA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., SOLICITA UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA.

“MEDIANTE OFICIO NÚMERO 324-SAT-R4-L27-3-17837 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2000, GIRADO POR ENRIQUE ROJO SOTO, ADMINISTRADOR DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE GUADALAJARA SUR EN EL ESTADO DE JALISCO SE LE DA CONTESTACIÓN AL ESCRITO ANTES MENCIONADO, EN EL CUAL NO SE LE CONCEDE PRÓRROGA, EN VIRTUD DE QUE LO SOLICITADO SE REFIERE A INFORMES Y DOCUMENTACIÓN QUE DEBE CONSERVAR EN SU PODER DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN III Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE.

“DERIVADO DE LO ANTERIOR MEDIANTE OFICIO NÚMERO 324-SAT-R4-L27-6505 DE FECHA 23 DE ENERO DE 2001 SE IMPONE MULTA EN CANTIDAD DE \$660.00 (SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.) MISMA QUE LE FUE LEGALMENTE NOTIFICADA EL DÍA 25 DE ENERO DE 2001, AL C. LUIS MANUEL ORTIZ GARCÍA EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL.

“HECHO LO CUAL MEDIANTE ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE FECHA 09 DE OCTUBRE DE 2000, RECIBIDO EN OFICIALÍA DE PARTES

DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE GUADALAJARA SUR EN EL ESTADO DE JALISCO, EL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2000, CORRESPONDIÉNDOLE EL NÚMERO DE FOLIO 14717, LA CONTRIBUYENTE ‘TAKATA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.’, PROPORCIONA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN Y MANIFIESTA LO SIGUIENTE:

“1.- FOTOCOPIA LEGIBLE Y EN ESPAÑOL E INGLÉS DEL CONTRATO CON TAKATA CORPORATION, POR CONCEPTO DE ASISTENCIA TÉCNICA.

“2.- FOTOCOPIA LEGIBLE DE LA CONSTANCIA (FORMATO 28) ENTREGADA A TAKATA CORPORATION, POR LAS RETENCIONES EFECTUADAS POR LOS PAGOS DE ASISTENCIA TÉCNICA.

“3.- BALANZAS DE COMPROBACIÓN A NIVEL DE SUBCUENTA Y CON TOTALES DE SUBCUENTA POR TODO EL EJERCICIO.

“4.- CATÁLOGO DE CUENTAS CONTABLES.

“5.- PAPEL DE TRABAJO DONDE SE INTEGRE LA ASISTENCIA TÉCNICA, CONTENIENDO LA FECHA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, FECHA DE LA FACTURA, CONCEPTO, IMPORTE, FECHA DE PAGO, FORMA DE PAGO.

“6.- DOCUMENTACIÓN SOPORTE DE LA ASISTENCIA TÉCNICA, DE TODO EL EJERCICIO PÓLIZAS DE DIARIO, CHEQUES, CON DOCUMENTACIÓN SOPORTE, AUXILIARES Y ESTADO DE CUENTA TRANSFERENCIA BANCARIA, ASÍ COMO LOS ESTADOS DE CUENTA DEL BANCO POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZÓ EL PAGO DE LA MISMA Y EN EL CUAL APARECEN LOS CARGOS A NUESTRA CUENTA.

“7.- LA EXPLICACIÓN SOBRE EN QUÉ CONSISTIÓ SE ENCUENTRA EN EL CONTRATO MENCIONADO EN EL PUNTO No. 1, LA DOCUMENTACIÓN ESTÁ EN EL PUNTO No. 3 ASÍ COMO EL MOVIMIENTO CONTABLE REALIZADO, PARA LO CUAL ANEXAMOS LAS PÓLIZAS DE DIARIO CON LAS CUALES QUEDARON REGISTRADAS CONTABLEMENTE.

“8.- PAPEL DE TRABAJO DONDE SE APRECIA QUE INCLUIMOS PARA EFECTOS DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, LA ASISTENCIA TÉCNICA COMO UN ACTO Y ACTIVIDAD, EL IMPUESTO ACREDITABLE QUE SE ORIGINÓ POR DICHO CONCEPTO, ASÍ COMO EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRASLADADO Y ACREDITABLE POR CONCEPTOS.

“9.- FOTOCOPIA LEGIBLE DE LA DECLARACIÓN ANUAL COMPLEMENTARIA Y DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DE RETENCIONES Y PAGOS EFECTUADOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO (FORMATO 29).

“MEDIANTE OFICIO DE OBSERVACIONES NÚMERO 324-SAT-R4-L27-3-7202 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2001, GIRADO POR ENRIQUE ROJO SOTO, ADMINISTRADOR DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE GUADALAJARA SUR EN EL ESTADO DE JALISCO, NOTIFICADO LEGALMENTE, EL 01 DE MARZO DE 2001, AL C. LUIS MANUEL ORTIZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONTRIBUYENTE TAKATA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., QUIEN SE IDENTIFICÓ CON LICENCIA DE CONDUCIR NÚMERO 946770 EXPEDIDA POR EL ING. LEOPOLDO MONTELONGO CASTELLANOS TITULAR DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, SE LE DIO CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, DÁNDOLE

A CONOCER LOS HECHOS U OMISIONES CONOCIDOS, QUE ENTRAÑARON INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES, EN RELACIÓN A LA REVISIÓN DEL DICTAMEN FORMULADO POR EL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO SALVADOR ARTURO SÁNCHEZ BARRAGÁN, CON NÚMERO DE REGISTRO 13106, SOBRE SUS ESTADOS FINANCIEROS, POR EL EJERCICIO COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1997, HABIÉNDOLE OTORGADO EL PLAZO LEGAL SEÑALADO EN LA FRACCIÓN VI, DEL MENCIONADO ARTÍCULO, PARA PROPORCIONAR DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE DESVIRTUARAN LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADAS EN EL CITADO OFICIO DE OBSERVACIONES, O BIEN PARA CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL.

**“CONSIDERANDO ÚNICO**

**“MEDIANTE ESCRITO DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2001, RECIBIDO EN OFICIALÍA DE PARTES DE ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE GUADALAJARA SUR, CON SEDE EN GUADALAJARA, EN EL ESTADO DE JALISCO, EL MISMO DÍA DE SU FECHA, CORRESPONDIÉNDOLE EL NÚMERO DE ENTRADA NÚMERO 3610, MEDIANTE EL CUAL LA CONTRIBUYENTE TAKATA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., DA CONTESTACIÓN AL OFICIO DE OBSERVACIONES, A TRAVÉS DEL C. LUIS MANUEL ORTIZ GARCÍA EN CARÁCTER (SIC) DE REPRESENTANTE LEGAL DE TAKATA DE MÉXICO, S.A. DE C.V. EXPONE ‘QUE EN ATENCIÓN A LAS OBSERVACIONES ENCONTRADAS COMO RESULTADO DE LA REVISIÓN, ATENTAMENTE Y CON EL DEBIDO RESPETO COMPAREZCO PARA EXPONER LO SIGUIENTE:**

**“1.- QUE MI REPRESENTADA TIENE CELEBRADO CONTRATO DE ASISTENCIA TÉCNICA CON TAKATA CORPORATION, RESIDENTE EN JAPÓN. (SE ANEXA COPIA).**

**“2.- QUE POR EL EJERCICIO QUE TERMINÓ EL 31 DE DICIEMBRE DE 1997, MI REPRESENTADA PAGÓ SERVICIOS DIVERSOS POR CONCEPTO DE ASISTENCIA TÉCNICA POR \$1’002,294 PESOS, SOBRE LOS CUALES EFECTUÓ UNA RETENCIÓN DEL 15% SOBRE LA BASE DE DIVIDIR EL PAGO EFECTUADO ENTRE 1.15, Y AL RESULTADO LE APLICÓ EL 15% DE RETENCIÓN.**

**“DERIVADO DEL PROCEDIMIENTO ANTES DESCRITO, PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DETERMINÓ DIFERENCIAS RETENIDOS DE MENOS CONFORME SE MUESTRA A CONTINUACIÓN:**

FACTURA	DECLARADO EN EL PAGO PROVISIONAL	RETENCIÓN 15% EFECTUADA POR LA CONTRIBUYENTE	RETENCIÓN 15% OBSERVADA	DIFERENCIA
GATDM97003	ENERO-MARZO/97	\$ 39,827.00	\$ 45,801.00	\$ 5,974.00
GATDM97005	JUNIO/97	27,081.00	31,143.00	4,062.00
GATDM98001	SEPTIEMBRE/97	44,638.00	51,334.00	6,696.00
GATDM98002	DICIEMBRE/97	19,188.00	22,066.00	2,878.00
TOTAL		130,734.00	150,344.00	\$ 19,610.00

**“3.- QUE CON FECHA 1 DE ENERO DE 1997 ENTRÓ EN VIGOR EL TRATADO DE DOBLE TRIBUTACIÓN CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPÓN A TRAVÉS EL CUAL (SIC) NO SE CONTEMPLA QUE LOS CONCEPTOS DE ASISTENCIA TÉCNICA DEBEN ESTAR SUJETOS A RETENCIÓN ALGUNA.**

**“4.- QUE EL ARTÍCULO 7 ‘BENEFICIOS EMPRESARIALES’ SEÑALA; QUE LOS BENEFICIOS DE UNA EMPRESA DE UN ESTADO CONTRATANTE SÓLO PUEDEN SOMETERSE A IMPOSICIÓN EN ESTE ESTADO CONTRATANTE (JAPÓN), A NO SER QUE LA EMPRESA REALICE ACTIVIDADES EMPRESARIALES EN EL**

**OTRO ESTADO CONTRATANTE (MÉXICO) POR MEDIO DE UN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE SITUADO EN ÉL.**

**“5.- CON RELACIÓN A LOS PUNTOS 3 Y 4, MI REPRESENTADA NO DEBIÓ EFECTUAR RETENCIÓN DE IMPUESTOS EN VIRTUD DE QUE EL CONVENIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPÓN PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA, PUBLICADO EL 6 DE ENERO DE 1997 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONTEMPLA RETENCIONES ALGUNA (SIC), ASIMILANDO DICHS PAGOS POR CONCEPTO DE BENEFICIOS EMPRESARIALES.**

**“POR LO ANTERIOR EXPUESTO A ESTA H. SECRETARÍA, ATENTAMENTE SOLICITO:**

**“PRIMERO: CONSIDERE QUE MI REPRESENTADA NO OMITIÓ EL ENTERO DE LAS RETENCIONES A TAKATA CORPORATION Y QUE LAS RETENCIONES EFECTUADAS REPRESENTAN UN PAGO DE LO INDEBIDO.**

**“SEGUNDO: QUE SE DEJE SIN EFECTOS LEGALES Y FISCALES LA CARTA DE OBSERVACIONES DE FECHA 1 DE MARZO DE 2001, CON NÚMERO DE OFICIO 324-SAT-R4-L27-3-7202.”**

**“EN VIRTUD DE QUE LA CONTRIBUYENTE TAKATA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., EN SU ESCRITO DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2001, AL CUAL LE CORRESPONDIÓ EL NÚMERO DE ENTRADA 3610, EN CONTESTACIÓN AL OFICIO DE OBSERVACIONES, NO APORTA PRUEBAS, TENDIENTES A DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES CONSIGNADAS EN EL OFICIO DE OBSERVACIONES ANTES CITADO, YA QUE DE ACUERDO A LO MANIFESTADO POR LA CONTRIBUYENTE**

TAKATA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL OFICIO DE OBSERVACIONES, EN RELACIÓN ‘A EN EL PUNTO 4 QUE EN EL ARTÍCULO 7 BENEFICIOS EMPRESARIALES’ SEÑALA: QUE LOS BENEFICIOS DE UNA EMPRESA DE UN ESTADO CONTRATANTE SÓLO PUEDE SOMETERSE A IMPOSICIÓN EN ESTE ESTADO CONTRATANTE (JAPÓN) A NO SER QUE LA EMPRESA REALICE ACTIVIDADES EMPRESARIALES EN EL OTRO ESTADO CONTRATANTE (MÉXICO) POR MEDIO DE UN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE SITUADO EN ÉL, EN CUANTO A ESTE PUNTO EL ARTÍCULO 144 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA ESTABLECE QUE ESTÁN OBLIGADOS AL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO QUE OBTENGAN INGRESOS EN EFECTIVO, EN BIENES, EN SERVICIOS, O EN CRÉDITO, CUANDO NO TENGAN UN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE O BASE FIJA EN EL PAÍS O QUE CUANDO TENIÉNDOLO, LOS INGRESOS NO SEAN ATRIBUIBLES A ESTOS, SE CONSIDERAN QUE FORMAN PARTE DE LOS INGRESOS MENCIONADOS EN ESTE PÁRRAFO LOS PAGOS EFECTUADOS CON MOTIVO DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES, QUE BENEFICIEN AL RESIDENTE EN EL EXTRANJERO, Y EN EL PUNTO 5 EN EL QUE MENCIONA ‘QUE NO DEBIÓ EFECTUAR RETENCIÓN DE IMPUESTOS EN VIRTUD DE QUE EL CONVENIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPÓN PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN PUBLICADO EL 6 DE ENERO DE 1997 NO CONTEMPLA RETENCIONES ALGUNA, (SIC) ASIMILANDO DICHS PAGOS A PAGOS POR CONCEPTO DE BENEFICIOS EMPRESARIALES’, AUNADO A LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 4-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 1997, SEÑALA QUE ‘LOS BENEFICIOS DE LOS TRATADOS PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN SÓLO SERÁN APLICABLES CUANDO EL CONTRIBUYENTE ACREDITE QUE ES RESIDENTE EN EL PAÍS DE QUE SE TRATE Y SE CUMPLAN CON

LAS DISPOSICIONES DEL PROPIO TRATADO’, SITUACIÓN QUE EN ESTE CASO NO ACONTECIÓ.

**“ESTA AUTORIDAD DETERMINA QUE COMO BIEN LO DICE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL NO CONTEMPLARSE EN EL MENCIONADO CONVENIO CELEBRADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL JAPÓN PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN PUBLICADO EL 06 DE ENERO DE 1997, LA RETENCIÓN POR PAGOS DE ASISTENCIA TÉCNICA, SE DEBE DE CUMPLIR CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE INDICA QUE TRATÁNDOSE DE INGRESOS POR REGALÍAS O POR ASISTENCIA TÉCNICA SE CONSIDERARA QUE LA FUENTE DE RIQUEZA SE ENCUENTRA EN TERRITORIO NACIONAL CUANDO LOS BIENES O DERECHOS POR LOS CUALES SE PAGAN LAS REGALÍAS SE APROVECHEN EN MÉXICO, O CUANDO SE PAGUEN LAS REGALÍAS O LA ASISTENCIA TÉCNICA POR UN RESIDENTE EN TERRITORIO NACIONAL O POR UN RESIDENTE EN EL EXTRANJERO CON ESTABLECIMIENTO PERMANENTE O BASE FIJA EN EL PAÍS, EL IMPUESTO SE CALCULARÁ APLICANDO AL INGRESO QUE OBTENGA EL CONTRIBUYENTE SIN DEDUCCIÓN ALGUNA, LA TASA EN ESTE CASO DEL 15%, POR LO QUE LA CONTRIBUYENTE SIN DEDUCCIÓN ALGUNA, LA TASA EN ESTE CASO DEL 15%, POR LO QUE LA CONTRIBUYENTE TAKATA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., CONFORME A LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 26 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE INDICA QUE SON RESPONSABLES SOLIDARIOS CON LOS CONTRIBUYENTES LOS RETENEDORES Y LAS PERSONAS A QUIENES LAS LEYES IMPONGAN LA OBLIGACIÓN DE RECAUDAR CONTRIBUCIONES A CARGO DE TERCEROS, POR LO QUE DEBIÓ RETENER EL 15% SOBRE EL INGRESOS (SIC) SIN DEDUCCIÓN ALGUNA, POR LO QUE DE CON-**

**FORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 48 FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ESTA AUTORIDAD DETERMINA QUE LA CONTRIBUYENTE TAKATA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., NO APORTA PRUEBAS TENDIENTES A DESVIRTUAR LAS IRREGULARIDADES CONSIGNADAS EN EL OFICIO DE OBSERVACIONES DE FECHA 01 DE MARZO DE 2001, NO EJERCIENDO A SU FAVOR EL DERECHO CONCEDIDO EN DICHO PRECEPTO LEGAL, POR LO QUE SE LE TIENEN POR NO DESVIRTUADOS LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN EL MENCIONADO OFICIO DE OBSERVACIONES QUE SE SEÑALAN A CONTINUACIÓN:**

**“I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**“EJERCICIO REVISADO: DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1997**

**“A.- DE LOS INGRESOS DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO PROVENIENTES DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL.-**

“ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE GUADALAJARA SUR, CON SEDE EN GUADALAJARA, EN EL ESTADO DE JALISCO, TOMANDO EN CUENTA LA DOCUMENTACIÓN PROPORCIONADA POR LA CONTRIBUYENTE TAKATA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE 09 DE OCTUBRE DE 2000, RECIBIDO EN OFICIALÍA DE PARTES DE ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE GUADALAJARA SUR EN EL ESTADO DE JALISCO, EL DÍA 11 DE OCTUBRE DE 2000, AL CUAL LE CORRESPONDIÓ EL FOLIO DE ENTRADA 14717, CONSISTENTE EN PAPEL DE TRABAJO DENOMINADO ‘PAGOS AL EXTRANJERO /I.S.R. RETENIDO DEL EJERCICIO DE 1997’, Y DE LA DOCU-

MENTACIÓN CONSISTENTE EN PÓLIZAS DE DIARIO, FACTURAS, PÓLIZAS DE PAGO POR MEDIO DE TRANSFERENCIA BANCARIA, ASÍ COMO LOS ESTADOS DE CUENTA DEL BANCO POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZÓ EL PAGO DE LA MISMA, FOTOCOPIA DE LA DECLARACIÓN ANUAL INFORMATIVA DE RETENCIONES Y PAGOS EFECTUADOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO FORMATO (29), ASÍ COMO DE LOS PAGOS PROVISIONALES CORRESPONDIENTES AL RENGLÓN DE RETENCIONES POR PAGOS AL EXTRANJERO Y POR LOS PERIODOS: DE ENERO A MARZO DE 1997, COMPLEMENTARIA 01, PRESENTADO EL 06 DE AGOSTO DE 1997 EN LA INSTITUCIÓN BANCARIA DENOMINADA BANCOMER, S.A. POR \$39,827.00; DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA 01 DE PAGO PROVISIONAL CORRESPONDIENTE A JUNIO DE 1997 PRESENTADA EN BANCOMER, S.A. EL 23 DE JULIO DE 1997 POR \$27,081.00; DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA 01 DE PAGO PROVISIONAL CORRESPONDIENTE A SEPTIEMBRE DE 1997, PRESENTADA EN BANCOMER, S.A. EL 12 DE OCTUBRE DE 1997 POR \$44,638.00, DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA 01 DE PAGO PROVISIONAL CORRESPONDIENTE A DICIEMBRE DE 1997, PRESENTADA EN BANCOMER, S.A. EL 03 DE FEBRERO DE 1998 POR \$19,188.00 **SE CONOCIÓ QUE LA CONTRIBUYENTE TAKATA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., NO EFECTUÓ LA RETENCIÓN Y EL ENTERO POR NO APLICAR LA BASE CORRECTA POR INGRESOS POR ASISTENCIA TÉCNICA, HECHO QUE SE CONOCIÓ POR LAS FACTURAS PROPORCIONADAS POR LA PROPIA CONTRIBUYENTE COMO A CONTINUACIÓN SE DESCRIBE:**

FACTURA	IMPORTE SEGÚN FACTURA DÓLARES	TIPO DE CAMBIO	FECHA DE PUBLICACION EN EL D.O.F.	IMPORTE MONEDA NACIONAL	BASE CONSIDERADA POR LA CONTRIBUYENTE REVISADA	BASE OBSERVADA	DIFERENCIA	FECHA DE PAGO
GATDM97003	39,362.00	7.7572	17-01-97	\$ 305,340.00	\$ 265,513.00	\$ 305,340.00	\$ 39,827.00	31-MARZO-97
GATDM97005	26,239.00	7.9126	31-03-97	207,621.00	180,540.00	207,621.00	27,081.00	26-JUN-97
GATDM98001	43,045.00	7.9504	01-07-97	342,225.00	297,587.00	342,225.00	44,638.00	05-SEPT-97
GATDM98002	18,822.00	7.8158	30-09-97	147,108.00	127,920.00	147,108.00	19,188.00	17-MARZO-97
SUMAS				\$ 1'002,294.00	\$ 871,560.00	\$ 1'002,294.00	\$ 130,734.00	

**“EXISTIENDO POR LO TANTO DIFERENCIAS EN LA RETENCIÓN COMO SIGUE:**

<b>FACTURA</b>	<b>DECLARADO EN EL PAGO PROVISIONAL DE</b>	<b>RETENCIÓN 15% EFECTUADA POR LA CONTRIBUYENTE</b>	<b>RETENCIÓN 15% DETERMINADA</b>	<b>DIFERENCIA</b>
GATDM97003	ENERO-MARZO/97	\$ 39,827.00	\$ 45,801.00	\$ 5,974.00
GATDM97005	JUNIO/97	27,081.00	31,143.00	4,062.00
GATDM98001	SEPTIEMBRE/97	44,638.00	51,334.00	6,696.00
GATDM98002	DICIEMBRE/97	19,188.00	22,066.00	2,878.00
<b>SUMAS:</b>		<b>130,734.00</b>	<b>150,344.00</b>	<b>\$ 19,610.00</b>

**“LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE EL ARTÍCULO 156, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SEÑALA QUE TRATÁNDOSE DE INGRESOS POR ASISTENCIA TÉCNICA, SE CONSIDERARA QUE LA FUENTE DE RIQUEZA SE ENCUENTRA EN TERRITORIO NACIONAL CUANDO LOS BIENES O DERECHOS POR LOS CUALES SE PAGAN LAS REGALÍAS SE APROVECHEN EN MÉXICO, O CUANDO SE PAGUEN LAS REGALÍAS O LA ASISTENCIA TÉCNICA POR UN RESIDENTE EN TERRITORIO NACIONAL O POR UN RESIDENTE EN EL EXTRANJERO CON ESTABLECIMIENTO PERMANENTE O BASE FIJA EN EL PAÍS, EL IMPUESTO SE CALCULARÁ APLICANDO AL INGRESO QUE OBTENGA EL CONTRIBUYENTE SIN DEDUCCIÓN ALGUNA, LA TASA EN ESTE CASO DEL 15%, POR LO QUE LA CONTRIBUYENTE ‘TAKATA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.’ DEBIÓ APLICAR DICHA TASA AL IMPORTE TOTAL SEÑALADO EN CADA UNA DE LAS FACTURAS CORRESPONDIENTES.**

**“EN VIRTUD DE QUE LA CONTRIBUYENTE TAKATA DE MÉXICO, S.A. DE C.V. NO APLICÓ LA BASE CORRECTA PARA LAS RETENCIONES SOBRE ASISTENCIA TÉCNICA AL EXTRANJE-**

**RO, SE HACE ACREEDORA AL PAGO DE LAS DIFERENCIAS EN LAS RETENCIONES EN COMENTO POR \$19,610.00.**

“POR LO ANTERIOR AL NO EFECTUAR EN FORMA CORRECTA LA RETENCIÓN Y EL ENTERO DE LAS RETENCIONES EN LOS PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA OPORTUNAMENTE, CONFORME LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 12, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1997, QUE ESTABLECE QUE LOS CONTRIBUYENTES EFECTUARÁN PAGOS PROVISIONALES A MÁS TARDAR EL DÍA 17 DEL MES INMEDIATO POSTERIOR A AQUÉL AL QUE CORRESPONDA EL PAGO, MISMO QUE DEBIERON PRESENTARSE A MÁS TARDAR LOS DÍAS 17 DE ABRIL, 17 DE JULIO, 17 DE OCTUBRE DE 1997 Y 17 DE ENERO DE 1998, POR LO QUE AL NO HABER CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DICHAS DECLARACIONES CORRECTA Y OPORTUNAMENTE DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES FISCALES, OBLIGACIÓN DE LA CUAL ES RESPONSABLE SOLIDARIO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 26 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN EL EJERCICIO SUJETO A REVISIÓN DONDE SEÑALA QUE SON RESPONSABLES SOLIDARIOS CON LOS CONTRIBUYENTES LOS RETENEDORES Y LAS PERSONAS A QUIENES LAS LEYES IMPONGAN LA OBLIGACIÓN DE RECAUDAR CONTRIBUCIONES A CARGO DE TERCEROS, POR LO QUE LA CONTRIBUYENTE TAKATA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., SE LE DETERMINA EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS DEL IMPUESTO NO RETENIDO EN CANTIDAD DE \$19,610.00 POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LOS INGRESOS DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO PROVENIENTES DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 12, PRIMER PÁRRAFO, 26 FRACCIÓN I, Y 156, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y 48 FRAC-

CIÓN VI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AMBOS ORDENAMIENTOS VIGENTES EN 1997.

**“EN CONSECUENCIA ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE GUADALAJARA SUR, CON SEDE EN GUADALAJARA EN EL ESTADO DE JALISCO, PROCEDE A DETERMINAR EL CRÉDITO FISCAL COMO SIGUE:**

**“I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA.**

**“EJERCICIO REVISADO: DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1997.**

**“A.- DE LOS INGRESOS DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO PROVENIENTES DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL.-**

**“ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE GUADALAJARA SUR, CON SEDE EN GUADALAJARA, EN EL ESTADO DE JALISCO, AL NO EFECTUAR LA CONTRIBUYENTE TAKATA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., LA RETENCIÓN DE LOS INGRESOS DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO PROVENIENTES DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 1997, EL CUAL SEÑALA EN RELACIÓN CON LA ASISTENCIA TÉCNICA PAGADA AL EXTRANJERO, QUE EL IMPUESTO SE CALCULARÁ APLICANDO AL INGRESOS (SIC) QUE OBTENGA EL CONTRIBUYENTE, SIN DEDUCCIÓN ALGUNA, LA TASA DEL 15%, DETERMINA UNA DIFERENCIA EN RETENCIÓN DE IMPUESTOS DE LOS INGRESOS DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO PROVENIENTES DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL DE \$ 19,610.00, COMO SIGUE:**

MES 1997	IMPUESTO HISTÓRICO	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	IMPUESTO ACTUALIZADO	PARTE ACTUALIZADA
ENERO-MARZO	5,974.00	1.6167	9,658.16	3,684.16
JUNIO	4,062.00	1.5710	6,381.40	2,319.40
SEPTIEMBRE	6,696.00	1.5247	10,209.39	3,513.39
DICIEMBRE	2,878.00	1.4752	4,245.62	1,367.62
TOTAL	\$ 19,610.00		\$ 30,494.57	\$ 10,884.57

### “ACTUALIZACIÓN

“EL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN QUE FIGURA EN EL CAPÍTULO I DE ESTE APARTADO, DE ESTA LIQUIDACIÓN SE DETERMINÓ, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, ESTABLECE QUE EL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES E (SIC) ACTUALIZARA POR EL TRANCURSO DEL TIEMPO, Y CON MOTIVO DE LOS CAMBIOS DE PRECIOS EN EL PAÍS, PARA LO CUAL SE APLICARÁ EL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN A LAS CANTIDADES QUE SE DEBAN ACTUALIZAR, DICHO FACTOR SE OBTIENE DIVIDIENDO EL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS CONSUMIDOR (SIC) DEL MES ANTERIOR AL MÁS RECIENTE DEL PERIODO ENTRE EL CITADO ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR CORRESPONDIENTE AL MES ANTERIOR AL MÁS ANTIGUO DE DICHO PERIODO, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, COMO SIGUE:

PARA EL MES DE	I.N.P.C.	DEL MES ANTERIOR AL MÁS RECIENTE DEL PERIODO	SEGÚN D.O.F. DE FECHA	DIVIDIDO ENTRE	I.N.P.C.	DEL MES ANTERIOR AL MÁS RECIENTE DEL PERIODO	SEGÚN D.O.F. DE FECHA	IGUAL	FACTOR
MARZO	342.098	ABRIL/01	10-05-01	/	211.5960	MARZO/97	10-04-97	=	1.6167
JUNIO	342.098	ABRIL/01	10-05-01	/	217.7490	JUNIO/97	10-07-97	=	1.5710
SEPTIEMBRE	342.098	ABRIL/01	10-05-01	/	224.3590	SEPTIEMBRE/97	10-10-97	=	1.5247
DICIEMBRE	342.098	ABRIL/01	10-05-01	/	231.8860	DICIEMBRE/97	09-01-98	=	1.4752

“POR LO QUE LA CONTRIBUYENTE TAKATA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., DEBERÁ CUBRIR POR CONCEPTO DE ACTUALIZACIÓN LA CANTIDAD DE \$10,884.57

“R E C A R G O S:

“EN VIRTUD DE QUE LA CONTRIBUYENTE TAKATA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., OMITIÓ PAGAR LAS CONTRIBUCIONES DETERMINADAS EN ESTA RESOLUCIÓN, SE PROCEDE A DETERMINAR EL IMPORTE DE LOS RECARGOS POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN AL FISCO FEDERAL POR LA FALTA DE PAGO OPORTUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, MULTIPLICANDO LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS ACTUALIZADAS, POR LAS DIFERENTES TASAS MENSUALES DE RECARGOS VIGENTES EN CADA UNO DE LOS MESES TRANSCURRIDOS DESDE EL MES DE ABRIL DE 1997 HASTA EL MES DE MARZO DE 2001, ES DECIR DESDE EL MES EN QUE DEBIÓ ENTERAR CADA UNO DE ELLOS Y HASTA QUE SE PRESENTEN DICHS ENTEROS CUYAS TASAS MENSUALES QUEDAN ESTABLECIDAS COMO SIGUE:

PERIODO 1997	DESDE EL MES QUE DEBIÓ REALIZAR EL PAGO	HASTA EL MES EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO	TOTAL DE RECARGOS.
ENERO-MARZO	ABRIL/97	MAYO/01	122.18%
JUNIO	JULIO/97	MAYO/01	115.05%
SEPTIEMBRE	OCTUBRE/97	MAYO/01	107.10%
DICIEMBRE	ENERO/98	MAYO/01	100.13%

“RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 1997.

“DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 6º. DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE

1996, Y EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE PARA 1997, Y LAS TASAS MENSUALES DE RECARGOS PUBLICADAS EN LOS DIARIOS OFICIALES DE LA FEDERACIÓN, DE FECHAS 12 DE MAYO; 29 DE MAYO; 20 DE JUNIO; 04 DE JULIO; 08 DE AGOSTO; 09 DE SEPTIEMBRE; 30 DE SEPTIEMBRE; 31 DE OCTUBRE, Y 05 DE DICIEMBRE; TODAS DEL AÑO DE 1997, LA TASA MENSUAL DE RECARGOS FUE POR EL MES DE MARZO 0.84%; ABRIL 1.62%; MAYO 2.63%; JUNIO 2.88%; JULIO 2.51%; AGOSTO 2.90%; SEPTIEMBRE 2.54%; OCTUBRE 2.54%; NOVIEMBRE 1.94% Y DICIEMBRE 2.49%; TODAS POR EL AÑO DE 1997. DANDO UNA TASA ANUAL DE MARZO A DICIEMBRE DE 1997 DEL **22.05%**.

“RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 1998.

“DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 6°. DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1997, Y EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE PARA 1998, Y LAS TASAS PUBLICADAS EN LOS DIARIOS OFICIALES DE LA FEDERACIÓN DE FECHAS 31 DE DICIEMBRE DE 1997; 30 DE ENERO; 27 DE FEBRERO; 31 DE MARZO; 02 DE JUNIO; 14 DE JULIO; 13 DE AGOSTO; 28 DE AGOSTO; 30 DE SEPTIEMBRE; 03 DE NOVIEMBRE; Y 07 DE DICIEMBRE; TODAS DEL AÑO DE 1998, LA TASA MENSUAL DE RECARGOS FUE POR EL MES DE ENERO DE 2.48%; FEBRERO 1.74%; MARZO 0.44%; ABRIL 1.22%; MAYO 2.31%; JUNIO 2.45%; JULIO 2.54%; AGOSTO 2.25%; SEPTIEMBRE 2.66%; OCTUBRE 3.00%; NOVIEMBRE 3.00% Y DICIEMBRE 3.00%; TODAS POR EL AÑO DE 1998 DANDO UNA TASA ANUAL POR EL AÑO DE 1998, DEL 27.09%.

“RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 1999.

“DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 6°. DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1998, Y EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE PARA 1999, Y LAS TASAS PUBLICADAS EN LOS DIARIOS OFICIALES DE LA FEDERACIÓN DE FECHAS 11 DE ENERO, 01 DE FEBRERO; 26 DE FEBRERO; 01 DE ABRIL; 07 DE MAYO; 11 DE JUNIO; 02 DE JULIO; 30 DE JULIO; 08 DE SEPTIEMBRE; 04 DE OCTUBRE; 15 DE NOVIEMBRE; Y 17 DE DICIEMBRE; TODAS DEL AÑO DE 1999, LA TASA MENSUAL DE RECARGOS FUE POR EL MES DE ENERO DE 3.00%; FEBRERO 3.00%; MARZO 2.92%; ABRIL 3.00%; MAYO 3.00%; JUNIO 2.85%; JULIO 3.00%; AGOSTO 3.00%; SEPTIEMBRE 3.00%; OCTUBRE 3.00%; NOVIEMBRE 2.70% Y DICIEMBRE 2.92%; TODAS POR EL AÑO DE 1999. DANDO UNA TASA ANUAL POR EL AÑO DE 1999. DEL 35.39%.

“RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 2000.

“DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 6°. DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1999, Y EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE PARA 2000, Y LAS TASAS PUBLICADAS EN LOS DIARIOS OFICIALES DE LA FEDERACIÓN DE FECHAS 28 DE ENERO; 08 DE MARZO; 07 DE ABRIL; 23 DE MAYO; 07 DE JUNIO; 28 DE JUNIO; 09 DE AGOSTO; 12 DE SEPTIEMBRE; 07 DE OCTUBRE (SIC); 25 DE OCTUBRE Y 30 DE NOVIEMBRE; TODAS DEL AÑO DE 2000, LAS TASA MENSUAL (SIC) DE RECARGOS FUE POR EL MES DE ENERO DE 2.23%; FEBRERO 2.01%; MARZO 1.47%; ABRIL 2.30%; MAYO 2.15%; JUNIO 2.00%; JULIO 2.43%; AGOSTO 2.39%; SEPTIEMBRE 2.31%; OCTUBRE

2.30%; NOVIEMBRE 2.06%; DICIEMBRE 2.22%; TODAS POR EL AÑO 2000, DANDO UNA TASA ANUAL POR EL AÑO DE 2000, DEL 25.64%.

“RECARGOS GENERADOS POR EL AÑO DE 2001.

“DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 6º. DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA XX DE DICIEMBRE DE 2000, Y EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE PARA 2001, Y LAS TASAS PUBLICADAS EN LOS DIARIOS OFICIALES DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 19 DE ENERO; 09 DE FEBRERO; 27 DE FEBRERO; 26 DE ABRIL Y 08 DE MAYO TODAS DEL AÑO DE 2001, LA TASA MENSUAL DE RECARGOS FUE POR EL MES DE ENERO 2.22%; FEBRERO 1.83%; MARZO 2.66%; ABRIL 3.00% Y MAYO 2.30% TODAS POR EL AÑO DE 2001, DANDO UNA TASA ANUAL DE ENERO A MAYO DE 2001, DEL 12.01%.

“DETERMINACIÓN DE RECARGOS

MES 1997	IMPUESTO HISTÓRICO	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	IMPUESTO ACTUALIZADO	TASA DE RECARGOS	RECARGOS DETERMINADOS
ENERO-MARZO	5,974.00	1.6167	9,658.16	122.18%	11,800.34
JUNIO	4,062.00	1.5710	6,381.40	115.05%	7,341.80
SEPTIEMBRE	6,696.00	1.5247	10,209.39	107.10%	10,934.26
DICIEMBRE	2,878.00	1.4752	4,245.62	100.13%	4,251.14
SUMAS:	\$ 19,610.00		\$ 30,494.57		\$ 34,327.54

“TOTAL DE RECARGOS DETERMINADOS \$34,327.54

“MULTAS:

“**EN RELACIÓN CON LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE LA CONTRIBUYENTE TAKATA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., OMITIÓ RETENER Y ENTERAR IMPUESTOS DE LOS INGRESOS DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO PROVENIENTES DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL, CUYA**

**SUMA ACTUALIZADA AL 30 DE ABRIL DE 2001, ASCIENDE A \$30,494.57 SE HACE ACREEDORA A LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA EN CANTIDAD DE \$21,346.20 EQUIVALENTE AL 70% DE LA CONTRIBUCIÓN OMITIDA Y ACTUALIZADA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 76 FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

**“EN VIRTUD DE QUE LA CONTRIBUYENTE ‘TAKATA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.’ INFRINGIÓ EL ARTÍCULO 12, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1997, QUE ESTABLECE QUE LOS CONTRIBUYENTES EFECTUARAN PAGOS PROVISIONALES A MÁS TARDAR EL DÍA 17 DEL MES INMEDIATO POSTERIOR A AQUEL AL QUE CORRESPONDA EL PAGO, MISMO QUE DEBIERON PRESENTARSE A MÁS TARDAR LOS DÍAS 17 DE ABRIL, 17 DE JULIO, Y 17 DE OCTUBRE DE 1997, Y 17 DE ENERO DE 1998, POR LO QUE AL NO HABER CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DICHAS DECLARACIONES CORRECTA Y OPORTUNAMENTE DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES FISCALES, OBLIGACIÓN DE LA CUAL ES RESPONSABLE SOLIDARIO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 26 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DONDE SEÑALA QUE SON RESPONSABLES SOLIDARIOS CON LOS CONTRIBUYENTES LOS RETENEDORES Y LAS PERSONAS A QUIENES LAS LEYES IMPONGAN LA OBLIGACIÓN DE RECAUDAR CONTRIBUCIONES A CARGO DE TERCEROS, Y AL NO CUMPLIR CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE INDICA EN RELACIÓN CON LA ASISTENCIA TÉCNICA PAGADA AL EXTRANJERO, QUE EL IMPUESTO SE CALCULARÁ APLICANDO LA TASA DEL 15% AL INGRESO QUE OBTENGA EL CONTRIBUYENTE SIN DEDUCCIÓN ALGUNA, POR LO QUE EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 81 FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FIS-**

**CAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 1997, AL NO EFECTUAR EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES LOS PAGOS PROVISIONALES POR RETENCIÓN Y ENTERO DEL IMPUESTO DE LOS INGRESOS DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO PROVENIENTES DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADO EN TERRITORIO NACIONAL CORRESPONDIENTES AL TRIMESTRE DE ENERO A MARZO DE 1997, JUNIO, SEPTIEMBRE Y DICIEMBRE DE 1997, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 82 FRACCIÓN IV, DEL CITADO CÓDIGO SE HACE ACREEDORA AL PAGO DE LAS MULTAS EN CANTIDAD DE \$500.00 POR EL TRIMESTRE DE ENERO A MARZO DE 1997, DE \$5,557.00 POR LOS MESES DE JUNIO Y SEPTIEMBRE DE 1997 Y DE \$5,888.00 POR EL MES DE DICIEMBRE DE 1997, DANDO UN GRAN TOTAL DE \$17,502.00 (DIECISIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.), VIGENTES AL MOMENTO EN QUE NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LAS CITADAS DECLARACIONES, PUBLICADAS EN LOS DIARIOS OFICIALES DE LA FEDERACIÓN DEL 22 DE MARZO DE 1997, 23 DE JUNIO DE 1997 Y 12 DE MARZO DE 1998.**

**“EN CONSECUENCIA LAS MULTAS A SU CARGO SON COMO SIGUE:**

<b>1.- MULTAS POR CONTRIBUCIONES OMITIDAS ACTUALIZADAS</b>	<b>\$21,346.20</b>
<b>2.- POR INFRACCIONES FORMALES</b>	<b><u>\$17,502.00</u></b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$38,848.20</b>
A) DIFERENCIA EN IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LOS INGRESOS DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO PROVENIENTES DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL	\$19,610.00
B) DIFERENCIAS EN ACTUALIZACIÓN DE LOS INGRESOS DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO PROVENIENTES DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL	\$10,884.57

SUBTOTAL	\$ 30,494.57
SUMA DE RECARGOS	\$34,327.54
MULTAS (CAPTURAR EN CLAVE 194)	\$38,848.20
<b>TOTAL DETERMINADO A SU CARGO</b>	<b><u>\$ 103,670.31</u></b>

(CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS 31/100 M.N.)

“CONDICIONES DE PAGO:

“LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS DETERMINADAS EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE PRESENTAN ACTUALIZADAS AL MES DE ABRIL DEL 2001, Y A PARTIR DE ESA FECHA SE DEBERÁN ACTUALIZAR EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS DE LOS ARTÍCULOS 17-A Y 21, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE.

“LA CANTIDAD ANTERIOR Y LOS RECARGOS SOBRE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS AUTORIZADAS, ASÍ COMO LAS MULTAS CORRESPONDIENTES DEBERÁN SER ENTERADAS EN LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO AUTORIZADA DE SU PREFERENCIA, PREVIA PRESENTACIÓN DE ESTE OFICIO EN LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN CORRESPONDIENTE A SU DOMICILIO FISCAL DENTRO DE LOS CUARENTA Y CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUÉL EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE.

“ASIMISMO, CUANDO LAS MULTAS NO SEAN PAGADAS DENTRO DEL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 65 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, EL MONTO DE LAS MISMAS SE ACTUALIZARÁ DESDE EL MES EN QUE DEBIÓ HACERSE EL PAGO Y HASTA QUE EL MISMO SE EFECTÚE, EN LOS TÉRMINOS DEL, TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 70 DEL CITADO CÓDIGO.

“LOS RECARGOS GENERADOS SE PRESENTAN CALCULADOS SOBRE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS ACTUALIZADAS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, COMPUTADOS A PARTIR DEL MES DE ABRIL DE 1997 HASTA EL MES DE ABRIL DE 2001 PARA EL PAGO PROVISIONAL DEL PERIODO DE ENERO A MARZO DE 1997; DE OCTUBRE DE 1997 AL 30 DE ABRIL DE 2001; Y DE ENERO DE 1998 AL 30 DE ABRIL DE 2001, POR EL PAGO PROVISIONAL DE DICIEMBRE DE 1997.

“QUEDA ENTERADO QUE SI PAGAN EL CRÉDITO FISCAL AQUÍ DETERMINADO, DENTRO DE LOS CUARENTA Y CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUÉL EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS SU NOTIFICACIÓN TENDRÁ DERECHO A UNA REDUCCIÓN DEL 20% DE LA MULTA IMPUESTA POR LA CANTIDAD DE \$3,500.00 (TRES MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE AL 20% CALCULADO SOBRE LA CANTIDAD DE \$17,502.00 (DIECISIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTE AL MONTO DE LAS MULTAS FORMALES DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 75 FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 1997.

“A T E N T A M E N T E .  
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
“EL ADMINISTRADOR LOCAL

“(RÚBRICA)  
“ENRIQUE ROJO SOTO.”

En segundo lugar, como se desprende de las transcripciones que anteceden, las demandadas consideraron como fundamento legal para la determinación del crédito fiscal impugnado, entre otros, a los artículos 156 de la Ley del Impuesto sobre la

Renta y 48 fracción VI del Código Fiscal de la Federación, vigentes en 1997, que a la letra dicen:

**“ARTÍCULO 156.- Tratándose de ingresos por regalías o por asistencia técnica, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando los bienes o derechos por los cuales se pagan las regalías se aprovechen en México, o cuando se paguen las regalías o la asistencia técnica por un residente en territorio nacional o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país.**

**“El impuesto se calculará aplicando al ingreso que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa que en cada caso se menciona:**

**“I.- Regalías distintas de las comprendidas en la fracción II, así como por asistencia técnica .....15%.**

“II.- Regalías por el uso o goce temporal de patentes o de certificados de invención o de mejora, marcas de fábrica y nombres comerciales, así como por publicidad .....35%

“III.- (Se deroga).

“No obstante lo dispuesto en la fracción I, se aplicará la tasa de 35% cuando los pagos se hagan a residentes en jurisdicciones de baja imposición fiscal.

“Cuando los contratos involucren una patente o certificado de invención o de mejora y otros conceptos relacionados a que se refiere la fracción I de este precepto, el impuesto se calculará aplicando la tasa correspondiente a la parte del pago que se haga por cada uno de los conceptos. En caso de que no se pueda distinguir la parte proporcional de cada pago que corresponda a cada

concepto, el impuesto se calculará aplicando la tasa establecida en la fracción II de este artículo.

“Para los efectos de este artículo, se entenderá que también se concede el uso o goce temporal cuando se enajenen, inclusive como aportación a sociedades o asociaciones, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos, así como cuando la contraprestación pactada por la enajenación de los bienes o derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se determine en función de la productividad, rendimiento, uso o disposición de los citados bienes o derechos.

“Las personas que deban hacer pagos por los conceptos indicados en este artículo están obligadas a efectuar la retención que corresponda.

“Tratándose de establecimientos permanentes o base fija en el país de residentes en el extranjero, cuando los pagos por los conceptos indicados en este artículo se efectúen a través de la oficina central de la sociedad u otro establecimiento de ésta en el extranjero, la retención se deberá efectuar dentro de los 15 días siguientes a partir de aquél en que se realice el pago en el extranjero o se deduzca el monto del mismo por el establecimiento permanente o base fija, lo que ocurra primero.”

**“Artículo 48.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:**

“I. La solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante el Registro Federal de Contribuyentes por la persona a quien va dirigida y en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa habitación o lugar donde éstas se encuentren. Si al presentarse el notificador en el lugar

donde deba de practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud; si no lo hicieren, la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma.

“II. En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.

“III. Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.

**“IV. Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario.**

“V. Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario, mediante oficio, la conclusión de la revisión de gabinete de los documentos presentados.

**“VI. El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV, se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción. El contribuyente o responsable solidario contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente a aquél en el que se le notificó el oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o**

**fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.**

“Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

“El plazo que se señala en el primer párrafo de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.

“VII. Tratándose de la revisión a que se refiere la fracción IV de este artículo, cuando ésta se relacione con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 64-A y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el plazo a que se refiere la fracción anterior, será de tres meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de dos meses a solicitud del contribuyente.

“En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente directamente o los representantes que designe, en los términos de la fracción IV del artículo 46 de este Código, tendrán acceso a la información confidencial proporcionada u obtenida de terceros independientes, sujetándose a los términos y responsabilidades a que se refiere dicha fracción.

“VIII. Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones, a que se refieren las fracciones VI y VII, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.

“IX. Cuando el contribuyente no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones omitidas, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo

señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción.”

Con relación al artículo 156 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente hasta el 31 de diciembre de 1996, se entiende por asistencia técnica, la prestación de servicios profesionales especializados con base en conocimientos o principios científicos, comerciales o técnicos, tendientes a la obtención de beneficios en el sector empresarial o profesional, siempre que dichos servicios estén relacionados con un proceso de producción o que impliquen una asesoría, consulta o supervisión sobre cuestiones no generalmente conocidas aun por especialistas en la materia, y que los conocimientos o principios con base en los cuales el servicio es prestado, sean producto de la experiencia y no patentables; definición que se toma en cuenta para resolver adecuadamente la litis planteada, de acuerdo al contenido de la siguiente tesis, sustentada por este Tribunal, misma que a la letra dice:

**“SUPLETORIEDAD.- EL ARTÍCULO 5o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ESTABLECE EL SISTEMA DE SUPLETORIEDAD, APLICABLE A TODO EL RÉGIMEN TRIBUTARIO FEDERAL.-** El Código Fiscal de la Federación constituye el ordenamiento que establece los principios generales aplicables a todo el sistema tributario federal y dentro de estas normas, el artículo 5o. prevé el principio que regula el sistema de supletoriedad, a saber ‘(...) A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común’. En este contexto, resulta evidente que sólo podrá aplicarse el derecho federal común en defecto del derecho fiscal federal, a grado tal que si un ordenamiento fiscal determinado se refiere a cierta figura o término jurídico, pero no lo define o desarrolla, siempre que dentro del sistema de normas tributarias federales exista una disposición expresa que defina esa figura o término, esta disposición será la aplicable supletoriamente. Por estas razones, si en el caso concreto la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en el año de 1992, no definía la figura de ‘asistencia técnica’, pero otra norma fiscal sí la definía claramente, como lo es

el artículo 24, fracción XI, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esta norma debe aplicarse supletoriamente. (16)

“(Tesis aprobada en sesión privada de 6 de abril de 2000).

“Quinta Época.- Segunda Sección.- Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Quinta Época.- Año I.- No. 6.- Junio 2001.- Tesis V-P-2aS-37.- Página 97.”

En tercer término, se indica el contenido de los artículos del 1 al 4; del 6 al 21 del Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1997:

**“ARTÍCULO 1.-**

“El presente Convenio se aplicará a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

**“ARTÍCULO 2.-**

**“1. El presente Convenio se aplicará a los siguientes impuestos:**

**“(a) en México:**

**“el impuesto sobre la renta**

**“(en adelante denominado el impuesto mexicano)”;**

**“(b) en el Japón:**

**“(i) el impuesto sobre la renta (the income tax);**

**“(ii) el impuesto sobre las sociedades (the corporation tax); y**

**“(iii) los impuestos locales sobre los habitantes (the local inhabitant taxes)**

**“(en adelante denominados el ‘impuesto japonés’)”.**

“2. El presente Convenio se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o substancialmente análoga, ya sean nacionales o locales, que se establezcan por un Estado Contratante o por una subdivisión política, o entidad local del mismo con posterioridad a la fecha de firma del presente Convenio y que se añadan a los referidos en el párrafo 1 del presente Artículo o les sustituyan. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán mutuamente las modificaciones sustanciales que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales dentro de un periodo razonable de tiempo después de efectuadas estas modificaciones.

**“ARTÍCULO 3.-**

**“1. A los efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente:**

“(a) el término ‘México’ significa los Estados Unidos Mexicanos y, cuando sea empleado en un sentido geográfico, significa todo el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, incluido su mar territorial, en el cual las leyes relativas al impuesto mexicano se encuentren en vigor, y toda el área más allá de su mar territorial, incluido el fondo marino y su subsuelo, sobre la cual los Estados Unidos Mexicanos tienen jurisdicción en la extensión y términos que fija el derecho internacional, y en la que las leyes relativas al impuesto mexicano estén en vigor;

“(b) el término ‘el Japón’, cuando sea empleado en un sentido geográfico, significa todo el territorio del Japón, incluido su mar territorial, en el cual las leyes relativas al impuesto japonés estén en vigor, y toda el área más allá de su mar territorial, incluido el fondo marino y su subsuelo, sobre la cual el Japón tiene jurisdicción de conformidad con el derecho internacional, y en la que las leyes relativas al impuesto japonés estén en vigor;

“(c) las expresiones ‘un Estado Contratante’ y ‘el otro Estado Contratante’ significan México o el Japón, según lo requiera el contexto;

“(d) el término ‘impuesto’ significa el impuesto mexicano o el impuesto japonés, según lo requiera el contexto;

“(e) el término ‘persona’ comprende las personas físicas, las sociedades y cualquier otra agrupación de personas;

“(f) el término ‘sociedad’ significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere como persona moral a efectos impositivos;

“(g) las expresiones ‘empresa de un Estado Contratante’ y ‘empresa del otro Estado Contratante’ significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

“(h) la expresión ‘tráfico internacional’ significa todo transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo que el buque o aeronave se explote únicamente entre dos puntos situados en el otro Estado Contratante;

“(i) el término ‘nacionales’ significa:

“(i) en el caso del Japón, todas las personas físicas que posean la nacionalidad del Japón y todas las personas jurídicas creadas u organizadas bajo la legislación del Japón, así como todas las organizaciones sin personalidad jurídica consideradas para efectos del impuesto japonés como personas jurídicas, creadas u organizadas bajo la legislación del Japón;

“(ii) en el caso de México, todas las personas físicas que posean la nacionalidad de México y cualquier persona moral o asociación, constituida conforme a la legislación vigente en México; y

“(j) la expresión ‘autoridad competente’ significa:

“(i) en el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

“(ii) en el caso del Japón, el Ministro de Finanzas o su representante autorizado.

“2. Para la aplicación del presente Convenio, en cualquier momento, por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de este Estado Contratante, para los efectos de los impuestos a los que se aplica el presente Convenio, prevaleciendo cualquier significado bajo la legislación fiscal aplicable de este Estado Contratante sobre el significado otorgado a dicha expresión de conformidad con otras leyes de este Estado Contratante.

#### “ARTÍCULO 4.-

“1. **A los efectos del presente Convenio, la expresión ‘residente de un Estado Contratante’ significa toda persona que, en virtud de la legislación de este Estado Contratante, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, lugar de sede o de oficina principal, sede de dirección, o cualquier otro criterio de naturaleza análoga. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en este Estado Contratante exclusivamente por las rentas que obtengan de fuentes situadas en este Estado Contratante.**

“2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:

“(a) esta persona será considerada residente del Estado Contratante donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado Contratante con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales);

“(b) si no pudiera determinarse el Estado Contratante en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ningún Estado Contratante, se considerará residente del Estado Contratante donde viva habitualmente;

“(c) si viviera habitualmente en ambos Estados Contratantes o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado Contratante del que sea nacional;

“(d) en cualquier otro caso, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso mediante un acuerdo amistoso.

“3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo una persona que no sea una persona física sea residente de ambos Estados Contratantes, las autoridades competentes de los Estados Contratantes determinarán de común acuerdo el Estado Contratante del que esta persona se considerará residente a los efectos del presente Convenio.

## “ARTÍCULO 5.-

**“1. A los efectos del presente Convenio, la expresión ‘establecimiento permanente’ significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.**

**“2. La expresión ‘establecimiento permanente’ comprende, en especial:**

“(a) una sede de dirección;

“(b) una sucursal;

“(c) una oficina;

“(d) una fábrica;

“(e) un taller; y

“(f) una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

“3. La expresión ‘establecimiento permanente’ también incluye una obra, una construcción, un proyecto de montaje o instalación, o las actividades de supervisión relacionadas con ellos, sólo cuando dicha obra, proyecto o actividades tengan una duración superior a seis meses.

“4. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considera que la expresión ‘establecimiento permanente’ no incluye:

“(a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

“(b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

“(c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

“(d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información, para la empresa;

“(e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de realizar, para la empresa, cualquier otra actividad similar que tenga carácter preparatorio o auxiliar; y

“(f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los incisos (a) a (e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios que resulte de esta combinación conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

“5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del presente Artículo, cuando una persona, distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se le aplica el párrafo 7 del presente Artículo, actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante, se considerará que esta empresa tiene un establecimiento permanente en el Estado Contratante mencionado en primer lugar, respecto de todas las actividades que esta persona realiza para la empresa, si dicha persona ostenta y ejerce habitualmente en el Estado Contratante mencionado en primer lugar poderes que la facultan para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que las actividades de esta persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 del presente Artículo y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar fijo de negocios como un establecimiento permanente, de acuerdo con las disposiciones de este párrafo.

“6. No obstante las disposiciones de los párrafos anteriores del presente Artículo, se considerará que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en este otro Estado Contratante o asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona distinta de un agente que goce de un estatuto independiente al cual se le aplica el párrafo 7 del presente Artículo.

“7. No se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades empresariales en este Estado Contratante por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

“8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en este otro Estado Contratante (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en un establecimiento permanente de la otra.

**“ARTÍCULO 6.-**

**“1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o silvícolas) situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante.**

“2. La expresión ‘bienes inmuebles’ tendrá el significado que le atribuya el derecho del Estado Contratante en que los bienes en cuestión estén situados. Dicha expresión comprende, en todo caso, los accesorios de bienes inmuebles, el ganado y equipo utilizado en las explotaciones agrícolas y silvícolas, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a los bienes inmuebles, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

“3. Las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o aparcería, así como de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

“4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 del presente Artículo se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de servicios personales independientes.

**“ARTÍCULO 7.-**

**“1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en este Estado Contratante, a no ser que la empresa realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante, por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza actividades empresariales de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a este establecimiento permanente.**

**“2. Sujeto a lo previsto en el párrafo 3 del presente Artículo, cuando una empresa de un Estado Contratante realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.**

**“3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente, se permitirá la deducción de los gastos incurridos para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración así incurridos, tanto si se efectúan en el Estado Contratante en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte.**

**“4. Mientras sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a un establecimiento permanente sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, nada de lo establecido en el párrafo 2 del presente Artículo impedirá que este Estado Contratante determine de esta manera los beneficios**

**imponibles mediante dicho reparto; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios contenidos en este Artículo.**

**“5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.**

**“6. A los efectos de las disposiciones de los párrafos anteriores de este Artículo, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.**

**“7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos del presente Convenio, las disposiciones de aquellos Artículos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.**

**“ARTÍCULO 8.-**

**“1. Los beneficios obtenidos por una empresa de un Estado Contratante procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en este Estado Contratante.**

**“2. Respecto de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional que se realice por una empresa de un Estado Contratante, tratándose de una empresa de México, estará exenta del impuesto a las empresas (enterprise tax) en el Japón y, tratándose de una empresa del Japón, estará exenta de cualquier impuesto similar al impuesto a las empresas en el Japón que se establezca con posterioridad en México.**

“3. Las disposiciones de los párrafos anteriores del presente Artículo se aplicarán también a los beneficios procedentes de la participación en un consorcio, empresa conjunta o en una agencia internacional de explotación.

## “ARTÍCULO 9.-

### “1. Cuando

“(a) **una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o**

“(b) **unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,**

Y en uno y otro caso las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que habrían sido obtenidos por una de las empresas de no existir estas condiciones, y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, podrán incluirse en los beneficios de esta empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

“2. Cuando un Estado Contratante incluya, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo, en los beneficios de una empresa de este Estado Contratante, y someta a imposición en consecuencia, los beneficios sobre los cuales una empresa del otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en este otro Estado Contratante, y cuando las autoridades competentes de los Estados Contratantes acuerden, previa consulta, que todo o parte de los beneficios así incluidos son beneficios que habrían sido realizados por la empresa del Estado Contratante mencionado en primer lugar si las condiciones convenidas entre las dos empresas hubieran sido las que se hubiesen con-

venido entre empresas independientes, este otro Estado Contratante procederá al ajuste correspondiente del monto del impuesto que haya percibido sobre esos beneficios acordados. Para determinar este ajuste, se tendrán en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

**“ARTÍCULO 10.-**

**“1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante.**

“2. (a) Los dividendos mencionados en el párrafo 1 del presente Artículo pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en que reside la sociedad que pague los dividendos y según la legislación de este Estado Contratante, pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder de 15 por ciento del monto bruto de los dividendos.

“(b) No obstante las disposiciones del inciso (a) del presente párrafo, dichos dividendos pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante en el que la sociedad que paga los dividendos es residente y según la legislación de este Estado Contratante, pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no podrá exceder de 5 por ciento del importe bruto de los dividendos, si dicho beneficiario efectivo es una sociedad propietaria de al menos 25 por ciento de las acciones con derecho a voto emitidas por la sociedad que paga los dividendos, durante un periodo de seis meses inmediato anterior al término del ejercicio fiscal en el que la distribución de los beneficios se lleve a cabo.

“(c) No obstante las disposiciones de los incisos (a) y (b) del presente párrafo, dichos dividendos sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en el que el perceptor sea residente, si dicho perceptor es el beneficia-

rio efectivo de los dividendos y es una sociedad que posea al menos 25 por ciento de las acciones con derecho a voto emitidas por la sociedad que paga los dividendos durante el periodo de seis meses inmediato anterior al término del ejercicio fiscal en el que la distribución de los beneficios se lleve a cabo, y satisfaga en la fecha de pago de dichos dividendos las siguientes condiciones:

“(i) las acciones emitidas por dicho perceptor sean negociadas regularmente en un mercado de valores reconocido del Estado Contratante del que dicho perceptor sea residente; y

“(ii) más del 50 por ciento del total de las acciones emitidas por dicho perceptor sea propiedad de:

“(aa) el Gobierno de este Estado Contratante, las subdivisiones políticas o entidades locales del mismo, o instituciones totalmente propiedad del Gobierno de este Estado Contratante o de las subdivisiones políticas o entidades locales del mismo;

“(bb) una o más personas físicas que sean residentes de este Estado Contratante;

“(cc) una o más sociedades residentes de este Estado Contratante, y que las acciones que emitan sean regularmente negociadas en un mercado de valores reconocido de este Estado Contratante, o más del 50 por ciento del total de las acciones que emitan sea propiedad de una o más personas físicas residentes de este Estado Contratante; o

“(dd) cualquier combinación del Gobierno, subdivisiones políticas, entidades locales, instituciones, personas físicas y sociedades mencionadas en los apartados (aa), (bb) y (cc).

“(d) Las disposiciones de este párrafo no afectarán a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

“3. El término ‘dividendos’ empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de las acciones, acciones de goce o usufructo sobre acciones, de las partes de fundador u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas derivadas de otros derechos corporativos sujetas al mismo régimen fiscal que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado Contratante en que resida la sociedad que los distribuya.

“4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 del presente Artículo no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante del que es residente la sociedad que paga los dividendos, una actividad empresarial a través de un establecimiento permanente aquí situado o presta en este otro Estado Contratante servicios personales independientes por medio de una base fija aquí situada, y la participación que genera los dividendos esté vinculada efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

“5. Cuando una sociedad residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o rentas procedentes del otro Estado Contratante, este otro Estado Contratante no puede exigir ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la sociedad, salvo en la medida en que estos dividendos sean pagados a un residente de este otro Estado Contratante o la participación que genere los dividendos esté vinculada efectivamente a un establecimiento permanente o a una base fija situada en este otro Estado Contratante, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado Contratante.

**“ARTÍCULO 11.-**

**“1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante.**

“2. Sin embargo, estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado Contratante, pero si el perceptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder de:

“(a) 10 por ciento del importe bruto de los intereses cuando:

- “(i) el beneficiario efectivo sea un banco o una institución de seguros;
- “(ii) Los intereses se obtengan de bonos u otros títulos de crédito que se negocien regular y substancialmente en un mercado de valores reconocido;
- “(iii) los intereses sean pagados por un banco; o
- “(iv) los intereses sean pagados en relación con una venta a crédito de equipo y maquinaria, siempre que el perceptor de dicho interés sea el enajenante del equipo y la maquinaria; y

“(b) 15 por ciento del importe bruto de los intereses en los demás casos.

“3. No obstante las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo, los intereses provenientes de un Estado Contratante y obtenidos por el Gobierno del otro Estado Contratante, una subdivisión política o entidad local del mismo, el Banco Central de este otro Estado Contratante o cualquier institución financiera totalmente propiedad de ese Gobierno, o por cualquier residente del otro Estado Contratante respecto de créditos garantizados o asegurados por el Gobierno de ese otro Estado Contratante o cualquier institución financiera

totalmente propiedad de ese Gobierno, estarán exentos de impuestos en el Estado Contratante mencionado en primer lugar.

“4. A los efectos del párrafo 3 del presente Artículo, las expresiones ‘el Banco Central’ e ‘institución financiera totalmente propiedad del Gobierno’, significan:

“(a) en el caso del Japón:

- “(i) el Bank of Japan;
- “(ii) el Export -Import Bank of Japan;
- “(iii) el Overseas Economic Cooperation Fund; y
- “(iv) cualquier otra institución financiera cuyo capital sea totalmente propiedad del Gobierno del Japón, según sea acordado ocasionalmente entre los Gobiernos de los dos Estados Contratantes.

“(b) en el caso de México:

- “(i) el Banco de México;
- “(ii) el Banco Nacional de Comercio Exterior, S.N.C.;
- “(iii) Nacional Financiera, S.N.C.;
- “(iv) el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.; y
- “(v) cualquier otra institución financiera cuyo capital sea totalmente propiedad del Gobierno de México, según sea acordado ocasionalmente entre los Gobiernos de los dos Estados Contratantes;

“5. El término ‘intereses’ empleado en el presente Artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor y, especialmente, las rentas de valores gubernamentales y de bonos u obligaciones, incluidas las primas y premios unidos a estos títulos, bonos u obligaciones, así como cualquier otra renta que se asimile a los rendimientos de las cantidades dadas en

préstamo por la legislación fiscal del Estado Contratante de donde procedan las rentas.

“6. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 del presente Artículo no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado Contratante, realiza en el otro Estado Contratante, del que proceden los intereses, actividades empresariales por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta en este otro Estado Contratante servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

“7. Los intereses se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado Contratante, una subdivisión política o una entidad local del mismo o un residente de este Estado Contratante. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses, y soporte la carga de los mismos, éstos se considerarán procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

“8. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo se aplicarán solamente a este último importe. En este caso, la parte excedente del pago puede someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

**“ARTÍCULO 12.-**

**“1. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante.**

“2. Sin embargo, estas regalías pueden también someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado Contratante, pero si el receptor de las regalías es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder de 10 por ciento del importe bruto de las regalías.

“3. El término ‘regalías’ empleado en el presente Artículo significa las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas y películas o cintas para transmisión por radio o televisión, una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, o por el uso o la concesión de uso de un equipo industrial, comercial o científico, o por las informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

“4. Las regalías se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado Contratante, una subdivisión política o autoridad local del mismo o un residente de este Estado Contratante. Sin embargo, cuando quien paga las regalías, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija en relación con el cual se haya contraído la obligación de pagar las regalías, y soporte la carga de las mismas, éstas se consideran procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente o base fija.

“5. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 4 del presente Artículo se aplican igualmente a los productos procedentes de la enajenación de un derecho de

autor sobre una obra literaria, artística o científica, incluidas las películas cinematográficas y películas o cintas para transmisión por radio o televisión, de una patente, marca de fábrica o de comercio, dibujo o modelo, plano, fórmula o procedimiento secreto, excepto cuando las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 13 sean aplicables a las ganancias obtenidas de dichos productos.

“6. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 5 del presente Artículo no se aplican si el beneficiario efectivo de las regalías o productos, residente de un Estado Contratante, ejerce en el otro Estado Contratante, del que proceden las regalías o productos, actividades empresariales por medio de un establecimiento permanente situado en él, o presta servicios personales independientes por medio de una base fija situada en él, y el derecho o propiedad por los que se pagan las regalías o productos esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

“7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes, entre el deudor y el beneficiario efectivo o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de las regalías o productos, habida cuenta del uso, derecho o información por los que se pagan, exceda del que habrían convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este Artículo se aplicarán solamente a este último importe. En este caso, la parte excedente del pago puede someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

### “ARTÍCULO 13.-

**“1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el Artículo 6, y situados en el otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante.**

“2. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de acciones emitidas por o de derechos en, una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante, si:

“(a) las acciones o derechos en posesión o propiedad del enajenante (conjuntamente con las acciones o derechos en posesión o propiedad de cualquier otra persona relacionada que puedan sumarse a los mismos) representan al menos 25 por ciento del total de las acciones emitidas por, o del total de los derechos en, dicha sociedad; y

“(b) el total de las acciones o derechos enajenados por el enajenante y por dichas personas relacionadas durante el ejercicio fiscal en el que la enajenación se lleva a cabo, representa al menos 5 por ciento del total de las acciones emitidas por, o del total de derechos en, dicha sociedad.

“3. No obstante las disposiciones del párrafo 2 del presente Artículo, las ganancias de la enajenación de acciones emitidas por una sociedad que no sean negociadas regularmente en un mercado de valores reconocido de cualquiera de los Estados Contratantes, o de derechos en una sociedad o en un fideicomiso, pueden someterse a imposición en un Estado Contratante cuando los bienes de dicha sociedad o fideicomiso consistan, principalmente, en bienes inmuebles situados en ese Estado Contratante.

“4. No obstante las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del presente Artículo, las ganancias derivadas de la enajenación de un bien, distinto de bienes inmuebles, que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante o de un bien, distinto de bienes inmuebles, que pertenezca a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación de este establecimiento permanente (solo o

con el conjunto de la empresa) o de esta base fija, pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante.

“5. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado Contratante de la enajenación de buques o aeronaves explotados en tráfico internacional y de un bien, distinto de bienes inmuebles, afectos a la explotación de dichos buques o aeronaves, sólo pueden someterse a imposición en este Estado Contratante.

“6. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en el párrafo 5 del Artículo 12 o en los párrafos anteriores de este Artículo sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que resida el enajenante.

#### “ARTÍCULO 14.-

“1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente sólo pueden someterse a imposición en este Estado Contratante, salvo que:

“(a) disponga regularmente de una base fija en el otro Estado Contratante para el ejercicio de sus actividades; o

“(b) esté presente en este otro Estado Contratante por un periodo o periodos, que excedan en total de 183 días en cualquier periodo consecutivo de doce meses.

“Si tiene dicha base fija o permanece en este otro Estado Contratante por el periodo o periodos anteriormente señalados, las rentas pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante pero sólo en la medida en que sean atribuibles a esta base fija o se obtengan en este otro Estado Contratante durante el periodo o periodos anteriormente señalados.

**“2. La expresión ‘servicios profesionales’ comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.**

**“ARTÍCULO 15.-**

**“1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 16, 18 y 19 los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en este Estado Contratante, a no ser que el empleo se realice en el otro Estado Contratante. Si el empleo se realiza de esa forma, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante.**

“2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante, por razón de un empleo realizado en el otro Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante mencionado en primer lugar si:

“(a) el perceptor permanece en el otro Estado Contratante por un periodo o periodos que no excedan en total de 183 días en cualquier periodo consecutivo de doce meses, y

“(b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, una persona empleadora que es residente del Estado Contratante mencionado en primer lugar, y

“(c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona empleadora tiene en el otro Estado Contratante.

3. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo a bordo de un buque o aeronave

explotado en tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante pueden someterse a imposición en este Estado Contratante.

**“ARTÍCULO 16.-**

**“Las participaciones de consejeros y otras retribuciones similares obtenidas por un residente de un Estado Contratante como miembro de un consejo de administración o de vigilancia de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante.**

**“ARTÍCULO 17.-**

**“1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que una persona física residente de un Estado Contratante obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado Contratante, en calidad de artista del espectáculo, tal como un actor de teatro, cine, radio o televisión, y músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en este otro Estado Contratante.**

“Sin embargo, dichas rentas estarán exentas de impuesto en este otro Estado Contratante si tales actividades son realizadas por una persona física, residente del Estado Contratante mencionado en primer lugar, conforme a un programa especial para el intercambio cultural acordado entre los Gobiernos de los dos Estados Contratantes.

“2. Cuando las rentas derivadas de las actividades personales ejercidas en un Estado Contratante por un artista o deportista y en calidad de tal se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona residente del otro Estado Contratante, estas rentas pueden, no obstante las disposiciones de los Artículos 7, 14 y 15, someterse a imposición en el Estado Contratante en el que se realicen las actividades del artista del espectáculo o deportista.

“Sin embargo, dichas rentas estarán exentas de impuesto en este Estado Contratante si se obtienen de actividades realizadas por una persona física residente del otro Estado Contratante, de conformidad a un programa especial para intercambio cultural acordado entre los Gobiernos de los dos Estados Contratantes y son atribuidas a otra persona residente de este otro Estado Contratante.

**“ARTÍCULO 18.-**

**“Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 19, las pensiones y demás remuneraciones análogas pagadas a un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo anterior sólo pueden someterse a imposición en este Estado Contratante.**

**“ARTÍCULO 19.-**

**“1. (a) Los sueldos, salarios u otras remuneraciones análogas, excluidas las pensiones, pagadas por un Estado Contratante o una subdivisión política o entidad local del mismo a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado Contratante o subdivisión política o autoridad local del mismo, en el desempeño de funciones de naturaleza gubernamental, sólo pueden someterse a imposición en este Estado Contratante.**

“(b) Sin embargo, dichos sueldos, salarios u otras remuneraciones análogas sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios son prestados en este otro Estado Contratante y la persona física siendo residente de este otro Estado Contratante:

“(i) posee la nacionalidad de este otro Estado Contratante; o

“(ii) no ha adquirido la condición de residente de este Estado Contratante solamente con el propósito de prestar los servicios.

“2. (a) Las pensiones pagadas por un Estado Contratante o una subdivisión política o entidad local del mismo, bien directamente o con cargo a fondos de contribuciones realizadas por éstos, a una persona física por razón de servicios prestados a este Estado Contratante o subdivisión política o entidad local del mismo, sólo pueden someterse a imposición en este Estado Contratante.

“(b) Sin embargo, estas pensiones sólo pueden someterse a imposición en el otro Estado Contratante si la persona física es residente y nacional, de este otro Estado Contratante.

“3. Lo dispuesto en los Artículos 15, 16, 17 y 18 se aplica a los sueldos, salarios y otras remuneraciones análogas, y pensiones pagados por razón de servicios prestados dentro del marco de una actividad empresarial realizada por un Estado Contratante o subdivisión política o entidad local del mismo.

#### “ARTÍCULO 20.-

**“Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante o una persona en prácticas que sea, o haya sido inmediatamente antes de llegar a un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el Estado Contratante mencionado en primer lugar con el único fin de proseguir sus estudios o formación práctica, estarán exentos de imposición en el Estado Contratante mencionado en primer lugar, siempre que dichos pagos provengan de fuentes situadas fuera del Estado Contratante mencionado en primer lugar.**

#### “ARTÍCULO 21.-

**“1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los Artículos anteriores**

**del presente Convenio, sólo pueden someterse a imposición en este Estado Contratante.**

“2. Lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo, no se aplica a las rentas, excluidas las que se deriven de bienes definidos como inmuebles en el párrafo 2 del Artículo 6, cuando el perceptor de dichas rentas, residente de un Estado Contratante, realice en el otro Estado Contratante una actividad empresarial por medio de un establecimiento permanente situado en él o preste en este otro Estado Contratante servicios personales independientes por medio de una base fija igualmente situada en él, y el derecho o propiedad por los que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En estos casos se aplican las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según proceda.

**“3. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas en los Artículos anteriores del presente Convenio y procedentes del otro Estado Contratante pueden también someterse a imposición en este otro Estado Contratante.”**

Ahora bien, no le asiste la razón a la impetrante, en virtud de que en primer lugar como se desprende de los artículos del Convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta, de referencia, cuya transcripción antecede, en él no se encuentran previstos y por ende regulados, los conceptos de asistencia técnica, para que el mismo sea aplicable a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes; entendiéndose por asistencia técnica, como ya se indicó, la prestación de servicios profesionales especializados con base en conocimientos o principios científicos, comerciales o técnicos, tendientes a la obtención de beneficios en el sector empresarial o profesional, siempre que dichos servicios estén relacionados con un proceso de producción o que impliquen una asesoría, consulta o supervisión sobre cuestiones no generalmente conocidas

aun por especialistas en la materia, y que los conocimientos o principios con base en los cuales el servicio es prestado, sean producto de la experiencia y no patentables.

Lo anterior es así, ya que como se aprecia de los numerales transcritos del multicitado Convenio, sólo se contemplan como conceptos expresamente regulados y aplicables a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes, los siguientes:

1. Los ingresos obtenidos con relación a bienes inmuebles, incluidas las de explotaciones agrícolas o silvícolas.

2. Los beneficios obtenidos por la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional.

3. Los ingresos percibidos con motivo de la participación directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa.

4. Los dividendos pagados por una sociedad.

5. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante.

6. Las regalías procedentes de un Estado Contratante y pagadas a un residente del otro Estado Contratante.

7. Las ganancias obtenidas por la enajenación de bienes inmuebles.

8. Los ingresos obtenidos por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de naturaleza independiente; aclarando que la expresión “servicios profesionales”, comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

9. Los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por razón de un empleo.

10. Las participaciones de consejeros y otras retribuciones similares obtenidas por miembros de un consejo de administración o de vigilancia de una sociedad.

11. Los ingresos obtenidos por una persona física por el ejercicio de su actividad personal, en calidad de artista del espectáculo, tal como un actor de teatro, cine, radio o televisión, y músico, o como deportista.

12. Las pensiones y demás remuneraciones análogas pagadas con motivo de un empleo anterior.

13. Los sueldos, salarios u otras remuneraciones análogas, excluidas las pensiones, pagadas a una persona física por razón de servicios prestados.

14. Las cantidades que reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, estudios o formación práctica un estudiante o una persona en prácticas.

Además, se tiene presente que en el artículo 21 del Convenio en cita, se establece: a) Que los ingresos de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionada en los artículos del propio Convenio, sólo pueden someterse a imposición en ese Estado Contratante; y b) que no obstante las disposiciones contenidas en dicho artículo, los ingresos de un residente de un Estado Contratante, no mencionados en los Artículos del Convenio y procedentes del otro Estado Contratante, pueden también someterse a imposición en este otro Estado Contratante.

Por lo tanto, resulta acertada y apegada a derecho la determinación de las autoridades demandadas para liquidar el crédito fiscal a cargo de la enjuiciante, aplicando para ello de manera expresa lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1997, en el sentido de que tratándose de ingresos

por asistencia técnica, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando los bienes o derechos por los cuales se pagan las regalías se aprovechen en México, circunstancia esta última que se da en el caso, en virtud de que la asistencia técnica proporcionada por la empresa Takata Corporación, se otorgó en las instalaciones de la empresa actora respecto del proceso de manufactura, prueba, control de calidad, embarque y demás operaciones, como consta en el Contrato de Asistencia Técnica respectivo, el cual obra en autos a folios 51 a 55, que en obvio de innecesarias repeticiones se da por reproducido a la letra en este punto; así mismo, que el impuesto sobre la renta que se debe pagar por esos conceptos, se calculará aplicando la tasa del 15%, al ingreso que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna.

Es decir, como lo manifiestan las autoridades en la contestación de la demanda, la impetrante en contravención del numeral en cita, e interpretando y aplicando indebidamente el contenido del Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de enero de 1997, pues se insiste que en dicho Convenio no se encuentran previstos y por ende regulados, los conceptos de asistencia técnica para que el mismo sea aplicable a las personas residentes de los Estados Contratantes; omitió efectuar la retención y el entero, por no aplicar la base correcta por ingresos por asistencia técnica pagada al extranjero, los cuales conocieron las autoridades fiscalizadoras y liquidadoras de las facturas proporcionadas por la propia contribuyente; tan es así, que la propia demandante lo admitió expresamente, al manifestar en el escrito que presentó ante la Administración Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur, del Servicio de Administración Tributaria, con relación al oficio de observaciones ya mencionado en este fallo, el cual obra a folios 59 a 61 del juicio citado al rubro y que en lo conducente se transcribirá: “que por el ejercicio fiscal liquidado de 1997, pagó servicios diversos por concepto de asistencia técnica por \$1’002,294.00 sobre los cuales efectuó una retención del 15% sobre la base de dividir el pago efectuado entre 1.15, y al resultado le aplicó el 15% de retención.”

“Guadalajara, Jalisco a 16 de abril del 2001

**“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA  
“ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL  
DE GUADALAJARA SUR.  
“EN EL ESTADO DE JALISCO.**

**“ASUNTO:** Observaciones al resultado de la revisión del dictamen fiscal del ejercicio 1997, según oficio número 324-SAT-R4-L27-955, de fecha 1 de marzo del 2001.

**“At’n:** Enrique Rojo Soto.

“C. Luis Manuel Ortiz García, en mi carácter de representante legal de TAKATA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., R.F.C. TME-940603-DE1, personalidad que acredito con copia del poder notarial que acompaño como anexo número 1, señalando como domicilio fiscal el inmueble ubicado en Calle 3, Lote 3 Manzana 4, Parque Industrial el Salto, C.P. 45685, El Salto Jalisco, México, y señalando como domicilio fiscal para oír y recibir toda clase de notificaciones relacionadas con la presente promoción el inmueble ubicado en Calle 3, Lote 3 Manzana 4, Parque Industrial el Salto, C.P. 45685, El Salto Jalisco, México, y autorizando en los términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación a los CC.PP. David Mechaca y Oscar Camacho Espinoza, para que conjunta e indistintamente realicen cualquier gestión de trámites relacionados con el presente, atentamente y con relación a la revisión que esa H. Dependencia llevó a cabo del dictamen, que para efectos fiscales presentó el sujeto pasivo Takata de México, S.A. de C.V., por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997 y en atención a las observaciones encontradas como resultado de la revisión, atentamente y con el debido respeto comparezco para exponer:

“1. Que mi representada tiene celebrado contrato de asistencia técnica con Takata Corporation, residente en Japón. (Se anexa copia).

“2. Que por el ejercicio que terminó el 31 de diciembre de 1997, mi representada pagó servicios por concepto de asistencia técnica por \$1,002,294 pesos, sobre los cuales efectuó una retención del 15% sobre la base de dividir el pago efectuado entre 1.15, y al resultado le aplicó el 15% de retención.

“Derivado del procedimiento antes descrito, personal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinó diferencias retenidos de menos conforme se muestra a continuación.

Factura	Declarado en el pago provisional	Retención 15% efectuada por la contribuyente	Retención 15% observada SHCP	Diferencia
GADTM97003	Enero-Marzo 97	39,827.00	45,801.00	5,974.00
GADTM97005	Junio/97.	27,081.00	31,143.00	4,062.00
GADTM98001	Septiembre/97.	44,638.00	51,334.00	6,696.00
GADTM98002	Diciembre/97.	<u>19,188.00</u>	<u>22,066.00</u>	<u>2,878.00</u>
	Total	<u>130,734.00</u>	<u>150,344.00</u>	<u>19,610.00</u>

“3. Que con fecha 1 de enero de 1997 entró en vigor el tratado de doble tributación celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón a través del cual no se contempla que los conceptos de asistencia técnica deben estar sujetos a retención alguna.

“4. Que el artículo 7 ‘Beneficios empresariales’ señala; que los beneficios de una empresa de un Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en este estado contratante (Japón), a no ser que la empresa realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante (México) por medio de un establecimiento permanente situado en él.

“5. Con relación a los puntos 3 y 4, mi representada no debió efectuar retención de impuestos en virtud de que el Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta, publicado el 6 de enero del 1997 en el Diario Oficial de la Federación, no contempla retenciones algunas, asimilando dichos pagos por concepto de beneficios empresariales.

“Por lo antes expuesto a esta H. Secretaría, atentamente solicito:

“PRIMERO. Considere que mi representada no omitió el entero de las retenciones a Takata Corporation y que las retenciones efectuadas representan un pago de lo indebido.

“SEGUNDO. Que se deje sin efectos legales y fiscales la carta de observaciones de fecha 1 de marzo del 2001, con número de oficio 324-SAT-R4-L27-37202.

“Anexos: Los indicados en el cuerpo de la presente.

“Muy Atentamente,

“(rúbrica)

---

“Takata de México, S.A. de C.V.

“R.F.C.: TME-940603-DE1

“C.P. Luis Manuel Ortiz García

“Apoderado Legal

“R.F.C.: OIGL-650819-DH5”

Cuando de conformidad a lo dispuesto en el ya mencionado artículo 156 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 1997, tratándose de ingresos por asisten-

cia técnica, considerando que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando los bienes o derechos por los cuales se paga dicha asistencia se aprovechen en México, el impuesto se calculará aplicando al ingreso que obtenga el contribuyente, **sin deducción alguna**, la tasa del 15%.

Determinando en consecuencia las demandadas, una diferencia en la retención en los términos siguientes:

FACTURA	DECLARADO EN EL PAGO PROVISIONAL DE	RETENCIÓN 15% EFECTUADA POR LA CONTRIBUYENTE	RETENCIÓN 15% OBSERVADA	DIFERENCIA
GATDM97003	ENERO-MARZO/97	\$ 39,827.00	\$ 45,801.00	\$ 5,974.00
GATDM97005	JUNIO/97	27,081.00	31,143.00	4,062.00
GATDM98001	SEPTIEMBRE/97	44,638.00	51,334.00	6,696.00
GATDM98002	DICIEMBRE/97	19,188.00	22,066.00	2,878.00
SUMAS:		130,734.00	150,344.00	\$ 19,610.00

O sea, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1997, la contribuyente debió aplicar la tasa del 15% al importe total señalado en cada una de las facturas correspondientes, en relación con la asistencia técnica pagada al extranjero.

De donde se concluye, contrariamente a lo argumentado por la actora, en el caso de ninguna manera se infringe la jerarquización de leyes establecida por el artículo 133 Constitucional, numeral que no puede ser infringido por la simple existencia del multicitado Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 6 de enero de 1997, cuando en él no se encuentra prevista ni regulada como fuente de ingresos, la prestación de servicios de asistencia técnica, para que en su caso, sea aplicable a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Es decir, la jerarquía de un Tratado Internacional, no puede soslayar la aplicación de una Ley Federal aplicable al caso concreto, como en la especie lo es la Ley

del Impuesto sobre la Renta vigente en 1997, por el simple hecho de que dicho Tratado está por encima de la Ley, como lo sostiene el Poder Judicial Federal en la tesis aislada que enseguida se menciona, invocada por la actora; máxime si el Convenio Internacional de que se trate no menciona, contempla ni regula expresamente la situación jurídica respecto de la cual el particular pretende acogerse, como aconteció en la especie.

“Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Noviembre de 1999. Tesis: P. LXXVII/99. Página: 46. Materia: Constitucional. Tesis aislada.

**“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-**

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión ‘... serán la Ley Suprema de toda la Unión ...’ parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de ‘leyes constitucionales’, y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacio-

nal; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que ‘Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.’. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: ‘LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA.’; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal.”

Por lo tanto, al haber omitido la actora el entero correcto de las retenciones efectuadas por los conceptos de asistencia técnica, pagados a la empresa Japonesa Takata Corporación, de ninguna manera se está en presencia de un pago de lo indebido, como lo pretende hacer creer y valer en esta instancia, y en consecuencia la resolución combatida se encuentra debidamente fundada y motivada; y por ende, respecto a la impugnación dilucidada, se confirma la legalidad de la misma.

(...)

**SEXTO.- (...)**

Este Cuerpo Colegiado considera infundados los conceptos de impugnación que se dilucidan con base en el siguiente razonamiento.

En principio, se menciona el contenido de los dos primeros párrafos del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, en su texto vigente a partir del 1° de enero de 1998, aplicables al caso en virtud de que como consta en la resolución impugnada, el ejercicio de las facultades de comprobación se ejercitaron respecto de la revisión del dictamen de los estados financieros que la actora presentó a través del Contador Público Registrado Salvador Arturo Sánchez Barragán por el ejercicio fiscal liquidado del 1° de enero al 31 de diciembre de 1997, con la expedición y notificación, respectivamente, a la contribuyente hoy actora los días 4 de septiembre de 2000 y 16 de febrero de 2001, del oficio número 324-SAT-R4-L27-955 mediante el cual el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur del Servicio de Administración Tributaria, le solicitó informes, datos y documentos relacionados con dicho dictamen:

**“Artículo 46-A.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de que se le notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación. Lo antes dispuesto no es aplicable a aquellos contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera solicite información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país o esté ejerciendo sus facultades para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 58, fracción XIV, 64-A y 65 de la Ley del Impuesto sobre la Renta o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadores o productores de otros países de conformidad con los tratados internacionales celebrados por México, por el o los ejercicios sujetos a revisión; a los integrantes del**

**sistema financiero, así como a los que en esos mismos ejercicios consoliden para efectos fiscales, de conformidad con el Título II, Capítulo IV de la citada Ley, por lo que en el caso de visita o revisión a los mismos, las autoridades fiscales podrán continuar con el ejercicio de sus facultades de comprobación sin sujetarse a la limitación antes señalada.**

**“El plazo a que se refiere el párrafo anterior, podrá ampliarse por periodos iguales hasta por dos ocasiones, siempre que el oficio mediante el cual se notifique la prórroga correspondiente haya sido expedido, en la primera ocasión por la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la visita o revisión y, en la segunda, por el superior jerárquico de la autoridad o autoridades fiscales que ordenaron la citada visita o revisión, salvo cuando el contribuyente durante el desarrollo de la visita domiciliaria o de la revisión de la contabilidad, cambie de domicilio fiscal, supuesto en el que serán las autoridades fiscales que correspondan a su nuevo domicilio las que expedirán, en su caso, los oficios de las prórrogas correspondientes. En su caso, dicho plazo se entenderá prorrogado hasta que transcurra el término a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 46 de este Código.**

“(...)”

En efecto, en el caso las facultades de comprobación, se tienen por iniciadas a partir de la expedición y notificación, respectivamente, a la contribuyente hoy actora los días 4 de septiembre de 2000 y 16 de febrero de 2001, del oficio número 324-SAT-R4-L27-955 mediante el cual el Administrador Local de Auditoría Fiscal de Guadalajara Sur del Servicio de Administración Tributaria, le solicitó informes, datos y documentos relacionados con dicho dictamen, como se desprende del contenido del oficio de referencia y de las constancias de notificación, documentales todas ellas que obran a folios 175 a 178 de los autos del juicio en que se actúa y se valoran de conformidad a lo dispuesto por el artículo 234 del Código Fiscal de la Federación, ello de conformidad con lo dispuesto por el diverso numeral 56 del Reglamento del

Código en cita; y no como lo pretende hacer valer la propia enjuiciante, a partir del 16 de junio de 2000, fecha en que se notificó al citado Contador Público el diverso oficio número 324-SAT-R4-L27-3-1-12794 de día 6 de ese mismo mes y año, a través del cual la mencionada Administración le requirió la información de referencia, para los efectos también ya indicados, como se aprecia de las documentales correspondientes las cuales están integradas a folios 169-170 y 173-174 del expediente citado al rubro.

Corroborar lo anterior, el contenido de la Tesis de Jurisprudencia número I.7o.A. J/14, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:

“Novena Época

“Instancia: SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XIV, Noviembre de 2001

“Tesis: I.7o.A. J/14

“Página: 407

**“FACULTADES DE COMPROBACIÓN, EL REQUERIMIENTO DE INFORMES Y DOCUMENTOS FORMULADOS AL CONTADOR PÚBLICO NO IMPLICA EL INICIO DE LAS.-** Es verdad que inicialmente la autoridad fiscal, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 42, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, requiere al contador público que dictamina los estados financieros del contribuyente, diversa información para su revisión. Asimismo, el diverso artículo 55 del reglamento del ordenamiento antes invocado también establece que la autoridad hacendaria podrá requerir diversa información y documentación tanto al contador público autorizado como al contribuyente y a terceros relacionados con éste o a responsables solidarios; **sin embargo, en el primer caso, es decir, cuando el requerimiento es formulado al contador público, no puede decirse que se han**

**iniciado las facultades de comprobación, porque esto sólo constituye un acto previo; además, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 56 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, éstas se inician únicamente cuando se requiere al contribuyente, a los terceros relacionados con éste o responsables solidarios, **la información y documentación indispensable para verificar la certeza de los datos que aparecen en el dictamen y demás documentos.**”**

Ahora bien, del ya citado artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, en su texto vigente a partir del 1° de enero de 1998, se desprende que las autoridades fiscales deben concluir el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando se trate de la revisión de escritorio o gabinete, dentro de la cual se incluye la fiscalización de los dictámenes de estados financieros formulados por contadores públicos autorizados, en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de que se notifique al contribuyente el inicio de dichas facultades.

Contemplando dicho artículo como únicas excepciones para no concluir el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades hacendarias, en el mencionado plazo:

a) Cuando se trate de contribuyentes respecto de los cuales la autoridad fiscal o aduanera haya solicitado información a autoridades fiscales o aduaneras de otro país, o las ejerza para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 58, fracción XIV, 64-A y 65 de la **Ley del Impuesto sobre la Renta**, o cuando la autoridad aduanera esté llevando a cabo la verificación de origen a exportadoras o productoras de otros países de conformidad con los Tratados Internacionales celebrados por México;

b) De los integrantes del Sistema Financiero y los que consoliden para efectos fiscales de conformidad con el Título II, Capítulo IV de la citada Ley, en los que el ejercicio de las facultades de comprobación no se sujetarán a la liquidación antes señalada.

El artículo 58, fracción XIV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece de manera textual lo siguiente:

**“ARTÍCULO 58.- Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Título, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley, tendrán las siguientes:**

“(…)

“XIV.- Obtener y conservar la documentación comprobatoria, **tratándose de contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero**, con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones se efectuaron de acuerdo a los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, la cual deberá contener los siguientes datos:

“a) El nombre, denominación o razón social, domicilio y residencia fiscal, de las personas relacionadas con las que se celebren operaciones, así como la documentación que demuestre la participación directa e indirecta entre las partes relacionadas;

“b) Información relativa a las funciones o actividades, activos utilizados y riesgos asumidos por el contribuyente por cada tipo de operación;

“c) Información y documentación sobre las operaciones con partes relacionadas y sus montos, por cada parte relacionada y por cada tipo de operación de acuerdo a la clasificación y con los datos que establece el artículo 64-A de esta Ley;

“d) El método aplicado conforme al artículo 65 de esta Ley, incluyendo la información y la documentación sobre operaciones o empresas comparables por cada tipo de operación.

“Los contribuyentes que realicen pagos provisionales trimestrales, de conformidad con el párrafo segundo de la fracción III del artículo 12 de esta Ley no estarán obligados a cumplir con la obligación establecida en esta fracción, excepto aquéllos que se encuentren en el supuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 64-A de esta Ley.

**“El ejercicio de las facultades de comprobación respecto a la obligación prevista en esta fracción solamente se podrá realizar por lo que hace a ejercicios terminados.**

“(…)”

El supuesto normativo a que se refiere el artículo anteriormente transcrito, y que conlleva la excepción prevista en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, detallada con antelación, se da a todas luces en el caso, en virtud de que como se desprende del oficio de observaciones número 324-SAT-R4-L27-7202 de fecha 01 de marzo de 2001, ya aludido en este fallo, las autoridades fiscalizadoras ejercitaron sus facultades de comprobación respecto del ejercicio liquidado, comprendido del 1° de enero al 31 de diciembre de 1997, en materia de impuesto sobre la renta, de los ingresos de los residentes en el extranjero provenientes de fuente de riqueza en territorio nacional, circunstancia esta última en que las partes están contestes; al tenor de lo siguiente:

“(…)”

**“SE LE DANA CONOCER LAS OBSERVACIONES ENCONTRADAS EN RELACIÓN A LA REVISIÓN DE LA QUE FUE OBJETO AL SER LE SOLICITADA A LA CONTRIBUYENTE ‘TAKATA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.’, INFORMACIÓN MEDIANTE EL OFICIO NÚMERO 324-SAT-R4-L27-955, DE FECHA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2000, GIRADO POR ENRIQUE ROJO SOTO, ADMINISTRADOR DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE GUADALAJARA SUR EN EL ESTA-**

DO DE JALISCO, NOTIFICADO LEGALMENTE AL C. LUIS MANUEL ORTIZ GARCÍA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA CONTRIBUYENTE ‘TAKATA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.’, EL DÍA 05 DE SEPTIEMBRE DE 2000, PARA QUE PROPORCIONARA DIVERSA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE AL PERIODO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1997, EN RELACIÓN AL DICTAMEN FISCAL FORMULADO RESPECTO A SUS ESTADOS FINANCIEROS, DERIVADO DE LO ANTERIOR SE HACEN CONSTAR EN ESTE OFICIO LAS SIGUIENTES:

### **“OBSERVACIONES**

#### **“I.- IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**“EJERCICIO REVISADO: EL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1997.**

**“A) DE LOS INGRESOS DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO PROVENIENTES DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL.**

**“DE LA REVISIÓN Y ANÁLISIS PRACTICADO AL DICTAMEN FISCAL FORMULADO POR EL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO EL C. SALVADOR ARTURO SÁNCHEZ BARRAGÁN CON NÚMERO DE REGISTRO 13106, MISMO QUE FUE CITADO A REVISIÓN DE PAPELES DE TRABAJO, EL D.A. 25 DE OCTUBRE DE 1999, MEDIANTE OFICIO NÚMERO 324-SAT-R4-L27-VI-29779, DE FECHA 07 DE OCTUBRE DE 1999, GIRADO POR EL C. C.P. ENRIQUE GERARDO OROZCO FIGUEROA ADMINISTRADOR DE LA ENTONCES ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL NÚMERO 27 DE GUADALAJARA SUR, EL CUAL FUE NOTIFICADO LEGALMENTE PREVIO CITATORIO A LA C. MARÍA DOLORES RUIZ LUGO EN SU**

CARÁCTER DE TERCERO (RECEPCIONISTA) DEL CUAL LE FUE MARCADA COPIA A LA CONTRIBUYENTE REVISADA TAKATA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., EL CUAL FUE NOTIFICADO LEGALMENTE PREVIO CITATORIO AL C. OSCAR DE LOS SANTOS VÁZQUEZ EN SU CARÁCTER DE TERCERO (CONTADOR), EL DÍA 25 DE OCTUBRE DE 1999, **ASÍ COMO DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LA PROPIA CONTRIBUYENTE CONSISTENTE EN PAPEL DE TRABAJO DONDE SE INTEGRA LA ASISTENCIA TÉCNICA CONTENIENDO LA FECHA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, FECHA DE LA FACTURA, FECHA DE PAGO, Y FORMA DE PAGO, DOCUMENTACIÓN SOPORTE DE LA ASISTENCIA TÉCNICA, PÓLIZAS DE DIARIO, FACTURAS, PÓLIZAS DE PAGO POR MEDIO DE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA, ASÍ COMO LOS ESTADOS DE CUENTA DEL BANCO POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZÓ EL PAGO DE LA MISMA. FOTOCOPIA DE LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DE RETENCIONES Y PAGOS EFECTUADOS A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO, AL RESPECTO ESTA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE GUADALAJARA SUR EN EL ESTADO DE JALISCO, OBSERVA QUE LA CONTRIBUYENTE TAKATA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., EFECTUÓ INDEBIDAMENTE LA RETENCIÓN Y EL ENTERO DE LAS RETENCIONES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR PAGOS DE ASISTENCIA TÉCNICA AL EXTRANJERO YA QUE CONSIDERÓ DIFERENTES CANTIDADES COMO BASE DE LA RETENCIÓN, EXISTIENDO DIFERENCIA EN LA RETENCIÓN POR LA CANTIDAD DE \$19,610.00.**”

Asimismo corrobora, el supuesto normativo en comento, lo consignado en la resolución impugnada con relación a las multas impuestas, que a la letra dice:

**“MULTAS:**

**“EN RELACIÓN CON LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE LA CONTRIBUYENTE TAKATA DE MÉXICO, S.A. DE C.V., OMITIÓ RETENER Y ENTERAR IMPUESTOS DE LOS INGRESOS DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO PROVENIENTES DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL, CUYA SUMA ACTUALIZADA AL 30 DE ABRIL DE 2001, ASCIENDE A \$30,494.57 SE HACE ACREEDORA A LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA EN CANTIDAD DE \$21,346.20 EQUIVALENTE AL 70% DE LA CONTRIBUCIÓN OMITIDA Y ACTUALIZADA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 76 FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**

**“EN VIRTUD DE QUE LA CONTRIBUYENTE ‘TAKATA DE MÉXICO, S.A. DE C.V.’ INFRINGIÓ EL ARTÍCULO 12, PRIMER PÁRRAFO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE 1997, QUE ESTABLECE QUE LOS CONTRIBUYENTES EFECTUARÁN PAGOS PROVISIONALES A MÁS TARDAR EL DÍA 17 DEL MES INMEDIATO POSTERIOR A AQUEL AL QUE CORRESPONDA EL PAGO, MISMO QUE DEBIERON PRESENTARSE A MÁS TARDAR LOS DÍAS 17 DE ABRIL, 17 DE JULIO, Y 17 DE OCTUBRE DE 1997, Y 17 DE ENERO DE 1998, POR LO QUE AL NO HABER CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DICHAS DECLARACIONES CORRECTA Y OPORTUNAMENTE DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES FISCALES, OBLIGACIÓN DE LA CUAL ES RESPONSABLE SOLIDARIO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 26 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN DONDE SEÑALA QUE SON RESPONSABLES SOLIDARIOS CON LOS CONTRIBUYENTES LOS RETENEDORES Y LAS PERSONAS A QUIENES LAS LEYES IMPONGAN LA OBLIGACIÓN DE RECAUDAR CONTRIBUCIONES A CARGO DE TERCEROS, Y AL NO CUMPLIR CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE INDICA EN RELA-**

**CIÓN CON LA ASISTENCIA TÉCNICA PAGADA AL EXTRANJERO, QUE EL IMPUESTO SE CALCULARÁ APLICANDO LA TASA DEL 15% AL INGRESO QUE OBTENGA EL CONTRIBUYENTE SIN DEDUCCIÓN ALGUNA, POR LO QUE EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 81 FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 1997, AL NO EFECTUAR EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES LOS PAGOS PROVISIONALES POR RETENCIÓN Y ENTERO DEL IMPUESTO DE LOS INGRESOS DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO PROVENIENTES DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADO EN TERRITORIO NACIONAL CORRESPONDIENTES AL TRIMESTRE DE ENERO A MARZO DE 1997, JUNIO, SEPTIEMBRE Y DICIEMBRE DE 1997, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 82 FRACCIÓN IV, DEL CITADO CÓDIGO SE HACE ACREEDORA AL PAGO DE LAS MULTAS EN CANTIDAD DE \$500.00 POR EL TRIMESTRE DE ENERO A MARZO DE 1997, DE \$5,557.00 POR LOS MESES DE JUNIO Y SEPTIEMBRE DE 1997 Y DE \$5,888.00 POR EL MES DE DICIEMBRE DE 1997, DANDO UN GRAN TOTAL DE \$17,502.00 (DIECISIETE MIL QUINIENTOS DOS PESOS 00/100 M.N.), VIGENTES AL MOMENTO EN QUE NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LAS CITADAS DECLARACIONES, PUBLICADAS EN LOS DIARIOS OFICIALES DE LA FEDERACIÓN DEL 22 DE MARZO DE 1997, 23 DE JUNIO DE 1997 Y 12 DE MARZO DE 1998.**

**“EN CONSECUENCIA LAS MULTAS A SU CARGO SON COMO SIGUE:**

“1.- MULTAS POR CONTRIBUCIONES OMITIDAS ACTUALIZADAS	\$ 21,346.20
“2.- POR INFRACCIONES FORMALES	<u>\$17,502.00</u>
TOTAL	\$ 38,848.20”

Por lo tanto, en el caso las autoridades demandadas con relación al ejercicio de sus facultades de comprobación, respecto del dictamen de estados financieros, no tenían la obligación de concluir las dentro del plazo de los seis meses que al efecto establece el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, y por el contrario al estarse en el supuesto de excepción de que se trata, de conformidad a lo dispuesto en el propio numeral en cita, podían continuar el ejercicio de dichas facultades sin limitación alguna.

En consecuencia, por lo que se refiere al concepto de impugnación en cuestión, procede reconocer la validez de la resolución impugnada, en virtud de que se emitió sin contravenir ninguna disposición legal.

A mayor abundamiento se señala, que no pasa desapercibido para esta Juzgadora la existencia y contenido de la Tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 65/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE, RESPECTO DE ALGUNAS CATEGORÍAS DE CONTRIBUYENTES, NO EXISTE PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1995)”;

la cual no resulta aplicable al caso, en virtud de que se refiere al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 1995, y en el caso la controversia planteada en el concepto de impugnación de que se trata, se analizó y resolvió conforme al texto de dicho numeral vigente a partir del 1° de enero de 1998.

Máxime que en la fracción IX, del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, de la Ley que modifica al Código Fiscal de la Federación y a las leyes del Impuesto sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos y Federal de Derechos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1997, expresamente se señala. “Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 46-A

del Código Fiscal de la Federación, el plazo para la conclusión de las visitas o revisiones a que dicho artículo se refiere iniciadas con anterioridad al 1o. de enero de 1998, se computará de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes en la fecha en que hubieran sido iniciadas.”

El contenido de la disposición en comento es el siguiente:

“Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación

**“Artículo Segundo.- Para los efectos del artículo anterior, se estará a lo siguiente:**

“(…)

**“IX.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, el plazo para la conclusión de las visitas o revisiones a que dicho artículo se refiere iniciadas con anterioridad al 1o. de enero de 1998, se computará de conformidad con las disposiciones fiscales vigentes en la fecha en que hubieran sido iniciadas.**

“(…)”

En ese orden de ideas, tomando en consideración que todos los conceptos de impugnación hechos valer por la actora, resultaron infundados, con fundamento en el artículo 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se concluye reconocer la validez de la resolución impugnada.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 197, 236, 237 y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve.

I.- La actora no probó sus pretensiones, en consecuencia;

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, la cual fue debidamente precisada en el resultando 1 de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2003, por mayoría de tres votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Silvia Eugenia Díaz Vega; dos en contra de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc y Luis Carballo Balvanera. **El Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, se reservó su derecho para formular voto particular, mismo que pidió sea publicado. Por otra parte, el Magistrado Luis Carballo Balvanera, se reservó su derecho para formular voto particular o en su caso, adherirse al voto del Magistrado Domínguez Belloc.**

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada Ma. Guadalupe Aguirre Soria, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 3 de febrero de dos mil tres, y con fundamento en lo previsto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Luis Carballo Balvanera, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Secretario de Acuerdos Adjunto, Licenciado Mario Meléndez Aguilera, quien da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC EN EL JUICIO No. 2508/01-07-02-6/644/02-S2-06-02**

El suscrito Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, disiente del criterio que se sustenta en el considerando sexto del presente fallo, en el que se realizó el análisis

de los conceptos de impugnación PRIMERO y SEGUNDO, por estimar que resulta inexacta la conclusión de declararlos infundados, al considerarse que se actualiza una de las hipótesis de excepción previstas por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 1° de enero de 1998, y por tanto, concluirse que en el caso, la autoridad demandada no se encontraba obligada a finalizar sus facultades de comprobación del dictamen de estados financieros correspondiente al ejercicio de 1997, dentro del plazo de seis meses.

La conclusión alcanzada en forma mayoritaria se aparta, a consideración del suscrito, del criterio que recoge la jurisprudencia 2a./J.65/2001 del Poder Judicial Federal, en la que fue declarada la inconstitucionalidad del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, por resultar conculcatorio de la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16 Constitucional, precisamente al establecer casos de excepción para la conclusión de las facultades de fiscalización, respecto de algunas categorías de contribuyentes.

El rubro de la jurisprudencia en cita es el siguiente:

**“VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 46-A, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE, RESPECTO DE ALGUNAS CATEGORÍAS DE CONTRIBUYENTES, NO EXISTE PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN, TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1995).-”**

Con entera independencia de que la jurisprudencia de mención sea referente al artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 1995, no debemos perder de vista que la hipótesis legal del precepto, no varió substancialmente en el aspecto que nos ocupa; es decir, en lo relativo a que tanto las visitas domiciliarias como las revisiones de gabinete debían ceñirse al plazo máximo de duración legalmente previsto, así como en lo relativo al establecimiento de excepciones a dicho plazo para finalizar el procedimiento revisorio.

En efecto, desde la inserción de dicho precepto en la legislación tributaria, efectuada mediante la Ley que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones fiscales para el ejercicio de 1995, y hasta la última modificación que el dispositivo legal sufrió para el año de 1998, en vigor a la fecha en que la autoridad demandada inició sus facultades de comprobación en la especie, observamos que las variaciones trascendentales del artículo 46-A fueron atinentes a la suspensión del plazo de duración de una visita domiciliaria, a la reducción del plazo máximo de duración de las visitas domiciliarias o revisiones de contabilidad, de nueve a seis meses; y adicionalmente, a la posibilidad de la autoridad revisora para ampliar el citado plazo máximo para la conclusión de sus facultades fiscalizadoras, sin que en ninguna de las modificaciones al ordinal en cita, se hiciera distinción respecto de que sólo las visitas domiciliarias debían sujetarse al plazo máximo de duración.

Se colige entonces que el ánimo del legislador para la inserción del artículo 46-A en el Código Fiscal Federal, fue motivado por la necesidad de otorgar una mayor seguridad jurídica al contribuyente auditado en su relación con la autoridad fiscal, previniendo el ejercicio ilimitado de las facultades de comprobación mediante la determinación de un plazo máximo de duración para su ejercicio, pues en ninguna de las reformas al precepto en cita, se suprimió la limitante temporal a que aludimos, independientemente de que se hubiere reducido o ampliado el plazo legal, o de que se tratara de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete.

Además, sin perjuicio de que la jurisprudencia en cuestión aluda al plazo máximo de duración de las visitas domiciliarias sin referirse a las revisiones practicadas en las oficinas de las autoridades fiscales, ello obedece, evidentemente, a que el órgano judicial, en la ejecutoria de la cual deriva el criterio jurisprudencial, se centró al análisis del caso concreto, es decir, a dilucidar sobre los aspectos planteados por el quejoso que, en ese particular, versaron concretamente sobre la práctica de una visita domiciliaria. Sin embargo, del texto de la ejecutoria no se desprende que sólo en el caso de visitas domiciliarias, resulten inconstitucionales las excepciones al límite temporal del ejercicio de facultades.

Así, la observancia de la jurisprudencia en el presente juicio contencioso administrativo, no devendría en una mera aplicación analógica de dicho criterio judicial, pues el aspecto medular que motivó la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto en cuestión, lo fue la transgresión de garantías que conlleva el ejercicio de facultades de comprobación sin una limitación temporal, pero en manera alguna que ese límite se deba restringir **exclusivamente** a las auditorías practicadas en el domicilio del contribuyente, debiendo por tanto entenderse, que la interpretación que, a criterio del Poder Judicial Federal, debe privar sobre el numeral de referencia, es la de que el ejercicio de facultades fiscalizadoras que exceda el plazo máximo legalmente previsto para su realización, conculca la garantía de seguridad jurídica en perjuicio del auditado, con independencia de que se trate de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete.

Por las razones vertidas, considero que la mayoría de la Segunda Sección de la Sala Superior, se aparta de la jurisprudencia del Poder Judicial Federal, de observancia obligatoria para este Órgano Jurisdiccional por mandato del artículo 193 de la Ley de Amparo; al concluir que el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación sólo fue declarado inconstitucional en tratándose de las excepciones al plazo de duración de las visitas domiciliarias, y no de las restantes facultades de comprobación; siendo que la aplicación de un precepto declarado inconstitucional es una cuestión de orden público que debe analizarse de manera prioritaria, y declararse fundado el agravio en contra del acto fundado en el artículo inconstitucional.

Las razones expuestas motivan mi pronunciamiento en contra del fallo dictado en este juicio contencioso administrativo.

MAG. GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**COMPETENCIA DE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR PARA ANALIZAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUSTANCIALES DE PROCEDIMIENTO.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 239-A, fracción I del Código Fiscal de la Federación en relación al 20, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de la competencia de la Sala Superior resolver los juicios con características especiales, quedando a cargo de las Salas Regionales su instrucción, por lo que si al analizar el expediente, la Sala Superior actuando en Pleno o en Sección, determina la existencia de una violación sustancial al procedimiento en la etapa de instrucción, debe estudiarla de oficio y, en su caso, devolver los autos a la Sala Regional instructora, a fin de que ésta subsane las violaciones y una vez debidamente cerrada la instrucción, se remita nuevamente el expediente a la Sala Superior, para que formule el fallo correspondiente. (6)

Juicio No. 3265/01-07-01-2/612/03-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2003, por mayoría de 3 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión del 3 de julio de 2003)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**PRUEBAS SUPERVENIENTES.- SE ORIGINA UNA VIOLACIÓN SUSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO, SI EL INSTRUCTOR NO DA VISTA A LA CONTRAPARTE DE QUIEN LAS OFRECIÓ.-** El artículo 230, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, establece el derecho de las partes en el juicio contencioso administrativo de presentar pruebas supervenientes, siempre que no se haya dictado la sentencia definitiva, caso en el cual ordena que el Instructor dé vista a la contraria para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga,

antes de resolver sobre su admisión, de lo que se deduce que si admitió la propuesta por el actor, sin dar vista a su contraparte, cometió una violación sustancial del procedimiento al dejar a ésta en estado de indefensión, por lo que procede ordenar reponerlo a fin de subsanar la violación, dejando sin efectos la admisión para que previamente se dé la vista omitida. (7)

Juicio No. 3265/01-07-01-2/612/03-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2003, por mayoría de 3 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión del 3 de julio de 2003)

## SALAS REGIONALES

### PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

#### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**NEGATIVA FICTA.- NO SE CONFIGURA TRATÁNDOSE DE LAS DEVOLUCIONES AUTOMÁTICAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, POR LO QUE DEBE SOBRESEERSE EL JUICIO.-** El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación establece que las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte. Supuesto en el que no encuadran las “devoluciones automáticas” a que se refiere el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación en las cuales, basta la presentación de una declaración en la que el contribuyente manifieste el saldo a su favor, indique las cantidades por las que se solicita la devolución y proporcione el número de su cuenta bancaria en la declaración correspondiente en la que manifiesta el saldo a su favor, para que opere la devolución “automática”. Pues evidentemente en este caso, la presentación de una declaración es una obligación que las leyes fiscales atribuyen a los sujetos del impuesto, mas no se trata de una instancia, ni de una petición formulada a las autoridades fiscales en términos del artículo 18 del Código Fiscal de la Federación: por lo que al no configurarse la resolución negativa ficta en los términos del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, no existe el acto reclamado en juicio y por tanto, procede el sobreseimiento conforme a los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación. (1)

Juicio No. 22927/02-17-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ma. Concepción Martínez Domínguez.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

## **SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA**

### **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- SE DEBEN INDICAR LOS EFECTOS DE LA NULIDAD DECRETADA, CUANDO ÉSTA SE APOYA EXCLUSIVAMENTE EN LA FALTA DE MOTIVACIÓN DEL TIPO DE LA SANCIÓN IMPUESTA.-** Cuando se declara la nulidad de una resolución, única y exclusivamente con base en la violación formal consistente en la falta de motivación del tipo de la sanción impuesta de las previstas en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pero reconociéndose su validez en lo relativo a la tipificación de la infracción y procedencia de la sanción, debe indicarse el efecto de la nulidad declarada, el cual consistirá en que la autoridad dicte una nueva resolución en la que imponga al actor la sanción pertinente, motivándola debidamente. (2)

Juicio No. 3680/01-17-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de julio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretario: Lic. Leopoldo Ramírez Olivares.

### **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**SANCIONES.- ARBITRIO EN SU IMPOSICIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.-** Para imponer una sanción de las previstas en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se hace necesario que las autoridades tomen en consideración los requisitos del artículo 54 del mismo Ordenamiento, sin que sea suficiente para ello conocer afirmaciones genéricas, abstractas e imprecisas; deben razonar su arbitrio exponiendo las circunstancias de hecho y de derecho tendientes a individua-

lizar el tipo de sanción aplicable. Pues el hecho de que con la infracción se hayan violado disposiciones legales o reglamentarias, no determina por sí la gravedad, ya que será siempre la base de la tipificación de la infracción; las condiciones socioeconómicas del servidor público, no pueden determinarse únicamente con sus ingresos mensuales; el nivel jerárquico, antecedentes y condiciones del infractor, deben referirse a las prácticas individuales del infractor; las condiciones exteriores y los medios de ejecución, deben referirse a si existieron maquinaciones, artificios, connivencia, engaños, dolo, mala fe, etc.; la antigüedad en el servicio, dependiendo de los antecedentes y condiciones del infractor puede ser una atenuante, una agravante, o inclusive, una excluyente de responsabilidad, como lo prevé el artículo 63 de la Ley en comento, por lo que debe razonarse debidamente de qué manera se tomó en consideración; la reincidencia, en su caso, deberá precisarse si es genérica, por la comisión anterior de diversos tipos de infracciones, o se trata de reincidencia específica, es decir, la reiteración de la misma infracción; y el monto del beneficio, daño o perjuicio, deben señalarse con precisión. Es decir, para imponer la sanción pertinente, sin que esa determinación resulte arbitraria y caprichosa, las autoridades están obligadas a razonar el uso de sus facultades legales al respecto, para no violar el principio constitucional de fundamentación y motivación y dar al afectado plena oportunidad de defensa, respecto de los datos y elementos que sirvieron para individualizar la sanción. (3)

Juicio No. 3680/01-17-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de julio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretario: Lic. Leopoldo Ramírez Olivares.

## **CUARTA SALA REGIONAL METROPOLITANA**

### **LEY GENERAL DEL DEPORTE**

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE UN ACTO DICTADO POR LA COMISIÓN DE APELACIÓN Y ARBITRAJE DEL DEPORTE POR EL QUE SE IMPONE UNA SANCIÓN POR INFRACCIONES A SUS ESTATUTOS.**- De los artículos 7, 12, 19, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62 de la Ley General de Deporte se desprende que en dicha Ley se prevén dos situaciones: a) La Comisión Nacional del Deporte es una autoridad Administrativa, que en forma de organismo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, tiene la facultad de imponer sanciones administrativas por violación a la Ley General del Deporte, sanciones que se impondrán en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y que pueden ser impugnadas mediante el recurso de revisión previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o ante los órganos jurisdiccionales que correspondan; y b) La Confederación Deportiva Mexicana es una Sociedad Civil, que puede imponer sanciones cuando se trate de una infracción a un reglamento o estatuto deportivo, las cuales pueden impugnarse mediante el recurso de inconformidad ante el órgano superior que proceda, y en contra de la resolución recaída a dicho recurso, procede el recurso de apelación, el cual deberá ser resuelto por la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte. De lo anterior debe concluirse que la Ley establece dos tratamientos distintos a las infracciones que en materia del deporte se pueden cometer, ya que cuando se trate de una infracción a la Ley General del Deporte, será una autoridad administrativa la que imponga la sanción, y por tratarse de un acto de autoridad, se podrá impugnar mediante el recurso de revisión a que se refiere el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; por el contrario, tratándose de infracciones a estatutos de las confederaciones deportivas, serán éstas las que impongan la sanción, misma que por provenir de una sociedad civil que no tiene el carácter de autoridad administrativa, se recurrirán mediante un procedimiento especial, al cual no le es aplicable la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo, pues no se trata de un acto de autoridad, ni de infracciones a una ley, sino a estatutos internos, por lo que en ese caso, no estamos ante un acto de una autoridad administrativa que se haya dictado en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y que haya puesto fin a un procedimiento, a una instancia o resuelto un expediente en términos de la misma Ley; consecuentemente el juicio contencioso administrativo intentado en contra de dichos actos resulta improcedente. (4)

Juicio No. 18581/02-17-04-9.-Resuelto por la Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Miguel Toledo Jimeno.- Secretaria: Lic. Josefina América López Pérez.

## **DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**NOTIFICACIONES PERSONALES.- CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SURTEN EFECTOS EL MISMO DÍA EN QUE SE REALIZAN.-** En el Capítulo Sexto, denominado “DE LAS NOTIFICACIONES” de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1994 (reformado y adicionado mediante decretos publicados en el mismo periódico oficial los días 26 de diciembre de 1996, 19 de abril y 30 de mayo de 2000), se establecen las reglas a que deben sujetarse las notificaciones de los actos administrativos. Concretamente, en el numeral 38, se señala en forma expresa que las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas y, que los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación.- En ese sentido, es evidente que para efectos del cómputo del plazo de quince días que se prevé en el precepto 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para la interposición del recurso de revisión que contempla el artículo 83 del mismo Ordenamiento legal, debe estarse a lo dispuesto en dicha norma. Esto es, que el plazo de quince días aludido, empieza a contar a partir del día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas las notificaciones de los actos administrativos realizadas en términos de lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por surtir efectos el mismo día en que se llevan a cabo. (5)

Juicio No. 15783/02-17-10-2.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de junio de 2003, por unanimidad de 3 votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretaria: Lic. Gladys C. Medina Ocaña.

## DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, TRATÁNDOSE DE MULTAS ADMINISTRATIVAS FEDERALES.-** De una interpretación armónica que se haga de las fracciones VI y VII del artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación, invariablemente debe llegarse a la conclusión que para que se conceda la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada, se deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño o indemnizar por los perjuicios que con ello pudieran causar, si no se obtiene sentencia favorable en el juicio de nulidad; esto es así, ya que siendo la multa administrativa un aprovechamiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 3º del Código Fiscal de la Federación, la cual es diversa de las contribuciones, en la especie no resultaría aplicable la fracción VII del artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación, para efectos de conceder la suspensión solicitada. Sin embargo, la fracción VI del citado dispositivo señala, que para que se conceda dicha medida cautelar, es necesario que se otorgue garantía bastante, cuando se pueda ocasionar daños o perjuicios a la otra parte o a terceros; por lo que en este sentido, si la multa administrativa es un aprovechamiento; resulta que en la especie existe un tercero y por lo tanto, la parte actora se encuentra obligada a exhibir la garantía respectiva, para responder por los daños y perjuicios que se pudieran ocasionar al mismo y con ello surta efectos la suspensión definitiva solicitada, en términos de lo dispuesto por el artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación; por lo tanto, para conceder la suspensión definitiva, se exige: que la solicite el agraviado; que no se siga perjuicio al interés general, que con la ejecución del acto reclamado se causen al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación; y que el peticionario otorgue garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren a algún tercero, en caso de que el quejoso no obtuviera sentencia favorable en el juicio de nulidad; entendiéndose por tercero, para este efecto, cualquier persona física, persona moral privada u oficial, que tenga un interés contrario al quejoso; lo cual se relaciona con lo dispuesto en la

fracción VI del artículo 208 Bis del Código Fiscal de la Federación y que indudablemente se requiere garantía previa para que surta dicha medida cautelar. (6)

Juicio No. 9755/03-17-11-2.- Resuelto por la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de julio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gustavo Arturo Esquivel Vázquez.- Secretario: Lic. Francisco Javier Mireles Maldonado.

## SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**CRÉDITOS PROVENIENTES DE UNA AUTODETERMINACIÓN. LOS REQUERIMIENTOS DE PAGO QUE EMITEN LAS ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN, NO CONSTITUYEN DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES.-** Para que la autoridad haga efectivo un adeudo fiscal cuyo origen radica en el incumplimiento a un convenio de pago en parcialidades, no es necesario que exista la determinación de una contribución en cantidad líquida por parte de la administradora del impuesto, debido a que el objeto del convenio lo es precisamente una contribución autodeterminada por la propia contribuyente conviniendo ella misma la forma y plazo para su entero, por lo cual no existe obligación para la autoridad recaudadora de formular liquidación de adeudo alguno, al estar éste autodeterminado, por lo tanto, el hecho de que en un requerimiento de pago las Administraciones Locales de Recaudación desglosen los importes a cobrar por las parcialidades vencidas, que incluyen contribución, su actualización, los recargos y los gastos de ejecución, que se hayan generado, no significa que estén ejerciendo facultades liquidadoras de impuesto alguno y que por ello sean incompetentes, sino dando estricto acatamiento a lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional, 38, fracción III y 66, éstos del Código Fiscal de la Federación al exigir un adeudo fiscal insoluto previamente determinado por el propio contribuyente a la luz de lo dispuesto en el artículo 6º, tercer párrafo, del Código tributario federal. (7)

Juicio No. 1756/02-01-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de febrero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia M. Villanueva Olvera.- Secretaria: Lic. Clemencia González González.

## REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

**ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL.- CARECEN DE COMPETENCIA PARA VERIFICAR A CUALQUIER CONTRIBUYENTE, LA DETERMINACIÓN DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS E INGRESOS ACUMULABLES EN OPERACIONES CELEBRADAS CON PARTES RELACIONADAS.-** De conformidad con el artículo 21, apartado C, fracción VI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del 03 de diciembre de 1999, corresponde a las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal, requerir a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados, o a contadores públicos autorizados que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales, para que exhiban y en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos e informes, y en el caso de dichos contadores también para que exhiban sus papeles de trabajo, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales en las materias de impuestos federales; sin embargo, estas facultades no resultan aplicables tratándose de contribuyentes que determinen deducciones autorizadas e ingresos acumulables en operaciones celebradas con **partes relacionadas**, pues de conformidad a lo dispuesto en el artículo 13, primer párrafo, apartado A, fracción XXXI y apartado B, fracción XV del citado Reglamento Interior, la competencia para verificar a cualquier contribuyente, la determinación de deducciones autorizadas e ingresos acumulables en operaciones celebradas con partes relacionadas, **es de competencia exclusiva de la Administración General de Grandes Contribuyentes.** (8)

Juicio No. 1813/02-01-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia M. Villanueva Olvera.- Secretario: Lic. Luis Antonio Sandoval Romero.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**OPERACIONES CON EL PÚBLICO EN GENERAL. NO EXIME A LOS CONTRIBUYENTES AFECTOS AL IMPUESTO SOBRE LA RENTA A FORMULAR LA DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE EL MONTO DE LOS PREMIOS PAGADOS Y LA RETENCIÓN EFECTUADA EN EL AÑO ANTERIOR A QUE REFIERE EL ARTÍCULO 164 DE LA LEY QUE RIGE AL ACTO.-** El Capítulo VII denominado “De los Ingresos por la Obtención de Premios”, del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispone en su artículo 162, en vigor a partir del primero de enero del año dos mil dos, que se considerarán ingresos por la obtención de premios, los que deriven de la celebración de loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos de toda clase, autorizados legalmente. Congruente con esa disposición, el numeral 164 de la antecitada Ley prevé como una obligación para quienes entreguen premios, entre otras, la de presentar declaración informativa sobre el monto de los premios pagados en el año de calendario anterior y de las retenciones que hubiesen efectuado en ese año. Es claro que por la naturaleza misma de esa actividad ésta se lleva a cabo con el público en general, luego, partiendo de que la ley es abstracta, impersonal, coercitiva y unilateral, al entrar en vigor, obliga tanto a quien recibe un premio a considerarlo como un ingreso, como a quien lo entrega a retener el impuesto correspondiente y efectuar el 15 de febrero de cada año (iniciando en el año de 2003), una declaración informativa de montos entregados y retenciones efectuadas, por lo que si por disposición misma de la ley existe a partir de la entrada en vigor de ese normativo 164 de la Ley de la materia la obligación de identificarse por parte de quien recibe un premio (respetando la salvedad prevista en una Regla General) y la consecuente obligación a quien entregue un premio de formular una declaración informativa de montos enterados y de la retención sobre los mismos referidos al año anterior, es evidente que no pueda alegarse impedimento de solicitar la identificación de que habla la Ley al que salió favorecido con un premio aun en el caso de que éstos se entreguen a personas extranjeras por cuanto que, en primer orden, queda a elección del público en general participar en juegos con apuestas, loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase sabiendo de antemano que deberá identificarse de ser ganador de un premio y en segundo término,

porque a la luz de lo dispuesto en el numeral 12 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal “Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentren en la República Mexicana”.(9)

Juicio No. 7/03-01-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucelia M. Villanueva Olvera.- Secretario: Lic. Juan Carlos Arballo.

## SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**DEMANDA DE NULIDAD.- SU DESECHAMIENTO TRATÁNDOSE DE LA SUPUESTA NEGATIVA FICTA, ATRIBUIDA A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CUANDO DERIVE DE LA IMPUGNACIÓN DEL AJUSTE DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA CONSUMIDA.-** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no es competente para conocer del caso por cuanto que el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, si bien contempla la negativa ficta tratándose del silencio de autoridades fiscales o administrativas, respecto a instancias de la misma naturaleza y contenido antes dicho, refiérese con ello a que en uso de las facultades legalmente instituidas y asignadas, a las diversas autoridades administrativas y fiscales determinen la existencia de una obligación fiscal o administrativa lo cual en el caso no sucede, y adicionalmente se advierte que ningún otro supuesto establecido en el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal se surte y configura para dar cabida a la queja en cuestión. Ello es así, en virtud de la naturaleza jurídica de la Comisión Federal de Electricidad la cual es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto la planeación del sistema eléctrico nacional, así como la generación, conducción, transformación, distribución y venta, de energía eléctrica para el servicio público y la realización de todas las obras, instalaciones y trabajo que se requiera para el cumplimiento de su objetivo; lo anterior de conformidad con los artículos 8° de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y 1° del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad. La Comisión Federal de Electricidad como un organismo descentralizado de la Administración Pública con personalidad jurídica propia, realiza actos jurídicos con los particulares, tal es la venta de energía eléctrica, que se encuentra dentro de su objetivo primordial, ello a través de un contrato de suministro dándose con ello la relación de suministrador y suministrado, lo cual no es un acto de autoridad administrativo, en términos del artículo 8° de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, ya que la relación

existente entre el actor y la Comisión Federal de Electricidad nace en virtud del acto jurídico bilateral denominado contrato, celebrado por ambas partes, en razón de la venta de energía eléctrica, ello en atención a lo que disponen los artículos 4º, fracción II y 9º, fracciones I, VII y VIII de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; y en razón de la naturaleza jurídica del organismo descentralizado deben ser los Tribunales Judiciales los que conozcan del caso de acuerdo a lo establecido en los artículos 44 y 45 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica. Ello es así, porque la Comisión Federal de Electricidad si bien es cierto, es un organismo público descentralizado prestador de un servicio público de conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, el acto primigeniamente emitido no tiene el carácter de obligatorio ni puede ser requerido de pago coactivamente por esta dependencia ni su cumplimiento puede ser exigido mediante el uso directo o indirecto de los medios coactivos de los que dispone el Estado, atendiendo a lo que al efecto establece la disposición Trigésima Quinta del Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Eléctrica destinada al Servicio Público y artículos 25 y 26, fracción I y último párrafo de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, y 35 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, ya que de acuerdo con los mismos la falta de pago oportuno del servicio no hace exigible su cumplimiento a través de algún medio coercitivo, sino que, en su caso se procederá al corte inmediato del servicio sin requerirse para el efecto intervención de autoridad. La Comisión válidamente encuéntrase capacitada para interactuar en el mundo del derecho igual que cualquier otro sujeto de derecho: como titular de derechos (acreedor) o como titular de obligaciones (deudor), de acuerdo con la disposición Tercera del Manual de Disposiciones Relativas al Suministro y Venta de Energía Eléctrica Destinada al Servicio Público. Concluyendo que si la Comisión Federal de Electricidad tiene (1) personalidad jurídica propia, (2) patrimonio propio, (3) autonomía para llevar a cabo la prestación de sus servicios, (4) independencia en materia presupuestaria, (5) un conjunto de bienes que posee, y de los que dispone en tanto tal, (6) capacidad para convenir y pactar con particulares la prestación de sus servicios: acordando con ellos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, condiciones y manera de prestar ese servicio; y si, adicionalmente, tenemos presente que, (7) las cantidades que cobra por la venta y el suministro de energía eléctrica **no son**

**contribuciones**, entonces, repetimos, considerando todo lo anterior, no puede menos que concluirse que la citada Comisión Federal de Electricidad siendo autónoma y con personalidad jurídica propia y con patrimonio propio y teniendo a nivel interno sujetos que cumplen con **funciones de dirección** de manera autónoma e independiente en relación a la prestación del servicio, es obvio e incontrovertible en tal virtud, que tales sujetos **no son órganos estatales**; y menos aún, tienen el rango, la categoría o jerarquía de autoridad. (10)

Juicio No. 1486/02-02-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1° de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria: Lic. Guadalupe Quiñonez Armenta.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS.- DEBEN DETERMINARSE Y NOTIFICARSE DENTRO DE UN PLAZO MÁXIMO DE SEIS MESES, COMPUTABLE EN TRATÁNDOSE DE VISITAS DOMICILIARIAS, A PARTIR DEL LEVANTAMIENTO DEL ACTA FINAL, O BIEN SI SE TRATA DE UNA REVISIÓN DE “ESCRITORIO” O “GABINETE”, A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE CONCLUYAN LOS PLAZOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales descubran contribuciones omitidas, conforme al artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del año de 2001, surge el deber legal de determinarlas mediante resolución que habrá de notificarse personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 del Código Tributario

en cita, salvo los casos a que se refieren las fracciones I, II y III de su artículo 46-A, o los casos de suspensión que el propio artículo 50 prevé. So pena que de no cumplir con tal deber legal quede sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron de la revisión. (11)

Juicio No. 1191/02-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**DETERMINACIÓN DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS.- LA CONTRAVENCIÓN AL PLAZO DE LEY PARA EFECTUARLA, GENERA SU NULIDAD LISA Y LLANA.-** Si se demuestra en el juicio contencioso administrativo federal, que la autoridad fiscal excedió el plazo máximo para la determinación y notificación de la resolución determinante de las contribuciones omitidas descubiertas con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, deberá declararse la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa impugnada por haberse dictado en contravención a lo dispuesto por el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, texto vigente a partir del año de 2002, y al provenir de un procedimiento ilegal, atento a lo dispuesto por dicho precepto en el sentido de que, en esa hipótesis, deben quedar sin efectos la orden y todas las actuaciones que de ella derivaron, siendo tales efectos consecuentes con la causal de anulación establecida por el artículo 238, fracción IV del mencionado Ordenamiento. (12)

Juicio No. 1191/02-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### **RECURSO DE REVOCACIÓN.- SI BIEN SE SURTE LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ÉSTA SE CONVALIDA CUANDO EN EL JUICIO DE NULIDAD LA AUTORIDAD DEMANDADA EXHIBE LA RESOLUCIÓN ORIGEN DEL CRÉDITO Y SU NOTIFICACIÓN.-**

Quando en la substanciación del recurso administrativo de revocación, el contribuyente alega el desconocimiento de la resolución continente del crédito fiscal impugnado y la autoridad no se la da a conocer junto con la notificación que de la misma se hubiere practicado, brindándole el plazo de cuarenta y cinco días a partir del siguiente al en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, se infringe el artículo 129 del Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, tal ilegalidad en aras de la economía procesal, resulta insuficiente para declarar la nulidad de la resolución recaída al recurso, cuando en el juicio de nulidad que el particular acciona en su contra, la autoridad demandada al momento de contestar la demanda exhibe la resolución continente del crédito fiscal así como su correspondiente notificación, ya que tal ilegalidad se convalida restableciendo el derecho de defensa del recurrente, por cuanto que conjuntamente con la contestación de demanda se le corre traslado de tales documentos, otorgándole el plazo legal respectivo para producir su ampliación de demandada, estando en aptitud de formular los agravios que le causa tanto la resolución determinante del crédito fiscal como el acta de notificación respectiva. (13)

Juicio No. 1449/02-02-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

## SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**ARTÍCULO 6° DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 5-A Y 8° DE LA LEY DEL IMPUESTO AL ACTIVO.- LA OPCIÓN DE DETERMINACIÓN DE ESTA CONTRIBUCIÓN, DEBE EJERCERSE AL PRESENTAR LA DECLARACIÓN NORMAL, Y NO MEDIANTE UNA COMPLEMENTARIA POSTERIOR.-** Del contenido del artículo 6° del Código Fiscal de la Federación, se desprende que las opciones de seguir diferentes procedimientos de cálculo del impuesto, no pueden elegirse en una declaración complementaria, después de presentada la declaración normal en la que la determinación se hizo con el procedimiento de cálculo no señalado como opcional; lo anterior obedece a que, el referido precepto establece entre otras cosas, que las contribuciones que se autodetermine el contribuyente se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, siendo éste el momento de cumplimiento de la obligación fiscal, conforme al procedimiento previsto en la ley, sea normal u opcional; por tanto, si para las personas físicas, la declaración del impuesto al activo se presenta entre los meses de febrero y abril del año siguiente a aquél por el que se presente la declaración, en términos del artículo 8° de la Ley del Impuesto al Activo, entonces deberá ser para el cumplimiento de esta obligación, cuando el contribuyente decida, entre si determina su impuesto conforme al procedimiento normal, o si elige la opción correspondiente, determinándolo bajo el diverso procedimiento que establece el artículo 5-A de la misma Ley, y no cuando, simplemente se tome la decisión de ejercer tal opción, independientemente de que con anterioridad ya estuviera presentada la declaración normal en la que el cálculo se hizo bajo el procedimiento no previsto por la ley como opcional. (14)

Juicio No. 114/03-05-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de mayo de 2003, por

unanimidad de votos.- Magistrada Ponente: Alma Orquídea Reyes Ruíz. Secretaria: Lic. Iris Méndez Pérez.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA.- EN ÉSTA PUEDEN MODIFICARSE LOS DATOS DE LA ORIGINAL, MAS NO EL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO, CUANDO LA LEY RELATIVA PERMITE OPCIONES PARA ELLO.-** De lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que los contribuyentes pueden presentar declaraciones complementarias, en las que se modifiquen los datos de la original; sin embargo, ello no significa que se pueda modificar el procedimiento de cálculo del impuesto, sino lo único que puede modificarse son los datos manifestados en la declaración normal. En tal virtud, no debe considerarse legalmente permitido, que mediante una declaración complementaria, el particular siga un procedimiento de determinación de su impuesto anual, diferente del que aplicó en la declaración original, pues si bien la ley relativa señala como opcional este otro procedimiento, lo cierto es que la declaración complementaria no es el instrumento para elegir dicha opción, al permitirse en ella únicamente la modificación de datos, y no del procedimiento de cálculo; de considerarse lo contrario, se incurriría en la variación de la opción elegida que expresamente prohíbe el último párrafo del artículo 6º del Ordenamiento legal invocado. (15)

Juicio No. 114/03-05-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruíz. Secretaria: Lic. Iris Méndez Pérez.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN, CONFORME A LOS PÁRRAFOS SÉPTIMO Y OCTAVO DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EL PAGO DE INTERESES SÓLO PROCEDE TRATÁNDOSE DE PAGO DE LO INDEBIDO, Y NO RESPECTO A CANTIDADES QUE PROCEDEN CONFORME A LAS LEYES FISCALES (SALDOS A FAVOR).**- Tratándose de saldos a favor, esto es, de cantidades que proceden conforme a las leyes fiscales, no procede el pago de intereses, pues acorde a lo dispuesto expresamente por el artículo 22, párrafos séptimo y octavo del Código Fiscal de la Federación, dicho concepto sólo se genera a cargo del fisco en tratándose de “pago de lo indebido”; por lo que no procede se autorice intereses si la cantidad objeto de la devolución corresponde a un saldo a favor del contribuyente que en materia del impuesto sobre la renta arroja en la declaración anual de un ejercicio fiscal o de cualquier otro impuesto, que se obtiene del cálculo y procedimiento que establece la ley del impuesto que corresponda, esto es, se trata de una devolución que procede conforme a la ley fiscal, y no de pago de lo indebido que se realiza por error, por no tener obligación legal para hacerlo. (16)

Juicio No. 1296/2003-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 27 de junio de 2003, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Marco Antonio Esquivel Molina.

## LEY DEL SEGURO SOCIAL

**MULTA IMPUESTA CONFORME AL ARTÍCULO 304 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, SUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN.**- Conforme a lo expresado en el texto del artículo 304 de la Ley del Seguro Social vigente, podrá advertirse, que para que se den los supuestos de infracción para la aplicación de la multa que prevé, *debe existir un hecho u omisión*, que podría ser el caso de que el

patrón omitió cumplir con la obligación de autodeterminarse las cuotas, que se establece en los artículos 15, fracción III y 39 de la Ley del Seguro Social, el segundo supuesto que se prevé es que ese hecho u omisión, implique el incumplimiento de pago de los conceptos fiscales que establece el artículo 287 de la Ley en comento, que determina qué conceptos tienen el carácter de crédito fiscal, que entre otros son las cuotas obrero patronales, *por tanto debe existir también un crédito fiscal determinado, que dé origen al crédito fiscal liquidado y omitido su pago*, por lo que si la autoridad afirma que ella lo determinó y notificó al patrón previamente a la imposición de la sanción, ante la negativa lisa y llana de la parte actora, de que exista y se le haya notificado dicho documento en que se sustenta la sanción, de acuerdo al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, las enjuiciadas tienen la carga de probar la existencia y notificación de dicho acto que aduce le notificó previamente a la imposición de la multa, para desvirtuar la negativa de la actora y acreditar los supuestos de su aplicación, pues de no hacerlo, subsiste el hecho negativo de que no existe ni se le notificó el supuesto documento en que dice le liquidó el crédito y notificó, que apoye la aplicación de la multa. (17)

Juicio No. 1676/2003-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Marco Antonio Esquivel Molina.

## **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**SANCIÓN ECONÓMICA.- NO TIENE EL CARÁCTER DE APROVECHAMIENTO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ACTUALIZACIÓN, CUYO SUPUESTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 de la anterior Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la sanción económica tiene el carácter de crédito fiscal y coincide con lo previsto por el artículo

4° del Código Fiscal de la Federación, el que además de señalar que son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado que deriven responsabilidades y que tenga derecho a exigir de sus servidores públicos, precisa qué debe considerarse como crédito fiscal, distinguiendo entre varias especies de créditos fiscales, esto es, **que distingue entre otros los que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios y los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos, así como aquéllos a los que las leyes les den ese carácter**; de lo que se concluye que si la sanción económica cuyo monto se pretende actualizar no es un aprovechamiento, o sea, que no es un ingreso de los que percibe el Estado por funciones de derecho público distinto de las contribuciones, que como tal concepto prevé el artículo 3° del Código Fiscal de la Federación; legalmente no se puede actualizar conforme al artículo 17-A del citado Código Fiscal, pues este precepto es muy específico al establecer que el **monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal**, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país y sin que se incluya en dicho numeral los demás créditos fiscales enunciados en el ya invocado artículo 4° del Código Fiscal de la Federación. Por lo que procede declarar ilegal el proceder de la autoridad al pretender actualizar el monto de una sanción económica a un servidor público, apoyándose en lo dispuesto por el artículo 17-A del Código Federal Tributario. (18)

Juicio No. 3424/02-05-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Sanjuana Flores Saavedra.- Secretario: Lic. Alejandro Viesca Galván.

## SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**INFRACCIÓN RELACIONADA CON EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.- CASO QUE NO LA CONSTITUYE.-** El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación, contempla las diferentes infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes y, en su fracción IV señala que constituyen infracciones el *“IV. No citar la clave del registro o utilizar alguna no asignada por la autoridad fiscal, en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando se esté obligado conforme a la Ley”*, de lo que se advierte que dicho precepto legal, contempla dos supuestos de infracción relacionadas con el registro federal de contribuyentes, consistentes en *“no citar la clave del registro”*, o bien la de *“utilizar alguna clave no asignada por la autoridad fiscal”*, por lo tanto, el asentar incorrectamente un dígito de la homoclave, de los trece que conforman el Registro Federal de Contribuyentes, es una conducta que no encuadra en ninguna de las dos hipótesis en comento y, por ende, no es válido que se imponga la sanción prevista en el diverso artículo 80, fracción III del mismo Ordenamiento legal citado. (19)

Juicio No. 1349/02-05-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretaria: Lic. María de Jesús Villanueva Rojas.

### LEY DEL SEGURO SOCIAL

**PAGO ESPONTÁNEO.- IMPROCEDENCIA DE UNA MULTA DETERMINADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL A UNA PERSONA, CUANDO CUMPLE EN FORMA ESPONTÁNEA LAS OBLI-**

**GACIONES PATRONALES, FUERA DE LOS PLAZOS SEÑALADOS POR LA LEY.-** El artículo 304-C de la Ley del Seguro Social, precisa que no se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones patronales, fuera de los plazos señalados por la Ley, o cuando se haya incurrido en infracción por caso fortuito o fuerza mayor; indicándose que se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso de que la omisión sea descubierta por el Instituto, se haya corregido dicha situación por el patrón después de que el Órgano en cita hubiere notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por el mismo, tendientes a la comprobación del cumplimiento de sus obligaciones en materia de seguridad social; o la omisión haya sido corregida por el patrón con posterioridad a los 15 días siguientes a la presentación del dictamen hecho por contador público autorizado ante la propia autoridad, respecto de actos u omisiones en que hubiere incurrido y que se observen en el dictamen; por lo tanto, si la parte actora en un juicio contencioso administrativo, acredita en términos de lo establecido por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia fiscal, que realizó el pago de manera espontánea sobre una obligación patronal a su cargo, antes de que mediara requerimiento de obligaciones, se surte en la especie una de las causales de excepción a que se ha hecho referencia, por lo que debe de declararse la nulidad lisa y llana de una multa impuesta en este sentido. (20)

Juicio No. 312/03-05-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril de 2003, por unanimidad de votos, Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Mario Rodríguez Junco.

## **LEY ADUANERA**

**PRUEBA PERICIAL QUÍMICA.- LA OFRECIDA EN UN JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEBE VERSAR SOBRE LAS MUESTRAS TOMADAS POR LA AUTORIDAD EN UN RECONOCIMIENTO**

**ADUANERO Y NO POR DISTINTAS, CUANDO SE PRETENDA DEMOSTRAR SU NATURALEZA.-** Cuando la autoridad aduanera en un reconocimiento aduanero, tome muestras de mercancías sujetas a revisión, conforme lo regulan los artículos 44 de la Ley Aduanera y 66 de su Reglamento, y determine una clasificación arancelaria diversa a la declarada en el pedimento aduanero respectivo; si el importador pretende acreditar en juicio que el análisis químico realizado por la Administración Central de Laboratorio y Servicios Científicos adscrita a la Administración General de Aduanas, no es el correcto y que por ende, la clasificación arancelaria es diversa debido a su naturaleza; debe de ofrecer una prueba pericial química que debe desahogarse precisamente sobre las muestras oficiales de las mercancías, tomadas por triplicado por la autoridad aduanera en términos del numeral 66 invocado; pues de lo contrario, si se basa en una mercancía distinta, la Juzgadora no puede conocer la composición química cualitativa, cuantitativa y demás características de las mercancías realmente presentadas ante la Aduana al amparo del pedimento de importación respectivo, toda vez que la prueba debe de estar relacionada directamente con la operación de que se trate. (21)

Juicio No. 154/03-05-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Mario Rodríguez Junco.

## **PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE**

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**QUEJA.- ES INFUNDADA, SI LA RESOLUCIÓN QUE CONTIENE EL CRÉDITO PROVIENE DE UNA AUTODETERMINACIÓN DEL CONTRIBUYENTE Y SÓLO SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LOS ACTOS DE EJECUCIÓN DE DICHO CRÉDITO.-** Resulta infundada la queja interpuesta por el actor en el sentido de que la negativa de la autoridad de dar de baja el crédito fiscal, constituye una repetición del acto impugnado, ya que a través de sentencia definitiva se declaró la nulidad de los actos de ejecución derivados de dicho crédito. Es infundada, pues de acuerdo a lo previsto por el artículo 239-B, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu y como el propio actor quejoso lo reconoce, a través de la sentencia dictada por este Tribunal, sólo se declaró la nulidad de los actos de ejecución por los que la autoridad pretendió hacer efectivo el crédito proveniente de una autodeterminación, mas no se declaró la nulidad de dicho crédito, pues la Sala ni siquiera se pronunció sobre la legalidad o ilegalidad del mismo, al no haberse controvertido tal acto dentro del juicio de nulidad, en consecuencia, no existe en el caso la repetición del acto que, infundadamente, se hace valer en la queja interpuesta. (22)

Juicio No. 1486/01.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de julio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mabel Vázquez Granados.

### **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**LAS ASOCIACIONES CIVILES AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES EN MATERIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**TA, SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A LA PRESENTACIÓN DE DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS.-** De conformidad con el artículo 32-A, fracción II del Código Fiscal de la Federación, las personas morales que estén autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se encuentran obligadas a la presentación del dictamen de estados financieros, dentro de los plazos establecidos en Ley. En consecuencia y, tomando en cuenta que en términos de los artículos 70-A y 70-B de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las Asociaciones Civiles se encuentran dentro de los supuestos de autorización para recibir donativos deducibles en materia del impuesto sobre la renta, es claro que dichas personas morales deben cumplir con la obligación de dictaminar sus estados financieros dentro de los plazos que dispone la Ley, una vez que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las autorice para la recepción de donativos deducibles para la materia en cita.(23)

Juicio No. 3/03-06-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora.- Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria.- Lic. Martha Patricia Saldívar Fernández.

## **LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

**LA OBLIGACIÓN DE LAS ASOCIACIONES CIVILES PARA DICTAMINAR SUS ESTADOS FINANCIEROS DEVIENE DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y NO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-** Si bien, el artículo 72 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no prevé como obligación de las personas morales no contribuyentes, la presentación del dictamen de estados financieros, también lo es que, tratándose de personas morales que se encuentren autorizadas para recibir donativos deducibles para el impuesto sobre la renta, el Código Fiscal de la Federación, en su numeral 32-A, fracción II, establece dicha obligación. De lo que se colige que las asociaciones civiles autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para recibir donativos deducibles

en materia del impuesto sobre la renta, deben presentar sus dictámenes de estados financieros, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 32, fracción II del Código Fiscal de la Federación, aun independientemente que el artículo 72 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no las obligue; pues es el Código Fiscal de la Federación y no la Ley del Impuesto sobre la Renta, el que prevé qué contribuyentes se encuentran obligados a la presentación de dictámenes de estados financieros. (24)

Juicio No. 3/03-06-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora.- Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria.- Lic. Martha Patricia Saldívar Fernández.

## SALA REGIONAL DEL CENTRO III

### LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**MUNICIPIOS.- PARA TENER DERECHO A LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES ENTREGADAS A SUS TRABAJADORES POR CRÉDITO AL SALARIO, DEBEN DEMOSTRAR EL PAGO DE LAS APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL CORRESPONDIENTES.-** El artículo 83-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta es claro en establecer cuáles son los requisitos para que sea procedente la entrega de las diferencias que resulten a favor del contribuyente (trabajador) con motivo del crédito al salario, condicionando dicha entrega a que se cumpla por el patrón con la totalidad de los referidos requisitos, toda vez que literalmente establece “(...) *sólo podrán entregar al contribuyente las diferencias que resulten a su favor con motivo del crédito al salario siempre que cumplan con los siguientes requisitos: (...)*”, requisitos entre los que se encuentra el pago de aportaciones de seguridad social; por lo que en el presente caso, la parte actora previo a solicitar la devolución por concepto de crédito al salario, era menester que cumpliera con los requisitos que para ello establece el referido artículo 83-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, incluyendo el pago de las aportaciones de seguridad social. Sin que sea óbice a lo anterior que la Ley del Seguro Social o la Ley del Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no establezcan en forma obligatoria que los trabajadores de los municipios tengan que afiliarse a su régimen obligatorio, ya que lo que el artículo 83-A en comento señala como requisito previo para la posible generación de un saldo a favor del patrón, es condicionar a que el patrón cumpla con determinadas obligaciones cuando entrega a los trabajadores las diferencias de crédito al salario que resulten a favor del contribuyente (trabajador), es el acreditar el pago de las aportaciones de seguridad social, sin que se limite lo anterior a la Ley del Seguro Social y/o a la Ley del Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Así las cosas, como ha quedado demostrado, la parte actora no está exenta del pago de las aportaciones de seguridad social, en consecuencia si el artículo 83-A de la Ley del Impuesto sobre

la Renta, le impone entre otros requisitos para que se pueda generar el derecho a la devolución de cantidades entregadas a sus trabajadores, por concepto de crédito al salario, el pago de las aportaciones de seguridad social, era necesario que al solicitar la devolución del crédito al salario correspondiente al pago provisional del mes de mayo de 1998, la parte actora demostrara el pago de las aportaciones de seguridad social correspondientes, de conformidad con lo establecido con el artículo 83-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sin embargo, al no cumplir con dicha obligación, es válido que la autoridad demandada no hubiera autorizado la referida devolución, toda vez que como se ha señalado reiteradamente, la parte actora, no demostró cumplir con la totalidad de los requisitos que el artículo 83-A invocado, por ello es válido que la autoridad demandada no autorizara la devolución del saldo a favor del crédito al salario, solicitado por la parte actora. (25)

Juicio No. 2126/02-10-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Terán Contreras.- Secretaria: Lic. Judith Soledad García Salamanca.

## **LEY DEL SEGURO SOCIAL**

**SEGURO SOCIAL.- AVISO DE CUÁNDO CALIFIQUE DE PROFESIONAL ALGÚN ACCIDENTE O ENFERMEDAD, CUÁNDO ES OBLIGACIÓN DEL INSTITUTO EMITIRLO CONFORME AL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE PARA EL EJERCICIO DEL 2000.-** De conformidad con el artículo 50 de la Ley del Seguro Social vigente para el ejercicio del 2000, el Instituto deberá avisar al patrón cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad sufrida por el trabajador, quien para efecto de que pueda gozar de las prestaciones en dinero a que se refiere el capítulo correspondiente, éste deberá someterse a los exámenes médicos y tratamientos que el mismo Instituto determine, lo cual significa que el aviso en cuestión se deberá efectuar por el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando directamente proceda a la calificación.

De modo que si la valuación de los riesgos de trabajo o enfermedades profesionales deriva del sentido adoptado en un laudo emitido por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en la especie, no se aplica en consecuencia la obligación a cargo del Instituto y contemplada en el artículo 50 de la Ley de la materia, pues al establecerse en este último precepto que corresponde a dicho organismo descentralizado dar aviso al patrón cuando califique de profesional algún accidente o enfermedad, pero si ello no fue efectuado por el Instituto sino por la Junta Federal, luego entonces, el organismo social no se encuentra obligado a observar lo dispuesto por dicho precepto, al no ser quien directamente haya calificado la enfermedad o el accidente como profesional en la resolución de rectificación del grado de riesgo. (26)

Juicio No. 1263/02-10-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Centro III del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Beatriz Rodríguez García.- Secretario: Lic. Gerardo Caldera Pérez.

## **PRIMERA SALA REGIONAL HIDALGO MÉXICO**

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**INCIDENTE DE ACUMULACIÓN DE AUTOS.- PARA SU PROCEDENCIA DEBE ATENDERSE A LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN EL RECURSO.-** Si bien es cierto que el artículo 219, fracción I del Código Fiscal de la Federación establece que procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución en los casos en que las partes sean las mismas y se invoquen idénticos agravios, también lo es que en tratándose de resoluciones recaídas a un recurso, la Sala con fundamento en el artículo 237 del Código Tributario Federal, se encuentra obligada a pronunciarse en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante, cuando se cuente con elementos suficientes para ello, por lo que los agravios que deben considerarse son los manifestados por el actor en sus respectivos recursos de revocación, y comprobar que efectivamente se surte la hipótesis prevista en dicho numeral, por lo que no es procedente la acumulación de autos si los agravios señalados en los escritos de demanda son idénticos y los formulados en los respectivos recursos de revocación diferentes. (27)

Juicio No. 3214/00-06-01-8.-Resuelto por la Primera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de marzo de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celina Macías Raygoza.- Secretaria: Lic. Ma. Guadalupe Vázquez Centeno.

## SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO MÉXICO

### LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

**SALARIO PARA EFECTOS DE DETERMINACIÓN DE APORTACIONES AL INFONAVIT, PARA SU INTEGRACIÓN ES APLICABLE EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DE LA MATERIA Y NO EL 143 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-** Uno de los principios del derecho señala que la Ley posterior deroga tácitamente a la anterior en las disposiciones que le sean total o parcialmente incompatibles, por ello si el artículo 29 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en su fracción II, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de noviembre de 1996, señala las bases de integración para el salario para efectos de determinación de cuotas a enterar a dicho Instituto, y si dicho artículo difiere sustancialmente en los conceptos que deben tomarse en cuenta para esos fines, del diverso 143 de la Ley Federal del Trabajo, que igualmente señala las bases para la integración del salario, resulta aplicable el numeral 29, fracción II de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dado que como lo señala el principio de derecho antes invocado, y que se ve robustecido por la jurisprudencia 32/98, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la ley posterior deroga tácitamente a la anterior en las disposiciones que le sean total o parcialmente incompatibles, siendo que el artículo 29, fracción II de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, difiere del diverso 143 de la Ley Federal del Trabajo, y el primero de los señalados es posterior al citado 143 de la Ley Laboral. (28)

Juicio No. 2180/00-06-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de marzo de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. Omar Javier Mora Osorio.

## **LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES**

**INFONAVIT. CONCEPTO DE DESPENSAS.- NO DEBE CONSIDERARSE PARA INTEGRAR EL SALARIO PARA EFECTOS DE DETERMINAR SUS APORTACIONES.-** Si el artículo 29, fracción II de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores no coincide en su totalidad, en los conceptos que incluye como integrantes del salario base de cotización con los previstos en el diverso 143 de la Ley Federal del Trabajo, y en el referido 29, fracción II no se considera para integrar dicho salario el concepto de despensas, resulta que dicho concepto no debe ser considerado para efectos de determinar el salario integrado, aun y cuando éste sí se encuentre considerado en el 143 de la Ley Federal del Trabajo, ya que al ser más reciente la Ley del Infonavit, ésta deroga tácitamente a la anterior en las disposiciones que le sean total o parcialmente incompatibles. (29)

Juicio No. 2180/00-06-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de marzo de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. Omar Javier Mora Osorio.

## **LEY DE PRESUPUESTO, GASTO PÚBLICO Y CONTABILIDAD**

**PLIEGOS PREVENTIVOS DE RESPONSABILIDADES.- EL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN PEMEX, GAS Y PETROQUÍMICA BÁSICA ES INCOMPETENTE PARA FINCARLOS.-** Atendiendo a lo preceptuado en el artículo 162 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad, es facultad exclusiva de las entidades o de los coordinadores de sector correspondientes el elaborar los pliegos preventivos de responsabilidades a que se refiere dicho numeral, al señalar que: “Si con motivo de las auditorías, visitas o investigaciones que practique la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administra-

tivo aparecieran irregularidades, formulará las observaciones que proceda, mismas que remitirá a las entidades o a los coordinadores de sector correspondientes para su solventación o de lo contrario, dichas entidades elaborarán el pliego preventivo de responsabilidades.”, lo que se ve robustecido con lo establecido en el artículo 163 del Reglamento de referencia, el cual establece, que se enviará a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo una copia del pliego preventivo, acompañando el expediente que contenga las actuaciones y documentos que sirvieron de base para su elaboración, a efecto de que la propia Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo constituya de manera definitiva las responsabilidades que procedan. De donde se deduce que el Titular del Órgano de Control Interno en Pemex, Gas y Petroquímica Básica, no es competente para emitir los pliegos preventivos de responsabilidades al formar parte de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, ya que dicha facultad corresponde por ministerio de ley, a la entidad correspondiente, máxime cuando la Secretaría de referencia, es la encargada de fincar las responsabilidades de manera definitiva, acorde con lo establecido en el artículo 156 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad, lo que hace jurídicamente inadmisibles que la misma autoridad administrativa sea la que emita el pliego preventivo, ya que de ser así, se constituirá en juez y parte. (30)

Juicio No. 4026/00-06-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de mayo de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. Omar Javier Mora Osorio.

## LEY FORESTAL

**LABORES DE PASTOREO EN TERRENOS FORESTALES.- ARTÍCULO 47, FRACCIÓN V DE LA LEY FORESTAL, LA AUTORIDAD DEBE SEÑALAR LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS INFRINGIDOS CON ESA CONDUCTA.-** Para que la conducta imputada se adecue a la norma jurídica prevista en el citado artículo 47, fracción V de la Ley Forestal, es necesario que la autori-

dad compruebe que efectivamente las labores de pastoreo en terrenos forestales realizadas, contravienen el programa de manejo autorizado, el reglamento o las normas oficiales mexicanas aplicables, para lo cual es necesario que se señale precisamente, cuál fue el programa de manejo autorizado, las disposiciones reglamentarias o las normas oficiales mexicanas infringidas con tal conducta; de lo contrario, la conducta imputada al accionante, no se encuentra suficientemente tipificada como infractora de las disposiciones legales aplicables, por desconocerse totalmente cuáles fueron los ordenamientos que se dejaron de observar o que se infringieron con las labores de pastoreo realizadas, de tal suerte que no existe adecuación de la conducta sancionada en la norma jurídica aplicada. (31)

Juicio No. 468/02-11-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de mayo de 2002, aprobada por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Sonia Sánchez Flores.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**CADUCIDAD.- EL TÉRMINO DE DIEZ AÑOS CONTEMPLADO EN EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, COMPRENDE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO SÓLO TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD Y NO EL DE LA DURACIÓN EN LA INTERPOSICIÓN DE MEDIOS DE DEFENSA POR PARTE DEL CONTRIBUYENTE.-** De la interpretación al antepenúltimo párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año de 2001, se deduce que el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años; sin embargo, cuando los contribuyentes interpongan algún medio de defensa, el plazo referido queda suspendido por tal motivo, en atención que el numeral de mérito es claro al señalar que el plazo de la caducidad, no podrá ser

mayor a diez años, cuando es suspendido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, pero nada refiere acerca de la suspensión con motivo de la interposición de los medios de defensa legales, lo cual tiene sustento, en el hecho de que la caducidad es una sanción a las autoridades fiscales, por el no ejercicio oportuno de sus facultades de determinación, por lo que de modo alguno puede perjudicarlo el hecho de que en contra de sus determinaciones, se interpongan las defensas legales conducentes, y que en el tiempo en el que éstas se resuelven, transcurra el plazo de diez años, ya que estas son circunstancias ajenas a la voluntad de la autoridad fiscal, toda vez que ella cumplió con determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se dio el hecho generador de la contribución. (32)

Juicio No. 4197/01-11-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de junio de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. Omar Javier Mora Osorio.

## **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO.- CASO EN EL QUE PROCEDE.-** Del contenido de los artículos 27 y 28 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigente en 2002, se desprende que tratándose de sanciones que no sean de índole económica, procede la suspensión de la ejecución, siempre y cuando se admita la demanda de nulidad, que la ejecución de la resolución impugnada produzca daños de difícil reparación al que la solicita, y que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público, por lo que si en el juicio se demanda la nulidad de una resolución que sanciona a un servidor público con la suspensión en

el ejercicio de su cargo por un tiempo determinado, y la conducta por la que se le sanciona no es de tracto sucesivo, procede se otorgue la suspensión solicitada, toda vez que tal resolución no es de índole económica, ya que en ella no se le finca una cantidad en dinero, a pagar, además que de hacerse efectiva la misma, se le causarían al enjuiciante daños de difícil reparación, toda vez que se le privaría por el término que señale la resolución de percibir sus prestaciones económicas, así como de realizar en dicho tiempo, las funciones inherentes a su cargo, además que la suspensión solicitada, de modo alguno trae como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público; lo que hace que en la especie, se cumplan todos los requisitos contenidos en el artículo 27 de la citada Ley para concederla. (33)

Juicio No 3300/02-11-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de julio de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. Omar Javier Mora Osorio.

## **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

**CRÉDITO FISCAL DETERMINADO CONFORME AL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SU EJECUCIÓN.-** No es regla general que previo al inicio del procedimiento administrativo de ejecución, se deba notificar la resolución determinante de los créditos fiscales y esperar el plazo de cuarenta y cinco días para hacer exigible su pago de conformidad con los artículos 65 y 145 del Código Fiscal de la Federación, ya que en los casos en que las autoridades fiscales apliquen lo dispuesto por el artículo 41, fracción I del referido Código, esto es, cuando las personas obligadas a presentar declaraciones no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, pueden hacer efectiva al contribuyente una cantidad igual a la contribución que hubiera determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o la que resulte para dichos períodos de la determinación formulada por la autoridad. En ese

caso, la autoridad fiscal hará efectivos los créditos fiscales que tienen el carácter de provisional, notificando la liquidación y en el mismo acto, requiriendo de pago al contribuyente conforme a lo establecido en el artículo 151, último párrafo del Ordenamiento legal en cita, de tal suerte que el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento y no libera al obligado a presentar la declaración omitida, pues la finalidad de este acto de autoridad es estimativo y provisional, para coaccionar al contribuyente para que en términos del artículo 6º, tercer párrafo del mismo Ordenamiento federal, determine las contribuciones a su cargo, pues de lo contrario la autoridad puede ejecutar el referido crédito, sin considerar el plazo previsto en el artículo 65 del Ordenamiento legal en cita. (34)

Juicio No. 503/02-11-02-7.- Sentencia de la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de septiembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**REGISTRO DE UN VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO IMPUGNADO, TRATÁNDOSE DE SU NEGATIVA.-** Cuando el acto impugnado en el juicio de nulidad determina que no es procedente efectuar el trámite de inscripción de un vehículo de procedencia extranjera, es un acto que por su propia naturaleza no es susceptible de suspenderse, porque la resolución negativa no implica ejecución de procedimiento económico alguno, sino un rechazo a la solicitud del particular, de tal suerte que la procedencia del registro es materia de la litis en el juicio, al resolverse éste en definitiva, en tanto que la suspensión del acto impugnado previsto en el artículo 208 bis del Código Fiscal de la Federación vigente en 2002, en forma alguna implica el pronunciamiento sobre cuestiones del fondo del juicio, pues de hacerlo por vía interdictal, no sólo se estarían extralimitando las facultades *ex lege* atribuidas

a este Tribunal, sino que además se estaría prejuzgando sobre la legalidad de la resolución impugnada, dándole a la sentencia de suspensión efectos constitutivos de derechos. (35)

Juicio No. 4731/02-11-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1° de octubre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**CADUCIDAD.- EL AGRAVIO DEBE DECLARARSE INFUNDADO POR SER INOPORTUNO CUANDO SE IMPUGNAN LAS DILIGENCIAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN Y EL ENJUICIANTE RECONOCE QUE EL CRÉDITO HABÍA SIDO NOTIFICADO EN FORMA PREVIA.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación vigente en el año 2002, la caducidad es la extinción de las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales, de tal manera que cuando se impugna en un juicio de nulidad exclusivamente la liquidación de una contribución y sus accesorios, el contribuyente tiene oportunidad de hacer valer este agravio porque la Sala Juzgadora solamente en esa instancia está obligada al examen respectivo y resolver si el crédito fiscal se liquidó dentro del plazo de cinco años a que alude el citado precepto legal. Empero, si se hace valer la caducidad cuando la materia del juicio se refiere a los actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución el agravio debe desestimarse por inoportuno, ya que debe entenderse que el crédito en cuestión ya es exigible y, por lo tanto, no pueden hacerse valer cuestiones relativas a la ilegalidad de su determinación, porque las mismas debieron interponerse en el momento de impugnar la determinación del crédito fiscal y no en la etapa de su ejecución, máxime cuando el actor en su demanda reconoce en forma expresa que el oficio liquidatorio que contiene los créditos fiscales que se ejecutan, le

fue notificado en fecha anterior, pues es incuestionable que en ese momento ya tenía elementos para oponer dicha excepción. (36)

Juicio No. 1278/02-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de octubre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**CITATORIO.- EL VICIO RELATIVO A LA FALTA DE SEÑALAMIENTO DE LA HORA EN LA QUE SE PRACTICA LA ENTREGA DEL MISMO, NO SE CONVALIDA CUANDO EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN DEL DÍA SIGUIENTE EL PERSONAL ACTUANTE PRECISA DICHO DATO.-**

De conformidad con la jurisprudencia 75/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el citatorio que se entregue previo a una diligencia de notificación en materia fiscal debe señalarse la hora en que se practique, lo anterior para que el contribuyente destinatario del documento de notificación tenga certeza de que dicha diligencia se practicó en horas hábiles, siendo estas últimas entre las 7:30 y las 18:00 horas, acorde con lo previsto en el artículo 13 del Código Fiscal de la Federación, por lo que si el personal actuante en una visita domiciliaria hace entrega al sujeto visitado del citatorio que no contiene la hora de tal evento, lo cual se pretende subsanar en un documento posterior, como lo es el acta de notificación levantada al día siguiente, ello es ilegal y su consecuencia es la ineficacia de dicho citatorio, ya que el vicio en cuestión no puede ser corregido en documento distinto, porque ello implica otorgar una ventaja procesal a las autoridades, por virtud de la cual estarían en condiciones de subsanar las omisiones cometidas durante el desarrollo de un visita domiciliaria en forma posterior a que las mismas se cometieron, cuestión que es violatoria del principio de seguridad jurídica que en este caso prevé el citado artículo 13 del Código Fiscal de la Federación y, por lo tanto, el acta de notificación no puede hacer prueba plena para subsanar el requisito relativo al de la hora en que se entregó el citatorio. (37)

Juicio No. 454/02-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de octubre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**PODER ESPECIAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, NO ACREDITA EL OTORGAMIENTO DE FACULTADES PARA ACTUAR EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN LEGAL DEL CONTRIBUYENTE, ANTE AUTORIDADES FISCALES FEDERALES.-** Si del testimonio notarial exhibido por la actora para justificar su legitimación procesal activa, se desprende que el poder otorgado a la persona con quien se entendió la práctica de la visita domiciliaria, es un poder especial para acudir a todo tipo de concursos de obras públicas y privadas y licitaciones, dicha persona no goza de poder general para pleitos y cobranzas que le permitiera actuar con el carácter de representante legal de la demandante, ante la autoridad fiscalizadora, dado que en términos de lo dispuesto en los artículos 2553 y 2554 del Código Civil Federal, sus facultades se encuentran expresamente limitadas al objeto del otorgamiento del poder, esto es, a lo relacionado con los concursos de obras públicas y privadas y licitaciones, siendo que la representación legal ante las autoridades fiscales, no puede inferirse ni reconocerse tácitamente conforme al artículo 19 del Código Fiscal de la Federación; en consecuencia, no existen elementos probatorios suficientes, para determinar que la visita domiciliaria se entendió con el representante legal idóneo de la contribuyente visitada, y por ende, que el vicio cometido en el citatorio previo a la entrega de la orden, de no señalar que su objeto era para realizar una visita domiciliaria al día hábil siguiente, hubiese quedado convalidado por haberse entendido ésta con el representante legal. (38)

Juicio No. 1544/02-11-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de noviembre de 2002,

por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Sonia Sánchez Flores.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**RECURSO DE REVOCACIÓN PROMOVIDO POR UN TERCERO.- NO LO HACE IMPROCEDENTE EL HECHO DE QUE EL TITULAR DEL CRÉDITO FISCAL HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EN SU CONTRA JUICIO DE NULIDAD.-** Si una persona en su carácter de tercero, interpone recurso de revocación en contra de actos relativos a un procedimiento administrativo de ejecución, manifestando ser afectada en su esfera jurídica al haberse trabado embargo contra bienes de su propiedad, hace irrelevante el hecho de que la empresa a quien se encontraba dirigido los haya impugnado en vía de juicio de nulidad ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que esa circunstancia no incide con el derecho de la actora de reclamar el embargo de sus bienes, toda vez que conforme a lo establecido en el artículo 128 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2002, el tercero que afirme ser propietario de los bienes embargados, podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco federal, términos en los cuales la accionante interpuso su recurso de revocación, sin que tal numeral condicione la interposición del medio de defensa, a que los actos recurridos sean materia de recurso o juicio por parte del contribuyente al que se encuentren dirigidos, por lo que la impugnación que haga este último, de ninguna forma establece la improcedencia del recurso de revocación intentado por el tercero.  
(39)

Juicio No 3553/02-11-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de noviembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. Omar Javier Mora Osorio.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**MULTA POR OMISIÓN DE PROPORCIONAR DOCUMENTOS A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD.- NO EXIME SU IMPOSICIÓN EL PROPORCIONARLO PARCIALMENTE.-** El artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación vigente en el 2002, dispone que son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación, entre otras, “(...) *el no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros(...)*”. En esa tesitura, de la aplicación estricta de dicha norma, no basta que se conteste el requerimiento en el plazo señalado por la autoridad, para tenerlo por cumplido, pues si la contribuyente revisada presenta de manera incompleta los datos, informes y documentos solicitados, es evidente que dicha conducta actualiza la hipótesis jurídica referida, puesto que la infracción se configura al omitir presentar la contabilidad o parte de ella, máxime cuando se trata de documentos que debían obrar en poder de la contribuyente y que materialmente estaba en posibilidad de proporcionarlos, al formar parte de su contabilidad. (40)

Juicio No. 3948/02-11-02-1. Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de noviembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**CONTRAPRESTACIONES DERIVADAS DE UN CONTRATO DE MANDATO, NO SON INGRESOS ACUMULABLES.-** Si de la prueba pericial contable desahogada en el juicio, así como del contrato de prestación de servicios y préstamo fiscal, se comprueba que los ingresos determinados por la autoridad como omitidos, son verdaderas contraprestaciones pactadas en dicho contrato para adqui-

rir mercancías en territorio nacional y posteriormente exportarlas, además de enterar el impuesto al valor agregado correspondiente, debe determinarse que no constituyen ingresos omitidos que debieron declararse por ser acumulables, en términos de los artículos 15, primer párrafo, 16, primer párrafo, fracción I, inciso c) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en mil novecientos noventa y cinco, en virtud de que no se trata de anticipos de clientes, sino de una contraprestación derivada de la relación jurídica de mandato entre las contratantes. (41)

Juicio No. 4887/01-11-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de diciembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretaria: Lic. Sonia Sánchez Flores.

## **LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**

**JUICIO DE NULIDAD.- PROCEDE TRATÁNDOSE DE MULTAS IMPUESTAS POR LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR COMO MEDIDAS DE APREMIO.-** Es procedente el juicio de nulidad tratándose de la multa impuesta por la Procuraduría Federal del Consumidor como medida de apremio, por no haber asistido a la audiencia de conciliación y rendición de informes prevista en el procedimiento establecido en los artículos 111 a 116 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en atención de que en su artículo 112 se establece que cuando el proveedor no asista a la audiencia, como infracción a la incomparecencia a dicha diligencia, se le impondrá una multa, de lo que se colige que aun y cuando se imponga dicha sanción como medida de apremio, ésta deriva de una infracción a normas administrativas de carácter federal, en el caso concreto a los artículos 111 y 112 de la Ley en cita, con lo que se actualiza el supuesto de competencia, previsto en la fracción III del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (42)

Juicio No. 2179/02-11-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 22 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. Omar Javier Mora Osorio.

## SEGURO SOCIAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- SI EL ESCRITO MEDIANTE EL CUAL SE INTERPONE DICHO MEDIO DE DEFENSA NO CONTIENE AGRAVIOS DEBE PREVENIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE DICHA OMISIÓN Y NO CONFIRMAR LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.-** El último párrafo del artículo 4 del Reglamento del Recurso de Inconformidad dispone que debe prevenirse al promovente de este medio de defensa en los casos en que el mismo no cumpla con los requisitos que señalan las fracciones del mismo precepto, de tal manera que si la autoridad demandada al resolverlo confirma la validez del acto recurrido, motivando su resolución en que al interponerse el recurso no se hicieron valer agravios, ello es ilegal y constituye un vicio de procedimiento que da lugar a su reposición, porque antes de emitir su resolución, la autoridad debió dejar constancia de que se requirió al promovente del recurso de inconformidad para que subsanara su omisión y, sólo ante su incumplimiento, emitir la resolución correspondiente que, en términos de lo dispuesto por el precepto en cuestión, debe ser en el sentido de desechar de plano el recurso y no de confirmar la validez de los actos recurridos. (43)

Juicio No. 4936/02-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

**IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS.- CUANDO SE LIQUIDA ESTA CONTRIBUCIÓN AUN Y CUANDO LA AUTORIDAD TENÍA CONOCIMIENTO DE QUE EL PARTICULAR NO ERA SUJETO DE LA MISMA, LA CANTIDAD PAGADA POR EL CONTRIBUYENTE CONSTITUYE UN PAGO DE LO INDEBIDO QUE DEBE SER OBJETO DE DEVOLUCIÓN.-** El artículo 1º de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente durante el año 2002, en su parte conducente dispone que: *“Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta ley, las personas físicas y las morales tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere la misma”*; de lo cual se desprende que el objeto de este impuesto lo constituye exclusivamente la tenencia o uso de un vehículo; en consecuencia, si el actor acredita que a la fecha en la cual se le descontaron las parcialidades para cubrir dicha contribución derivada de un convenio de pago celebrado con la autoridad hacendaria, no tenía tal calidad, en virtud de que había sido privado de la posesión y uso del vehículo, dicho pago se torna en indebido y, si además, existe constancia fehaciente de que hizo del conocimiento de la autoridad este hecho, es evidente que no se ubicaba dentro del supuesto que da origen a la causación de este tributo y, por lo tanto la cantidad pagada puede ser objeto de devolución, porque el fisco no tenía derecho para percibir un ingreso con cargo al patrimonio del gobernado, configurándose de este modo el pago de lo indebido y surtiéndose la hipótesis que prevé el primer párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación. (44)

Juicio No. 4594/02-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de febrero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

## LEY DEL SEGURO SOCIAL

### **CUOTAS OBRERO PATRONALES.- EL ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO DEL SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO RESULTA INEFICAZ PARA DETERMINARLAS DE MANERA PRESUNTIVA A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 1997.-**

Si bien el artículo 18 del Reglamento del Seguro Social Obligatorio para los Trabajadores de la Construcción por Obra o Tiempo Determinado, regulaba el procedimiento de determinación presuntiva con que contaba el Instituto Mexicano del Seguro Social, para fijar en cantidad liquida los créditos respectivos, aplicando los datos que de acuerdo con sus experiencias considere como probables, facultad que se encontraba consignada en la fracción XV del artículo 240 de la Ley del Seguro Social, vigente hasta el día 30 de junio de 1997, sin embargo, con la promulgación de la nueva Ley del Seguro Social, que entró en vigor a partir del 1 de julio de ese año, ya que su artículo 251 relativo a las facultades con las que cuenta el Instituto, en su carácter de organismo fiscal autónomo, ya no la contempla, por lo tanto a partir de la entrada en vigor del nuevo Ordenamiento legal, el Instituto, no puede determinar de manera presuntiva cuotas obrero patronales con los datos que de acuerdo con sus experiencias considere como probables, apoyándose para tal efecto en el procedimiento establecido en el artículo 18 del Reglamento citado, en atención a que este numeral regula una facultad que ya no tiene el citado Instituto. (45)

Juicio No. 3475/02-11-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. Omar Javier Mora Osorio.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**AUTO ADMISORIO DE DEMANDA.- PERSONALIDAD.- SU DEFICIENTE ANÁLISIS NO DA LUGAR A SOBRESER EL JUICIO.-** Si la demanda de nulidad se admitió a trámite, sin analizar debidamente el documento con el que se pretendía sustentar la personalidad del promovente, el cual no es suficiente para acreditarla, tal situación no da lugar a sobreseer el juicio, sino a regularizarlo a efecto de requerir al promovente en los términos establecidos en el artículo 209, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, para que acredite su legal actuación y si en la especie la persona que suscribió la demanda, presenta testimonio notarial donde se advierte que antes de promoverse el juicio ya ostentaba la representación con la que compareció, debe considerarse que sí contaba con facultades para actuar en representación de la empresa actora, al momento de interponerse la demanda con la que inició el juicio. (46)

Juicio No. 3631/99-06-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.- EL DERECHO CORRESPONDIENTE NACE CUANDO UNA SENTENCIA EN LA QUE SE DECLARÓ LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA CONTRIBUCIÓN HA CAUSADO ESTADO Y LE ES NOTIFICADA AL PARTICULAR.-** Una sentencia que ha causado estado tiene la característica de no ser modificable, de tal manera que si en ella se declara la inconstitucionalidad de un impuesto que el contribuyente pagó, entonces en el momento en que se notifica al contribuyente la sentencia en cuestión nace su derecho para solicitar su devolución, sin perjuicio de que en la misma no se haya señalado que el particular tenía tal derecho, porque la sentencia de cosa juzgada

favorece al particular, en razón de que la declaratoria de inconstitucionalidad implica que los pagos efectuados por el actor que acudió a la instancia contenciosa administrativa y que es el mismo que promovió el juicio constitucional se hicieron en cumplimiento de una ley que es violatoria de garantías y, por ende, el pago efectuado es indebido, configurándose de este modo la hipótesis prevista en el primer párrafo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación. (47)

Juicio No. 5117/02-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**UDIS.- CUANDO UN CRÉDITO FISCAL SE ACTUALIZA TOMANDO EN CUENTA SU VALOR, LA AUTORIDAD DEBE FUNDAR Y MOTIVAR EL CÁLCULO RESPECTIVO, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO PARA ELLO.-** Cuando la autoridad hacendaria determina un crédito fiscal actualizado tomando como base el valor de las unidades de inversión de entre la fecha en que se determinó el crédito y la fecha en que el mismo se ejecuta, la autoridad se encuentra obligada, a efecto preservar la garantía de legalidad prevista por el artículo 16 Constitucional, a fundar y motivar tal actuación, debiendo para ello detallarse el importe exacto actualizado y el procedimiento que se utilizó para determinar en cantidad líquida el importe del crédito exigido; invocándose el fundamento jurídico que permite a la autoridad actualizar un crédito a partir del valor de dichas unidades de inversión, porque si bien es cierto que las mismas son un reflejo de los efectos de la inflación del valor de la moneda entre una fecha y otra, ello no implica que puedan aplicarse para actualizar un crédito sin cumplir con la garantía en cuestión. (48)

Juicio No. 2740/02-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de marzo de 2003, por

unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

## LEY ADUANERA

**LEY ADUANERA.- PARA CUMPLIR CON LA CONDICIÓN PREVISTA POR EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 153 VIGENTE A PARTIR DEL AÑO 2002, LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA OBLIGADA A NOTIFICAR Y NO SÓLO EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA DENTRO DEL PLAZO DE CUATRO MESES.-** El segundo párrafo del artículo 153 de la Ley Aduanera en vigor a partir del año 2002 prevé que las autoridades aduaneras deben de dictar la resolución definitiva que recaiga al procedimiento administrativo en materia aduanera en un plazo que no excederá de cuatro meses y sanciona la omisión a dicha regla señalando que quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad derivadas de dicho procedimiento. Ahora bien, dicha disposición tiene como objeto salvaguardar la garantía de seguridad jurídica al gobernado, imprimiéndole a la actuación de la autoridad un plazo claramente delimitado para emitir la resolución con las consecuencias legales derivadas de ese procedimiento revisor, por lo que es claro que su actuación debe comprender la notificación del correspondiente acto de autoridad, pues una vez que las autoridades aduaneras han ejercitado las atribuciones que se les confiere, para cumplir con esa disposición legal y producir certeza jurídica, quedan vinculadas y obligadas con el contribuyente para emitir la determinación dentro del plazo indicado; lo cual no constituye una facultad, poder o capacidad discrecional, sino reglada y obligatoria que impone la conducta específica a la que debe sujetarse, misma que implica la culminación de dicho procedimiento, de tal índole que no basta que la resolución impugnada aparentemente se haya emitido dentro del plazo legal de cuatro meses que prevé el artículo en cuestión, porque para que el contenido de dicha resolución surta sus efectos debe ser notificado dentro del propio plazo legal en cuestión, ya que de no considerarse de este modo, bastaría con que la autoridad sostenga que cumple con su obligación al emitir la resolución dentro

del plazo de cuatro meses, aunque la notifique posteriormente a dicho plazo, lo cual implica inseguridad jurídica para el particular porque es incuestionable que el acto de autoridad sólo surte sus plenos efectos jurídicos cuando es notificado al contribuyente, independientemente de la fecha de su elaboración. (49)

Juicio No. 5708/02-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**FALLECIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE.- SI LOS VISITADORES TIENEN CONOCIMIENTO DE ESTE HECHO ANTES DEL CIERRE DEL ACTA FINAL DERIVADA DE UNA VISITA DOMICILIARIA DEBEN SUSPENDERLA HASTA EN TANTO NO SE NOMBRE AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCESIÓN.-** En términos de lo dispuesto por la fracción II del párrafo tercero del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación vigente durante el año 2001, los visitadores se encuentran obligados a suspender la visita domiciliaria, por fallecimiento del contribuyente y hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión. Ahora bien, dada la naturaleza de las facultades de comprobación que se ejercen en una visita domiciliaria, resulta claro que antes del cierre del acta final las facultades de comprobación se encuentran expeditas, puesto que una vez que se cierra la misma los visitadores no pueden hacer constar más hechos u omisiones, de lo cual se infiere que con el cierre del acta final concluyen las facultades de comprobación y la autoridad fiscalizadora se encuentra en condiciones de emitir una resolución derivada de dicho procedimiento; sin embargo, si durante el levantamiento del acta final y antes de su cierre, los visitadores tuvieron conocimiento del fallecimiento del contribuyente visitado, deben suspender la visita domiciliaria, ya que la misma no era susceptible de concluirse declarando el cierre del acta, porque ello sólo puede ocurrir cuando exista certeza jurídica y material de la existencia de

una persona en quien puedan recaer las consecuencias de la fiscalización, pues sólo cumpliendo con este requisito esa acta final puede surtir sus plenos efectos jurídicos, por lo que resulta inconcuso que no puede concluirse la visita sin la presencia del representante legal de la sucesión, no siendo óbice que el fallecimiento del sujeto revisado se haga del conocimiento de los visitadores durante el levantamiento de dicha acta, pues el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, no distingue el momento exacto en que deba hacerse del conocimiento de los visitadores la defunción del contribuyente y únicamente requiere que conozcan este hecho antes de la conclusión de la visita; es decir, antes del cierre del acta final. (50)

Juicio No. 4057/02-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

## **TERCERA SALA REGIONAL HIDALGO MÉXICO**

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN)**

**SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 208 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TRATÁNDOSE DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS.-** En términos del artículo 208-Bis del Código Fiscal de la Federación, adicionado mediante Decreto que Reforma Diversas Disposiciones Fiscales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2000 y vigente a partir del 1 de enero de 2001, los particulares o sus representantes legales podrán solicitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, debiendo cumplir para ello con los requisitos señalados en dicho precepto legal. Ahora bien, si por disposición expresa del artículo 45 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la Comisión Federal de Electricidad, la cual forma parte de la administración pública, al ser un organismo público descentralizado, queda exceptuada de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, como en el caso concreto es el Código Fiscal de la Federación en sus artículos 141 y 208 Bis, fracción VII y párrafo siguiente, procede decretar la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, hasta en tanto se resuelva la instancia contenciosa administrativa. (51)

Juicio No. 741/01-11-03-1 Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1° de marzo de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Bertha Thierry Aguilera.- Secretario: Lic. Eduardo Agustín Pérez Ayala.

## LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**MEDIDAS DE SEGURIDAD CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 170 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE SON MEDIDAS CAUTELARES QUE NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS.-** De conformidad con el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente “Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad: I. La clausura temporal, parcial o total (...)” al respecto el artículo 170 bis del mismo Ordenamiento establece que: “Cuando la Secretaría ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en esta Ley, indicar al interesado, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.” En este sentido las medidas de seguridad son medidas cautelares y no definitivas que se caracterizan por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar las medidas de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico inculcado desapareciendo provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que tales providencias no constituyen un acto privativo, pues quedan sujetos, indefectiblemente, a las resueltas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes. (52)

Juicio No. 500/01-11-03-9.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de octubre de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**DECLARACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.-** El artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2000, establece que los contribuyentes que estén obligados a presentar pagos provisionales mensuales, deberán presentar las declaraciones correspondientes a través de medios electrónicos, de acuerdo con las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cuales se publican en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 2000, estableciendo que dichas declaraciones deberán contener la firma electrónica que al efecto fue generada por el contribuyente a través del desarrollo informático que le fue proporcionado en el momento de su inscripción al Servicio de Presentación Electrónica de Declaraciones, sin embargo, si la propia autoridad fiscal condiciona la presentación electrónica de declaraciones, al posterior recibo de un **CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**, para poder hacer uso del servicio, no puede afirmarse que el contribuyente se obligó a la presentación de sus declaraciones vía “internet”, y que la obligación nació desde el momento en que solicitó su registro y que su solicitud fue aceptada, ya que la autoridad debe acreditar que efectivamente, el contribuyente cuenta con el certificado de inscripción que le permite el acceso al Servicio de Presentación Electrónica de Declaraciones. (53)

Juicio No. 948/01-11-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de abril de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Rebeca Vélez Sahagún.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**DECLARACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.- CONSULTA A LA PÁGINA DEL SAT.-** Si las autoridades fiscales condicionan la presentación de declaraciones por medios electrónicos, a que se refiere el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2000, a recibir un CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN A TRAVÉS DE INTERNET, posteriormente al recibo de su solicitud, la impresión de la consulta de acceso a la página del Servicio de Administración Tributaria resulta insuficiente para acreditar que el interesado recibió y conoció dicho certificado y que la contribuyente se obligó a partir de esa fecha, en virtud de que a partir de la misma, el certificado se encontró a su disposición, en virtud de que a efecto de establecer el valor probatorio de la documental ofrecida, es conveniente precisar que la misma no puede constituirse como un documento público, que haga prueba plena, habida cuenta que el mismo carece de las características establecidas en el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa, para que un documento sea calificado como público, es decir, no se trata de un documento cuya formación este encomendada por ley, a un funcionario público, ni constan en él sellos, firmas u otros signos exteriores que demuestren tal calidad. No obstante, esta Juzgadora estima que el documento adquiere valor probatorio, acorde con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa, como información generada por medios electrónicos y como manifestación de la autoridad, de que ante ella se encuentra registrada la contribuyente como usuaria del Servicio de Presentación Electrónica de Declaraciones, mas no demuestra que tal usuario hubiese recibido el CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN que establece la autoridad fiscal como requisito para acceder a la presentación de declaraciones por vía electrónica. (54)

Juicio No. 948/01-11-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de abril de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Rebeca Vélez Sahagún.

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA RESOLVER SOBRE PENSIONES DE CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, QUE DEBA OTORGAR EL IMSS.-**

Las controversias sobre la pensión de cesantía en edad avanzada se deberán tramitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, y no ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando de conformidad con el artículo 11, fracción VI de la Ley Orgánica de dicho Tribunal se establezca que conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y que los artículos 11 y 12 Transitorios de la Ley del Seguro Social vigente a partir de 1997, establecen que estarán a cargo del Gobierno Federal las pensiones que se encuentren en curso de pago, así como las pensiones o prestaciones de aquellos sujetos que se encuentren en periodo de conservación de derechos y las pensiones que se otorguen a los asegurados que opten por el esquema establecido en la ley que se deroga, pues al existir una ley especial, como lo es la Ley del Seguro Social, que determina la competencia material de un diverso Órgano Jurisdiccional, debe estarse a la ley especial, por lo tanto, este Tribunal carece de competencia para conocer de conflictos entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y los asegurados, aun cuando la pensión de que se trate deba ser cubierta con cargo al Erario Federal. (55)

Juicio No. 2071/02-11-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de agosto de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Rebeca Vélez Sahagún.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES.- NO ES APLICABLE EL PLAZO DE SEIS MESES ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Dada la aplicación estricta de las disposiciones fiscales, debe considerarse que el artículo 50, que establece el plazo de seis meses a la autoridad fiscal para determinar las contribuciones omitidas, no es aplicable en el caso de visitas domiciliarias para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, en virtud de que el artículo 42, fracción V del Código Fiscal de la Federación que establece la facultad de la autoridad fiscal para realizar visitas que tengan por objeto verificar la expedición de comprobantes fiscales, sujeta su práctica a los requisitos y las reglas que se prevén en el artículo 49 del mismo Código, por lo que debe atenderse exclusivamente al procedimiento establecido en este último, el cual no prevé plazo alguno para notificar al visitado la resolución que ponga fin al procedimiento de verificación practicado, además de que en estos casos no podría existir una resolución que determine omisión de contribuciones, por lo tanto, la resolución que determine la sanción por infracción a las disposiciones fiscales en materia de comprobantes fiscales, no se encuentra sujeta al plazo de seis meses que establece el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, aplicable en los casos en que las autoridades fiscales al practicar visitas domiciliarias o revisión de escritorio, determinen contribuciones omitidas, derivadas del incumplimiento de las disposiciones fiscales. (56)

Juicio No. 1742/02-11-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de agosto de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Rebeca Vélez Sahagún.

## **LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN EMITIDA POR AUTORIDADES DEPENDIENTES DE LA SEMARNAT, NO ES NECESARIO QUE EN ELLA SE ESPECIFIQUE UNA A UNA LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL VISITADO RELACIONADAS CON EL OBJETO DE LA DILIGENCIA.-** El artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece los requisitos para que las autoridades competentes puedan realizar visitas de inspección, entre los cuales señala: a) contar con una orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta; y b) tener el documento oficial que lo acredite o autorice a practicar la inspección o verificación. En este sentido, es legal la actuación de la autoridad si en la orden de visita de inspección consta que el objeto de la diligencia es verificar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos así como en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, la autoridad administrativa no se encuentra en aptitud legal de conocer a priori la posible afectación al medio ambiente y el objeto que habrá de inspeccionarse, lo que llevaría a prejuzgar sobre la posible comisión de una infracción administrativa sin tener elementos de convicción suficientes, lo que se logra precisamente hasta que el verificador los asiente en el acta circunstanciada. Por tanto, si las órdenes de visita de inspección en materia ambiental, debieran precisar el objeto de la misma, entonces, esta exigencia determinaría que cualquier otra irregularidad que fuera advertida en el desarrollo de la inspección, diversa a la señalada en la orden, quedara al margen de la verificación, porque ésta no podría ser materia de la inspección y en ese supuesto, las facultades de verificación de las autoridades ambientales se verían restringidas y resultarían estériles. En virtud de lo anterior, de acuerdo a la naturaleza de las inspecciones en materia ambiental, su objeto puede reducirse a la verificación general del cumplimiento de la legislación ambiental, pues es materialmente imposible que la autoridad administrativa competente esté en aptitud

de conocer anticipadamente cuáles son las posibles infracciones que deban ser materia de inspección. (57)

Juicio No. 2299/01-11-03-9, 3526/01-11-03-2 ACUM.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de febrero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Luce-ro Espinosa.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

### **LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL, QUE SEÑALA EN FORMA PRECISA EL DOMICILIO A VISITAR NO VIOLA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.-** Si de la referida orden se advierte que señala en forma precisa el domicilio a visitar, aun cuando la misma mencione que se les debe permitir a los visitantes el acceso a las instalaciones relacionadas con el objeto de la visita, ello debe entenderse en el sentido de que se trata de tales instalaciones pero dentro del mismo domicilio señalado en la orden de visita, por lo tanto no puede considerarse que la orden de visita de inspección no especifica el lugar o zona a inspeccionarse de conformidad con el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ni mucho menos que se deja al arbitrio de los visitantes el designar el domicilio o domicilios para llevar a cabo la verificación, ya que no se observa esa atribución, por lo que la orden no tiene el carácter de genérica y por ello no viola el artículo 162 citado. (58)

Juicio No. 2299/01-11-03-9, 3526/01-11-03-2 ACUM.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de febrero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Luce-ro Espinosa.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

## **LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL, SE PUEDEN ENTENDER CON QUIEN SE ENCUENTRE AL FRENTE DE LA NEGOCIACIÓN.-** Del análisis al artículo 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se desprende que tratándose de visitas de inspección practicadas en materia ambiental no es requisito indispensable que las mismas se entiendan con el visitado o su representante legal, sino que es suficiente que se realicen con quien se encuentre al frente de la negociación, en presencia de dos testigos, propuestos por el mismo o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia, para que se tengan por satisfechos los requisitos previstos por el artículo 163 citado, ya que si el propietario deja la negociación en manos de un subordinado, las visitas son eficaces y satisfacen su objetivo, de conformidad con la jurisprudencia 2a.J. 10/93 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (59)

Juicio No. 2299/01-11-03-9, 3526/01-11-03-2 ACUM.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de febrero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Luce-ro Espinosa.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

## **LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

**ORDEN DE VISITA DE INSPECCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL.- SU OBJETO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 162 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.-** El artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece, entre otros requisitos que, la autoridad competente al emitir la orden respectiva deberá precisar el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la

diligencia y el alcance de ésta; en este sentido, una visita de inspección, al igual que una visita domiciliaria, se constituyen como actos de molestia que para llevarse a cabo deben satisfacer ciertos requisitos, como constar por escrito, ser emitidas por autoridad competente, estar fundadas y motivadas; precisar el objeto de la orden de que se trate, el cual no debe ser general, vago o impreciso, sino, al contrario, determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por tanto, no dejarlo en estado de indefensión, requisitos que de no cumplirse hacen ilegal la orden de que se trata, sin embargo, tales consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de inspección para gobernados registrados, es decir, para aquellos particulares que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables tengan obligación de inscribirse en un registro conforme al cual las autoridades administrativas respectivas estén en condiciones de conocer cuáles son las obligaciones administrativas que tengan que cumplir, de acuerdo con su condición particular y con la legislación aplicable; situación distinta cuando se está en presencia de gobernados clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos ante la autoridad administrativa, porque en estos casos la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe a qué obligaciones administrativas está sujeto el destinatario de la orden de inspección. Así las cosas, es indiscutible que si en materia ecológica no existe un registro en donde los gobernados tengan que inscribirse, por tanto, la autoridad administrativa para conocer el cumplimiento de obligaciones en tal materia, se encuentra facultada para emitir órdenes de carácter general, dado que se encuentra imposibilitada para conocer a qué obligaciones ecológicas y de protección al ambiente está sujeto el destinatario de la orden de inspección. (60)

Juicio No. 2299/01-11-03-9, 3526/01-11-03-2 ACUM.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de febrero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Luce-ro Espinosa.- Secretaria: Lic. Cinthya Miranda Cruz.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### **INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN CONTRA DEL ACUERDO QUE OTORGA PLAZO PARA CONTESTAR LA AMPLIACIÓN.- ES INFUNDADO SI LA AUTORIDAD MANIFIESTA CONOCER EL CONTENIDO DEL MISMO, AUN Y CUANDO NO SE LE HAYA CORRIDO TRASLADO DEL ESCRITO DE AMPLIACIÓN Y ANEXOS.-**

Si el representante de las enjuiciadas promueve incidente de nulidad de notificaciones en contra de la notificación del acuerdo que tiene por ampliada la demanda y da término para contestar la misma, argumentando que es ilegal la notificación de dicho acuerdo, pero manifiesta conocer el contenido del mismo, tal incidente resulta infundado, pues los artículos 253 y 254 del Código Fiscal de la Federación, sólo hacen referencia a las notificaciones de los acuerdos y resoluciones que deban hacerse a los particulares y a las autoridades. Por tanto, resulta inexacto que exista obligación de enviar por correo a la autoridad el escrito de ampliación a la demanda y sus anexos, pues en estricto sentido lo que se debe notificar en esa forma es sólo el acuerdo que corre traslado de la ampliación, y que hace saber a las enjuiciadas que están a su disposición las copias de ésta y sus anexos; máxime que con ello no se les deja en estado de indefensión, ni tal hecho les impide presentar su contestación a la ampliación de demanda, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, la frase “dar vista” o “correr traslado”, significa que las copias del escrito de ampliación a la demanda y anexos se encontraban a su disposición en la Sala respectiva. (61)

Juicio No. 2169/02-11-03-5.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretario: Lic. Miguel Ángel González Bárcenas.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**NULIDAD DE NOTIFICACIONES.- LA OMISIÓN DE CORRER TRASLADO A LAS DEMANDADAS DEL ESCRITO DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y ANEXOS, NO HACE ILEGAL LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO RESPECTIVO, PUES ÉSTAS SE ENCUENTRAN EN POSIBILIDAD DE PRESENTARSE ANTE LA SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A RECOGER LAS COPIAS RESPECTIVAS.-** Es infundado el incidente de nulidad de notificaciones en el que las demandadas argumentan que la notificación del acuerdo que tiene por ampliada la demanda y que les concede término legal para contestar la misma, es ilegal porque el actuario adscrito a la Sala omitió enviar por correo el escrito de ampliación de demanda y los anexos del mismo, pues tal hecho en modo alguno deja en estado de indefensión a las demandadas, ni les impide presentar su contestación a la ampliación de demanda, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, las copias del escrito de ampliación a la demanda y anexos “adicionales” se encontraban a su disposición en la Sala para que se impusieran de ellos; es decir, para que recogieran las copias que consideraran necesarias para formular su contestación. En consecuencia, si no existen otros argumentos en contra de la notificación de dicho acuerdo debe confirmarse dicha notificación; máxime que las enjuiciadas no niegan conocer el contenido del acuerdo por el que se les corre traslado para que contesten la ampliación. (62)

Juicio No. 2169/02-11-03-5.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretario: Lic. Miguel Ángel González Bárcenas.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**DECLARACIÓN ANUAL NORMAL.- LA MODIFICACIÓN DE SUS DATOS A TRAVÉS DE UNA COMPLEMENTARIA NO EQUIVALE A UNA VARIACIÓN DE LA OPCIÓN ELEGIDA POR EL CONTRIBUYENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES RESPECTO DEL MISMO EJERCICIO.-** La hipótesis establecida en el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que la no variación dentro del mismo ejercicio, de la opción elegida por los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones, se traduce en una prohibición de que en una parte del ejercicio se siga una opción y en el resto del mismo se aplique otra, sin que esto signifique que no puedan sustituirse los datos de la declaración anual normal, a través de una declaración anual complementaria. Lo anterior, en razón de que conforme al artículo 32 del citado Ordenamiento legal, los contribuyentes pueden modificar hasta en tres ocasiones los datos de sus declaraciones definitivas, mediante la presentación de declaraciones complementarias, siempre y cuando la autoridad no haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación; de ahí que si un contribuyente en juicio demuestra que presentó su declaración normal anual de un ejercicio, precisando que optaría por recuperar su saldo a favor mediante “*la devolución*”, y posteriormente modificó ese dato mediante declaración anual complementaria, señalando como opción para recuperar dicho saldo “*la compensación*”, no puede considerarse que con ello se esté variando la opción elegida respecto del mismo ejercicio, ya que en la anual complementaria se está declarando que desde el primer día del ejercicio hasta el último día del mismo, será aplicada la alternativa de la “*compensación*”. (63)

Juicio No. 57/03-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**RECURSO DE REVOCACIÓN.- DEBE CONSIDERARSE PRESENTADO EN TIEMPO EL ESCRITO POR EL QUE LA ACTORA DESAHOGA EL REQUERIMIENTO FORMULADO POR LA AUTORIDAD, SI LA FECHA DEL RECIBO DE DEPÓSITO EXPEDIDO POR EL ADMINISTRADOR DE CORREOS SE ENCUENTRA DENTRO DEL PLAZO OTORGADO, AUN Y CUANDO EN EL SOBRE CON EL QUE FUE DEPOSITADO APAREZCA UNA FECHA DIFERENTE A LA OSTENTADA POR AQUÉL.-** De conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, los documentos provenientes de un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones legales, tienen valor probatorio pleno; de ahí que si el recibo que ampara el depósito ante el Servicio Postal Mexicano, del escrito por el que la actora desahoga un requerimiento de la autoridad, es expedido al interesado por la Administración de Correos correspondiente, con un sello autógrafo de dicha dependencia, debe reputarse como verdadera la fecha que ostenta, pues la fijación de la misma es obra exclusiva de un funcionario público. En tal virtud, el hecho de que el sobre en el que fue depositado el escrito de mérito, ostente un sello de la citada Administración con una fecha distinta, y que el Titular de esa dependencia haya informado que el depósito de mérito se llevó a cabo en esta última fecha, en nada afecta la veracidad del recibo de depósito, pues con ello no se demuestra su falsedad, máxime si su expedición también fue reconocida por un funcionario en el ejercicio de sus funciones. (64)

Juicio No. 1791/02-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María del Lourdes Acosta Alvarado.

## **PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE**

### **REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL PARA IMPONER SANCIONES.-** Si en la resolución impugnada en el juicio de nulidad se aprecia que la Administración Local de Auditoría Fiscal, fundó su competencia para imponer determinadas sanciones, en lo dispuesto en el artículo 21, primer párrafo, apartado C, fracciones XII y XVI del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de diciembre de 1999, la actuación de la autoridad es legal, ya que de la lectura que se hace a tal precepto legal y de la relación de ambas fracciones se advierte que en el acto de molestia se indicó cuál es la materia de la competencia de la demandada para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, en virtud de que el actor omitió enterar impuestos, y la autoridad lo hizo en la resolución en controversia, para lo cual también tiene competencia para hacerlo, siendo que en el presente caso, las sanciones impuestas, derivan de la omisión cometida por el actor. (65)

Juicio No. 2045/00-07-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de abril de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Erika Elizabeth Ramm González.

### **LEY DEL SEGURO SOCIAL**

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA, MULTAS IMPUESTAS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 15 DEL REGLAMENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y SUS REGLAMENTOS.-** Del

análisis al artículo 15 del Reglamento para la imposición de multas por infracción a las disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos, se advierte que éste regula, que el Instituto, impondrá multas cuya cuantía por cada infracción oscilará entre cincuenta y trescientas cincuenta veces el importe del salario vigente al momento de su impugnación, considerando la gravedad de la falta y, en su caso, la reincidencia del infractor; y que para el efecto de considerar la gravedad de la falta en la imposición de la sanción respectiva, se tomará en consideración: La naturaleza propia del acto u omisión; el número de trabajadores involucrados por la acción u omisión; el importe del crédito fiscal omitido, y la capacidad económica del infractor. Por ende, si uno de estos requisitos se omite al imponer la sanción, a pesar que como parte de los fundamentos legales se haya señalado al artículo 15 del citado Reglamento, implica que no se haya respetado su contenido, y por ende que el acto controvertido carezca de la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación. (66)

Juicio No. 1891/02-12-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de noviembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo Melo.- Secretaria: Lic. Blanca Lidia Madrid González.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**REQUERIMIENTO DE PAGO.- DEBE MENCIONAR EN FORMA CLARA Y COMPLETA LA RESOLUCIÓN FISCAL DETERMINANTE DEL CRÉDITO.-** El que la demandada señale que del análisis del expediente administrativo formado con motivo del adeudo fiscal, llega a la conclusión que el deudor no cubrió totalmente el importe del crédito determinado, con esto no se está fundando y motivando debidamente el acto de autoridad, pues si bien se señalaron diversos preceptos legales de carácter administrativo, también lo es que para cumplir con el requisito previsto en el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, se debe mencionar en forma clara y completa la resolución fiscal determinante del

crédito, la fecha de notificación y la motivación del mismo, pues se deja en estado de indefensión al actor, ya que no está en posibilidad legal de conocer la causa del requerimiento de pago que se le hace. (67)

Juicio No. 449/02-12-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Erika Elizabeth Ramm González.

## SEGURO SOCIAL

**PATRÓN QUE DICTAMINE LOS EJERCICIOS FISCALES DE MANERA VOLUNTARIA; APLICABILIDAD DE LOS BENEFICIOS CONTEMPLADOS EN EL ARTÍCULO 77 DEL REGLAMENTO PARA EL PAGO DE CUOTAS DEL SEGURO SOCIAL.-** El artículo 77 del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social establece que los patrones que dictaminen los ejercicios fiscales de forma voluntaria, gozan de ciertos beneficios, para lo cual establece dos casos específicos: el primer supuesto se refiere a visitas domiciliarias en cuyo caso los dictaminados no serán sujetos a tal visita, por lo que se refiere a los ejercicios dictaminados y los anteriores a éstos, y el segundo señala que no se emitirán a cargo del patrón cédulas de diferencias derivadas del procedimiento de verificación de pago referido sólo al ejercicio dictaminado señalando para tal efecto por cada una de esas facultades determinados requisitos, sin que de la redacción del precepto en comento se pueda entender que se pueden cambiar a aplicar indistintamente tanto los requisitos como los beneficios; en consecuencia, cuando se refiere al primer supuesto se extiende el beneficio de no realizar visita domiciliaria respecto de los ejercicios dictaminados y los anteriores a éstos y en cuanto a las cédulas de diferencias derivadas de la verificación de pagos, sólo se tiene el beneficio de que no se emita cédula por el ejercicio dictaminado, pero no por los anteriores, por lo que es infundado el argumento del actor encaminado a que estos beneficios se hagan extensivos a ejerci-

cios anteriores, cuando se le están notificando cédulas de diferencias derivadas de la verificación de pagos. (68)

Juicio No. 2519/02-12-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. Gloria Ma. de la C. Escobar Arrona.

## LEY DEL SEGURO SOCIAL

**INCOMPETENCIA DE LOS TITULARES DE LAS DELEGACIONES REGIONALES, PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO REFERENTE A LA SUBSTANCIACIÓN PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS POR VIOLACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.-** De conformidad con el artículo 9 del Reglamento para la Imposición de Multas por Infracciones a las Disposiciones de la Ley del Seguro Social, la substanciación del procedimiento a que se refiere el capítulo IV del Reglamento estará a cargo de los Titulares de las Áreas Jurídicas Delegacionales dentro de su circunscripción territorial, procedimiento que se encuentra contemplado en el artículo 10 del referido Reglamento, consistente en que cuando el Instituto conozca de un acto en omisión de los que pudiera derivar una violación a la Ley o a sus Reglamentos o de ambos Ordenamientos, se allegará de los elementos que permitan su esclarecimiento y llevará a cabo las diligencias que fueren necesarias. Si de los elementos o diligencias a que nos hemos referido, se presume una infracción, el Instituto le notificará al patrón, haciéndole saber los hechos u omisiones que se le imputan, así como los artículos de la Ley o de sus Reglamentos que se consideren violados. El patrón dispondrá de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que por escrito manifieste ante la autoridad emisora del acto lo que a su derecho convenga y exhiba pruebas, si este procedimiento en cualquiera de sus etapas es realizado por el TITULAR DE LA DELEGACIÓN, la resolución que emita substanciando dicho procedimiento estará emitida por una autoridad incompetente, toda vez

que la autoridad facultada para llevar a cabo dicho procedimiento es el TITULAR DE LAS ÁREAS JURÍDICAS DELEGACIONALES DENTRO DE SU JURISDICCIÓN. (69)

Juicio No. 2665/02-12-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo Melo.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO.- ES IMPROCEDENTE SI NO SE COMPRUEBA QUE SE ACTUALIZÓ EL ENGAÑO CON QUE SE DICE SE CONDUJO A QUIEN LE ES IMPUTADO EL FRAUDE, ASÍ COMO EL PERJUICIO OCASIONADO.-** La figura de cosa juzgada recogida por el artículo 202, fracción III del Código Fiscal de la Federación, admite una excepción, que es la acción de nulidad de juicio concluido, reconocida por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; misma que consiste en que un primer juicio se haya efectuado de forma fraudulenta. Pero para considerar procedente esa pretensión, debe demostrarse el engaño con que se condujo quien presentó la demanda anterior, aunado al perjuicio provocado, elementos que integran la figura del fraude. Por lo tanto, de no acreditarse la existencia del perjuicio y del engaño, así como el nexo entre ambos, que es elemento esencial del fraude, es inexistente el mismo. Trasladando ello a la nulidad de juicio concluido, debe acreditarse entonces, para considerar la existencia de un juicio fraudulento, la existencia del engaño y el perjuicio causado por su conducto. (70)

Juicio No. 1463/02-12-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Erika Elizabeth Ramm González, Primer Secretario de la Ponencia, en suplencia temporal de la Magistrada Dora Luz

Campos Castañeda, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Secretario: Lic. Ricardo Vaquier Ramírez.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**AMPLIACIÓN DEL EMBARGO.- TIENE DISTINTO FUNDAMENTO QUE LA PRÁCTICA DE UN NUEVO EMBARGO.-** El artículo 154 del Código Fiscal de la Federación, prevé la figura de la ampliación del embargo, en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales; por lo que si la autoridad fiscal sabedora del procedimiento administrativo de ejecución, llevado a cabo en contra de un contribuyente respecto del mismo crédito fiscal, practica un nuevo embargo, sin dar las razones legales en que se apoyó para efectuar el mismo, sin que exista constancia de la insuficiencia de la garantía, y sobre bienes diversos, es evidente que su actuación viola el numeral mencionado, pues existe duplicidad de gravámenes sobre bienes del deudor respecto de un mismo crédito fiscal; y tal actuación trasciende a las defensas del particular en virtud de la afectación al patrimonio de éste, y en consecuencia causa un agravio en materia fiscal en términos del artículo 11, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (71)

Juicio No. 2843/02-12-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo Melo.- Secretaria: Lic. María del Socorro Virginia Barranco Aviles.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO.- RECURSO DE RECLAMACIÓN.- PRUEBAS NOVEDOSAS APORTADAS POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.-** En términos del artículo 214 del Código Fiscal de la Federación, se prevé que la autoridad al contestar la ampliación a la demanda deberá adjuntar los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado a la contestación de demanda; de donde resulta que puede aportar nuevas pruebas relacionadas con los hechos controvertidos, siempre y cuando sean distintas a las ofrecidas en la contestación de demanda inicial, sin embargo y aun cuando el actor aduzca desconocerlas, no se viola la garantía de legalidad y seguridad jurídica si le es otorgado un término extraordinario para manifestar lo que a su derecho convenga y no otro de ampliación, ya que este último no es reconocido por el Código Fiscal de la Federación en el capitulo especial, pero sí se le puede otorgar un término adicional para desahogar la vista, en relación con las nuevas pruebas exhibidas, y ser tomado en cuenta en el momento de dictar la sentencia correspondiente. (72)

Juicio No. 1184/02-12-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de febrero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo Melo.- Secretaria: Lic. María del Socorro Virginia Barranco Aviles.

## **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES PROCEDENTE RESPECTO DE UNA SANCIÓN ECONÓMICA IMPUESTA A UN SERVIDOR PÚBLICO CUANDO NO SE HA PAGADO NI GARANTIZADO LA MISMA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 72, FRACCIÓN I Y 75**

**DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.-** De conformidad con el artículo 75, tercer párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, las sanciones económicas que se impongan en materia de responsabilidades de los servidores públicos, constituirán créditos fiscales a favor del Erario Federal, y podrán hacerse efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, teniendo la prelación prevista para dichos créditos, y sujetándose en todo a las disposiciones fiscales aplicables a dicha materia; asimismo, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I del artículo 72 de dicha Ley, podrá suspenderse la ejecución de esas sanciones (económicas), si el particular además de solicitarla en su recurso administrativo, garantiza el pago de éstas, en los términos que prevenga el Código Fiscal de la Federación, lo que quiere decir que para efectos de hacer efectiva una sanción económica en este tipo de materia, se debe acudir a los lineamientos previstos por el Código Fiscal de la Federación, el cual en sus numerales 65 y 145, establecen que los créditos fiscales deberán pagarse o garantizarse dentro de los 45 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, y de no hacerlo las autoridades fiscales podrán exigir el pago de los mismos mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Luego entonces, el hecho de que en un juicio de nulidad se esté impugnando una sanción económica impuesta en materia de responsabilidades a los servidores públicos, eso de ninguna manera imposibilita a la autoridad exactora a hacer exigible la misma, ya que dicha sanción al revestir el carácter de crédito fiscal, su cobro puede hacerse mediante el procedimiento administrativo de ejecución, previsto en el Código Fiscal de la Federación, que como se advirtió anteriormente, no establece como condicionante para la ejecución del crédito que la resolución determinante del mismo sea firme, sino solamente que dicho crédito no haya sido pagado o garantizado dentro del término previsto por la ley. (73)

Juicio No. 1531/02-12-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de febrero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretario: Lic. Alejandro Ramos García.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### **NOTIFICACIÓN DE ACTUACIONES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO EFECTUADAS EN DÍAS INHÁBILES, SON VÁLIDAS Y SURTEN SUS EFECTOS AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.-**

En primer lugar, no debe perderse de vista que el único organismo facultado para llevar a cabo las notificaciones por correo certificado, lo es el Servicio Postal Mexicano, que no constituye una autoridad administrativa que tenga que sujetar sus actuaciones a lo establecido por el Código Fiscal de la Federación, sino que se regulan en la Ley del Servicio Postal Mexicano. En este contexto queda claro que el cómputo de los plazos dentro del juicio de nulidad, debe realizarse conforme lo dispuesto por los artículos 255 a 258 del Código Fiscal de la Federación, en vinculación con lo establecido por el artículo 44 de la Ley Orgánica de este Tribunal, pero la notificación por correspondencia certificada se realiza por el organismo autorizado, el cual se sujeta a sus propias normas. Ahora bien, el artículo 255 del Código Fiscal de la Federación establece que las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente a aquél en que fueron hechas. Por ende, aun y cuando la notificación de un acuerdo se haya efectuado por correo certificado en un día inhábil para esta Sala, si el propio artículo en comento es claro en señalar que surte efectos el día hábil siguiente, el acuerdo que realiza de esa manera el cómputo para establecer la oportunidad del ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una obligación derivados de su notificación a las partes, se ajusta a derecho al considerar que el mismo surtió sus efectos el día hábil siguiente. Así que, no obstante puede presentarse el caso de que por la naturaleza del servicio, se den a conocer los actos vía correo certificado en fecha inhábil para el Tribunal, ello no depara agravio alguno al destinatario, porque la notificación no surtirá sus efectos sino hasta el próximo día hábil y en consecuencia, el plazo en ningún momento se reduce por la existencia del día inhábil en que se efectuó la notificación pues, siempre dará inicio a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos. En resumen, la referencia del inicio del cómputo del plazo no es la fecha de la notificación, sino la fecha en la cual ésta surte sus efectos, por lo que no obstante se haya notificado dicho

acuerdo en cualquier fecha inhábil para este Tribunal por correo certificado, la misma siempre surtirá sus efectos hasta el día hábil siguiente. (74)

Juicio No. 1711/02-12-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 13 de febrero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretario: Lic. Ricardo Vaquier Ramírez.

## LEY DEL SEGURO SOCIAL

**RECURSO DE INCONFORMIDAD.- CASO EN EL QUE RESULTA LEGAL RESOLVERLO PARA DETERMINADOS EFECTOS.-** De conformidad con el artículo 25 del Reglamento del Recurso de Inconformidad, la resolución que recaiga al recurso no se sujetará a regla especial alguna, se ocupará de todos los motivos de impugnación aducidos por el inconforme y decidirá sobre las pretensiones de éste, analizando las pruebas recabadas en los términos del párrafo último del artículo 23 de dicho Reglamento y expresará los fundamentos jurídicos en que se apoyen los puntos decisorios de la resolución, y cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto. Luego entonces, si la autoridad demandada al resolver el recurso de inconformidad lo declara fundado por no encontrarse debidamente fundado y motivado el acto recurrido, dejando sin efectos a éste para que de ser procedente la autoridad vuelva a emitir otro acto debidamente fundado y motivado, no viola lo dispuesto por el artículo 25 en comento, si el recurrente al impugnar vía juicio de nulidad la resolución recaída al recurso, no señala qué agravio o agravios del recurso fueron los que dejó de estudiar y analizar la autoridad demandada al resolver el recurso de inconformidad, y que pudieran dar lugar a la revocación definitiva y no para efectos del acto recurrido. (75)

Juicio No. 3623/02-12-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de febrero de 2003, por

unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretario: Lic. Alejandro Ramos García.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN EN CONTROVERSIÁ.-** En las resoluciones administrativas que se impugnen ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe advertirse que en tales actos se señale en forma específica el lugar y fecha de su emisión; pues de no señalarse, el particular no está en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si es que actuó dentro de su circunscripción territorial, y tampoco se encuentra en condiciones de saber los motivos que originaron tales actos, los fundamentos legales que se citan y su existencia, así como si es que existe adecuación entre esos elementos, su aplicación y vigencia de los preceptos contenidos en el acto de autoridad, apreciándose que si no se indicó el lugar y fecha de la emisión de la resolución impugnada, la autoridad ha dejado en estado de indefensión al particular, actualizándose lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación. (76)

Juicio No. 3065/02-12-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretaria: Lic. Erika Elizabeth Ramm González.

## **SEGURO SOCIAL**

**PRIMA DE SEGURO DE RIESGO DE TRABAJO.- ES ILEGAL UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN LA QUE SE MODIFICA O ASIGNA UNA PRIMA DE SEGURO DE RIESGO DE TRABAJO, CUANDO ESA SE EMITE Y NOTIFICA DESPUÉS DEL 31 DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE A AQUEL EN QUE**

**DEBA INICIARSE LA VIGENCIA DE ESA PRIMA DE RIESGO DE TRABAJO, POR CONTRAVENIR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS Y DETERMINACIÓN DEL GRADO DE RIESGO DEL SEGURO DE RIESGO DE TRABAJO.-** De acuerdo al artículo 21, fracción I del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgos de Trabajo, se deduce que cuando la declaración de la prima del seguro de riesgo del trabajo que presente el patrón no se realice conforme a ese mismo Reglamento, el Instituto únicamente cuenta con la facultad de modificar o asignar esa prima en un plazo que por ningún motivo excederá al 31 de enero del año siguiente a aquel que deba iniciarse la vigencia de esa prima de riesgo de trabajo; ello tiene su razón de ser en el hecho de que la multicitada prima de seguro de riesgo de trabajo asignada, será la que modifique la determinación de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que si el Instituto no está de acuerdo con la prima que el patrón se autodeterminó debe modificarla antes del 31 de enero del siguiente año, pues de lo contrario si esa modificación se realiza en fecha posterior entonces el patrón se encuentra impedido para considerar esa nueva prima de seguro de riesgo de trabajo al momento de enterar y pagar la liquidación de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Aunado a lo anterior de la lectura detenida de ese precepto no se infiere que se refiera a una prescripción de las facultades de la autoridad, sino que sólo se habla de una preclusión de la facultad que tiene la misma para realizar un acto como es la modificación o asignación de una prima de seguro de riesgo de trabajo, y si ese precepto no menciona nada respecto de una prórroga o interrupción de ese término, el Instituto independientemente de los actos o hechos que se susciten, únicamente podrá ejercer esa facultad hasta el 31 de enero del siguiente año, para modificar o asignar la multicitada prima de riesgo del seguro de trabajo; pero en caso de que se emita ese tipo de resolución, después del 31 de enero del año siguiente a aquél que deba iniciarse la vigencia de esa prima de riesgo de trabajo, tal resolución claramente se dicta en contravención al citado artículo 21, actualizando entonces la hipótesis prevista en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación. (77)

Juicio No. 3576/02-12-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de febrero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Gilberto Luna Hernández.- Secretaria: Lic. María Aurora Ayala Rodríguez.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**NEGATIVA PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN. SI NO SE CUMPLE REQUERIMIENTO FORMULADO POR LA AUTORIDAD CON PREVENCIÓN DE TENER POR NO ACEPTADA LA GARANTÍA.-** De conformidad con el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación el cual determina que se puede garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes: I.- Depósito en dinero u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general que se efectúen en las cuentas de garantía del interés fiscal a que se refiere el artículo 141-A; II.- Prenda o hipoteca; III.- Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión; IV.- Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia; V.- Embargo en la vía administrativa; VI.- Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este periodo y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes. El Reglamento de este Código establecerá los requisitos que deberán reunir las garantías. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren exigirá su ampliación o precederá al secuestro o

embargo de otros bienes. En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía. La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiere notificado por la autoridad fiscal correspondiente la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código, y el 68 del Código Fiscal de la Federación, señala que cuando no se cumplan con los requisitos del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación la autoridad requerirá al promovente a fin de que cumpla los requisitos que establecen el Código y este Reglamento en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubre los conceptos que señala el artículo 141 del Código; cuando no se cumplan, la autoridad requerirá al promovente, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido, en caso contrario no se aceptará la garantía, por lo que si el solicitante de la suspensión no demuestra que cumplió con el requerimiento es procedente negar la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, al no cumplir dicho requerimiento y no demostrar que se encuentre garantizado el crédito fiscal. (78)

Juicio No. 2038/02-12-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo Melo.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

## **LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS**

**FIANZAS.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, CUANDO NO SE GARANTIZAN CRÉDITOS FISCALES.-** Trátándose de fianzas que no garantizan créditos fiscales, el artículo 95 en sus fracciones III y V de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, determina en la primera que “en el mismo requerimiento de pago se apercibirá a la institución fiadora de que si dentro del plazo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que dicho

requerimiento se realice, no hace el pago de las cantidades que se le reclaman, se le rematarán valores en los términos de dicho dispositivo legal”; y en la segunda fracción citada, que “en el caso de inconformidad contra el requerimiento de pago, la institución de fianzas dentro del plazo de 30 días naturales, señalado en la fracción III de ese artículo, demandará la improcedencia del cobro ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la jurisdicción que corresponda”; por ende resulta indiscutible que si la demanda de nulidad se presenta fuera del término anotado, la misma resulta extemporánea, sin que pueda aplicarse supletoriamente ningún otro ordenamiento legal, dado que al ser claro el contenido de las fracciones referidas, al precisar los plazos y tiempos en que éstos empiezan, no requiere tampoco de interpretarse, para realizar el conteo del plazo, ni menos aún que pueda entenderse que éste empieza a correr a partir del siguiente día al en que fue hecho el requerimiento; toda vez que la Ley no dispone eso; y donde la ley no distingue no es dable distinguir. (79)

Juicio No. 3861/02-12-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo Melo.- Secretaria: Lic. Blanca Lidia Madrid González.

## SEGURO SOCIAL

**ACTO DE AUTORIDAD.- SI EL PATRÓN NO NIEGA LA EXISTENCIA DE LOS AVISOS PRESENTADOS ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DEBEN ENTENDERSE COMO VÁLIDOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO DE AFILIACIÓN.-** Al regularse dentro del artículo 3 del Reglamento de Afiliación, que: “Toda la documentación original presentada en formularios, medios magnéticos o de telecomunicación, en relación con el registro de patrones y demás sujetos obligados e inscripción, modificación de salario y baja de trabajadores y demás sujetos de aseguramiento, podrá conservarla el Instituto en medios magnéticos o de microfilmación, sin que por

tal motivo, pierdan para todos los efectos legales, el carácter de documentos originales y, en consecuencia, tendrán igual valor probatorio. En todos los casos el Instituto entregará al patrón una constancia de los movimientos afiliatorios realizados.”, por ende, si dentro del procedimiento contencioso administrativo, el patrón no niega haber presentado los avisos relativos ni menos aún desconoce la relación laboral para con los trabajadores de los cuales la autoridad describió dentro del listado que se le da a conocer al patrón al notificarle la cédula de determinación de cuotas omitidas, éstas deben entenderse como válidas, en razón de que el acto de autoridad sí contiene la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación, si no son desvirtuados todos los elementos que la conforman, y que se encuentran apoyados en los avisos presentados ante dicho Instituto, al corresponderle la carga de la prueba al patrón demandante, para demostrar lo contrario. (80)

Juicio No. 2077/02-12-01-2.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo Melo.- Secretaria: Lic. Blanca Lidia Madrid González.

## **LEY DEL SEGURO SOCIAL**

**DESISTIMIENTO DE UN RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- NO PUEDE ESTAR CONDICIONADO A LA REALIZACIÓN DE UN HECHO PREVIO.-** De conformidad con el artículo 14, fracción I de la Ley del Seguro Social, si el recurrente se desiste en forma precisa y concreta procede se sobresea el medio de defensa hecho valer, aun y cuando el sobreseimiento esté condicionado a un hecho previo o determinado, tomando en cuenta que el desistimiento será siempre una acción del recurrente, esto es, a solicitud del promovente, pero no puede condicionar el desistimiento a un hecho futuro y probable. (81)

Juicio No. 3645/02-12-01-5.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 17 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Francisco Xavier Melo Melo.- Secretaria: Lic. Gloria Balvanera Franco.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**CITATORIO PREVIO A LA NOTIFICACIÓN DE UNA ORDEN DE VISITA.- LA FALTA DE LA FIRMA DEL VISITADOR QUE LO ENTREGA, LLEVA A DECLARAR LA NULIDAD EXCEPCIONAL DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE OBLIGACIONES, SUSTENTADA EN ESA FACULTAD DE COMPROBACIÓN.-** Para poder considerar legal una notificación, el documento que se deje en poder del particular debe cumplir con la totalidad de las formalidades establecidas en la ley, especialmente cuando se trata de uno de molestia como lo es la visita domiciliaria, pues es evidente que debe otorgársele al particular certeza y seguridad en ese acto, al tratarse de la intervención a su domicilio y papeles. Entonces, debe decirse que el artículo 44, fracción II del Código Fiscal de la Federación, señala que la orden de visita no se entrega por cualquier trabajador adscrito a la autoridad, sino que en realidad, debe presentarse al interesado por un visitador, es decir, por una persona designada en la orden correspondiente. Por ende, no obstante en el citatorio relativo se establezca el nombre de uno de los visitadores autorizados en la orden, si el referido documento carece de firma, entonces no se está en la posibilidad de saber si fue efectivamente entregado por la persona que tiene el nombre que se señala en el documento mencionado. Ello porque la firma es el símbolo gráfico por el que se exterioriza la voluntad de la persona que realiza el acto, esto significa que no se cumplió con un requisito esencial para darle validez a la notificación intentada, pues no se advierte que se haya expresado la voluntad del notificador en el citatorio ya que con tal omisión no puede establecerse una concomitancia o vínculo entre el suscrito y el texto del documento. Por ende, ante esa omisión, los hechos que se narran en el citatorio carecen del vínculo que la firma les otorga con su suscriptor. Ahora bien, no es dable pensar que por el hecho de haber

recibido el demandante el citatorio, la notificación de la orden de visita se convalide, pues se trata de un requisito formal que debe ser cumplido en el momento mismo del desarrollo del acto. Aunado a lo anterior, se tiene especial cuidado en la ley de que con quien se entienda la visita sea preferentemente el representante legal de la empresa y sólo en caso de no atender al citatorio entonces se podrá efectuar con la persona que se encuentre en el domicilio. Por lo tanto, si el citatorio carece del requisito formal de la firma del visitador, única persona que debía poner en conocimiento del visitado la orden, entonces es claro que la facultad de verificación de la autoridad se inició sin ajustarse a derecho, pues se atendió directamente con una persona que no es el representante legal de la empresa sin que mediara un citatorio previo, legalmente suscrito, en razón de que carece de firma del visitador. Se trata entonces, de una violación formal en el citatorio, por ende, lo procedente es declarar la nulidad excepcional contenida en el artículo 238, fracción III y 239, fracción III, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, esto es, para el efecto de que la autoridad deje insubsistente dicha resolución así como el procedimiento de fiscalización desde el momento en que se cometió la violación formal, esto es, desde la notificación de la orden de visita, dado que en la especie, se trata de una facultad discrecional de la autoridad. (82)

Juicio No. 1501/02-12-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Dora Luz Campos Castañeda.- Secretario: Lic. Ricardo Vaquier Ramírez.

## **SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**VISITA DE INSPECCIÓN.- DEBE PRACTICARSE EN EL LUGAR SEÑALADO EN LA ORDEN.-** El artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que para practicar visitas, los verificadores deberán estar provistos en orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse; por lo tanto, si en la orden de inspección expedida por la Delegación Federal de Protección al Ambiente se ordena visita con objeto de inspeccionar las instalaciones del inmueble exigiendo se permita el acceso a las mismas omitiendo señalar su ubicación, la visita resulta ilegal si la orden se encuentra dirigida al encargado, propietario y/o representante legal de un vehículo, sin que tal violación se subsane argumentando que la orden señala el lugar en donde tiene verificativo la inspección siendo este el propio vehículo, toda vez que del texto de la orden se desprende que no se pretendía verificar un vehículo sino un inmueble y precisamente el inmueble de una empresa, que no puede asimilarse en forma alguna con un vehículo. (83)

Juicio No. 448/01-07-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de mayo de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Arturo Baltazar Valle.

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL. CASO EN QUE RESULTA ILEGAL LA PRACTICADA POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, PREVIO CITATORIO.-** De los artículos 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que la notificación de los actos que puedan ser

impugnados se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo; en el segundo de los casos la notificación debe acreditarse mediante el documento que expide precisamente el Servicio Postal Mexicano, lo que no ocurre si del acuse de recibo exhibido por las autoridades demandadas no obra sello o referencia alguna relativa a dicho Servicio y por el contrario señala C.R.H. 189, que no es otra cosa que un servicio de mensajería además de que, de haberse enviado por correo la resolución determinante del crédito no habría necesidad de emplear un citatorio previamente elaborado por la autoridad recaudadora como es el que la autoridad exhibe en el juicio, de tal manera que existe una flagrante contradicción en el dicho de las autoridades toda vez que de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, el servicio de correo certificado con acuse de recibo no prevé la elaboración de un citatorio previo a la entrega de la pieza postal, ni mucho menos que se realice a través de un servicio de mensajería. (84)

Juicio No. 2142/00-07-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de mayo de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Arturo Baltasar Valle.

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE NULIDAD.- CUANDO EL PROMOVENTE CONTROVIERTE LA ORDEN DE EMBARGO PRECAUTORIO DE TODAS SUS CUENTAS BANCARIAS.-** La resolución que ordena el embargo precautorio de cuentas bancarias no se adecua a ningún supuesto de los previstos en el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, mismo que dispone que las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa, sin embargo, el embargo precautorio sólo constituye una medida cautelar que no forma parte del procedimiento administrativo de ejecución, dado que se ejecuta cuando aún no existe un crédito firme

susceptible de ser requerido de pago o garantizado, por lo que resulta que el embargo precautorio no representa una resolución definitiva. (85)

Juicio No. 26/03-12-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 7 de marzo de 2003, por mayoría de 2 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Arturo Baltazar Valle.

## **LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**

**MARBETES.- DEBEN ADHERIRSE A LA SIDRA GASIFICADA INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE SU ENVASAMIENTO POR SER UNA BEBIDA ALCOHÓLICA.-** De una interpretación armónica a los artículos 2, fracción I, inciso A), 3, fracción I, inciso a) y 19, fracción V de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en relación con la Norma Oficial Mexicana NMX-V-011-NORMEX-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de abril del 2002, se desprende que la bebida con contenido alcohólico puede ser a) BEBIDA ALCOHÓLICA y b) BEBIDA REFRESCANTE, por lo que la sidra gasificada es una bebida alcohólica en términos de la Norma Oficial Mexicana citada, puesto que el artículo 3 de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios hace una distinción entre bebidas alcohólicas y bebidas refrescantes sin señalar que una excluye a la otra, lo que nos lleva a deducir que una bebida que se elabore con un mínimo de 50% a base de vino de mesa, producto de la fermentación natural de frutas, pudiendo ser adicionada con frutas, también puede ser una bebida alcohólica si a la temperatura de 15° centígrados tiene una graduación alcohólica de más de 3° G. L. hasta 55° G. L., luego entonces, si las sidras tienen una graduación de 3 a 6% Alc. Vol, resulta evidente que son bebidas alcohólicas, de tal manera que lo relevante para determinar si una bebida es alcohólica o únicamente refrescante debe atenderse a la concentración de alcohol que tenga y no propiamente al porcentaje de vino de mesa

que contenga, dado que la concentración alcohólica puede originarse como producto de la fermentación o por agregación de alcohol. (86)

Juicio No. 802/03-12-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de julio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Arturo Baltasar Valle.

## SALA REGIONAL DEL PACÍFICO

### LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. ES PROCEDENTE EN CONTRA DE ACTOS DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (TEXTO VIGENTE EN 2000).**- De una interpretación relacionada de los artículos 1º, 83 y Segundo Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se infiere, que es aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones de organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal. Además, los actos emitidos por esos organismos que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente pueden impugnarse a través del recurso de revisión o mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Luego entonces, si conforme a los artículos 20 y 135 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, la Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, es incuestionable que sus actos no son impugnables mediante la revisión que establece el artículo 135 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, porque tal precepto quedó derogado por disposición expresa del artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en cambio, pueden combatirse a través del recurso de revisión o mediante el juicio contencioso administrativo, según lo dispone el artículo 83 de este último Ordenamiento. (87)

Juicio No. 1103/00-08-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Guadalupe Herrera Calderón.- Secretario: Lic. Agustín García Martínez.

## SALA REGIONAL DEL SURESTE

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

#### **RECURSO DE REVOCACIÓN.- LEGALIDAD DE SU DESECHAMIENTO NO OBSTANTE SE HAYA INTERPUESTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO ES EVIDENTE QUE SE TRATA DE ACTOS CONSENTIDOS.-**

Si la promovente de un recurso de revocación, interpuso un recurso previo en contra del procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un determinado crédito fiscal, circunstancia que reconoce la misma promovente en su escrito de demanda, es decir, el de que tuvo conocimiento de la existencia del crédito fiscal recurrido, a través de dicho procedimiento de ejecución, es de considerarse que en la fecha en que se conocieron los actos relativos al procedimiento de ejecución, también se conoció la existencia del crédito, y que desde esa fecha estuvo el contribuyente en posibilidad de impugnarlo; por tanto, es evidente que el crédito fue consentido, pues la defensa de la actora se encaminó a controvertir los actos relativos al procedimiento de ejecución, sin que sea óbice que el recurso de revocación impugnando el crédito, haya sido interpuesto en términos de lo dispuesto por el artículo 129, fracción II del Código Fiscal de la Federación; ya que en el caso es obvio que no ejerció el medio de defensa oportunamente en contra del origen y por tanto, la autoridad no se encontraba obligada a observar el procedimiento a seguir en términos del precepto legal citado. (88)

Juicio No. 337/02-15-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de agosto de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretario.- Lic. José Luis Villafaña Fernández.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**RECURSO DE REVOCACIÓN.- ES PROCEDENTE EN CONTRA DE LA DESIGNACIÓN DE INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA.-** En los artículos 153, 164, 165, 166 y 167 del Código Fiscal de la Federación, se establece la atribución de la autoridad hacendaria de nombrar depositarios, que en el caso de negociaciones embargadas, tendrán el carácter de administradores o interventores con cargo a la caja, y la finalidad que persigue la figura misma de la interventoría es la de hacer efectivo el crédito fiscal, pues es obligación del interventor la de retirar diariamente el 10% de los ingresos y enterarlos a la autoridad ejecutora fiscal, así como vigilar la buena administración de la negociación, lo que dota al interventor de todas aquellas facultades que normalmente corresponden a la administración de la sociedad, e incluso, se le obliga a poner en conocimiento de la autoridad hacendaria aquellas irregularidades que detecte y puedan poner en peligro a la negociación.- Por tanto, atendiendo precisamente a la función del interventor con cargo a la caja, es razón por la cual su designación sí afecta el interés jurídico de la empresa ejecutada, pues se obliga al interventor designado a retirar diariamente el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina ejecutora, por tanto, su actuación afecta el patrimonio de la empresa y por consiguiente su interés jurídico; luego entonces, es impugnabile en términos del artículo 117, fracción II, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, que menciona como actos recurribles, los de autoridades fiscales federales que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley, dado que dicha designación se hace dentro del procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal. (89)

Juicio No. 550/02-15-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de agosto de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Nahúm Ruiz Mendoza.

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**DEDUCCIONES.- SI UN BIEN INMUEBLE SE CONSTRUYÓ CON LA FINALIDAD DE VENDERLO PERO SE DIO EN ARRENDAMIENTO, LE RESULTA APLICABLE EL PROCEDIMIENTO DE DEDUCCIÓN ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 41, 42 Y 44 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.-**

Si la contribuyente dio en arrendamiento los inmuebles de su propiedad, mismos que en un principio se destinaron para su venta, por este hecho, deben considerarse como activos fijos, ya que por el arrendamiento brindan una utilidad económica al particular y por ende, cambian su situación de inventario a inversión, resultándoles aplicable la deducción de inversiones establecida en los artículos 41, 42 y 44 de la Ley del Impuesto sobre la Renta; sin que sea óbice a ello que se manifieste que el arrendamiento sólo se realizó para sufragar gastos de mantenimiento de los citados inmuebles y que por ese hecho el procedimiento de deducción para los mismos, es el establecido en el artículo 22, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establece que se podrán deducir las adquisiciones de mercancías, así como las materias primas utilizadas para fabricar bienes o para enajenarlos; ya que tal precepto exceptúa en forma concreta a los activos fijos; (calidad que adquirieron los inmuebles de trato, al haberse dado en arrendamiento); por lo que es de concluirse que no les resulta aplicable tal precepto y fracción para su deducción, ya que la deducción aplicable es la establecida en los artículos 41, 42 y 44 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en mención; que se refieren precisamente a la deducción de inversiones. (90)

Juicio No. 1156/00-09-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de febrero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretaria: Lic. Judith Elisa Ramírez Peralta.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**RECURSO DE REVOCACIÓN.- SE APEGA A DERECHO LA RESOLUCIÓN QUE LO SOBREESE, SI ES INTERPUESTO POR EL DEUDOR PRINCIPAL DEL CRÉDITO FISCAL, EN CONTRA DE UN EMBARGO EN VÍA ADMINISTRATIVA PRACTICADO A SOLICITUD DEL RESPONSABLE SOLIDARIO.-** Si la autoridad determina que el acta levantada con motivo del embargo practicado por petición del responsable solidario, sobre bienes de su propiedad, no afecta el interés jurídico del deudor principal de un crédito fiscal, pues la diligencia se practicó para atender la solicitud de quien asumió la obligación solidaria, en el pago del crédito determinado por la autoridad, tal decisión es correcta, ya que no se afecta la esfera jurídica de la contribuyente directa, habida cuenta que si bien el crédito que se garantiza es a cargo de dicha recurrente, lo cierto es que el embargo se practicó en bienes de quien voluntariamente aceptó la responsabilidad solidaria y que en tal circunstancia al haberse practicado en el domicilio expresamente señalado por el obligado solidario, a éste es a quien en todo caso se le afectaría en su esfera jurídica; máxime si la contribuyente directa en el juicio no demuestra de forma alguna que el bien sobre el cual se trabó embargo sea de su propiedad, con lo cual se le pueda causar agravio; por tanto, es incuestionable que ante tales circunstancias se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación y como consecuencia la del sobreseimiento del recurso de revocación conforme a lo estipulado en el artículo 124-A, fracción II del Ordenamiento Tributario Federal en cita; y de esta manera, es legal que se sobresea el recurso de revocación. (91)

Juicio No. 1038/02-15-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de febrero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretario: Lic. José Luis Villafaña Fernández.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**DEVOLUCIONES.- PARA EL PAGO DE LOS INTERESES CORRESPONDIENTES A UNA DEVOLUCIÓN DE PAGO DE LO INDEBIDO, SE DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA FECHA EN QUE SE EFECTUÓ EL REFERIDO PAGO.-** El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación en su octavo párrafo, dispone que entratándose de la devolución de contribuciones determinadas por el propio contribuyente o por la autoridad, pagadas indebidamente; y en la hipótesis de que éste obtenga resolución firme favorable en forma total o parcial, tendrá derecho a la devolución del pago efectuado en forma indebida así como al pago de los intereses correspondientes, calculados conforme a lo establecido en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, es decir, sobre las cantidades actualizadas que se hayan pagado indebidamente y a partir de la fecha en que se efectuó el pago; por tanto, resulta ilegal la resolución en la cual la autoridad fiscal autorizó a la actora la devolución de los intereses por concepto de pago de lo indebido, efectuado el cálculo correspondiente a partir de la fecha en que fue notificada la sentencia definitiva dictada por la Sala de la jurisdicción, y no aquélla en que el particular efectuó dicho pago, transgrediendo en perjuicio del actor lo dispuesto por el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación. (92)

Juicio No. 680/02-15-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretaria: Lic. Judith Elisa Ramírez Peralta.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**MULTAS FISCALES.- LA FACULTAD PARA ACTUALIZARLAS CORRESPONDE A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, NO ASÍ A LAS AUTORIDADES SANCIONADORAS.-** En términos de los artículos 70, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el año de

1998, y en el artículo 17-B vigente a partir de 1999 del mismo Código, las multas fiscales se actualizarán en los meses de enero y julio de cada año, con el factor de actualización correspondiente al período comprendido desde el séptimo mes inmediato anterior hasta el último mes inmediato anterior a aquél por el cual se efectuará la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A de dicho Código, y que para evitar que los contribuyentes tengan que efectuar la mecánica de actualización que previene el referido artículo, el legislador estableció que sería la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien realizaría las operaciones aritméticas previstas en ese artículo y publicaría el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación a más tardar el día 10 de los meses citados. Por tanto, la autoridad sancionadora no está facultada para llevar a cado el procedimiento de actualización, sino únicamente se debe concretar a aplicar el monto obtenido por dicha Secretaría y publicado en el Diario Oficial de la Federación, cuya fecha debe citarse en el acto de molestia. (93)

Juicio No. 1960/02-15-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de marzo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Nahúm Ruiz Mendoza.

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**ANOTACIÓN ERRÓNEA DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. NO TIPIFICA LA INFRACCIÓN CONTEMPLADA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 79 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 79, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, se establecen como infracciones relacionadas con el Registro Federal de Contribuyentes, no citar la clave del registro o utilizar alguna no asignada por la autoridad fiscal, en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales, cuando se esté obligado conforme a la Ley. Por tanto, dicha hipótesis jurídica no se actualiza con el

hecho de que la autoridad recaudadora determine para la imposición de la sanción que el contribuyente anotó erróneamente su Registro Federal de Contribuyentes, pues con ello no se establecen los razonamientos que hubieren llevado a dicha autoridad a considerar que por tal motivo se utilizó una clave no asignada por la misma, al no existir adecuación al supuesto normativo previsto en dicho precepto legal. (94)

Juicio No. 8/03-15-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Analicia Vega León.- Secretario: Lic. Marco Tulio García Vicente.

## **LEY DEL SEGURO SOCIAL**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- CASO EN QUE ES PROCEDENTE INTERPONERLO AUN CUANDO SE COMBATE UNA LIQUIDACIÓN, CUYO MONTO SE DIO A CONOCER EN FORMA VERBAL.-** Si el recurrente manifiesta desconocer, en términos del artículo 12, fracción II del Reglamento del Recurso de Inconformidad, el origen de un adeudo fiscal respecto del cual en forma verbal, se le exhorta a la regularización, lo cual es aceptado por la autoridad fiscalizadora, procede la interposición de dicho medio de defensa combatiendo el mencionado crédito, toda vez que, además de que constituye el único medio de defensa que tiene el afectado para impugnarlo, es procedente considerar que existe un mandamiento escrito de autoridad competente en el cual se encuentran determinados los adeudos a cargo del particular; ello tomando en consideración que el artículo 16 Constitucional establece que para que se cause cualquier acto de molestia a una persona, es imprescindible que se le gire mandamiento escrito en donde se funde y motive la causa legal del procedimiento, por lo que es claro que para haberle manifestado al entonces recurrente, en forma verbal, que tiene un adeudo debe de existir un soporte documental que contenga la liquidación relativa al crédito respecto del cual se exhorta al patrón a regularizarse. (95)

Juicio No. 1907/02-15-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de abril de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretaria: Lic. Verónica Ibáñez Guzmán.

## SALA REGIONAL PENINSULAR

### LEY ADUANERA

**SUPLENCIA POR AUSENCIA. EL FUNCIONARIO SUPLIDO DEBE SER COMPETENTE PARA EMITIR UN DETERMINADO ACTO DE AUTORIDAD, EN EL JUSTO MOMENTO EN QUE LA SUPLENCIA TIENE LUGAR.-** Si la persona que venía ostentando el cargo de Administrador de una Aduana ya no lo era al momento en que el Jefe de Sala levantó el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, es lógico y jurídico concluir que como el primero ya no tenía facultad alguna como funcionario aduanero, con mucha mayor razón el segundo carecía de competencia para levantar el acta en cuestión, dado que como su actuación no la verificó en uso de facultades propias, es claro que al haberse encontrado acéfalo el órgano de autoridad, puesto que no existía persona alguna que hiciera funcionales las atribuciones al mismo otorgadas, materialmente no había a quien suplir, entendiéndose por tanto que como los fundamentos invocados en el acta relativa no le confieren facultad directa y expresa alguna al nombrado Jefe de Sala para levantar la misma, la conclusión válida a la que se debe arribar es la de que éste es incompetente para levantarla, debiéndose por consiguiente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida, por devenir ilegal al ser fruto de un acto viciado de origen. (96)

Juicio No. 1394/02-16-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de julio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretaria: Lic. Irma M. G. Serralta Ramírez.

## SALA REGIONAL DEL GOLFO NORTE

### LEY ADUANERA

**REPRESENTACIÓN DE LOS AGENTES Y APODERADOS ADUANALES, SÓLO SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS IMPORTADORES Y EXPORTADORES, TRATÁNDOSE DE ACTOS DERIVADOS DEL DESPACHO ADUANERO DE LAS MERCANCÍAS Y NOTIFICACIÓN DE LOS MISMOS Y NO RESPECTO DE LA NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIONES QUE DETERMINAN CRÉDITOS FISCALES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.-** Para efectos del artículo 41 de la Ley Aduanera vigente para mil novecientos noventa y ocho, la representación de los Agentes o Apoderados Aduanales, sólo puede darse, respecto de aquellos actos derivados del despacho aduanero de las mercancías, entendiéndose por éstos, en términos del artículo 35 de la propia Ley, “el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancía al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficó y regímenes aduaneros establecidos en la ley, deben realizar en la Aduana, las autoridades aduaneras, los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las importaciones”; sin que dentro de dichos actos se pueda incluir las determinaciones de contribuciones omitidas o sanciones impuestas, pues estas últimas derivan, no propiamente del despacho de las mercancías, sino del incumplimiento de aquellos actos o formalidades establecidas en la ley y que deben ser cumplidas por los importadores o exportadores de las mercancías a través del Agente o Apoderado Aduanal, y que son descubiertos en ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad aduanera, por lo que la notificación de dichas determinaciones, deben hacerse en forma directa y por separado al importador o exportador y al agente o apoderado aduanal, y no a los primeros de ellos, por conducto de este último; tan es así, que el propio artículo 41 de la Ley Aduanera, señala como únicos supuestos para que los agentes o apoderados aduanales representen de los importadores o exportadores I.- Tratándose de actuaciones que deriven del despacho aduanero de las mercancías, siempre que se celebren dentro

del recinto fiscal, II.- Tratándose de las notificaciones que deriven del despacho aduanero de las mercancías y III.- Cuando se trate del acta de embargo a que se refiere el artículo 150 o del escrito a que se refiere el artículo 152 de la Ley; pero no establece en forma alguna, que dicha representación pueda ser ejercida en forma ilimitada fuera de los actos específicamente señalados, como en el caso lo sería la notificación de la resolución determinante de los créditos fiscales, la cual se insiste, no deriva del despacho de las mercancías, sino de las facultades discrecionales de las autoridades aduaneras. (97)

Juicio No. 1799/02-18-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de mayo de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa Heriberta Círigo Barrón.- Secretario: Lic. Guillermo García Manzo.



## **TERCERA PARTE**

### **JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**



## JURISPRUDENCIAS

### SEGUNDA SALA

**MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. COMPETE HACERLAS EFECTIVAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE.**- Del examen sistemático de lo dispuesto en los artículos 1o., 2o., 3o., 6o., 7o., fracciones I, IV y XIII, y tercero transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, en vigor a partir del primero de julio de mil novecientos noventa y siete, se advierte que con el establecimiento del Servicio de Administración Tributaria se creó un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el carácter de autoridad fiscal, encargado de manera especial y exclusiva, entre otras funciones, de las concernientes a la determinación, liquidación y recaudación de las contribuciones, aprovechamientos federales y sus accesorios, y se reservó a la Tesorería de la Federación el carácter de asesor y auxiliar gratuito del mencionado órgano. Por otro lado, conforme a lo establecido en los artículos 2o., 20, fracciones XVI, XVII, XXIII, LII, párrafos tercero y penúltimo, y 22 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor, la Administración General de Recaudación es la unidad administrativa encargada de recaudar directamente o a través de sus oficinas autorizadas, las contribuciones, los aprovechamientos, las cuotas compensatorias, así como los productos federales, y de concentrarlos en la unidad administrativa competente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que es la Tesorería de la Federación, de acuerdo con los artículos 11, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 30 de la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación; dicha Administración cuenta con facultades para llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución que respecto del cobro de créditos fiscales derivados de aprovechamientos federales establece el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación, al igual que cuenta con los servicios de las Administraciones Locales de Recau-

dación que ejercen esas facultades dentro de una circunscripción determinada territorialmente. Atento lo anterior, corresponde a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, que tenga competencia territorial en el domicilio del infractor o en aquel en el que pueden cobrarse, hacer efectivas las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación. (2a./J. 49/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala, junio 2003, p. 226

**MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL.-** Las multas que impone el Poder Judicial de la Federación pertenecen al rubro de aprovechamientos federales, según lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, lo que se corrobora por el hecho de que dentro de la clasificación que el artículo 2o. del propio Código hace de las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, no están comprendidas aquellas multas, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades. En ese sentido, estrictamente deben conceptuarse como multas no fiscales, pero que dan lugar a un crédito fiscal, pues los créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir, pueden provenir, entre otros rubros, de los aprovechamientos, según lo señala el numeral 4o. de dicho Código; por tanto, si las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación tienen carácter de aprovechamientos, es incuestionable que, determinadas en cantidad líquida, constituyen un crédito fiscal y el Estado está facultado para proceder a

su cobro, inclusive a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el capítulo tercero del título quinto del referido Código. (2a./J. 50/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala, junio 2003, p. 252

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 155 DE LA LEY ADUANERA. NO OPERA LA FIGURA DE LA PRECLUSIÓN PROCESAL EN MATERIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1997 Y 2000).**- El artículo mencionado establece un procedimiento administrativo de control de naturaleza declarativa, ya que genera la presunción relativa a que no se acredita la legal estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera; procedimiento en el que el visitado tiene derecho a ser oído y vencido, dentro del término de diez días una vez que se ha practicado el embargo precautorio de la mercancía, de acuerdo con los lineamientos que sobre ofrecimiento, admisión y valoración de pruebas establecen los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación que, según el caso, da lugar a un procedimiento sancionador o de revocación. Sin embargo, si el interesado no acredita dentro del plazo señalado la legal estancia en el país de la mercancía de procedencia extranjera, no opera en su perjuicio preclusión procesal alguna, ya que el propio numeral no establece dicha figura, como acontece en la generalidad de los ordenamientos adjetivos que rigen en la vía jurisdiccional, ni puede estimarse que exista implícitamente, pues más allá de la cuestión de forma, importa una decisión sobre el fondo y, en todo caso, el interesado se someterá a sus consecuencias. Esto es, por tratarse de un procedimiento de naturaleza declarativa, en que el visitador sólo asienta los hechos que percibe y que ante él tratan de desvirtuarse, al no ser una autoridad que decida en definitiva la situación jurídica del sujeto visitado, puesto que las actas van a ser analizadas y calificadas por la autoridad competente que, en su caso, determinará las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e impondrá sanciones, en un plazo que no excederá de cuatro meses, el particular tiene oportunidad de acreditar la legal estancia de las mercancías con posterioridad en la vía correspondiente, y de no hacerlo dentro del término legal que establece el citado artículo

155, asumirá sus consecuencias, es decir, continuará el secuestro provisional de las mercancías cuya legal estancia en el país no acreditó en la visita domiciliaria. Con ello, se asegura la finalidad de la medida cautelar consistente en evitar prácticas ilícitas de comercio internacional. Además, el referido artículo 155 hace remisión expresa para el ofrecimiento, admisión y valoración de pruebas, al contenido de los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación y este último precepto, a su vez, a las reglas que sobre las pruebas rigen el procedimiento contencioso administrativo, respecto del cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 69/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 223, que las pruebas deben admitirse en el juicio y valorarse en la sentencia, aun cuando no se hubieran ofrecido en el procedimiento. (2a./J. 47/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala, junio 2003, p. 282

**REVISIÓN FISCAL. LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO LOS DE LAS ÁREAS DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES DE TALES ÓRGANOS, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONERLA.-** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 321, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó, se desprende que el recurso de revisión fiscal se instituyó como un mecanismo de defensa excepcional en favor de las autoridades demandadas en el juicio de nulidad que obtuvieron un fallo adverso, cuya procedencia está condicionada a la satisfacción de ciertos requisitos formales como el relativo a la legitimación, en tanto que, en un principio, ésta se otorgó al titular de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo u Organismo Descentralizado a que el asunto corres-

pondiera y no a la propia autoridad que dictó la resolución impugnada y, posteriormente, con motivo de las reformas constitucionales acaecidas en 1987, dicha legitimación se le dio a la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de las indicadas Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y Organismos Descentralizados, por ser la que cuenta con el personal y los elementos necesarios para que el citado medio de impugnación se interponga con la formalidad que requieren los asuntos respectivos a fin de asegurar la adecuada defensa de dichas autoridades. Atento lo antes expuesto, los titulares de los órganos internos de control de las dependencias, órganos desconcentrados, Procuraduría General de la República y entidades de la administración pública federal, así como de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, carecen de legitimación procesal para interponer el recurso citado, pues aun cuando en términos de lo previsto en el artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se encuentran facultados para defender las resoluciones que emitan ante las diversas instancias jurisdiccionales en representación del titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, de la cual dependen jerárquica y funcionalmente, por disposición expresa de la ley que las regula, el órgano facultado para interponer toda clase de recursos y medios de impugnación en los juicios en que dicha secretaría sea parte, es su Unidad de Asuntos Jurídicos, lo cual es acorde con lo que dispone el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto señala que las autoridades podrán impugnar, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, las resoluciones emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que les sean adversas. (2a./J. 46/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala, junio 2003, p. 284

#### **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CON-**

**FORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-** Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y, b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad. (I.4o.A. J/24)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 4o. T.C. del 1er. C., junio 2003, p. 679

**NULIDAD POR VIOLACIONES FORMALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO ES FACTIBLE LIMITAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA A QUE SE PRONUNCIE EN CUANTO AL FONDO, SI TIENE EXPEDITAS SUS FACULTADES PARA HACERLO.-** Los casos de ilegalidad previstos en las fracciones II y III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que contemplan violaciones de carácter formal, no atienden al fondo ni prejuzgan respecto del derecho material o sustantivo aplicado en el acto reclamado ni a las relaciones o situaciones que son susceptibles de establecerse entre las partes. Por tanto, no es factible limitar o impedir a la autoridad cuyo acto se declare nulo que, de tener expeditas sus facultades, pueda enmendar el vicio y subsanar así su actuación, ya que el pronunciamiento o cosa juzgada apenas se relaciona e impacta a la forma o medios preparatorios para emitir el acto de autoridad lo cual, obviamente, no impide ni puede obstaculizar que se pronuncie una decisión en cuanto al fondo que no ha sido discutido, determinado por normas sustantivas o de relación y menos podría limitarse a la autoridad a ejercer las facultades que de esta naturaleza tenga, pues sería tanto como privarla de ellas, sin que exista un acto jurisdiccional que lo justifique. (I.4o.A. J/25)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 4o. T.C. del 1er. C., junio 2003, p. 847

### **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN EXTRAORDINARIA. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL.-** El artículo 6o. del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal prevé los casos en que la autoridad administrativa puede realizar visitas de verificación extraordinaria, con la finalidad de comprobar que los particulares cumplan con las disposiciones legales y reglamentarias. Ahora bien, la autoridad que emita una orden de visita de verificación extraordinaria tiene la obligación de observar en todo momento lo dis-

puesto por el artículo 18 del cuerpo legal de referencia, que establece los requisitos que debe reunir dicha orden, entre los cuales se encuentra el previsto en su fracción VI, consistente en la fundamentación y motivación jurídica, esto es, la autoridad emisora de la orden debe expresar en ella las razones que la originan, así como los motivos por los que considera que la conducta del particular visitado se ubica en las hipótesis previstas en las normas jurídicas que se invocan como su fundamento. Lo anterior encuentra su justificación en la circunstancia relativa a que el particular o presunto infractor tiene derecho de conocer quién lo acusa y por qué se le acusa, en aras de respetar las garantías tuteladas por los artículos 14 y 16 constitucionales; por consiguiente, la orden de visita de verificación extraordinaria que no satisfaga dicho requisito resulta ilegal, pues con ello se deja en estado de indefensión al visitado al no conocer esas circunstancias, lo que limita su defensa. (I.7o.A. J/18)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 7o. T.C. del 1er. C., junio 2003, p. 855

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

**LEGITIMACIÓN. SU POSIBILIDAD DE SUPLENCIA, EN AUSENCIA, DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO LA TIENE EL PROCURADOR FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y SUS INFERIORES.-** Si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia de rubro: “RECURSO DE REVISIÓN. EL PROCURADOR FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y SUS INFERIORES JERÁRQUICOS CARECEN DE LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA PARA INTERPONER DICHO MEDIO DE DEFENSA EN EL JUICIO DE AMPARO, EN SUSTITUCIÓN DEL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.”, en lo esencial sostiene que el procurador fiscal de la Federación, el subprocurador Fiscal Federal de Amparos, el director general de Amparos Contra Leyes y el director general de Amparos Contra Actos Administrativos, carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión en ausencia del secretario del ramo, por motivo de que el artículo 105 del Reglamen-

to Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (vigente hasta el veintitrés de enero de dos mil tres), establecía una distinción entre los funcionarios que verdaderamente suplen al secretario, por ejercer sus funciones íntegra y formalmente (subsecretarios de Hacienda y Crédito Público, de Ingresos, de Egresos y el Oficial Mayor) y entre quienes sólo lo “suplen” en los juicios de amparo, así como en otros procedimientos jurisdiccionales, en cuyo caso se encuentran el procurador fiscal de la Federación y sus inferiores, y respecto de ellos determinó que carecían de legitimación, pues aunque el reglamento hiciera referencia a una “suplencia”, la figura que verdaderamente establecía tal dispositivo era la representación, que se encuentra proscrita para las autoridades por mandato del artículo 19 de la Ley Amparo. Sin embargo, si se toma en cuenta que a partir del veintitrés de enero de dos mil tres se publicó la reforma de dicho precepto, cuya vigencia inició al día hábil siguiente, en la que se suprimió la distinción de mérito, y en su lugar se otorgó el ejercicio íntegro, formal y pleno de las facultades originarias del secretario, tanto a los subsecretarios y al oficial mayor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como al procurador fiscal de la Federación y a sus inferiores, debe concluirse que con tal reforma se subsana la irregularidad que propiciaba la falta de legitimación advertida por la Segunda Sala. Luego, en los casos en que promueva dicho procurador o sus subordinados, en los recursos que se interpongan bajo la vigencia de la reforma aludida, debe concluirse que dichas autoridades ya cuentan con la legitimación necesaria porque se encuentran fuera de la hipótesis de proscripción establecida por nuestro Máximo Tribunal. (III.1o.A. J/8)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 1er. T.C. del 3er. C., junio 2003, p. 814

**VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA NEGATIVA FICTA DE LAS AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA INSCRIBIRLOS.-** El ordenamiento que aplican las autoridades de las entidades federativas para inscribir vehículos de procedencia extranjera, esto es, la Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia

Extranjera, es de orden federal porque fue emitida por el Congreso de la Unión; dicha legislación prevé un trámite relacionado con el control vehicular y también establece una exención a los impuestos y derechos al comercio exterior, lo que constituye un beneficio en materia fiscal, y si su aplicación corresponde a las autoridades de las entidades federativas, debe estimarse que su negativa ficta se refiere a la aplicación de una ley federal con la cual se causa un perjuicio fiscal al quejoso, motivo por el cual, es procedente en su contra el juicio de nulidad y corresponde conocerlo al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, además siendo una resolución definitiva en sentido negativo, se colma el requisito de definitividad. (III.1o.A. J/7)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 1er. T.C. del 3er. C., junio 2003, p. 891

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO**

**ADMINISTRACIONES LOCALES DE AUDITORÍA FISCAL. LA CITA DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE AUTORIZÓ EL INICIO DE SUS ACTIVIDADES ES INNECESARIA PARA EFECTOS DE FUNDAR SU COMPETENCIA EN EL ACTO DE MOLESTIA.-** Si en el acto de molestia emitido por una Administración Local de Auditoría Fiscal, se citan los preceptos legales que prevén la competencia formal, material y territorial de la misma, para realizar visitas domiciliarias, a efecto de comprobar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes, así como el acuerdo por el que se señaló el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, con ello se cumple lo exigido por el artículo 16 de la Constitución Federal, en el sentido de que todo acto de molestia debe estar debidamente fundado y motivado, sin que sea necesaria la cita del acuerdo por el que, en su caso, se autorizó el inicio de actividades de la referida autoridad fiscal, pues con aquellos datos es inconcuso que el particular está en posi-

bilidad de conocer si ésta tenía competencia legal para emitirlo o no, sin que al respecto quede en estado de indefensión. (VII.2o.A.T. J/3)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2o. T.C. del 7o. C., junio 2003, p. 665

## TESIS

### PRIMERA SALA

**CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SER OMISO EN PRECISAR LA FORMA EN QUE SE HAN DE APLICAR LOS PAGOS EFECTUADOS POR LOS CONTRIBUYENTES CON MOTIVO DE LA ACTUALIZACIÓN DE AQUÉLLAS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-** El artículo 66 del Código Fiscal de la Federación al no señalar de qué manera se aplicarán los pagos efectuados por los contribuyentes, es decir, qué cantidad se aplica a los gastos de ejecución, a los recargos, a las multas y a la propia contribución, con motivo de la actualización del monto de las contribuciones a través de las unidades de inversión (Udis), no viola las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 31, fracción IV y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a la cantidad actualizada, al conservar la naturaleza jurídica de contribución por provenir del incumplimiento en su pago, le es aplicable el artículo 20 del propio código, que señala el orden de aplicación de los pagos de las contribuciones. (1a. XXXI/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 1a. Sala, junio 2003, p. 195

**CONTRIBUCIONES. LA CANTIDAD ACTUALIZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 66 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL CONSERVAR LA NATURALEZA JURÍDICA DE AQUÉLLAS, CONSTITUYE UN MEDIO PARA CONTRIBUIR AL GASTO PÚBLICO.-** La actualización del monto de las contribuciones a través de unidades de inversión (Udis), opera cuando no se hayan cubierto en la fecha o dentro de los plazos fijados por las disposiciones fiscales, e implica darles su valor real al momento en que se efectúa su pago, a fin de que el fisco reciba una suma equivalente a la que hubiera percibido de

haberse cubierto dentro del plazo legal, de manera que dicha cantidad actualizada conserva la naturaleza jurídica de contribución, al provenir del incumplimiento en su pago, es decir, se trata de la misma contribución, no enterada en tiempo, a la que se le otorga el valor real que le corresponde, con motivo de la inflación y el transcurso del tiempo. En consecuencia, esa cantidad actualizada al conservar la naturaleza jurídica de contribución, constituye una de las formas de contribuir al gasto público conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1a. XXX/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 1a. Sala, junio 2003, p. 196

**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL CÓMPUTO PARA LA INTERPOSICIÓN DE ESE RECURSO, CUANDO EL RECURRENTE SOLICITÓ COPIAS CERTIFICADAS DE LA SENTENCIA PARA TENER CONOCIMIENTO DE ELLA, INICIA DESDE EL MOMENTO EN QUE ESTÉN A SU DISPOSICIÓN.-** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 5, determinó que cuando se trata del juicio de garantías, el particular afectado debe tener conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado a efecto de encontrarse en aptitud de defender sus derechos dentro del plazo que para ello tiene. Ahora bien, el criterio expuesto también es aplicable cuando se pretende agotar el recurso de revisión en amparo directo, ya que es indispensable que el recurrente conozca los razonamientos de la sentencia para que pueda impugnarlos adecuadamente, por lo que en caso de que el recurrente solicite copias certificadas de la sentencia para tener conocimiento de ella, el cómputo del plazo para la interposición del mencionado recurso iniciará a partir de que estén a su disposición en el tribunal correspondiente, pues es desde ese momento en que se entiende que está en aptitud de tener pleno conocimiento de las consideraciones de la sentencia y de los razonamientos que estima ilegales, sin que el referido plazo deba ampliarse indefinidamente por quedar constreñido a la eventualidad de que la parte interesada recoja las copias

solicitadas, porque ello equivaldría a que quedara sujeto al arbitrio del recurrente, toda vez que no existe precepto legal que así lo establezca o que pueda desprenderse de su interpretación. (1a. XXXII/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 1a. Sala, junio 2003, p. 201

## SEGUNDA SALA

**CLAUSURA PREVENTIVA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 84, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONSTITUYE UNA PENA INFAMANTE DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-** La clausura preventiva que establece el mencionado precepto legal para sancionar las infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación, entre las que se encuentran, el no expedir o no entregar comprobantes de actividades cuando así lo establezcan las disposiciones fiscales, o expedirlos sin requisitos fiscales, no puede considerarse como una pena infamante de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no tiene como finalidad causar al sujeto sancionado una deshonra imborrable y permanente frente a terceros, sino simplemente constituye una sanción que se impone al infractor, con el propósito de conminarlo a que cumpla con esas obligaciones impuestas en el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, y evitar que vuelva a cometer la falta que dio motivo a la sanción. (2a. LXXIX/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala, junio 2003, p. 289

**COMPENSACIÓN. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA ES APLICABLE A LAS CONTRIBUCIONES, NO ASÍ A LAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN FISCAL.-** El argumento en el sentido de que el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación es desproporcional,

al disponer, por una parte, que los contribuyentes podrán optar por compensar las cantidades que tengan a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución, con inclusión de sus accesorios y, por la otra, que cuando no deriven de la misma contribución por la cual están obligados a efectuar el pago, sólo se podrán compensar en los casos y cumpliendo los requisitos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establezca mediante reglas de carácter general, no conduce a establecer la transgresión al principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, porque el citado principio constitucional se encuentra vinculado, única y exclusivamente, con la obligación de los mexicanos de contribuir a los gastos públicos y no así con la forma en que pueden extinguirse las obligaciones fiscales, como sucede con la figura de la compensación, pues para que una contribución sea proporcional se requiere que el hecho imponible del tributo, establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos, en la que debe existir una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se le aplica la tasa o tarifa que corresponda; además, el señalado principio, al constituir una garantía para el gobernado, genera una limitación constitucional para el legislador en la creación de los tributos que, por lo mismo, debe estar en relación con éstos, lo cual resulta diferente a una de las formas de su extinción como es la compensación. (2a. LXXXV/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala, junio 2003, p. 289

**INFRACCIÓN FISCAL. LA CONTEMPLADA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 1997, ES DE NATURALEZA FORMAL, EN VIRTUD DE QUE SU EXISTENCIA NO REQUIERE DE UN DAÑO MATERIAL AL FISCO.-**

Del análisis del párrafo citado se advierte que la infracción por declarar pérdidas mayores a las realmente sufridas, que tiene por objeto reducir la evasión y elusión fiscales, es de naturaleza formal, pues su actualización no requiere la existencia de un

daño material al patrimonio del fisco, sino que es suficiente la realización de la conducta descrita en el penúltimo párrafo del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, para que se considere que existe una lesión al bien jurídicamente tutelado por él, ya que aquella refleja la intención deliberada del contribuyente de evadir el pago del tributo correspondiente o de pagar una cantidad menor a la realmente debida.

(2a. LXXV/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala, junio 2003, p. 292

**MULTA EXCESIVA. ESTE CARÁCTER DEBE DERIVAR DE LA PROPIA NORMA QUE LA PREVÉ Y NO DE SU COMPARACIÓN CON OTRAS DISPOSICIONES ORDINARIAS.-**

El carácter excesivo de una multa y, por ende, su inconstitucionalidad, debe derivar del texto de la propia norma que la contemple y no de su comparación con otras normas del ordenamiento en el cual esté inmersa o de otros ordenamientos, ya que una norma es inconstitucional por contener disposiciones que por sí solas contravengan preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no porque difiera con otros preceptos ordinarios o incluso con una reforma hecha al texto de la disposición cuestionada que produzca mayor claridad, certeza o equidad en su aplicación, en virtud de que ello únicamente reflejaría una adecuada técnica legislativa o un cambio de criterio del órgano que la emitió, pero no la inconstitucionalidad de la disposición reformada. (2a. LXXVI/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala, junio 2003, p. 292

**MULTA FISCAL. EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN 1997, AL ESTABLECER QUE LA DECLARACIÓN DE PÉRDIDAS MAYORES A LAS REALMENTE SUFRIDAS SE SANCIONE CON UNA MULTA MÍNIMA DEL 30% DE LA DIFERENCIA ENTRE AMBAS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-** Al disponer el citado precepto que cuan-

do se declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, la multa mínima será del 30% de la diferencia que resulte entre la declarada y la que efectivamente corresponda, no viola el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicha multa no es excesiva, pues no sobrepasa ni va más allá de lo lícito, ya que el legislador al instituir la atendió al bien jurídico protegido por la norma consistente en la necesidad social de recaudar íntegra y oportunamente los impuestos necesarios para cubrir el gasto público, como medio de lograr la seguridad y la prosperidad de la sociedad, además de que está en proporción con la culpabilidad del infractor y con su capacidad económica, en virtud de que la declaración de donde deriva la multa, guarda relación con las condiciones económicas del contribuyente, porque entre más elevadas sean las pérdidas declaradas incorrectamente, mayor será la multa con la cual se sancionen. (2a. LXXVII/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala, junio 2003, p. 293

**PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA POR NO PERMITIR EL ACREDITAMIENTO DEL TRIBUTO A QUIENES PRESTAN SERVICIOS DE TELEVISIÓN POR CABLE, COMO SÍ LO ESTABLECE PARA LOS CONTRIBUYENTES QUE ENAJENAN E IMPORTAN CIERTOS PRODUCTOS.-** El hecho de que dicho precepto legal no permita el acreditamiento del impuesto a los que prestan el servicio de televisión por cable, como sí lo permite a los contribuyentes que efectúan operaciones de enajenación e importación de los productos a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos a), g) y h), no provoca su inconstitucionalidad, porque se instituye respecto de fuentes impositivas distintas y objetivamente diferenciadas; el servicio de televisión por cable sólo se puede comparar, en este aspecto, con los demás servicios de telecomunicaciones, con los cuales recibe el mismo trato pues a todos ellos no se les permite el acreditamiento del impuesto. (2a. LXIX/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala, junio 2003, p. 294

**PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL, EN CUANTO CONCEDE EXENCIONES A EMPRESAS QUE PRESTAN SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN COMO “INTERMEDIARIAS” NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA POR NO INCLUIR A LAS QUE LO PRESTAN AL CONSUMIDOR FINAL.-** El citado precepto que exenta a las empresas de telecomunicaciones concesionarias de interconexión que prestan servicio como intermediarias, no viola el principio de equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no considerar en ese beneficio a las empresas que prestan el servicio al consumidor final, pues si bien ambas pertenecen al sector de las telecomunicaciones, las intermediarias sólo están arrendando su infraestructura para que aquéllas presten el servicio al consumidor final, hecho este que el legislador eligió como objeto del gravamen, de lo que se colige que encontrándose en una situación diferente se justifica el trato distinto que les da la ley. (2a. LXXII/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala, junio 2003, p. 294

**PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL, EN CUANTO GRAVA EL SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES, TIENE SU FUNDAMENTO EN LAS FRACCIONES VII Y XXIX, INCISO 4o., DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-** De la exposición de motivos de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, que data del 26 de noviembre de 1980, se advierte que su creación tuvo como propósito instituir un ordenamiento proyectado para agrupar y sistematizar diversos gravámenes federales hasta esa época diseminados en varias leyes, mas no tomó en consideración la semejanza de las fuentes impositivas enumeradas en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la concurrencia en dicha ley de distintas materias impositivas no produce vicios de inconstitucionalidad. En efecto, el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la facultad exclusiva del

Congreso de la Unión para establecer contribuciones especiales sobre las materias ahí enumeradas, entre las que no figura la referente al servicio de telecomunicaciones y conexos; sin embargo, de ello no se sigue que el Poder Legislativo Federal carezca de atribuciones para imponer contribuciones en tal materia, pues si esta actividad, acorde con el artículo 28 de la propia Constitución Federal, únicamente pueden llevarla a cabo los particulares mediante la concesión que les otorgue el Gobierno Federal, el fundamento del tributo que sobre dicha materia prevé la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se halla en el artículo 73, fracciones VII y XXIX, inciso 4o., de la Ley Fundamental, que otorga facultades al Congreso Federal para establecer contribuciones sobre servicios públicos concesionados. (2a. LXXX/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala, junio 2003, p. 295

**PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL, NO ES INCONSTITUCIONAL POR EL HECHO DE QUE EL CONSTITUYENTE DE 1917 NO CONSIDERARA AL SECTOR DE LAS TELECOMUNICACIONES COMO DE ALTA RENTABILIDAD.-** Es irrelevante el hecho de que el constituyente de 1917, al expedir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no hubiera considerado a la actividad de las telecomunicaciones, específicamente en el ramo del servicio de televisión por cable, como una actividad de alta potencialidad recaudatoria o de alta rentabilidad, pues ese factor no es el que determina su gravación por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios ni, por ende, la inconstitucionalidad de ésta, máxime que tal consideración hubiera sido materialmente imposible en 1917, ya que en esa época no existía ese servicio, el cual, en México se inició en 1954, cuando se instaló el primer sistema de televisión por cable. (2a. LXXIII/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala, junio 2003, p. 295

**PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DESTINO AL GASTO PÚBLICO, PUES ES INEXACTO QUE LAS EMPRESAS EXENTAS DE PAGAR ESE TRIBUTOS SE QUEDEN PARA SÍ CON EL MONTO DEL IMPUESTO TRASLADADO.-** De lo dispuesto en los artículos 1o., último párrafo, 4o., tercer párrafo, fracciones III y V, y 19, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se desprende que es obligación de todos los causantes del impuesto relativo trasladar su monto al adquirente del bien o servicio; sin embargo, es inexacto que los sujetos que están exentos del pago del impuesto se queden para sí con lo que supuestamente trasladan a los usuarios finales del servicio y no lo enteren al fisco, pues si están exentos, es obvio que no realizan traslación alguna del tributo, dado que no lo generan. (2a. LXXI/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala, junio 2003, p. 296

**PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LAS FRACCIONES I, II, III, V, VI, VII, X Y XI DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL, EN CUANTO CONCEDEN EXENCIONES A DIVERSAS EMPRESAS QUE PRESTAN SERVICIOS DE TELEFONÍA, INTERNET E INTERCONEXIÓN, MAS NO A LAS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE TELEVISIÓN POR CABLE, NO ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.-** El precepto citado que concede exenciones a varios servicios del sector de telecomunicaciones, que pueden clasificarse en tres grandes grupos, a saber: a) la concedida a empresas concesionarias de telecomunicaciones que prestan a proveedores de servicios de redes públicas o entre éstos y los proveedores de servicio de internet, a condición de que sean “intermediarios” en su prestación; b) la concedida a los prestadores del servicio de internet conmutado en lo que corresponde a renta básica; y c) la concedida a prestadores del servicio de telefonía, como son: telefonía rural, telefonía básica residencial y pública, larga distancia nacional residencial hasta por cuarenta pesos, larga distancia internacional, telefonía básica local en todas sus modalidades y larga distancia nacional que se origine o termine como voz entre usua-

rios de dos áreas locales, no viola el principio de equidad tributaria consagrado en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no contemplar en esos beneficios a las empresas que prestan el servicio de televisión por cable, a pesar de que también pertenecen al sector de telecomunicaciones, porque tanto en la exposición de motivos de la reforma a la ley del impuesto especial sobre producción y servicios, publicada en el diario oficial de la federación el 1o. de enero de 2002, como en las deliberaciones legislativas, aparece que dicha distinción se halla plenamente justificada, pues obedece a que los servicios de internet, telefonía e interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país, característica de la que no goza el de televisión por cable que constituye un servicio de entretenimiento. (2a. LXX/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala, junio 2003, p. 296

**PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LOS ARTÍCULOS 8o., FRACCIÓN I, INCISO E), Y 19, FRACCIÓN XVIII DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL CORRESPONDIENTE, NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA AL OTORGAR LA EXENCIÓN ÚNICAMENTE A LOS CONTRIBUYENTES QUE AL ENAJENAR BEBIDAS ALCOHÓLICAS AL COPEO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECEN (DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE ENERO DE 2002).**- Los citados preceptos establecen que quienes enajenan bebidas alcohólicas están exentos del impuesto relativo siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos: a) que la enajenación se efectúe con el público en general; b) que el consumo se realice en el mismo lugar o establecimiento en que se enajenan y que sea exclusivamente al copeo; c) que quien realice tal actividad no sea fabricante, productor, envasador o importador y; d) que para gozar del beneficio se destruyan los envases que contenían las bebidas alcohólicas inmediatamente después de que se haya agotado su contenido; asimismo, establecen que tal exención no se conferirá a quienes, aun cuando enajenan las mismas bebidas, no satisfagan los requisitos señalados. Esta diferencia de trato no transgrede el principio de equidad tributaria

establecido en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque las dos clases de contribuyentes no se encuentran en igualdad de circunstancias, ya que de acuerdo con las razones expuestas en el proceso de reforma al referido artículo 8o., fracción I, inciso e), publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1o. de enero de 2002, la exención obedece al fortalecimiento de los programas en materia de salud y vigilancia de las bebidas alcohólicas a fin de combatir el claudestaje por la reutilización de envases; de ahí que si un contribuyente enajena bebidas alcohólicas, pero no reúne aquellos requisitos, no gozará de la exención en la medida que no se cumpliría con las finalidades que dieron origen al privilegio mencionado; por tanto, el diverso trato fiscal que se confiere a los enajenantes de bebidas alcohólicas, se justifica en razón de las circunstancias especiales que caracterizan a quienes se encuentran en el supuesto de exención. (2a. XXXVII/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala, junio 2003, p. 297

**PROMOCIONES EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LAS PARTES SEA DISTINTO AL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE CONOZCA DEL ASUNTO, ES VÁLIDO QUE HAGAN USO DEL SERVICIO PÚBLICO DE CORREOS EN LA MODALIDAD DE MENSAJERÍA ACELERADA DENOMINADO MEXPOST.-** El artículo 25 de la Ley de Amparo establece que si alguna de las partes en el juicio tiene su residencia fuera del lugar del juzgado o tribunal que conozca del asunto, puede presentar sus promociones en la oficina de correos o telégrafos que corresponda a su residencia. Ahora bien, los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 44 y 45 de la Ley del Servicio Postal Mexicano, establecen un servicio oficial llamado Mexpost que reúne las características que son propias del servicio de correos consistente en la recepción, transportación y entrega de correspondencia, entendida ésta como la contenida en sobre cerrado y tarjetas postales que se ajusten a las normas legales y reglamentarias correspondientes. Por tanto, conforme al mencionado artículo 25, las partes en el juicio de amparo pueden, válidamente, hacer uso del servicio público de correos

en la modalidad de mensajería acelerada del Servicio Postal Mexicano (Mexpost).  
(2a. LXXXII/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala, junio 2003, p. 298

**RECURSOS ADMINISTRATIVOS. LOS PREVISTOS EN LAS DIVERSAS LEYES ADMINISTRATIVAS SE ENCUENTRAN TÁCITAMENTE DEROGADOS POR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, Y LOS PRECEPTOS QUE AÚN NO SE DEROGAN EXPRESAMENTE SE CONSERVARÁN PARA SOLUCIONAR AQUELLOS MEDIOS DE DEFENSA INTERPUESTOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE DICHA LEY.-** El artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de agosto de 1994, establece que se derogan todas las disposiciones que se opongan a dicha ley, particularmente los recursos administrativos de los diferentes ordenamientos que se refieren a las materias reguladas por ella, las cuales están acotadas por su artículo 1o. que señala que es aplicable a toda actividad de la administración pública federal (centralizada y paraestatal), con exclusión de su campo de aplicación de las materias fiscal, responsabilidades de servidores públicos, justicia agraria, justicia laboral, funciones constitucionales del Ministerio Público, y respecto de las materias de competencia económica y prácticas desleales de comercio internacional y financiera, con una exclusión parcial, toda vez que a ellas les será aplicable el título tercero A, relativo a la mejora regulatoria; además, el referido artículo transitorio prevé que aquellos recursos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la nueva ley adjetiva se resolverán conforme a la ley de la materia. Por su parte, el artículo 9o. del Código Civil Federal establece que la ley sólo queda abrogada o derogada por otra posterior que así lo declare expresamente, o que contenga disposiciones total o parcialmente incompatibles con la ley anterior. En atención a lo expuesto, a partir de la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, todos los recursos que hubieran estado previstos en las diferentes leyes administrativas que regulen materias que entran en el campo de aplicación de aquella ley, se encuentran tácitamente dero-

gados, y los preceptos que aún no lo estén expresamente se conservan para solucionar los medios de defensa interpuestos antes de su entrada en vigor.

(2a. LXXXVIII/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala, junio 2003, p. 300

**RENTA. EL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD.-** Al establecer el precepto citado una tarifa para el pago del impuesto sobre la renta, con base en una estructura de rangos, una cuota fija y una tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior, no viola los principios de proporcionalidad y equidad tributarias establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que en dicha estructura el aumento en una unidad del parámetro de medición de la base gravable que provoca un cambio de rango al rebasar su límite superior, no eleva de manera desproporcional o inequitativa el monto a enterar de la contribución en una proporción mayor a la que tiene lugar en el renglón inferior, es decir, el hecho de que los contribuyentes al rebasar en una unidad el límite superior de un rango, queden comprendidos en el siguiente, no resulta desproporcional, porque la tabla no determina una tarifa progresiva con base únicamente en la diferencia de un número, sino que señala una cuota fija a aplicar, en relación con la cantidad inmersa entre un límite inferior y uno superior, y la tasa del impuesto se aplica sobre el excedente del límite inferior en un porcentaje que, al considerar todos estos elementos, refleja la auténtica capacidad contributiva del sujeto obligado, la cual no sólo se determina por la cuantía de la renta obtenida, sino también por la fuente de la que proviene, capital o trabajo, o inclusive por las circunstancias especiales que rodean su obtención, que permiten al legislador establecer diversas categorías de causantes, a las que otorgará un trato fiscal diferente en atención a las situaciones objetivas y justificadas que reflejan una diferente capacidad contributiva. (2a. LXXXI/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala, junio 2003, p. 301

**REPRESENTACIÓN ANTE AUTORIDADES FISCALES. EL ARTÍCULO 19 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU VALIDEZ, NO VULNERA NI RESTRINGE LA SOBERANÍA Y AUTONOMÍA DE LOS ESTADOS, NI TRANSGREDE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-** De lo dispuesto en el precepto constitucional aludido, se desprende que la obligación que prevé, consistente en que en cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito de los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de las demás entidades federativas, se impone únicamente a los Estados miembros de la Federación, lo que implica que dichos actos, registros y procedimientos de un Estado tendrán validez en los otros, siempre y cuando se ajusten a las leyes de la entidad en la que se realicen; sin embargo, en lo tocante al orden normativo federal no rige ese imperativo constitucional, por lo que no podría estarse a lo regulado en la legislación de cada Estado, esto es, cuando se trata de una materia reservada a la Federación, debe atenderse al orden normativo federal y aplicarse las reglas, requisitos y formalidades previstos en la ley especial respectiva, con independencia de la legislación establecida en los Estados en las materias reservadas a éstos, que rige en lo concerniente a su régimen interior, aun cuando ambos tipos de normatividad coexistan. En consecuencia, el artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, al establecer los requisitos para que sea válida la representación de las personas físicas y morales ante las autoridades fiscales, no vulnera o restringe la soberanía y autonomía de los Estados, ni transgrede lo dispuesto por el referido artículo 121 constitucional, ya que se trata de una materia que le corresponde en exclusiva a la Federación, máxime que dicho precepto legal no priva de competencia a los Congresos Locales para crear su propio orden jurídico, ni incide en su facultad para legislar en las materias no reservadas expresamente a la Federación. (2a. LXXXIV/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala, junio 2003, p. 302

**SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y**

**EXHAUSTIVIDAD, CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE NATURALEZA JUDICIAL O JURISDICCIONAL.-** El cumplimiento que dé lugar a tener por acatada una sentencia de amparo, cuando se trate de actos de naturaleza judicial o jurisdiccional, como los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, debe ser total, sin que pueda admitirse la realización de actos que trasciendan al núcleo esencial de las obligaciones exigidas, pues esta figura peculiar de cumplimiento no puede operar en el caso de sentencias o laudos, pues su pronunciamiento debe contener la declaración de la autoridad en relación con la solución integral del conflicto, conforme al principio de congruencia que establece, entre otros, el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, y al de exhaustividad que la obliga a dirimir todas las cuestiones litigiosas, entre las que se encuentran tanto las relativas a la ejecución de la sentencia de amparo, como las que quedaron definidas o intocadas por la propia ejecutoria de garantías, las que deben ser reiteradas en la resolución de cumplimiento. (2a. LXXXIII/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala, junio 2003, p. 303

**TELEVISIÓN POR CABLE. COMUNICACIONES VÍA SATÉLITE. ES FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN ESTABLECER CONTRIBUCIONES SOBRE ESA MATERIA.-** La comunicación vía satélite constituye, según lo previsto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una de las áreas prioritarias para el desarrollo nacional que está bajo la rectoría del Estado, sector al que corresponden las telecomunicaciones que hace posible la prestación del servicio de televisión por cable, y que para ser operado por los particulares requiere del otorgamiento de concesiones o permisos cuya actividad encuadra en la hipótesis del artículo 73, fracción XXIX, inciso 4o., de la propia Constitución Federal, que otorga competencia exclusiva al Congreso de la Unión para establecer contribuciones en esa materia. (2a. LXXIV/2003)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2a. Sala, junio 2003, p. 303

## CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

**COPIAS DE ACTUACIONES. LA NEGATIVA A EXPEDÍRSELAS AL SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE LE SIGUE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO, PUES LO PRIVA DE UN DERECHO SUSTANTIVO QUE NO ES SUSCEPTIBLE DE REPARARSE EN LA RESOLUCIÓN DE FONDO, AUN CUANDO LE SEA FAVORABLE.-** La negativa de expedirle copias a quien se le sigue un procedimiento administrativo disciplinario resulta ser un acto cuya ejecución es de imposible reparación, en atención a que se ha consumado de manera irreparable, pues no puede enmendarse con motivo de una resolución en cuanto al fondo que, inclusive, pudiera serle favorable. Ello es así, pues la expedición de copias al servidor público al que se le sigue el procedimiento es una prerrogativa que le concede la ley (ya sea conforme al artículo 25 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o al 278 del de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la nueva Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos) de la que no se le puede privar ni restringir sin motivo válido, de suerte que dicha negativa representa una desestimación de la cual la resolución que se dicte en el procedimiento no se ocupará, lo que de suyo hace irreparable el acto. En estos casos cabe el amparo indirecto, ya que procede, entre otras hipótesis, en contra de actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, esto es, en contra de actos que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo consagrado como garantía constitucional, de modo tal que no sea susceptible de repararse aun con una resolución favorable, por haberse consumado la violación de la garantía. (I.4o.A.390 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 4o. T.C. del 1er. C., junio 2003, p. 958

## **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS. LA COPIA DE TRASLADO POR LA CUAL SE NOTIFICA AL INTERESADO LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, NO DEBE CONTENER NECESARIAMENTE LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO QUE LA EMITIÓ, SI ESTO SE REALIZA EN DOCUMENTO DEBIDAMENTE CERTIFICADO.-** La parte final de la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dispone que una vez dictada la resolución que determine la inexistencia de responsabilidad o imponga al infractor las sanciones administrativas correspondientes, le será notificada al interesado dentro de las setenta y dos horas siguientes. La finalidad de tal notificación es que el gobernado tenga conocimiento de su existencia y sentido, así como de los razonamientos expresados por la autoridad que la llevó a resolver de esa manera, y establecer una fecha cierta que determine los plazos en que el perjudicado pueda interponer el medio de impugnación que estime pertinente. Igualmente, debe considerarse que el acto privativo emitido en un procedimiento administrativo de responsabilidad de servidores públicos, y la notificación del mismo, son dos actos procesales distintos, y no están condicionados a la existencia de idénticos requisitos para su validez; por lo cual, la obligación de que el servidor público estampe su firma autógrafa en la resolución respectiva es un requisito *sine qua non* para su legalidad, y no así para la notificación del mismo, ya que la copia de traslado se podrá entregar al interesado en términos del ordenamiento procesal aplicable supletoriamente. (I.7o.A.216 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 7o. T.C. del 1er. C., junio 2003, p. 1064

**RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS. SI LA AUTORIDAD INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO RESPETA EL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN I, PÁRRA-**

**FO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL MISMO.-** El artículo 64, fracción I, párrafo tercero, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dispone que entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles; precepto que no puede ser convalidado o subsanado en caso de inobservancia, al contener una de las formalidades esenciales del procedimiento consagradas en el artículo 14, segundo párrafo, de la Carta Magna, y encontrarse en una ley de orden público. El plazo que refiere el numeral en estudio no debe confundirse con el término que la autoridad otorga en el periodo probatorio, pues aquél tiene por objeto que el funcionario esté en aptitud de preparar su defensa, mientras que el segundo, como su nombre lo refiere, tiene por objeto la exhibición, admisión, preparación y desahogo de pruebas. En tal virtud, no obstante que en el procedimiento de responsabilidad seguido en contra de un servidor público se haya otorgado a éste un plazo para ofrecer pruebas, y las mismas hayan sido desahogadas, de ninguna manera convalida la irregularidad de no haber citado con la anticipación suficiente a la celebración de la audiencia que refiere el precepto legal en estudio, por tratarse de etapas procesales autónomas, y de naturaleza distinta, por lo que debe ordenarse la reposición del procedimiento, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado. (I.7o.A.218A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 7o. T.C. del 1er. C., junio 2003, p. 1065

**VISITA DOMICILIARIA. LA DESIGNACIÓN DE TESTIGOS REALIZADA DESPUÉS DE LA IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES, NO CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.-** La fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación prevé que al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitadores que en ella intervengan deben identificarse ante la persona con quien entiendan la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos. La finalidad que persigue la disposición anterior tiende a garantizar al visitado que las personas que actúen con el carácter de auditores sean las que fueron designa-

das por la autoridad ordenadora del acto, así como de que en el desarrollo de la diligencia, dichas personas ajusten su actuación a lo estrictamente ordenado y asienten en el acta, que al efecto levanten, los hechos u omisiones observados en el transcurso de esa diligencia, como lo dispone la fracción I del artículo 46 del cuerpo legal mencionado, ya que del resultado de esas actuaciones pueden derivar posibles afectaciones a la esfera jurídica del particular visitado. Lo anterior no se menoscaba por la circunstancia de que el nombramiento de los testigos sea posterior a la identificación de los visitadores, toda vez que al existir la obligación para éstos de levantar un acta debidamente circunstanciada en la que se incluya la identificación y firma de los que comparezcan en ella, incluidos los testigos, al visitado se le otorga la seguridad de que no podrá alterarse su contenido, por lo que si advierte alguna irregularidad en relación con la identificación de los visitadores estará en aptitud de impugnarla en su oportunidad; de ahí que el supuesto previsto en la fracción III del artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, no transgreda lo consignado por el artículo 16 constitucional. (I.7o.A.221 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 7o. T.C. del 1er. C., junio 2003, p. 1094

## **NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. IMPIDE EJECUCIÓN.-** La determinación de un crédito alcanza firmeza cuando el contribuyente no la haya impugnado o porque habiéndolo hecho, se haya confirmado la resolución del fisco y entonces puede ser legalmente exigido mediante el procedimiento administrativo de ejecución a que se refiere el artículo 145 del Código Fiscal de la Federación. Esto es, la seguridad jurídica postulada por nuestra Constitución exige que para poner en marcha el procedimiento administrativo de ejecución debe existir un crédito exigible, teniendo este carácter el que no puede variar por haber sido consentido o porque las autoridades han determinado su legalidad una vez puesta a su considera-

ción. Ahora bien, el artículo 36, en sus tercero y cuarto párrafos sustancialmente prevé que las autoridades fiscales podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por su subordinado jerárquicamente y podrán, por una sola vez modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, por lo que si existe la solicitud de revisión administrativa, aunque ésta no constituye un medio de impugnación en estricto sentido, sí representa un derecho constituido a favor del gobernado y, por ello, impide la ejecución de la resolución puesta a consideración mientras no se resuelva, esto es, en tanto tenga la expectativa de que la resolución en su contra se revoque o modifique, no es dado a la autoridad continuar con el procedimiento coactivo respecto de la garantía que exige un crédito firme. (I.9o.A.70 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 9o. T.C. del 1er. C., junio 2003, p. 1057

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO**

**CADUCIDAD. FACULTADES DE VERIFICACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES RESPECTO DEL REQUERIMIENTO DE APORTACIÓN DE DATOS EN CARÁCTER DE TERCERO.-** Para que la autoridad fiscal esté en aptitud legal de realizar determinados actos, es necesario que, de conformidad con el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, el ejercicio de tales facultades se realice dentro de un determinado plazo. Ahora bien, dicho precepto alude a la caducidad de las facultades en general que las autoridades hacendarias tienen para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones; por ende, en dicho precepto no se incluye como hipótesis susceptibles de caducar a los requerimientos de aportación de datos en carácter de tercero. No obstante, la segunda disposición transitoria de las reformas al Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha veinte de diciembre de mil novecientos noventa y uno, contempla en su fracción VI los términos en que existe obligación por parte de los particulares de conservar los libros y docu-

mentación en su domicilio para que estén a disposición de las autoridades fiscales, estableciendo el término de siete años para el ejercicio fiscal de mil novecientos noventa y tres. En esas condiciones, transcurrido el último plazo mencionado, la autoridad administrativa no tendrá la facultad de exigir a los contribuyentes la aportación de datos como terceros respecto de ese periodo, dada la falta de ejercicio oportuno de dicha facultad. Cabe agregar, que si bien es cierto que en la disposición transitoria de referencia no se prevé expresamente la caducidad como sanción, ésta se encuentra implícita al derivar de la inobservancia de esa norma, pudiendo afirmarse, incluso, que la única facultad de las autoridades fiscalizadoras que no se extingue por caducidad, es la de investigar hechos que, en esa materia, puedan ser constitutivos de delito, pues en este último caso lo que aplica es la figura de la prescripción. (III.1o.P.1 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 1er. T.C. del 3er. C., junio 2003, p. 935

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO**

**CONSOLIDACIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN XXVII, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VINGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOS, QUE OBLIGA A LOS CONTRIBUYENTES QUE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO CONTABAN CON AUTORIZACIÓN PARA DETERMINAR SU RESULTADO FISCAL CONSOLIDADO, A HACERLO CONFORME A LAS DISPOSICIONES FISCALES CONTENIDAS EN EL CAPÍTULO VI, TÍTULO II, DE DICHA LEY, TIENE EL CARÁCTER DE AUTOAPLICATIVO.-** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado en la jurisprudencia número P./J. 55/97, publicada en la página 5, Tomo VI, julio de 1997, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, bajo el rubro: “LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN

INCONDICIONADA.”, que cuando las obligaciones derivadas de una ley nacen con ella, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; de tal suerte que si la obligación a cargo de los contribuyentes que al treinta y uno de diciembre de dos mil uno contaban con autorización para tributar bajo el régimen de consolidación fiscal, de hacerlo ahora conforme a las disposiciones fiscales contenidas en el capítulo VI, título II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil dos, concretamente con el artículo segundo transitorio, fracción XXVII, provoca una transformación del sistema conforme al cual se tributaba, sin necesidad de un acto posterior de aplicación, sino por el solo hecho de contar con tal autorización, es inconcuso que ese dispositivo transitorio es de naturaleza autoaplicativa o de individualización incondicionada, porque los contribuyentes que se ubiquen dentro del sistema de que se trata, están obligados a su observancia, pues desde el momento de la vigencia deben realizar el cálculo del tributo respectivo conforme a las nuevas disposiciones contenidas en el invocado ordenamiento. (III.2o.P.1 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2o. T.C. del 3er. C., junio 2003, p. 952

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

**RENTA. EL ARTÍCULO 24, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, QUE PREVÉ EL REQUISITO DEL DEBIDO REGISTRO EN CONTABILIDAD DE LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.**- El principio de legalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, del Máximo Ordenamiento, impone el deber jurídico de establecer en un acto formal y materialmente legislativo los elementos esenciales de una contribución, así como la determinación expresa de los sujetos pasivos de la misma y su objeto. Ahora bien, atendiendo al criterio que ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis de rubro: “LEGALIDAD

TRIBUTARIA. DICHA GARANTÍA NO EXIGE QUE EL LEGISLADOR ESTÉ OBLIGADO A DEFINIR TODOS LOS TÉRMINOS Y PALABRAS USADAS EN LA LEY.”, en el cual se determinó que para cumplir con el principio de trato, es suficiente que la norma se precise en forma razonable y de entendimiento a cualquier persona, pues resulta absurdo que el legislador tenga que definir todas y cada una de las palabras en ella utilizadas tal como si fuera un diccionario. Pues bien, en tales condiciones el numeral 24, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de mil novecientos noventa y siete, al establecer que las deducciones autorizadas en la misma deberán encontrarse “debidamente registradas en contabilidad”, no vulnera el principio de legalidad tributaria, pues el término “debidamente”, tiene la característica de ser razonable y de entendimiento a cualquier persona al resultar que deviene de la palabra “deber” que corresponde a la existencia de una carga prevista en la ley; luego entonces, debe deducirse que en el mismo cuerpo legal al que pertenece la norma fiscal estudiada, es donde se deben buscar los lineamientos establecidos por el legislador para regular la forma en la que se registran los gastos en la contabilidad, habida cuenta que resultaría imposible pretender interpretar una disposición legal específica, sin atender sistemáticamente a las diversas que integran el régimen jurídico aplicable. (IV.2o.A.49 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2o. T.C. del 4o. C., junio 2003, p. 1062

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. AUN CUANDO ESE EXTREMO NO HUBIERA QUEDADO ACREDITADO POR LA AUSENCIA DE UN REQUISITO FORMAL, LA MANIFESTACIÓN HECHA POR EL REPRESENTANTE DE LA PERSONA MORAL ACTORA EN RELACIÓN CON EL CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SURTE EFECTOS EN UN DIVERSO JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CON POSTERIORIDAD, RESPECTO DEL**

**CÓMPUTO DEL PLAZO PARA COMBATIRLA.-** El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación regula, entre otras cuestiones, la posibilidad de comparecer al juicio contencioso administrativo con la calidad de mandatario o apoderado de una persona física o moral. En ese contexto, es factible que se presenten diversas hipótesis cuando el apoderado pretenda acreditar su personería, tales como la relativa al mandatario que por la ausencia de algún requisito formal en el poder que le hubiese sido otorgado no demuestre sus facultades para comparecer a la controversia, o el caso de quien se ostentara como representante de otra persona sin contar absolutamente con ningún documento que respaldara la personalidad que dijera tener. En ambos supuestos existen diferencias que deben tenerse en cuenta, pues en la primera hipótesis la omisión de algún requisito formal podría dar lugar a que se requiriera al promovente para efectos de aclaración, pero no impide el conocimiento, por parte de la empresa, de la resolución concreta que se pretenda impugnar a través del juicio de nulidad; distinto al segundo caso, en el que la ausencia total del documento que acredite la personalidad, no permitiría que la persona moral se hiciera sabedora del acto administrativo. Por consiguiente, si en el juicio anterior nunca existió la manifestación procesal por parte de la empresa, en relación con que la persona física no fuera su representante legal, se puede concluir que tácitamente aceptó que sí lo era, no obstante que la Sala hubiese requerido el acreditamiento de la personalidad que adolecía de un requisito formal, razón por la cual esa falta de manifestación procesal debe llevarse hasta sus últimas consecuencias en asuntos que encuadren en la primera hipótesis referida anteriormente, relativa al mandatario que por la ausencia de algún requisito formal en el poder que le hubiese sido otorgado no demuestre sus facultades para comparecer a la controversia, frente al caso de quien se ostentara como representante de otra persona sin contar en absoluto con ningún documento que respaldara la personalidad que dijera tener, porque es inconcuso que en este último supuesto no podría operar la ficción jurídica de la representación de las personas morales, en la medida en que no existiría documento que pudiera servir de base para ello; de ahí que resulte correcto lo considerado por la Sala al desechar por extemporánea la demanda de nulidad, tomando como base para el cómputo respectivo una manifestación relativa al conocimiento de la resolución impugnada, vertida en un juicio anterior en el que se presenten las características de la primera hipótesis,

pues de otro modo se estaría consintiendo un fraude a la ley por parte de quien, a pesar de haber conocido previamente un determinado acto administrativo, pretenda lo contrario con el fin de tener nuevamente la oportunidad de controvertirlo mediante la promoción de un nuevo juicio de nulidad. (VI.1o.A.141 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 1er. T.C. del 6o. C., junio 2003, p. 1040

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO**

**VISITAS DOMICILIARIAS REALIZADAS EN FORMA SIMULTÁNEA EN DIVERSOS DOMICILIOS.-** Cuando la visita se realiza simultáneamente en dos o más domicilios, de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, se deben en primer término levantar en cada uno de los diferentes domicilios actas parciales en las que se cumplan todos los requisitos contemplados en las diversas fracciones del artículo 44 del ordenamiento legal en comento, al cual nos remite la fracción del precepto primeramente enunciado, debiendo, por ende, los visitadores entender la diligencia con el contribuyente o su representante legal, y en el caso de que no se encontrase éste o aquél, deberán dejar citatorio para que los espere a una hora determinada del día siguiente, y sólo en caso de que aquéllos dejaran de cumplir con tal requerimiento, entonces podrán entender la diligencia con cualquier persona que se encuentre en el lugar visitado. (VI.2o.240 A (8a.))

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2o. T.C. del 6o. C., junio 2003, p. 1096

## **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN MATERIA FISCAL. EL ADMINISTRADOR GENERAL LA TIENE, AUN CUANDO DESCONOZCA HABER**

**SIGNADO DECLARACIONES, SOLICITUDES O AVISOS PRESENTADOS A NOMBRE DE LA SOCIEDAD CONTRIBUYENTE.-** Atendiendo lo dispuesto en el artículo 26, fracción II, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el administrador general de una sociedad mercantil, independientemente de que también pueda tener el carácter de socio o accionista, es responsable solidario por las contribuciones causadas o no retenidas por dicha sociedad durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la sociedad que dirige o dirigió, cuando dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refiere la misma fracción. Por ello, en los casos en que la autoridad fiscal determine esa responsabilidad solidaria a la persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las sociedades mercantiles, es insuficiente para desvirtuar la responsabilidad solidaria fincada en el cargo conferido por la sociedad mercantil, que niegue en forma lisa y llana, con fundamento en el artículo 68 del citado código, haber signado algunas declaraciones, solicitudes o avisos presentados a nombre de la sociedad contribuyente, ya que dicha negativa por sí misma no desvirtúa el cargo que origina la responsabilidad solidaria, siendo aquel el que debe controvertirse y no el hecho de que se hayan firmado determinados documentos. (VI.3o.A.136 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 3er. T.C. del 6o. C., junio 2003, p. 1065

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO**

**CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO ANALIZADOS EN SU INTEGRIDAD. LA OMISIÓN RELATIVA DEBE SER COMBATIDA POR EL QUEJOSO AL TRAVÉS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE FORMULE EN SU DEMANDA DE AMPARO.-** En virtud de que en el juicio de nulidad rige el principio de congruencia contenido en

el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, el cual estriba en que al resolver la controversia el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sus Salas Metropolitana o Regionales deben sujetarse a lo planteado por las partes en la demanda, su ampliación si la hubo, y en la contestación a una y otra sin omitir nada, ni añadir cuestiones jurídicas no propuestas en forma oportuna por los que controvierten, resulta inadmisibles tomar en consideración en el juicio de amparo directo que se promueva en contra de la sentencia relativa al resolver sobre la legalidad de la misma, los conceptos anulatorios propuestos por el actor del juicio fiscal, cuyo estudio omitió la emisora de esa sentencia, ya que en tal caso corresponde al actor-quejoso combatirla expresamente al través de los conceptos de violación que formule en su demanda de garantías, o sea, mediante ellos impugnar esa violación formal en que hubiere incurrido la responsable, a efecto de que, en su caso, esto es, de trascender al resultado de la sentencia reclamada, le sea concedida la protección constitucional impetrada y, por tanto, a virtud de la ejecutoria amparadora, obligar a la autoridad al análisis del concepto de anulación soslayado, pues es evidente que esa omisión no constituye una violación manifiesta de la ley que hubiese afectado las defensas del promovente del amparo, precisamente porque estuvo en aptitud de inconformarse con ella al través del juicio constitucional. (VII.1o.A.T.62 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 1er. T.C. del 7o. C., junio 2003, p. 943

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO**

**FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL SER DE CARÁCTER DISCRECIONAL PUEDEN EJERCERSE INDISTINTA, SUCESIVA O SIMULTÁNEAMENTE, INCLUSO TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A DICTAMINAR SUS ESTADOS FINANCIEROS POR CONTADOR PÚBLICO AUTORIZADO.-** La interpretación sistemática de los artículos 42 y 52 del Código Fiscal de la Federación permite concluir

que la facultad de comprobación por parte de las autoridades hacendarias, mediante los distintos medios previstos por el artículo 42 referido, entre ellos, la revisión de dictámenes formulados por contadores públicos registrados sobre los estados financieros de los contribuyentes y su relación con el cumplimiento de disposiciones fiscales, así como la práctica de visitas domiciliarias, es de carácter discrecional y no se ve limitada por la circunstancia de que en términos del artículo 52 citado, se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos afirmados en los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes, ya que las opiniones o interpretaciones contenidas en los dictámenes no obligan a las autoridades fiscales y estas últimas tienen la facultad de emplear esos medios de comprobación conjunta, indistinta o sucesivamente. Por tanto, el hecho de que en términos del artículo 32-A del código tributario federal, los contribuyentes ahí mencionados estén obligados a dictaminar sus estados financieros por conducto de contador público autorizado, no implica que la autoridad fiscal esté obligada a ejercer sus facultades de comprobación respecto de dichos causantes, mediante la revisión del dictamen respectivo, en términos del artículo 42, fracción III, del código mencionado y sólo en caso de que advierta alguna irregularidad en el dictamen, entonces pueda ejercer los diversos medios de comprobación pues, como se ha expuesto, debido a la discrecionalidad y ejercicio indistinto, sucesivo o simultáneo de esas facultades, la autoridad fiscal, si lo estima conveniente, puede ejercerla directamente mediante el medio de comprobación que estime conveniente, por ejemplo, mediante la práctica de una visita domiciliaria. (VII.2o.A.T.49 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2o. T.C. del 7o. C., junio 2003, p. 985

**VISITAS DOMICILIARIAS. LA FACULTAD DE LAS AUTORIDADES HACENDARIAS PARA VERIFICAR LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES FISCALES, LLEVA IMPLÍCITA LA DE REVISAR SI ÉSTOS CUMPLEN CON LOS REQUISITOS FISCALES PARA SU EXPEDICIÓN.-** De los artículos 29, 29-A, 38, 42 y 49 del Código Fiscal de la Federación se advierte, entre otras cuestiones, que una de las facultades de las autoridades fiscales es realizar

visitas domiciliarias a los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, con el fin de verificar si han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales. De las citadas disposiciones destaca la contemplada por la fracción VI del artículo 49 mencionado, en el sentido de que tratándose de visitas domiciliarias para verificar la expedición de comprobantes fiscales, si durante el desarrollo de ellas las autoridades conocen incumplimientos a las disposiciones en materia de expedición de comprobantes fiscales, procederán a la formulación de la resolución correspondiente. Dichos incumplimientos pueden consistir desde la falta de expedición de comprobantes fiscales, así como que los expedidos no satisfagan alguno de los requisitos a que aluden los artículos 29 y 29-A citados, según se advierte de estos mismos preceptos. Por tanto, aun cuando en una orden de visita se asiente que tiene por objeto “revisar la expedición de comprobantes fiscales o que los expedidos cumplan con los requisitos fiscales”, ese hecho no la torna ilegal y en modo alguno deja en estado de indefensión al contribuyente visitado pues, como se ha expuesto, del citado artículo 49, en relación con los diversos 29 y 29-A, se advierte que la facultad de verificar la expedición de comprobantes fiscales lleva implícita la de revisar si éstos cumplen con los requisitos fiscales para su expedición, lo que se robustece si se toma en cuenta que ningún fin práctico tendría la orden de verificar la expedición de esos comprobantes, si la misma no implicara la facultad de revisar que los expedidos reúnan los requisitos de ley, conforme lo previsto por los artículos últimamente citados del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que aquellos contribuyentes que, de acuerdo con las leyes fiscales aplicables, se encuentren obligados a expedir comprobantes por sus actividades, es indispensable que al hacerlo cumplan con diversos requisitos, como son, entre otros, contener impreso el nombre, denominación o razón social, el domicilio fiscal, el registro federal de contribuyentes, el número de folio, el lugar y la fecha de expedición. (VII.2o.A.T.48 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2o. T.C. del 7o. C., junio 2003, p. 1095

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO  
DEL DÉCIMO CIRCUITO**

**EMBARGO PRECAUTORIO. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-** La fracción III del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación permite el embargo precautorio sobre los bienes del contribuyente, cuando éste se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está obligado, pero de su propia redacción se desprende que se trata de asegurar el interés fiscal en caso de contribuciones pendientes de determinarse, pues hace referencia a que si dentro de los plazos que el propio código señala, no se dicta la resolución en que se determine dicho crédito, ese embargo precautorio quedará sin efectos y que, en cambio, si se cumple con ello, ese secuestro se convertirá en definitivo, prosiguiéndose el procedimiento administrativo de ejecución. De ahí que se infringe el artículo 16 constitucional al crearse un estado de incertidumbre en el contribuyente que desconoce la justificación del aseguramiento de bienes para garantizar un supuesto crédito fiscal cuyo monto no se encuentra determinado. La expresión que utiliza el dispositivo citado de “asegurar el interés fiscal” carece de justificación en virtud de que la determinación de una contribución constituye un requisito indispensable del nacimiento del interés fiscal, lo que implica que, si ello no se actualiza, no existen razones objetivas para aplicar la aludida medida precautoria. Sostener lo contrario propiciaría la práctica de aseguramientos en abstracto, puesto que en esa hipótesis se ignorarían los límites del embargo, ya que no se tendría la certeza jurídica de la existencia de un crédito fiscal, como tampoco se tienen todos los datos objetivos para regir la determinación de que el causante va a evadir su responsabilidad. Por estas razones resulta inconstitucional el precepto invocado, al otorgar facultades omnímodas a la autoridad fiscal que decreta el embargo en esas circunstancias, al dejar a su arbitrio la determinación del monto del mismo; máxime que esa autoridad, por más que exista un hecho generador del tributo, no podría cumplir con el mandato constitucional de fundar y motivar su actuar, al no

saber cuál es el monto del crédito fiscal y si el gobernado en contra de quien se dirige la medida está obligado al mismo. (X.1o.18 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 1er. T.C. del 10o. C., junio 2003, p. 979

### **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO**

**SUSTITUCIÓN DE TESTIGOS EN LA VISITA DOMICILIARIA. SÓLO OPERA POR LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** De lo previsto en el citado numeral y fracción es factible deducir que en el mismo se prevé, primero, la sustitución de los testigos designados al inicio de la visita, sin embargo, se advierte luego que dicha disposición establece, además, de manera clara y limitativa las hipótesis en que resulta permisible tal sustitución, que son: 1) por no comparecer dichos testigos al lugar donde se esté llevando a cabo la visita; 2) por ausentarse de ese lugar antes de que concluya la diligencia; y 3) por manifestar su deseo de dejar de ser testigos; de ahí que si la sustitución se verifica por hipótesis distinta a las mencionadas se desatiende lo previsto por el citado dispositivo legal, máxime que el mismo no prevé salvedad alguna para el caso de que la sustitución tenga que darse por motivos diversos a los especificados. (XVII.1o.13 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 1er. T.C. del 17o. C., junio 2003, p. 1079

### **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO**

**FIANZAS QUE GARANTIZAN OBLIGACIONES DE NATURALEZA DISTINTA A LA FISCAL. EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA INCONFORMARSE EN CONTRA DEL REQUERIMIENTO DE**

**PAGO SE COMPUTARÁ A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE DICHO REQUERIMIENTO.-**

El artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas dispone que cuando esas instituciones otorguen fianzas a favor de la Federación, Distrito Federal, Estados o Municipios, se harán efectivas a favor del beneficiario a través de los procedimientos establecidos en los numerales 93 y 93 bis de dicha ley, o bien, de conformidad con las bases que fija el reglamento del mencionado artículo 95, con excepción de las que se otorguen a favor de la Federación para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, caso en que se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación; asimismo, su fracción III señala que en el requerimiento de pago se apercibirá a la institución fiadora, de que si dentro del plazo de treinta días naturales, contado a partir de la fecha en que dicho requerimiento se realice, no hace el pago de las cantidades que se le reclaman, se le rematarán valores en los términos de este artículo, y a su vez la fracción V de dicho artículo dispone que en caso de inconformidad contra el requerimiento de pago, la institución de fianzas dentro del plazo de treinta días naturales, señalado en la fracción III, demandará la improcedencia del cobro ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de la jurisdicción que corresponda a la ubicación de los establecimientos o la del apoderado designado, donde se hubiere formulado el citado requerimiento, debiendo la autoridad ejecutora suspender el procedimiento de ejecución cuando se compruebe que se ha presentado oportunamente la demanda respectiva. De lo anterior se advierte que, en estos casos, se otorga a las afianzadoras un plazo de treinta días naturales para inconformarse contra el requerimiento de pago de las cantidades que se les reclamen contado a partir de la fecha en que dicho requerimiento se realice, sin especificar de manera clara y precisa la forma en que deba computarse el término, ni tampoco en qué momento surtirá efectos la notificación del aludido requerimiento, por lo que si la ley especial no precisa tales cuestiones debe aplicarse de manera supletoria el Código Fiscal de la Federación, pues la fracción V comentada con anterioridad, permite tal situación al establecer que en caso de inconformidad la institución de fianzas demandará la improcedencia del cobro ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y al respecto, el código tributario establece en su artículo 197 que los juicios que se promuevan ante el Tribunal Fiscal de la Federación ahora el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se

regirán por las disposiciones de ese título, por lo que en razón de ello, la manera en que habrá de computarse el referido plazo de treinta días naturales, será sujetándose a las reglas que para tal efecto establecen los artículos 255 y 258, ambos del código tributario, es decir, empezará a contar a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago y no antes, por ser el momento en que se perfecciona dicha notificación, ello aun cuando no se establezca expresamente en el aludido artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas. (XVII.2o.23 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 2o. T.C. del 17o. C., junio 2003, p. 989

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO**

**DEMANDA DE NULIDAD. SU CONTESTACIÓN PUEDE PRESENTARSE POR CORREO SI EL DEMANDADO RESIDE FUERA DE LA POBLACIÓN DONDE RADICA LA SALA REGIONAL.-** El artículo 207, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación permite concluir que el legislador se propuso proteger el derecho de defensa de los habitantes de la República mexicana, al establecer que cuando el actor tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, puede enviar su demanda por correo certificado con acuse de recibo siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante. Sin embargo, siguiendo el método teleológico de interpretación que, de ordinario, es más seguro que el meramente gramatical, se establece que esa facultad es también aplicable a la parte demandada, dado que procesalmente se encuentra en las mismas condiciones que el accionante, cuando su domicilio se ubica fuera del lugar donde radica la Sala. Por tanto, la presentación de la contestación podrá hacerse en la oficina de correos, pues donde existe idéntica razón debe aplicarse la misma disposición, máxime que tanto perjuicio puede acarrear a la parte actora como a la demandada la circunstancia de que no residan en la sede del tribunal que conozca del juicio de nulidad. (XXI.3o.14 A)

S.J.F. IX Época. T. XVII. 3er. T.C. del 21er. C., junio 2003, p. 968

## CUARTA PARTE

### CIENCIA DE LAS FINANZAS Y CIENCIA ADMINISTRATIVA

**Pierre Lavigne\***

---

\* Profesor emérito de la Universidad de París I (**Panthéon-Sorbonne**), Profesor visitante en la Universidad Nacional Autónoma de México; colaborador del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (México); exprofesor (**agrégé**), por oposiciones abiertas de carrera, en las facultades de derecho de las universidades de Rennes, Estrasburgo y Burdeos (como Director-delegado en el Instituto de Fort de France, Martinica), 1946-1967. Complementariamente, en la alta función pública académica: director en la Universidad de París I (**Panthéon-Sorbonne**), miembro del Consejo Nacional de la Enseñanza Superior y de la Investigación, miembro del Consejo Superior de la Educación Nacional; fundador y miembro permanente del comité de la **Revue française des finances publiques**.



## **RESUMEN - ZUSAMMENFASSUNG - RÉSUMÉ - ABSTRACT**

La ciencia de las finanzas encuentra difícilmente su espacio en la estructura universitaria, disputada clásicamente entre los estudios de economía y de derecho. Rehén incómodo en la licenciatura en derecho, amén de su interacción clásica con el derecho financiero, tiene un lugar complicado entre el derecho administrativo, la ciencia política y la ciencia administrativa. Conceptual y prácticamente, se debate así dentro de fronteras contradictorias, tanto respecto de su sustancia científica como de su inserción en la organización administrativa de las instituciones de enseñanza superior (L.C.P.).

### **SUMARIO\*\***

#### **INTRODUCCIÓN.**

- 1.** La didáctica, determinante de la investigación (1889).
- 2.** El contraste con la autonomía brindada al estudio de la ciencia de las finanzas por los autores de lengua alemana, ya antes de finales del siglo XIX (1896): la carencia francesa de los grandes tratados de **Finanzwissenschaft** (ciencia de las finanzas).
- 3.** Dos enfoques inseparables: el **Curso de ciencia de las finanzas y de legislación financiera** (1902).

---

\*\* Traducción del original francés, sumario, bibliografía, epígrafes y notas, por León Cortiñas-Peláez (profesor-investigador, por oposiciones abiertas de carrera, en la Universidad Autónoma Metropolitana (Azcapotzalco) y en la Universidad Nacional Autónoma de México, **ancien Maître-assistant de droit public** (Univ. de París I, **Panthéon-Sorbonne**).

- 4.** La preponderancia de lo político-jurídico (1920-1940) sobre el aspecto económico de la ciencia de las finanzas.
- 5.** La reforma del plan de estudios de 1954 en la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas de París: La metodología política y sociológica rebasa al espíritu y a la metodología históricas.
- 6.** La ciencia económica confrontada con el derecho y las ciencias políticas. La ciencia administrativa y los aspectos financieros de la administración.

**I. EL CONTENIDO ADMINISTRATIVO DE LA CIENCIA DE LAS FINANZAS.**

- 7.** Hacia el acotamiento de las disciplinas respectivas: zonas de competencia exclusiva, compartida o en cooperación.

**A.) LA CONCEPCIÓN GLOBAL Y DOMINANTE DE GASTÓN JÈZE.**

- 8.** El contenido administrativo de la ciencia de las finanzas.
- 9.** De una homogeneidad de máximo espectro, y su implosión ante la emergencia de la economía financiera.
- 10.** De una “ciencia política” en sentido amplio, a la consideración de los estrechos vínculos de la legislación financiera con las ciencias económicas.

**B.) EL CRÍTICO ESTUDIO DE LA CONCEPCIÓN DOMINANTE POR EL DOYEN ALAIN BARRÈRE.**

- 11.** Una ciencia administrativa próxima al derecho y lejana respecto de la economía.
- 12.** De la excelencia de la formación multidisciplinaria común a economistas y juristas.
- 13.** Búsqueda del fondo, sin aferrarse a la forma.

## **II. EL CONTENIDO FINANCIERO DE LA CIENCIA ADMINISTRATIVA.**

**14.** Dos pasos consecutivos: lugar de la nueva “ciencia administrativa” y posibilidad de caracterización política de las posturas de los juristas financieros.

### **A.) LA CONCEPCIÓN ACCESORIA DE LOS ESPECIALISTAS DE LA CIENCIA ADMINISTRATIVA.**

**15.** De la autonomía de la ciencia administrativa respecto del derecho y la ciencia política.

**16.** Rango cuantitativo y elementos cualitativos.

**17.** El “poder” real de la Secretaría de Hacienda.

**18.** La ambivalencia fundamental.

**19.** Un vínculo genético entre administración y finanzas públicas: el presupuesto y la administración pública.-

### **B.) EL ANÁLISIS “POLÍTICO-ADMINISTRATIVO” DE LOS JURISTAS FINANCIEROS.**

**20.** Una tradición francesa: lo administrativo entre lo político y lo financiero.

\*

\*\*

## **PERSPECTIVAS**

**21.** Una continuidad científica: economía financiera y ciencia jurídica de las finanzas públicas.

**22.** Un contenido político y administrativo: ¿**Instituciones financieras y derecho tributario?**

## **23. BIBLIOGRAFÍA CONSIDERADA**



## **INTRODUCCIÓN**

### **1. La didáctica, determinante de la investigación (1889).**

La didáctica y las investigaciones de finanzas públicas en la Francia del siglo XX no han dejado de estar expuestas a dificultades mayores, relativas al contenido y al método del estudio de los fenómenos financieros. Durante mucho tiempo los juristas tuvieron el aparente monopolio de su enseñanza, porque los economistas no atribuían importancia a los fenómenos de economía pública y de intervención financiera del Estado, llegando incluso, contra toda evidencia, hasta la negación de su existencia. Si el estudio de la “legislación financiera” dominó los programas de la enseñanza de las finanzas públicas en las Facultades de Derecho hasta 1956, ello es tanto en razón de la “dimisión” de los economistas de fines del siglo XIX y del primer cuarto del siglo XX como en razón de un “imperialismo” de los juristas.

Primeramente y como en todas las disciplinas, las condiciones de la didáctica de los asuntos de finanzas públicas han sido determinantes en la orientación de las investigaciones.

Un decreto de 1889 introdujo el estudio de la legislación financiera, con carácter optativo, semestral, en los estudios de licenciatura en derecho. Las “reformas” de 1895 y 1905 no aportaron prácticamente cambio alguno salvo que el curso optativo de licenciatura seguía siendo “legislación financiera”, mientras que, en el doctorado (de economía política), la enseñanza pasaba a ser “de legislación francesa de las finanzas y ciencia financiera”; con anterioridad a un decreto de 1922 la enseñanza semestral permanecía optativa y si, a partir de 1924-1925, se volvía obligatoria, seguía siendo semestral. Émile Bouvier ha enfatizado desde 1905 que, a pesar de la existencia de tres cátedras (París, Tolosa y Lyon), la enseñanza de las finanzas públicas correspondía administrativamente sólo a una “carga docente” parcial en casi todas las facultades, confiada como estaba, sea a un especialista que no podía con-

sagrarse enteramente a ella, sea a un profesor de otra materia que no se entregaba casi a investigaciones conexas:<sup>1</sup>

“De este modo, la insuficiencia de la docencia determinó la insuficiencia de la investigación”.<sup>2</sup>

## **2. El contraste con la autonomía brindada al estudio de la ciencia de las finanzas por los autores de lengua alemana, ya antes de finales del siglo XIX (1896): la carencia francesa de los grandes tratados de “Finanzwissenschaft” (ciencia de las finanzas).**

No fue sino hasta la reforma de 1954<sup>3</sup> que numerosos cursos semestrales de finanzas públicas permitieron la dedicación de algunos profesores a una docencia consagrada exclusivamente a las finanzas públicas; pero ello no fue siempre así. Cursos anuales, como existen sólo desde 1963, tienden a la consolidación de especializaciones exclusivas, pero sigue pareciendo prematura una valoración de los efectos de dicha reforma en el desarrollo científico y doctrinal de las finanzas públicas.

Retomando a Bouvier: hasta fines del siglo XIX y, desde el punto de vista doctrinal, hasta la publicación de los **Éléments de la science des finances** de M.

---

<sup>1</sup> Se trata de un perfil común a múltiples facultades iberoamericanas de derecho: así, no sólo en las de Madrid y autonomías españolas, sino en las de América Latina. La carencia, inclusive en este siglo XXI, de buenos “profesores-investigadores” de instituciones financieras y de derecho tributario, suele “mal disimularse” por los afligidos decanatos y jefaturas de departamentos de derecho, mediante “cargas temporales”, a veces duraderas, y que se atribuyen a docentes de disciplinas muy diversas cuando no ajenas (L.C.P.).

<sup>2</sup> BOUVIER, Émile, “La science et la législation financières dans les Facultés de Droit”, París: **Revue internationale de l’enseignement**, t. 52, 1906, No. 2, pp. 465-495.

<sup>3</sup> Cfr. CORTIÑAS-PELÁEZ, León, **Algunas Facultades de Derecho europeas** (Esbozo de un panorama de sus planes de estudio: Roma, Friburgo de Suiza, París, Madrid), sobretiro de Montevideo: **Revista del Centro Estudiantes de Derecho** (Número dedicado a la memoria de Eduardo J. Couture, agotado), t. XIX, núm. 85, sept. 1956, pp. 475-508, esp. 482-493.- Respecto de la actualidad de este estudio del profesor Cortiñas, puede verse el reciente comentario de Juan Andrés RAMÍREZ, “Vocación jurídica de un estudiante”, ciudad de México: **Alegatos**, Universidad Autónoma Metropolitana (U. A. M.-A)/departamento de derecho, núm. 53, en.- ab. 2003, **in 4º**.

Boucard y Gastón Jèze,<sup>4</sup> los estudios de finanzas carecían en la literatura francesa de la autonomía que le habían brindado los autores de lengua alemana, tales como K. H. Rau, Adolf Wagner y Lorenz von Stein.<sup>5</sup> En este periodo de la doctrina francesa, las finanzas públicas no generaban sino estudios anexos a las obras de derecho administrativo<sup>6</sup> o de economía política.<sup>7</sup> No debe sin embargo omitirse que la Escuela libre de ciencias políticas brindaba en sus programas amplio campo a la ciencia de las finanzas y que le debemos la obra de P. Leroy-Beaulieu; pero este economista, cuyo liberalismo era tan estrecho como atrasado, señalaba el estímulo del pensamiento y ciencia alemanas de la época en toda la vida intelectual francesa, deplorando que Francia no tuviera el equivalente de los grandes tratados de la **Finanzwissenschaft** (ciencia de las finanzas), y afirmaba sin embargo su voluntad de limitar la ciencia de las finanzas a “la ciencia de los ingresos públicos y de su ejecución”.<sup>8</sup>

### **3. Dos enfoques inseparables: el Curso de ciencia de las finanzas y de legislación financiera (1902).**

A comienzos del siglo XX, los juristas de las facultades de derecho disponían por consiguiente de una enseñanza de legislación financiera, cuya motivación nos era manifestada por el **doyen** Arthur Girault:

---

<sup>4</sup> En la primera edición (1896), los autores insisten en la naturaleza didáctica de su publicación, destinada a los candidatos a la licenciatura en derecho, partiendo de la reforma operada en el año anterior. La segunda edición (1902), en dos volúmenes, transforma profundamente la obra desarrollando su carácter teórico y doctrinal.

<sup>5</sup> Cfr. CORTIÑAS-PELÁEZ, León, **Las ciencias administrativas en América Latina**, Caracas: Universidad Central de Venezuela/Instituto de Derecho Público, 1972, 124 pp. esp. 107 y sus referencias.

<sup>6</sup> Por ejemplo, Th. DUCROCQ, **Cours de droit administratif**, 7ª ed. de 1904, actualizada por E. PETIT, t. V, consagrado a la deuda pública y al impuesto.

<sup>7</sup> Imitando al Libro V de la **Riqueza de las naciones**, de Adam SMITH, la cuestión es así presentada por P. CAUWÈS, **Cours d'économie politique**, t. IV, 3ª ed., e inclusive en los últimos sobrevivientes del pensamiento liberal en sus comienzos : cfr. G. COLSON, **Cours d'économie politique**, t. V sobre “Las finanzas públicas y el presupuesto de Francia”, 1931, ed. definitiva.

<sup>8</sup> P. LEROY-BEAULIEU, **Traité de la Science des finances**, 8ª ed., 1912, t. 1, p. 2.

“No es sólo el deseo de alivianar los cursos de derecho administrativo y de economía política, los cuales están muy recargados, lo que ha llevado al establecimiento de esa enseñanza. Fundamentalmente se trata de la necesidad de no separar dos puntos de vista que deben permanecer íntimamente unidos”.<sup>9</sup>

Estos juristas de derecho público no parecen sin embargo haberse sentido satisfechos con el estudio de la “legislación financiera” y Gastón Jèze no tardó en criticar implícitamente la rúbrica de la disciplina que el propio Jèze vendría a ilustrar fundando la **Revue de science et législation financières** y publicando su **Cours de science des finances et de législation financière**. La expresión “ciencia financiera” abriría el camino a la expresión “ciencia de las finanzas”. En uno y otro caso se podía y se podría criticar el abuso en el empleo de la palabra “ciencia”, pero la costumbre prevaleció al respecto.

#### **4. La preponderancia de lo político-jurídico (1920-1940) sobre el aspecto económico de la ciencia de las finanzas.**

Comparando las obras de Gastón Jèze y del **doyen** Edgar Allix,<sup>10</sup> no ha dejado de ser subrayada la preponderancia del aspecto político-jurídico sobre el aspecto económico de la ciencia de las finanzas entre 1920 y 1940.

La economía dirigida o intervencionista, tanto en la práctica francesa como en las teorías anglosajonas y las de J. M. Keynes<sup>11</sup> en particular, dio a los economistas un placer renovado por el estudio de los fenómenos financieros y de las políticas financieras, en los tiempos inmediatos posteriores a la segunda guerra mundial. Jean

---

<sup>9</sup> GIRAULT, Arthur, **Manuel de législation financière**, Première partie, 2<sup>a</sup> ed., 1928, p. 3.

<sup>10</sup> H. LAUFENBURGER, “Gaston Jèze, économiste financier”, París: **Revue de science et législation financières**, 1954, pp. 24-32, esp. p. 25.

<sup>11</sup> Cfr., en una renovadora perspectiva interdisciplinaria al respecto: FERRARI-BRAVO, Giuliano, **Keynes. Uno studio di diplomazia economica**, Padova: CEDAM, 1990, 480 pp.; y particularmente, HALLWIRTH, Volker, **Und Keynes hatte doch recht** (Y Keynes sí tuvo razón), Frankfurt/ New York: Campus, 1998, 243 pp. (L.C.P.)

Marchal, de manera particularmente precisa y eficaz, fija entonces en Francia la disciplina económica de las finanzas públicas con el nombre de economía financiera.<sup>12</sup> El movimiento de las investigaciones financieras de la nueva generación de economistas, que ya venía perfilándose antes de y durante la segunda guerra mundial,<sup>13</sup> toma entonces forma de verdadera escuela, con el desarrollo de las investigaciones que desembocan en las tesis de Pierre Tabatoni<sup>14</sup> y de Hubert Brochier,<sup>15</sup> amén de la precitada de Henri Krier.<sup>16</sup>

A partir de entonces, resulta perfectamente lógico que las finanzas públicas sean el dominio de estudios paralelos o convergentes de publicistas y economistas. A este respecto surgen dos preguntas. En primer lugar ¿a través de las reformas didácticas de 1954 y de 1961-1962, cómo han percibido publicistas y economistas la mutación de la “ciencia de las finanzas”? En segundo lugar, ¿se puede acaso hablar de un concepto homogéneo de la “ciencia de las finanzas”, cuando los tratados, manuales y cursos publicados por los economistas franceses respecto de problemas financieros se titulan “economía financiera”, los publicados por publicistas se asumen como “finanzas públicas”, todo ello por invitación de los propios programas oficiales de enseñanza?

<sup>12</sup> MARCHAL, Jean, “Nature et contenu de l’économie financière”, París: **Revue de science et législation financières**, 1940-1946, pp. 162-180. Cabe vincular este artículo con el prólogo del propio MARCHAL a la tesis sustentada en Nancy por KRIER, Henri, **La charge des impôts sur l’économie** (Théorie de la pression fiscale), París: L.G.D.J., 1944, XXXIII + 299 pp. Dicho prólogo desarrolla todavía mucho más la noción de economía financiera.

<sup>13</sup> BARRÈRE, Alain, **Les variations du rendement des impôts en périodes de prospérité, de crise et dépression**, tesis de doctorado de Estado, Toulouse, 1938; ed. L.G.D.J., 1939; G. DEHOVE, **Impôt, économie et politique. Pression fiscale et équilibre économique**, tesis de doctorado de Estado, París, 1944, t. I; ed. P.U.F., 1945.

<sup>14</sup> P. TABATONI, **Étude théorique de la translation et de l’incidence des impôts**, tesis de doctorado de Estado, Aix-en-Provence, 1950.

<sup>15</sup> H. BROCHIER, **Finances publiques et redistribution des revenus**, París: Armand Colin, 1950.

<sup>16</sup> Sobre la tesis de KRIER, **supra**, nota 12.

## **5. La reforma del plan de estudios de 1954 en la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas de París: La metodología política y sociológica rebasa al espíritu y a la metodología histórica.**

Las tentativas parciales de los juristas fracasan, en su intento de marcar el carácter político-jurídico del enfoque de los estudios financieros.

Por una parte, la expresión “ciencia política de las finanzas” estaba de antemano desechada, ante el desuso de una expresión paralela tal como “ciencia económica de las finanzas” por los economistas.

Por otra parte, la creación por el **doyen** Louis Trotabas de la expresión “Instituciones Financieras”,<sup>17</sup> en la reforma a los planes de estudio de las Facultades de Derecho de 1954, cuyo abordaje del conjunto de los problemas jurídicos procede de un espíritu y de un método político-sociológico en lugar del espíritu y del método históricos hasta entonces vigentes, rebasa el marco del acotamiento disciplinario;<sup>18</sup> dicha creación marca el denominador común para la economía financiera y para el derecho financiero.

---

<sup>17</sup> Cfr. CORTIÑAS-PELÁEZ, León, “Respecto de la autonomía del derecho fiscal (de Trotabas, a Jarach y Berliri)”, ciudad de México: **Alegatos**, Universidad Autónoma Metropolitana (U.A.M.-A)/departamento de derecho, núm. 9, mayo-ag. 1988, pp. 3-15, **in 4º**.

<sup>18</sup> Cfr. **supra**, nota 3, el entonces fresco e inmediato análisis del estudio de CORTIÑAS-PELÁEZ, León, **Algunas Facultades de Derecho europeas** (Esbozo de un panorama de sus planes de estudio: Roma, Friburgo de Suiza, París, Madrid), sobretiro de Montevideo: **Revista del Centro Estudiantes de Derecho** (Número dedicado a la memoria de Eduardo J. Couture, agotado), t. XIX, núm. 85, sept. 1956, pp. 475-508, esp. su apartado “**IV (La Facultad de Derecho de París)**”, en sus págs. 482-493, vinculando las reformas parisinas de 1954 con el referente inmediato (marzo de 1955) de las brasileñas promovidas por el maestro San Tiago Dantas en la Facultad Nacional de Derecho de Río de Janeiro.- Respecto de la actualidad de este estudio del profesor Cortiñas, puede verse el reciente comentario del jurista uruguayo Juan Andrés RAMÍREZ, “Vocación jurídica de un estudiante”, ciudad de México: **Alegatos**, Universidad Autónoma Metropolitana (U.A.M.-A)/departamento de derecho, núm. 53, en ab. 2003, **in 4º**.

## **6. La ciencia económica confrontada con el derecho y las ciencias políticas. La ciencia administrativa y los aspectos financieros de la administración.**

A partir del momento en que, por desgracia, ya no tienen lugar las enseñanzas comunes a las dos licenciaturas en derecho y en ciencias económicas, corresponde a los juristas asumir la situación.

La reacción del jurista financiero fue sin embargo muy discreta: podría decirse que durante un cuarto de siglo la disciplina jurídica de las finanzas públicas debió soportar, no sólo la expansión de la disciplina económica sino también los enfrentamientos de la ciencia del derecho con las ciencias políticas, tanto del punto de vista del objeto cuanto de los métodos.

Respecto de la ciencia política propiamente tal, fueron los juristas financieros quienes tomaron la iniciativa de enfatizar el interés para la ciencia financiera en la utilización de temas y métodos de la ciencia política, pero insistiendo más sobre los aspectos financieros del poder administrativo que sobre los del poder político. Paralelamente, el desarrollo de la ciencia administrativa condujo a los innovadores de esta disciplina a integrar en ella los aspectos financieros del funcionamiento real de la administración.<sup>19</sup>

Para situarnos en jurista financiero dentro de los estudios de finanzas públicas, conviene por lo tanto un análisis del contenido administrativo (I) de la ciencia de las finanzas y del contenido financiero (II) de la ciencia administrativa.

---

<sup>19</sup> En este sentido, importa el señalamiento tres contribuciones de nuestro autor: LAVIGNE, Pierre, “De la dotation en capital des entreprises publiques”, París: **Revue de science et législation financières**, 1959; LAVIGNE, Pierre, **Comptabilité publique et budget national**, París: Les cours de droit, 1967 (versión de curso anual, renovado permanentemente hasta comienzos de los noventa); LAVIGNE, Pierre, “Les personnes inamovibles dans les services publics français”, **Service public et libertés, Mélanges Charlier**, París: Émile Paul y éd. de l’Université et de l’enseignement moderne, 1981, XXX + 896 pp, esp. págs. 157-169.- Complementariamente, tenemos los elementos financieros de su contribución “Les relations entre l’Etat et les Universités en France”, al seminario que dirigiera el profesor Diego VALADÉS sobre **Les problèmes juridiques de l’ autonomie universitaire**, ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 4-6 abril 1979. (L.C.P.)

## **I. EL CONTENIDO ADMINISTRATIVO DE LA CIENCIA DE LAS FINANZAS.**

### **7. Hacia el acotamiento de las disciplinas respectivas: zonas de competencia exclusiva, compartida o en cooperación.**

La concepción más expansiva de la ciencia de las finanzas se la debemos a Gastón Jèze: posteriormente, los juristas han cuestionado muy poco el objeto de esta disciplina. Correspondería a los economistas, en una delimitación posterior de la disciplina económica de las finanzas, o economía financiera, el cuestionamiento de la concepción precedente; el **doyen** Alain Barrère lo hizo mediante una exposición magistral.<sup>20</sup>

La confrontación de las divergencias interpretativas de la disciplina político-jurídica de las finanzas públicas, más allá de la clarificación del vocabulario, debe permitirnos la determinación de las zonas de competencia exclusiva o compartida, y de las cuestiones cuya solución requiere la cooperación de juristas y de economistas. Por ello, dividiremos esta primera parte de nuestra contribución en dos subpartes, relativas respectivamente a la concepción global y dominante de Gastón Jèze (**A**) y al estudio crítico de dicha concepción dominante por el **doyen** Alain Barrère (**B**).

---

<sup>20</sup> Cfr., como síntesis de su pensamiento, particularmente de cara a América Latina y el Tercer Mundo: BARRÈRE, Alain, "Socialisation et développement", en **Perspectivas del derecho público en la segunda mitad del siglo XX. Homenaje a Enrique Sayagués-Laso (Uruguay)**, (dirección, Introducción General (120 pp.) y anotaciones), Préface de Marcel WALINE (ahora, como pequeño artículo del propio WALINE, en versión castellana de Gabriela Fouilloux-Morales, publicada en ciudad de México: **Alegatos**, No. 28, dic. 1994, pp. 643-644, bajo el título "La reconfortante lección de que los juristas todos (más allá de hábitos de pensar y de métodos divergentes) integramos una única y gran familia que intenta racionalizar y humanizar las relaciones sociales"), Madrid: IEAL, 5 vols., 1969, 5,418 pp.- La contribución de BARRÈRE puede leerse en el vol. I, págs. 505-524.- Cabe recordar que el **doyen** Barrère fue el último (1965-1969) universitario de ese rango en la Facultad de Derecho y Ciencias Económicas de París, antes de su "implosión" en diez y seis unidades universitarias (de París I a París XVI), luego de los acontecimientos de mayo 1968; precisamente Pierre LAVIGNE asumió, en 1970, en la Universidad de París I (**Panthéon-Sorbonne**) como director de la U.E.R. (Unidad de Estudios e Investigaciones) número 07, vocada a "Administración Pública y derecho público interno", destino amplísimo para el cual fue reelecto (1970-1979). (L.C.P.)

## **A) LA CONCEPCIÓN GLOBAL Y DOMINANTE DE GASTÓN JÈZE.**

### **8. El contenido administrativo de la ciencia de las finanzas.**

La concepción de Gastón Jèze toma su carácter expansivo por reacción contra los defensores de la ciencia financiera pura. A estos puristas del derecho “les reprocha el descuido de un punto de vista esencial: el de la administración financiera, el de la realización práctica de los principios”.<sup>21</sup> El **doyen** Claude-Albert Colliard muy inteligentemente realza la noción de administración financiera (en oposición a la de “política financiera”, frecuentemente invocada como antítesis de las “finanzas puras”) porque Gastón Jèze consagró lo esencial de sus trabajos, no a los problemas de una ciencia política de las finanzas que buscarían las fuentes financieras del poder o los apoyos financieros de las fuerzas políticas, sino por el contrario a la gestión de los negocios financieros públicos. Su óptica es fundamentalmente la de un jurista de derecho público:

**“Los servicios públicos, fundamento de la ciencia de las finanzas, funcionan en condiciones esencialmente diferentes a las gestiones privadas”.**<sup>22</sup>

El carácter muy directamente práctico de esta concepción expansiva de la ciencia de las finanzas surge de un párrafo del **Cours** en el cual Gastón Jèze subraya particularmente el contenido administrativo de la ciencia de las finanzas.<sup>23</sup>

“Algunos establecen distinciones y subdistinciones que me parecen inaceptables”. Habría que distinguir, no sólo entre **ciencia de las finanzas** y la **legislación**

---

<sup>21</sup> Cfr. COLLIARD, Claude-Albert, “Gaston Jèze, théoricien des finances publiques”, París: **Revue de science et législation financières**, 1954, p. 8.

<sup>22</sup> Jèze, Gaston, **Cours de science des finances et de législation financière française**, 6ª ed., 1922, p. 21.

<sup>23</sup> JÈZE, Gastón, **ibidem**, p. 19. Idéntica fórmula figurará en las ediciones sucesivas del **Cours**, de 1922 a 1935. Las palabras subrayadas figuran de este modo en la obra original.

**financiera** o **derecho financiero**, sino que además propone la separación entre el **derecho financiero** y la **administración financiera**. Por ejemplo el **derecho financiero**, en materia de impuestos, abarcaría la legislación sobre el objeto, el sujeto, la base y la tarifa de los impuestos,<sup>24</sup> así como las sanciones penales contra los contribuyentes o los servidores públicos que violen las leyes fiscales.<sup>25</sup> Por el contrario, la **administración financiera** comprendería la determinación legal de la cotización, el entero de los fondos en las tesorerías, la guarda de los dineros, la afectación del producto impositivo a los gastos públicos. La **contabilidad pública** no sería entonces parte, ni de la ciencia de las finanzas, ni de la legislación financiera. Cabría decir lo mismo de las teorías **presupuestarias**. Por mi parte, no acepto este punto de vista. La ciencia de las finanzas también comprende el **presupuesto** y la **contabilidad pública**.<sup>26</sup>

<sup>24</sup> Con matices pero casi literalmente, se trata de la normatividad mexicana recogida en el artículo 5 (1º, 2º), del Código Fiscal de la Federación, en el tenor publicado en 1984. (L.C.P.)

<sup>25</sup> **Ibidem**, Código Fiscal, artículo 5, 1º, 1ª. (L.C.P.)

<sup>26</sup> Idénticos contenidos, **mutatis mutandis**, rigen desde la reforma de 1984 dentro del **Campus** “Acatlán” de la Universidad Nacional Autónoma de México. Cfr. León CORTIÑAS-PELÁEZ (Coordinación General), en colaboración con el Taller de Derecho Público y con los profesores Enrique GILES-ALCÁNTARA, Rafael IBARRA-GIL, Mario RUÍZ DE CHÁVEZ-GARCÍA y Luis Humberto DELGADILLO-GUTIÉRREZ: **Nuevos programas para el nuevo Plan de Estudios de la Licenciatura en Derecho de las asignaturas “Derecho administrativo I y II”, “Derecho económico” y “Derecho financiero” del área central y de las 18 asignaturas de las preespecializaciones en Derecho de la Administración Pública, Derecho de las Finanzas Públicas y Derecho de la Economía Pública**; Naucalpan de Juárez: División de Ciencias Jurídicas, U.N.A.M.: “Acatlán”, 1983-1984, 6 fasc., 360 ff.- Complementariamente puede verse, de CORTIÑAS-PELÁEZ, León, “Análisis crítico de los programas docentes en el área de **Régimen de la Administración Pública** (reflexión en el marco de una lectura actualizada de los programas vigentes desde los 70)” (segunda prueba escrita, actualizada, para la oposición abierta de carrera de la Univ. A. Metropolitana-Azcapotzalco, en las áreas de las asignaturas Régimen de la Administración Pública, Teoría constitucional I y II, y Régimen de la Administración Paraestatal y de las Finanzas Públicas; concurso de oposición ganado por unanimidad del jurado presidido por Jaime ESCAMILLA-HERNÁNDEZ, Jefe (**doyen**) del Departamento de Derecho, e integrado por los profesores Elisur ARTEAGA-NAVA y Laura TRIGUEROS-GAISMÁN), ciudad de México: **Alegatos**, Universidad Autónoma Metropolitana (U.A.M.-A)/departamento de derecho, núm. 28, págs. 565-610, **in 4º** (L.C.P.)

Con esta concepción expansiva, Gastón Jèze incluye en la ciencia de las finanzas todos los objetos relativos a las finanzas públicas, pero no todos los métodos. Por causas a la vez históricas, teóricas y prácticas, no solamente excluía los métodos económicos, sino los de las ciencias política y administrativa. Con pertinencia así lo destaca Maurice Duverger: “En materia administrativa, ninguna duda: Gastón Jèze estimaba como preponderante el punto de vista jurídico; no pensaba que las investigaciones de “ciencia administrativa” a la manera anglosajona pudieran tomar la delantera respecto a los problemas de derecho y de lo contencioso”.<sup>27</sup>

### **9. De una homogeneidad de máximo espectro, y su implosión ante la emergencia de la economía financiera.**

¿Cómo podríamos caracterizar las ciencias de las finanzas así entendidas por Gastón Jèze? Para Gastón Jèze, la cuestión no habría tenido significación: la ciencia de las finanzas era un todo homogéneo, que ponía en juego todos los métodos y análisis del derecho público y al especialista correspondía aceptarla tal cual. Ella no era ni ciencia jurídica, ni ciencia política, ni ciencia administrativa, ni ciencia económica de las finanzas; sino que ella era todo a la vez, jurídica, política, administrativa y económica, dado que ella era **la** ciencia de las finanzas. En las condiciones científicas del periodo de 1920-1940, es un hecho que era posible, a un jurista (Gastón Jèze) tanto como a un economista (Edgar Allix), la posesión del dominio de todas las técnicas requeridas para el análisis de los problemas de finanzas públicas.

La creación y el desarrollo de la economía financiera generaron la caducidad de estas condiciones. Los juristas financieros lo admitieron por preterición; los economistas financieros hicieron un necesario esfuerzo de definición y de caracterización. Pero la definición de la economía financiera no resuelve enteramente el problema de la naturaleza de la ciencia de las finanzas, tal cual era concebida por los juristas y parecen concebirla todavía, siguiendo al pensamiento de Gastón Jèze.

---

<sup>27</sup> DUVERGER, Maurice, “Gastón Jèze, juriste financier”, París: **Revue de science et législation financières**, 1954, p. 19.

## **10. De una “ciencia política” en sentido amplio, a la consideración de los estrechos vínculos de la legislación financiera con las ciencias económicas.**

El **doyen** Louis Trotabas atribuye a la ciencia de las finanzas públicas el mismo objeto fundamental definido por Gastón Jèze: ella “tiene por fin esencial el aseguramiento de la distribución de las cargas públicas mediante el impuesto”.<sup>28</sup> Sin embargo, si el **doyen** Marcel Moye considera las estrechas conexiones de la legislación financiera con las ciencias económicas, hace empero de aquella “una rama del derecho administrativo”.<sup>29</sup> Igualmente Louis Delbez insiste en la concepción jurídica del estudio de las finanzas públicas, atribuyéndola a Gastón Jèze, “el primero de nuestros teóricos financieros”; por lo demás, colocando a Julien Laferrière y Marcel Waline<sup>30</sup> en esta misma concepción, Louis Delbez la hace propia,<sup>31</sup> y también engloba en ella a Louis Trotabas.

Hay quizá en esto una simplificación de las finanzas públicas, en torno a Gastón Jèze y con posterioridad a él. Algunos pueden ser vinculados a la concepción fundamentalmente jurídica de G. Jèze, pero convierten al estudio jurídico tanto en el fin como en los medios. Escribiendo Louis Trotabas que “la ciencia de las finanzas es primeramente y ante todo una **ciencia política**”,<sup>32</sup> parece hallarse mucho más cerca de la concepción global de Gastón Jèze, al igual que Maurice Duverger, en toda su obra financiera;<sup>33</sup> aunque descuidando a veces ciertos aspectos administrativos y haciendo lugar a consideraciones de economía financiera ignoradas por sus predece-

---

<sup>28</sup> TROTABAS, Louis, **Les finances publiques et les impôts de la France**, col. Armand Colin, No. 197, 1937, p. 9.

<sup>29</sup> Cfr. MOYE, Marcel, **Précis de législation financière**, 11ª ed., 1937, p. IX.

<sup>30</sup> LAFERRIÈRE, Julien y WALINE, Marcel, **Traité élémentaire de science et de législation financières**, París: L.G.D.J., 1952, 581 pp .

<sup>31</sup> DELBEZ, Louis, **Éléments de finances publiques**, 1955, p. 9.

<sup>32</sup> TROTABAS, Louis, subraya “una ciencia política”, en la nueva edición de 1953, de la obra antes citada en nota 28, p. 11.

<sup>33</sup> Ello, tanto en Maurice DUVERGER, **Les finances publiques**, París: P.U.F., Col. “Que sais-je?”, No. 415; como en Maurice DUVERGER, **Finances publiques**, París: P.U.F., Col. “Thémis”.

sores, por la fuerza de las cosas. No debe sorprendernos que la distancia de una o dos generaciones conduzca a la emisión de juicios variados, teniendo en cuenta el desarrollo de las disciplinas. Las opiniones de los especialistas que juzgan “desde adentro”, objeto y métodos pueden ser confrontadas con oportunidad con las de otros especialistas que las juzgan “desde el exterior”.

## **B) EL CRÍTICO ESTUDIO DE LA CONCEPCIÓN DOMINANTE POR EL doyen ALAIN BARRÈRE**

### **11. Una ciencia administrativa próxima al derecho y lejana respecto de la economía.**

Es menester retomar aquí la magistral introducción del **doyen** Alain Barrère a los estudios financieros: “La economía financiera, disciplina específica”.<sup>34</sup> El autor vincula estrechamente las concepciones científicas de la didáctica de las finanzas públicas con los regímenes económicos a los que se aplican; la política financiera liberal ha condicionado la “ciencia de las finanzas” tradicional (en el sentido entendido por Jèze), la política financiera intervencionista es el basamento de la economía financiera.

El **doyen** Alain Barrère se esfuerza entonces en responder, para el primer periodo, a esta cuestión de caracterización de la ciencia tradicional de las finanzas, cuya respuesta habrían rechazado o descuidado los juristas financieros. Constatando que los gastos públicos (objeto primero si no único) de la política financiera son destinados a la ejecución de los cometidos<sup>35</sup> del poder público y son por lo tanto gastos de

---

<sup>34</sup> BARRÈRE, Alain, **Économie et institutions financières**, París: Dalloz, 1965, t. I, p. 1.

<sup>35</sup> Cfr., para esta terminología, analítica y contemporánea, de las clásicas actuaciones administrativas (**services publics**), cfr. CORTIÑAS-PELÁEZ, León, **Introducción al derecho administrativo** (dirección científica y pedagógica, coordinación y redacción general), 2ª ed. (revisada, totalmente corregida y puesta al día), ciudad de México: Porrúa S.A., 1994, 361 pp.; y su bibliografía mexicana. (L.C.P.)

administración, el autor califica a esta ciencia de las finanzas como “ciencia administrativa” y evoca su situación respecto a las ciencias jurídicas y económicas.

“El objeto de la ciencia de las finanzas radica en precisar las modalidades del financiamiento impositivo de la actividad del Estado, de listar las reglas para el establecimiento de las cuentas públicas, de fijar el procedimiento de los gastos públicos. La ciencia de las finanzas es una “ciencia administrativa”, cuyas relaciones con el derecho son estrechas, pero que no tiene sino lazos muy laxos con la economía”.<sup>36</sup>

### **12. De la excelencia de la formación multidisciplinaria común a economistas y juristas.**

Para un jurista de derecho público, parece oportuno destacar al respecto que las líneas que anteceden, escritas por un economista, exhiben la excelencia de la formación **b**ivalente en derecho y economía política, que se podía extraer de los estudios comunes a economistas y juristas en las facultades de derecho francesas del segundo cuarto del siglo XX.<sup>37</sup>

### **13. Búsqueda del fondo, sin aferrarse a la forma.**

El análisis del **doyen** Barrère invita a los juristas a un examen de conciencia en cuanto al fondo, ya que no deben aferrarse excesivamente a su forma. En efecto, la expresión “ciencia administrativa”, que emplea el autor, no brinda plena satisfacción a los juristas. Pueden reprocharle su utilización en un sentido demasiado general; en

---

<sup>36</sup> BARRÈRE, Alain, **Économie et institutions financières**, París: Dalloz, 1965, t. I, p. 5.

<sup>37</sup> Un testimonio suplementario puede hallarse en las crónicas de nuestros colegas economistas Jean-Guy MÉRIGOT (Crónica fiscal francesa de la **Revue de science financière**); y Paul COULBOIS (Crónica del crédito público en la **Revue de science financière**); Crónicas sobre el presupuesto, el tesoro y la deuda pública en la **Revue d'économie politique**; Crónica de finanzas francesas en el **Finanzarchiv** (Archivo alemán de finanzas).

efecto, la doctrina moderna ha puesto de relieve a una joven “ciencia administrativa” estrechamente acotada. Podríamos preguntarnos si habría juristas que preferirían empero que la concepción clásica de la ciencia de las finanzas fuera calificada de “ciencia política”; pero tropezaríamos con el mismo obstáculo. **A priori** parece dudoso que alguien quisiera hacer de esta disciplina la “ciencia jurídica de las finanzas”. Estamos aquí en un asunto que concierne al jurista, al politólogo o al administrativista, el cual, sobre el fondo del problema, debe responder en sus propios términos al análisis externo del **doyen** Barrère, marcando la prioridad de un economista en la constatación de un fenómeno cuya profundización sería oportuna “desde adentro” y en los términos de la disciplina jurídico-política de las finanzas.

## **II. EL CONTENIDO FINANCIERO DE LA CIENCIA ADMINISTRATIVA**

### **14. Dos pasos consecutivos: lugar de la nueva “ciencia administrativa” y posibilidad de caracterización política de las posturas de los juristas financieros.**

Adoptando como hipótesis de partida de nuestro análisis la expresión “ciencia administrativa”, empleada para caracterizar a la ciencia de las finanzas en su disciplina no económica, en una primera tentativa (A) será útil el examen del lugar que los adeptos de la nueva “ciencia administrativa” asignan a los fenómenos financieros. En una segunda fase, (B) cabría preguntarnos si las actitudes explícitas, indecisas o implícitas de los juristas financieros, ante las nuevas corrientes de la economía financiera, podrán ser calificadas y caracterizadas en términos políticos.

## **A) LA CONCEPCIÓN ACCESORIA DE LOS ESPECIALISTAS DE LA CIENCIA ADMINISTRATIVA**

### **15. De la autonomía de la ciencia administrativa respecto del derecho y la ciencia política.**

Una literatura ya bastante abundante de la ciencia administrativa francesa<sup>38</sup> permite hacerse una idea del lugar acordado a los problemas de finanzas públicas por las diferentes corrientes doctrinales que contribuyen a la autonomía de esta disciplina con relación al derecho y a la ciencia política.

### **16. Rango cuantitativo y elementos cualitativos.**

Aplicando la metodología adaptada a este objeto, procede de entrada tener en cuenta la constatación cuantitativa que nos revelan las bibliografías fundamentales de la Fundación Nacional de Ciencias Políticas.<sup>39</sup> que la cantidad de los numerales consagrados a los aspectos financieros de las administraciones centrales es del orden del 11 % del conjunto y, aproximadamente del 8% para los mismos aspectos de las administraciones locales. En cuanto a los contenidos de estas obras de referencia, esencialmente sólo tres temas conciernen a las “administraciones centrales”: los métodos presupuestarios, la contabilidad pública y el Ministerio de finanzas; en cuanto a

---

<sup>38</sup> **Vid.**, por todos, CHEVALLIER, Jacques, **Science administrative**, París: P.U.F., Col. Thémis, 3ª ed., 2002; anteriormente, cabe recordar, en coautoría con Danièle LOSCHAK, del mismo Jacques CHEVALLIER, su espléndida obra (aún inédita en otras lenguas) **Science administrative**, París: L.G.D.J., 2 vols., 1978, 576 + 697 pp.; una versión castellana abreviada de la obra de CHEVALLIER y LOSCHAK, ha sido publicada en México por el I.N.A.P. (Instituto Nacional de Administración Pública) Cfr., en el mismo sentido del texto y para la doctrina de lengua alemana, SCHUPPERT, Gunnar Folke, **Verwaltungswissenschaft (Verwaltung, Verwaltungsrecht, Verwaltungslehre)** (Ciencia administrativa (Administración, Derecho administrativo, Doctrina de la Administración)), Baden-Baden: Nomos, 2000, 1024 pp. (L.C.P.)

<sup>39</sup> **L'Administration française.- 1. Administrations centrales** (B. GOURNAY). *Bibliographie française des sciences sociales*. 2. *Fondation Nationale des Sciences Politiques*, 1961 ; **2. Administrations locales** (B. GOURNAY et M. Th. LANCELOT). *Bibliographie française des sciences sociales*, 4. *Fondation Nationale des Sciences Politiques*, 1967.

las “administraciones locales”, solamente son relevantes dos temas: los servicios exteriores del Tesoro (algunos numerales únicamente) y las finanzas locales (donde todos los aspectos políticos, jurídicos y económicos del problema están representados en pequeño número).

En el **Traité de Science Administrative**,<sup>40</sup> el lugar brindado al contenido financiero es igualmente heterogéneo. Tres pasajes se refieren incidentalmente a los fenómenos financieros, un cuarto está consagrado en exclusividad a la contabilidad pública, en una visión muy particular y naturalmente estrecha, empero sustancial y configurando de por sí el objeto de un capítulo homogéneo. No parece inútil un análisis del conjunto de este contenido.

El lugar de los fenómenos financieros y de las técnicas que implican está, ciertamente y en cuando al fondo, bien realizado desde la aproximación teórica general:

“Las ciencias económicas y financieras juegan un gran papel, tanto en el estudio de la organización administrativa --permitiendo un mejor conocimiento de una serie de fenómenos específicos (para no mencionar, a título de ejemplo, sino la misión de las “empresas”, inclusive de los establecimientos públicos, o diversos arreglos para-administrativos, etc.)-- como en el funcionamiento (destacando en particular la importancia de los problemas del presupuesto, de la planificación, etc.)”<sup>41</sup>

### **17. El “poder” real de la Secretaría de Hacienda.**

En el desarrollo del mismo **Traité de Science Administrative**, y presentando respectivamente “Les missions de l’administration” y “Les structures de l’administration”,

---

<sup>40</sup> **Traité de Science Administrative**, “Préface” de Georges VEDEL, “Avertissement” de Jean RIVERO, obra colectiva, París-La Haye: Mouton, 1966, XVI + 901 pp.

<sup>41</sup> LANGROD, Georges, “La science administrative et sa place parmi les sciences voisines”, en el **Traité (...), ibidem**, p. 117.

Roland Drago y Charles Eisenmann enfatizan el papel preponderante<sup>42</sup> del Ministerio de Hacienda (**Finances**).

En primer lugar, Roland Drago habiendo escrito con un matiz muy original que

**“En los hechos, las misiones<sup>43</sup> de la administración son íntegramente ejecutadas por el Ministerio del Interior y, en menor grado, por el Ministerio de Finanzas”;**

Concluye rápidamente que las misiones generales de dirección atribuidas al Ministerio de Finanzas son la orientación general y la distribución de los recursos.<sup>44</sup>

En segundo lugar, Charles Eisenmann tuvo ocasión, respecto de las estructuras, para la muy pertinente formulación de una idea cara tanto a los juristas financieros como a los politólogos:

**“Es menester igualmente subrayar muy especialmente el real poder del Ministerio de Finanzas respecto de todos los ministerios, en cuanto ge-**

---

<sup>42</sup> En todas partes, se cuecen habas. Por ello, no debe sorprendernos la “tenacidad histórica” de los mandos superiores de las finanzas públicas mexicanas, en defensa de este “papel preponderante” (**real poder (...) respecto de todos los ministerios**). Cfr. CORTIÑAS-PELÁEZ, León, **De la administración hacendaria en México**, ciudad de México: I.N.A.P., col. Praxis, núm. 77, 1988, 98 pp.; y, fundamentalmente, una reciente tesis mexicana de doctorado en Gran Bretaña, sustentada con solidez, documentación y hondura inusuales, ante la **London School of Economics**: TORRES-ESPINOSA, Eduardo, **Bureaucracy and Politics in México (The case of the Secretariat of Programming and Budget)**, Aldershot (Londres): Ashgate, 1999, XVI + 279 pp. (L.C.P.)

<sup>43</sup> Vocablo muy acotado por el **Traité de Science Administrative**, que lo distingue y subordina respecto de las por él llamadas misiones gubernamentales : “las misiones de la Administración **nunca son iniciales**, son siempre secundarias y consisten, sea en la ejecución de las tareas que los órganos titulares del poder político les confían, sea en su adaptación a los intereses particulares” (**ibidem**, p. 226). (L.C.P.)

<sup>44</sup> DRAGO, Roland, “Les missions de l’Administration”, in **Traité de Science Administrative, ibidem**, pp. 232-237, esp. 233.

**neran gasto, es decir, en cuanto suponen créditos presupuestarios u otras medidas financieras:<sup>45</sup> toda decisión de este género supone pues su consentimiento, siendo claro que la propia posición del Ministerio de Finanzas puede ser influida y hasta en verdad determinada, por la del gobierno o la del Jefe de Gobierno,<sup>46</sup> si nos referimos a los “arbitrios presupuestarios.”<sup>47</sup>**

## **18. La ambivalencia fundamental.**

El único capítulo específicamente financiero del **Traité de Science Administrative** está consagrado a “La contabilidad”.<sup>48</sup> Las dieciséis páginas, de síntesis excelente, no logran evitar la ambigüedad fundamental de la “ciencia administrativa”: tratando de la contabilidad de las administraciones y la de las empresas, de la contabilidad pública como de la contabilidad económica (o nacional), del papel y de la utilidad de la contabilidad (vigilancia, control, previsión de la gestión), el capítulo oscila entre la concepción de una “ciencia de la administración pública” y la de una

---

<sup>45</sup> Con matices pero casi literalmente, se trata de la normatividad mexicana relativa a la jerarquía de la Secretaría de Hacienda, como “cabeza de sector” (**microcoordinación** o coordinación “sectorial”) y a su potestad coordinadora o de tutela hacendaria, respecto de toda la administración pública tanto centralizada como paraestatal (**macrocoordinación** o coordinación “globalizadora”); normatividad centrada en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (esp. artículos 31 y concordantes), en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales (esp. artículos 9 y concordantes), en el Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales (esp. artículos 5, 17 y concordantes); y, entre otras, en la Ley General de Deuda Pública (**in totum**, esp. artículos 4 a 8). Cfr., para las variantes de la jerarquía como de la coordinación, tanto micro como macro, CORTIÑAS-PELÁEZ, León (dirección), **Introducción al derecho administrativo**, precitada **supra** en nota 35, pp. 151-154 y 187-189. (L.C.P.)

<sup>46</sup> El autor se refiere a **Premier Ministre**, rango de jefatura del gobierno formalmente inexistente en derecho constitucional mexicano, empero razonablemente equivalente a la potestad de Jefe de la Administración Pública atribuida al único titular de la Jefatura del Estado, según establece el artículo 80 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente desde 1917, precisado por el artículo 89 y concordantes de la propia Constitución y, en lo pertinente, por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (esp. artículos 1 a 9) y demás disposiciones del ordenamiento jurídico vigente. (L.C.P.)

<sup>47</sup> EISENMANN, Charles, “Les structures de l’Administration”, **Traité de Science Administrative**, p. 308.

<sup>48</sup> CARCELLE, Paul y MAS, Georges, “La comptabilité”, **Traité de Science Administrative**, pp. 673-688.

“ciencia de la gestión administrativa de las instituciones públicas y privadas”. La ambivalencia es particularmente nociva para el análisis financiero; es una lección que todas las disciplinas deberían retener de las demostraciones de la economía financiera contemporánea:

**“La economía pública se presenta pues como el objeto de la economía financiera”**.<sup>49</sup>

Bernard Gournay, aunque participando en el **Traité de Science Administrative**,<sup>50</sup> se presenta empero como jefe de otra escuela francesa de ciencia administrativa. En su obra **L’administration**, adoptando la concepción de una ciencia administrativa como “ciencia de la administración pública”, afirma:

**“Ningún administrador puede desinteresarse de los problemas financieros”**.<sup>51</sup>

Enfatiza además, que los asuntos financieros son los que provocan las tensiones psicológicas más intensas en el seno del aparato administrativo y, a título de problemas contenidos en el dominio de la ciencia administrativa, trata técnicamente de la preparación de las decisiones presupuestarias y de la gestión contable. El primer problema resulta con sus soluciones el más explícito, puesto que “Si el especialista de la legislación financiera se interesa bastante poco en la preparación administrativa del presupuesto, lo mismo sucede para el especialista en ciencia administrativa, para quien este problema es capital”;<sup>52</sup> el esquema expuesto sobre el punto está

---

<sup>49</sup> BARRÉRE, Alain, **Économie et institutions financières**, París: Dalloz, 1965, t. I, p. 26.

<sup>50</sup> GOURNAY, Bernard, “Aspects concrets. Les techniques d’investigation” (pp. 134-140), capítulo en el cual el especialista financiero subrayará: “en todo caso, se consultarán provechosamente los informes públicos del Tribunal de Cuentas, del Comité Central para la investigación del costo y el rendimiento de los servicios públicos (...)” (pp. 137-138).

<sup>51</sup> GOURNAY, Bernard, **L’administration**, París: P.U.F. (Collection “Que sais-je ?”, núm. 1004), p. 30.

<sup>52</sup> GOURNAY, Bernard, **L’administration**, París: P.U.F. (Collection “Que sais-je ?”, núm. 1004), p. 31.

completo respecto del presupuesto nacional, pero permanece absolutamente mudo con relación a los presupuestos departamentales y municipales. Aún por parte de especialistas altamente calificados, el problema de la contabilidad pública no debería conducir a controversias basadas en modelos discutibles: la materia es demasiado reglamentaria, es decir, demasiado (...) “jurídica” en el mal sentido del término.

### **19. Un vínculo genético entre administración y finanzas públicas: el presupuesto y la administración pública.**

En su obra colectiva **Administration Publique**,<sup>53</sup> Bernard Gournay oportunamente destaca el vínculo genético estadounidense entre las finanzas y la ciencia administrativa: el desarrollo de los estudios de **public administration** en los Estados Unidos de América fue condicionado por reformas administrativas federales, señaladamente por la creación de la Oficina del Presupuesto en 1921. Como primer tema financiero de la ciencia administrativa, nos encontramos pues en el cuerpo de la obra con la preparación del presupuesto (bajo la forma de un estudio institucional de las “oficinas presupuestarias” de los ministerios); pero, como segundo tema financiero de la ciencia administrativa ya no está el de la contabilidad pública, en cuyo lugar se ubica la racionalización de las adquisiciones.<sup>54</sup> El interesante estudio que se le consagra hace lugar a la Comisión central de compras, a los agrupamientos parciales de los servicios, a la competencia del servicio dominical para las compras de máquinas de oficina, al “Agrupamiento de las compras de materiales para la educación nacional”.<sup>55</sup> Naturalmente esta cuestión es susceptible de prolongaciones, me-

---

<sup>53</sup> B. GOURNAY, J. F. KESLER, J. SIWEK-POUYDESSEAU, **Administration Publique**, París: P.U.F. (Collection “Thémis”), 1967, p. 14.

<sup>54</sup> **Ibidem**, pp. 277-280.

<sup>55</sup> Desde el derecho mexicano y en una perspectiva doctrinal comparada, cfr. LÓPEZ-ELÍAS, José Pedro, **Aspectos jurídicos de la licitación pública en México**, “Prólogo” de Héctor FIX-ZAMUDIO, ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, XLI + 317 pp., particularmente su **Anteproyecto de ley de contratos de la administración pública federal**, en las págs. 234-280; en el mismo sentido, CORTIÑAS-PELÁEZ, León, “El nuevo derecho latinoamericano de la licitación pública: El horizonte del N.A.F.T.A.”, Compilación a cargo de Augusto DURÁN MARTÍNEZ, Montevideo: **Estudios en memoria de Héctor FRUGONE SCHIAVONE**, ed. UCUDAL y Amalio M. Fernández, 2000, 543 pp., esp. 111-135. (L.C.P.)

dante la supresión de esta última cuenta especial de comercio y la apertura, desde el primero de enero de 1968, de la cuenta “Unión de los agrupamientos de adquisiciones públicas”, pero una o dos monografías exhaustivas bastarían para satisfacer la necesaria profundización de cada una de las dos o tres cuestiones financieras incluidas en la ciencia administrativa así concebida.

¿Habrá, por lo tanto, una tal necesidad de crear “ciencias”?

## **B) EL ANÁLISIS “POLÍTICO-ADMINISTRATIVO” DE LOS JURISTAS FINANCIEROS**

### **20. Una tradición francesa: lo administrativo entre lo político y lo financiero.**

Jean-Claude Groshens ha refutado la opinión según la cual los publicistas no se ocuparían de los problemas administrativos sino bajo su enfoque contencioso y reglamentario.<sup>56</sup> De paso, ha hermanado los métodos de los juristas financieros a los de los juristas administrativistas: “¿Los trabajos de Paul-Marie Gaudemet responden a una apreciación exclusivamente jurídica de las administraciones financieras?; ¿o, aún más, los de Pierre Lalumière?”.

Paul-Marie Gaudemet ha evocado los vínculos entre “Ciencia financiera y ciencia política” y, por ello, ha hecho un lugar a los aspectos administrativos de ambas disciplinas,<sup>57</sup> sin perjuicio de afirmar los límites del análisis jurídico:

**“El alcance de la descentralización se presenta mucho más nítido en las finanzas de las colectividades locales que en la lista de las competencias jurídicas reconocidas a las autoridades municipales o regionales”;**

<sup>56</sup> GROSHENS, Jean-Claude, “Droit administratif et sciences administratives”, París: **La revue administrative**, nov.-dic. 1967, pp. 657 a 663, esp. 660.

<sup>57</sup> GAUDEMET, Paul-Marie, “Science financière et science politique”, París: **Revue française de science politique**, vol. XV, 1965, pp. 629-644.

subraya igualmente que:

**“Los contralores financieros, hasta los simples contadores, invaden las facultades del jefe de servicio y comparten de hecho con él las facultades de dirección gracias a sus atribuciones financieras”;**

En estas afirmaciones, el análisis fundado en términos de poder es típico de la ciencia política. Al respecto, es significativo el título escogido por Paul-Marie Gaudemet para su estudio; es a la “ciencia política que el jurista recurre para analizar un fenómeno de un “punto de vista” ajeno al jurídico”. En verdad, es toda una tradición francesa que aquí encontramos.

Pierre Lalumière decía también bajo la rúbrica “Science des finances et science politique”:<sup>58</sup>

**“Ella (la ciencia de las finanzas) debe disciplinarse siguiendo el modelo de la ciencia política”.**

Ello no significaba que la ciencia de las finanzas no lo hubiera hecho nunca, sino que ella debía seguir el desarrollo de los métodos de esta disciplina en plena renovación. En este mismo artículo, P. Lalumière poniendo de manifiesto la incapacidad del parlamento,<sup>59</sup> explicaba por ella que:

“Grupos de funcionarios del Ministerio de Hacienda lo están sustituyendo. La realidad del poder financiero les pertenece (...) En nuestro país (Francia) concretamente, el Ministerio de Hacienda ejerce una hegemonía financiera”.<sup>60</sup>

---

<sup>58</sup> LALUMIÈRE, Pierre, “Les cadres sociaux de la connaissance financière”, París: **Revue de science financière**, 1963, pp. 30-42.

<sup>59</sup> Cfr., en este mismo sentido de carencia de recursos humanos y fundamentalmente técnicos del legislativo para complementar y equilibrar la acción del ejecutivo, tenemos un breve pero capital estudio: HAURIUO, André, “Démocratie et sciences mathématiques”, versión castellana de León Cortiñas-Peláez, en **Homenaje a Quintín Alfonsín**, 2 vols. del t. 59 de **La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración**, Montevideo: Fundación Jurídica del Uruguay, 1962, 334 pp. **in 4º**, en las págs. 197-204. (L.C.P.)

<sup>60</sup> Cfr., **supra** en nota 47 y numeral 17, las precisiones concordantes de los maestros DRAGO y EISENMANN respecto de este “Poder” real en materia financiera. (L.C.P.)

Todos los juristas al abordar los problemas relativos a la estructura financiera del Estado han hecho y expresado constataciones análogas.- El Ministro de Hacienda Jacques Donnedieu de Vabres provocativamente escribía: “(el Ministro de Hacienda) Jefe de **una administración que domina a todas las otras**, responsable de la preparación y de la ejecución del presupuesto, dueño de los poderes extraordinarios conferidos por el control del crédito, de las inversiones y de los cambios;<sup>61</sup> debe empero enfrentar sin pausa las presiones y ofensivas de que es objeto su poder impar”.<sup>62</sup>

No podríamos olvidar que, paralelamente a las grandes tesis de doctorado de Estado en economía financiera de la nueva escuela, una de las raras tesis memorables del doctorado de Estado, que en la misma época toca el campo de las finanzas públicas, es una obra de derecho administrativo. Se trata del **Essai sur la politique des subventions administratives** del (entonces futuro) presidente Jean Boulouis,<sup>63</sup> cuyo título evoca un contenido más amplio que la reglamentación y las decisiones de jurisprudencia y de un método no exegetico.

Es una suerte para todos que los análisis de los juristas converjan con los de los especialistas en ciencia administrativa, pero ello subraya que, sobre temas puntuales (estructura y ubicación del Ministerio de Hacienda en el gobierno y en la administración, preparación del presupuesto, controles, contabilidad pública, finanzas locales) los juristas no se atrincheran en la reglamentación y lo contencioso. Quizá no

---

<sup>61</sup> Cfr. **supra**, numeral 17, nota 45, respecto de las potestades de jerarquía y coordinación administrativas de la Secretaría de Hacienda federal mexicana; igualmente, en **supra**, nota 42, con relación a la “tenacidad histórica” hacendaria en defensa de este “papel preponderante”.

<sup>62</sup> DONNEDIEU DE VABRES, Jacques, **L’État**, París: P.U.F., coll. “Que sais-je?” No. 616, p. 58.

<sup>63</sup> BOULOUIS, Jean, **Essai sur la politique des subventions administratives**, París: Faculté de droit et des sciences économiques, thèse de doctorat d’État, 1950; ed. de los **Cahiers de la F.N.S.P.**, “préface” de Louis ROLLAND, No. 21, 1951.- De la irradiación de esta interacción de las finanzas públicas y del derecho administrativo en la doctrina alemana de lengua francesa, sigue siendo una aportación notable la de SCHEUING, Dieter-Helmut, **Les aides financières publiques aux entreprises privées en droit français et européen**, tesis de doctorado de Estado con la mención honorífica, París: Berger-Levrault, “préface” de Prosper WEIL, 1974, 381 pp.

sería paradójico el decir que no son suficientemente juristas; no es uno de ellos sino un teórico de la práctica administrativa, Francis-J. Fabre, quien es el autor de una recopilación única, selecta y anotada, de contencioso financiero.<sup>64</sup>

## **PERSPECTIVAS**

### **21. Una continuidad científica: economía financiera y ciencia jurídica de las finanzas públicas.**

Entre la concepción de la ciencia de las finanzas, según Gastón Jèze y la de sus sucesores próximos o lejanos, debemos admitir que no hay solución de continuidad de los juristas financieros. Ahora bien: la constitución de la economía financiera en disciplina autónoma implica una calificación más precisa de lo que, en la ciencia de las finanzas, no es economía financiera. La evolución interna de las disciplinas jurídico-políticas casi no permite la adopción de una “ciencia administrativa de las finanzas”, según la calificación propuesta en el pasado por el **doyen** Alain Barrère. Si los economistas hablaban de “ciencia económica de las finanzas”, los juristas podrían preconizar “ciencia jurídica (o política) de las finanzas”. Pero el uso obstinado de la palabra “ciencia” para todo lo que no es análisis económico de los problemas financieros se antoja pretencioso por parte de los juristas, siendo que la economía tiene ciertamente mejores argumentos para la calificación científica.

### **22. Un contenido político y administrativo: ¿Instituciones financieras y derecho tributario?**

Por más que los juristas financieros enseñen desde 1963 las “finanzas públicas”, bajo esta etiqueta persiste una ambigüedad con la economía financiera. ¿será menester que sientan escrúpulo para enseñar el “derecho financiero”? No en lo abso-

---

<sup>64</sup> FABRE, Francis-J. y FROMENT-Meurice, A., **Les grands arrêts de la jurisprudence financière**, París: Sirey, 4ª ed., 1996.

luto, en razón del contenido político y administrativo que no han dejado de atribuir y que siguen atribuyendo a esta disciplina, siguiendo la recomendación del **doyen** Louis Trotabas:<sup>65</sup>

**“El abordaje de las finanzas públicas no queriendo ver en él sino una técnica no es procedente, como tampoco el abordaje del derecho administrativo, por ejemplo, en la búsqueda exclusiva de una reglamentación. Sabemos que nuestro derecho administrativo se desarrolló a partir del día en que las escuelas modernas vieron en él algo diverso que una estéril reglamentación”.**

Si a pesar de ello, los juristas financieros, conscientes de que toda una parte de la disciplina jurídico-política de las finanzas públicas (presupuesto del Estado, deuda pública) posee caracteres jurídicos poco afirmados como para que la materia constituya una enseñanza de “derecho financiero”, podrían adoptar el modelo presentado por los constitucionalistas y dar a esta disciplina el título de **“Instituciones financieras y derecho tributario”**.

---

<sup>65</sup> TROTABAS, Louis, **Précis de science et législation financières**, París: Dalloz, 11ª edición, 1951, p. 2.

### **23. BIBLIOGRAFÍA CONSIDERADA**

- 1.-** BARRÈRE, Alain, **Les variations du rendement des impôts en périodes de prospérité, de crise et dépression**, tesis de doctorado de Estado, Toulouse, 1938; ed. L.G.D.J., 1939.
- 2.-** BARRÈRE, Alain, “Socialisation et développement”, en **Perspectivas del derecho público en la segunda mitad del siglo XX. Homenaje a Enrique Sayagués-Laso (Uruguay)**, (dirección, Introducción General (120 pp.) y anotaciones), Préface de Marcel WALINE (ahora, como pequeño artículo del propio WALINE, en versión castellana de Gabriela Fouilloux-Morales, publicada en ciudad de México: **Alegatos**, No. 28, dic. 1994, pp. 643-644, bajo el título “La reconfortante lección de que los juristas todos (más allá de hábitos de pensar y de métodos divergentes) integramos una única y gran familia que intenta racionalizar y humanizar las relaciones sociales”), Madrid: IEAL, 5 vols., 1969, 5,418 pp.- La contribución de BARRÈRE puede leerse en el vol. I, págs. 505-524.
- 3.-** BARRÈRE, Alain, **Économie et institutions financières**, París: Dalloz, 1965, t. I, p. 1.
- 4.-** BOULOUIS, Jean, **Essai sur la politique des subventions administratives**, París: Faculté de droit et des sciences économiques, thèse de doctorat d’État, 1950 ; ed. de los **Cahiers de la F. N. S. P.**, “préface” de Louis ROLLAND, No. 21, 1951.
- 5.-** BOUVIER, Émile, “La science et la législation financières dans les Facultés de Droit”, París: **Revue internationale de l’enseignement**, t. 52, 1906, No. 2, pp. 465-495.
- 6.-** BROCHIER, H., **Finances publiques et redistribution des revenus**, París: Armand Colin, 1950.

- 7.-** CARCELLE, Paul y MAS, Georges, “La comptabilité”, **Traité de Science Administrative**, pp. 673 - 688.
- 8.-** CAUWÈS, P., **Cours d'économie politique**, t. IV, 3ª ed.
- 9.-** CHEVALLIER, Jacques, **Science administrative**, París: P.U.F., Col. Thémis, 3ª ed., 2002.
- 10.-** CHEVALLIER, Jacques, con Danièle LOSCHAK, su espléndida obra (aún inédita en otras lenguas) **Science administrative**, París: L.G.D.J., 2 vols., 1978, 576 + 697 pp.
- 11.-** COLSON, G., **Cours d'économie politique**, t. V sobre “Las finanzas públicas y el presupuesto de Francia”, 1931, ed. definitiva.
- 12.-** COLLIARD, Claude-Albert, “Gaston Jèze, théoricien des finances publiques”, París: **Revue de science et législation financières**, 1954, p. 8.
- 13.-** CORTIÑAS-PELÁEZ, León, **Algunas Facultades de Derecho europeas** (Esbozo de un panorama de sus planes de estudio: Roma, Friburgo de Suiza, París, Madrid), sobretiro de Montevideo: **Revista del Centro Estudiantes de Derecho** (Número dedicado a la memoria de Eduardo J. Couture, agotado), t. XIX, núm. 85, sept. 1956, pp. 475-508.
- 14.-** CORTIÑAS-PELÁEZ, León, **Las ciencias administrativas en América Latina**, Caracas: Universidad Central de Venezuela/Instituto de Derecho Público, 1972, 124 pp.
- 15.-** CORTIÑAS-PELÁEZ, León (Coordinación General), en colaboración con el Taller de Derecho Público y con los profesores Enrique GILES-ALCÁNTARA, Rafael IBARRA-GIL, Mario RUÍZ DE CHÁVEZ-GARCÍA y Luis Humberto DELGADILLO-GUTIÉRREZ: **Nuevos programas para el nuevo Plan de**

**Estudios de la Licenciatura en Derecho de las asignaturas “Derecho administrativo I y II”, “Derecho económico” y “Derecho financiero” del área central y de las 18 asignaturas de las preespecializaciones en Derecho de la Administración Pública, Derecho de las Finanzas Públicas y Derecho de la Economía Pública**; Naucalpan de Juárez: División de Ciencias Jurídicas, U.N.A.M.: “Acatlán”, 1983-1984, 6 fasc., 360 ff.

- 16.-** CORTIÑAS-PELÁEZ, León, “Respecto de la autonomía del derecho fiscal (de Trotabas, a Jarach y Berliri)”, ciudad de México: **Alegatos**, Universidad Autónoma Metropolitana (U.A.M.-A)/departamento de derecho, núm. 9, mayo-ag. 1988, pp. 3-15, **in 4º**.
- 17.-** CORTIÑAS-PELÁEZ, León, **De la administración hacendaria en México**, ciudad de México: I.N.A.P., col. Praxis, núm. 77, 1988, 98 pp.
- 18.-** CORTIÑAS-PELÁEZ, León, “Análisis crítico de los programas docentes en el área de **Régimen de la Administración Pública** (reflexión en el marco de una lectura actualizada de los programas vigentes desde los 70)” (segunda prueba escrita, actualizada, para la oposición abierta de carrera de la Univ. A. Metropolitana-Azcapotzalco, en las áreas de las asignaturas Régimen de la Administración Pública, Teoría constitucional I. y II., y Régimen de la Administración Paraestatal y de las Finanzas Públicas; concurso de oposición ganado por unanimidad del jurado presidido por Jaime ESCAMILLA-HERNÁNDEZ, Jefe (**doyen**) del Departamento de Derecho, e integrado por los profesores Elisur ARTEAGA-NAVA y Laura TRIGUEROS-GAISMÁN), ciudad de México: **Alegatos**, Universidad Autónoma Metropolitana (U.A.M.-A)/departamento de derecho, núm. 28, págs. 565-610, **in 4º**.
- 19.-** CORTIÑAS-PELÁEZ, León, **Introducción al derecho administrativo** (dirección científica y pedagógica, coordinación y redacción general), 2ª ed. (revisada, totalmente corregida y puesta al día), ciudad de México: Porrúa S.A., 1994, 361 pp.

- 20.-** CORTIÑAS-PELÁEZ, León, “El nuevo derecho latinoamericano de la licitación pública: El horizonte del N.A.F.T.A.”, Compilación a cargo de Augusto DURÁN MARTÍNEZ, Montevideo: **Estudios en memoria de Héctor FRUGONE SCHIAVONE**, ed. UCUDAL y Amalio M. Fernández, 2000, 543 pp., esp. 111-135.
- 21.-** COULBOIS, Paul (Crónica del crédito público en la **Revue de science financière**); Crónicas sobre el presupuesto, el tesoro y la deuda pública en la **Revue d'économie politique**; Crónica de finanzas francesas en el **Finanzarchiv** (Archivo alemán de finanzas).
- 22.-** DANTAS, Federico Clementino de San Tiago, **A educação jurídica e a crise brasileira**, São Paulo: Empresa Gráfica da “Revista dos Tribunais”, marzo de 1955, 29 pp.
- 23.-** DEHOVE, G., **Impôt, économie et politique. Pression fiscale et équilibre économique**, tesis de doctorado de Estado, París, 1944, t. I; ed. P. U. F., 1945.
- 24.-** DELBEZ, Louis, **Éléments de finances publiques**, 1955, p. 9.
- 25.-** DONNEDIEU DE VABRES, Jacques, **L'État**, París: P.U.F., coll. “Que sais-je?” No. 616, p. 58.
- 26.-** DRAGO, Roland, “Les missions de l'Administration”, in **Traité de Science Administrative, ibidem**, pp. 232-237.
- 27.-** DUCROCQ, Th., **Cours de droit administratif**, 7ª ed. de 1904, actualizada por E. PETIT, t. V, consagrado a la deuda pública y al impuesto.
- 28.-** DURÁN MARTÍNEZ, Augusto (compilador), **Estudios en memoria de Héctor FRUGONE SCHIAVONE**, Montevideo: UCUDAL y Amalio M. Fernández, 2000, 543 pp., esp. 111-135.

- 29.-** DUVERGER, Maurice, “Gastón Jèze, juriste financier”, París: **Revue de science et législation financières**, 1954, p. 19.
- 30.-** DUVERGER, Maurice, **Les finances publiques**, París: P.U.F., Col. “Que sais-je?”, No. 415, 122 pp.
- 31.-** DUVERGER, Maurice, **Finances publiques**, París: P.U.F., Col. “Thémis”. 1ª ed., 1965, 670 pp.
- 32.-** EISENMANN, Charles, “Les structures de l’ Administration”, **Traité de Science Administrative**, p. 308.
- 33.-** FABRE, Francis-J. y FROMENT-Meurice, A., **Les grands arrêts de la jurisprudence financière**, París: Sirey, 4ª ed., 1996, 338 pp.
- 34.-** FERRARI-BRAVO, Giuliano, **Keynes. Uno studio di diplomazia economica**, Padova: CEDAM, 1990, 480 pp.
- 35.-** FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Prólogo” a LÓPEZ-ELÍAS, José Pedro, **Aspectos jurídicos de la licitación pública en México**, ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, XLI + 317 pp.
- 36.-** FRUGONE SCHIAVONE, Héctor, **Estudios en memoria de (...)**, Compilación a cargo de Augusto DURÁN MARTÍNEZ, Montevideo: UCUDAL y Amalio M. Fernández, 2000, 543 pp.
- 37.-** GAUDEMET, Paul-Marie, “Science financière et science politique”, París: **Revue française de science politique**, vol. XV, 1965, pp. 629 - 644.
- 38.-** GIRAULT, Arthur, **Manuel de législation financière**, Première partie, 2ª ed., 1928, p. 3.

- 39.-** GOURNAY, Bernard, **L'Administration française.- 1. Administrations centrales.** Bibliographie française des sciences sociales. 2. Fondation Nationale des Sciences Politiques, 1961.
- 40.-** GOURNAY, Bernard et M. Th. LANCELOT, **2. Administrations locales.** Bibliographie française des sciences sociales, 4. Fondation Nationale des Sciences Politiques, 1967.
- 41.-** GOURNAY, Bernard, “Aspects concrets. Les techniques d’investigation”, **Traité de Science Administrative**, pp. 134 - 140.
- 42.-** GOURNAY, Bernard, **L'administration**, París: P.U.F. (Collection “Que sais-je?”, núm. 1004).
- 43.-** GOURNAY, B., KESLER, J. F. ; SIWEK-POUYDESSEAU, J.; **Administration Publique**, París: P.U.F. (Collection “Thémis”), 1967.
- 44.-** GROSHENS, Jean-Claude, “Droit administratif et sciences administratives”, París: **La revue administrative**, nov.-dic. 1967, pp. 657 a 663.
- 45.-** HALLWIRTH, Volker, **Und Keynes hatte doch recht** (Y Keynes sí tuvo razón), Frankfurt/New York: Campus, 1998, 243 pp.
- 46.-** HAURIOU, André, “Démocratie et sciences mathématiques”, versión castellana de León Cortiñas-Peláez, en **Homenaje a Quintín Alfonsín**, 2 vols. del t. 59 de **La Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración**, Montevideo: Fundación Jurídica del Uruguay, 1962, 334 pp. **in 4º**, en las págs. 197-204.
- 47.-** JÈZE, Gaston, **Cours de science des finances et de législation financière française**, 6ª ed., 1922.

- 48.-** KRIER , Henri, **La charge des impôts sur l'économie** (Théorie de la pression fiscale), París: L.G.D.J., 1944, XXXIII + 299 pp.
- 49.-** LAFERRIÈRE, Julien y WALINE, Marcel, **Traité élémentaire de science et de législation financières**, París: L.G.D.J., 1952, 581 pp.
- 50.-** LALUMIÈRE, Pierre, “Les cadres sociaux de la connaissance financière”, París: **Revue de science financière**, 1963, pp. 30 - 42.
- 51.-** LALUMIÈRE, Pierre, **Les finances publiques**, París: Armand Colin, 528 pp., **in 4º**.
- 52.-** LANGROD, Georges, “La science administrative et sa place parmi les sciences voisines”, en el **Traité de Science Administrative**, “Préface” de Georges VEDEL, “Avertissement” de Jean RIVERO, obra colectiva, París-La Haye: Mouton, 1966, XVI + 901 pp.
- 53.-** LAUFENBURGER, H., “Gaston Jèze, économiste financier”, París: **Revue de science et législation financières**, 1954, pp. 24-32.
- 54.-** LAVIGNE, Pierre, **Le travail das les constitutions françaises 1789-1945**, tesis de doctorado de Estado, París: Sirey, 328 pp.
- 55.-** LAVIGNE, Pierre, “De la dotation en capital des entreprises publiques”, París: **Revue de science et législation financières**, 1959.
- 56.-** LAVIGNE, Pierre, **Comptabilité publique et budget national**, París: Les cours de droit, 1967 (versión de curso anual, renovado permanentemente hasta comienzos de los noventa).
- 57.-** LAVIGNE, Pierre, “Les personnes inamovibles dans les services publics français”, **Service public et libertés, Mélanges Charlier**, París: Émile Paul y éd. de

l'Université et de l'enseignement moderne, 1981, XXX + 896 pp, esp. págs. 157-169.

- 58.-** LAVIGNE, Pierre, su contribución “Les relations entre l'Etat et les Universités en France”, al seminario que dirigiera el profesor Diego VALADÉS sobre **Les problèmes juridiques de l'autonomie universitaire**, ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 4-6 abril 1979.
- 59.-** LEROY-BEAULIEU, P., **Traité de la Science des finances**, 8ª ed., 1912, t. 1, p. 2.
- 60.-** LÓPEZ-ELÍAS, José Pedro, **Aspectos jurídicos de la licitación pública en México**, “Prólogo” de Héctor FIX-ZAMUDIO, ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, XLI + 317 pp., particularmente su **Anteproyecto de ley de contratos de la administración pública federal**, en las págs. 234-280.
- 61.-** LOSCHAK, Danièle, **vid.** CHEVALLIER.
- 62.-** MARCHAL, Jean, “Nature et contenu de l'économie financière”, París: **Revue de science et législation financières**, 1940-1946, pp. 162-180.
- 63.-** MÉRIGOT, Jean-Guy, Crónica fiscal francesa de la **Revue de science financière**.
- 64.-** MOYE, Marcel, **Précis de législation financière**, 11ª ed., 1937, p. IX.
- 65.-** RAMÍREZ, Juan Andrés, “Vocación jurídica de un estudiante”, ciudad de México: **Alegatos**, Universidad Autónoma Metropolitana (U.A.M.-A)/departamento de derecho, núm. 53, en.- ab. 2003, **in 4º**.

- 66.-** RIVERO, Jean, “Avertissement”, **Traité de Science Administrative**, “Préface” de Georges VEDEL, obra colectiva, París-La Haye: Mouton, 1966, XVI + 901 pp.
- 67.-** ROLLAND, Louis, “préface” a la obra de BOULOUIS, Jean, **Essai sur la politique des subventions administratives**, París: Faculté de droit et des sciences économiques, thèse de doctorat d’État, 1950 ; ed. de los **Cahiers de la F. N. S. P.**, No. 21, 1951.
- 68.-** SCHEUING, Dieter-Helmut, **Les aides financières publiques aux entreprises privées en droit français et européen**, tesis de doctorado de Estado con la mención honorífica, París: Berger-Levrault, “préface” de Prosper WEIL, 1974, 381 pp.
- 69.-** SCHUPPERT, Gunnar Folke, **Verwaltungswissenschaft (Verwaltung, Verwaltungsrecht, Verwaltungslehre)** (Ciencia administrativa (Administración, Derecho administrativo, Doctrina de la Administración)), Baden-Baden: Nomos, 2000, 1024 pp.
- 70.-** SMITH, Adam, **Riqueza de las naciones**, Libro V, múltiples traducciones y ediciones desde el siglo XVIII.
- 71.-** TABATONI, P., **Étude théorique de la translation et de l’incidence des impôts**, tesis de doctorado de Estado, Aix-en-Provence, 1950.
- 72.-** TORRES-ESPINOSA, Eduardo, **Bureaucracy and Politics in México (The case of the Secretariat of Programming and Budget)**, tesis mexicana de doctorado ante la **London School of Economics**, Aldershot (Londres): Ashgate, 1999, XVI + 279 pp.
- 73.-** TROTABAS, Louis, **Les finances publiques et les impôts de la France**, col. Armand Colin, No. 197, 1937.

- 74.-** TROTABAS, Louis, **Précis de science et législation financières**, París: Dalloz, 11ª edición, 1951.
- 75.-** VALADÉS, Diego, coordinador general del Coloquio internacional sobre **Les problèmes juridiques de l' autonomie universitaire**, ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 4-6 abril 1979.
- 76.-** VEDEL, Georges, “Préface” al **Traité de Science Administrative**, “Avertissement” de Jean RIVERO, obra colectiva, París-La Haye: Mouton, 1966, XVI + 901 pp.
- 77.-** WALINE, Marcel, “Préface” de **Perspectivas del derecho público en la segunda mitad del siglo XX. Homenaje a Enrique Sayagués-Laso (Uruguay)**, (dirección, Introducción General (120 pp.) y anotaciones), (ahora, como pequeño artículo del propio WALINE, en versión castellana de Gabriela Fouilloux-Morales, publicada en ciudad de México: **Alegatos**, No. 28, dic. 1994, pp. 643-644, bajo el título “La reconfortante lección de que los juristas todos (más allá de hábitos de pensar y de métodos divergentes) integramos una única y gran familia que intenta racionalizar y humanizar las relaciones sociales”), Madrid: IEAL, 5 vols., 1969, 5,418 pp.
- 78.-** WALINE, Marcel, en colaboración con LAFERRIÈRE, Julien, **Traité élémentaire de science et de législation financières**, París: L.G.D.J., 1952, 581 pp.
- 79.-** WEIL, Prosper, “préface” de SCHEUING, Dieter-Helmut, **Les aides financières publiques aux entreprises privées en droit français et européen**, tesis de doctorado de Estado con la mención honorífica, París: Berger-Levrault, 1974, 381 pp.

**QUINTA PARTE**

**ÍNDICES GENERALES**



## ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

CADUCIDAD de un registro marcario. Se actualiza si una marca no es usada durante tres años consecutivos en los productos o servicios para los que fue registrada. V-P-2aS-256 (7).....	61
DIRECCIÓN de control sanitario de la publicidad de la Secretaría de Salud. Es inexistente legalmente de acuerdo al Reglamento Interior publicado el 31 de diciembre de 1992. V-P-SS-332 (1) .....	7
LEY Federal de Procedimiento Administrativo.- El recurso de revisión previsto en el artículo 83, es de interposición optativa. V-P-SS-334 (3) .....	18
LEY General de Salud, informe de verificación en materia de publicidad de las actividades, productos y servicios.- Características. V-P-SS-335 (4) .....	18
MULTA mínima.- Para su aplicación es suficiente con comprobar la existencia de la conducta infractora. V-P-2aS-254 (5) .....	32
QUEJA. Es infundada si la autoridad, en cumplimiento de una sentencia, emite una resolución que comprende todos los conceptos ordenados en aquélla. V-P-2aS-255 (6) .....	42
SUPLENCIA por ausencia.- Sus requisitos. V-P-SS-333 (2).....	8
SUSPENSIÓN del trámite de registro de una marca.- Interpretación del artículo 124 de la Ley de la Propiedad Industrial. V-P-2aS-257 (8) .....	62

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS  
AISLADOS DE SALA SUPERIOR**

COMPETENCIA de las Secciones de la Sala Superior para analizar de oficio las violaciones sustanciales de procedimiento. (6) .....	246
CONVENIO celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.- No es aplicable respecto de la retención por pago de los ingresos de “asistencia técnica”, regulados por el artículo 156 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1997. (4) .....	140
CUANDO se declara el cierre de instrucción y se omite tramitar y resolver alguna cuestión planteada que impida la resolución del juicio.- Se comete violación sustancial de procedimiento. (2) .....	126
INCIDENTE de previo y especial pronunciamiento.- Su promoción impide cerrar la instrucción. (1) .....	125
PRUEBAS supervenientes.- Se origina una violación sustancial de procedimiento, si el instructor no da vista a la contraparte de quien las ofreció. (7) ..	246
REVISIÓN del dictamen de estados financieros.- Debe sujetarse a los plazos establecidos por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación. (5) ....	141
SUPLENCIA de los administradores de aduanas por los subadministradores o por los jefes de departamento que de ellos dependan.- Para que proceda sólo se requiere citar el fundamento legal que la prevé. (3) .....	127

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

<p>ACTO de autoridad.- Si el patrón no niega la existencia de los avisos presentados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, deben entenderse como válidos, en términos del artículo 3 del Reglamento de Afiliación. (80) .....</p>	330
<p>ADMINISTRACIONES locales de auditoría fiscal.- Carecen de competencia para verificar a cualquier contribuyente, la determinación de deducciones autorizadas e ingresos acumulables en operaciones celebradas con partes relacionadas. (8) .....</p>	258
<p>AMPLIACIÓN del embargo.- Tiene distinto fundamento que la práctica de un nuevo embargo. (71) .....</p>	321
<p>ANOTACIÓN errónea del Registro Federal de Contribuyentes. No tipifica la infracción contemplada en la fracción IV del artículo 79 del Código Fiscal de la Federación. (94) .....</p>	344
<p>ARTÍCULO 6° del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 5-A y 8° de la Ley del Impuesto al Activo.- La opción de determinación de esta contribución, debe ejercerse al presentar la declaración normal, y no mediante una complementaria posterior. (14) .....</p>	266
<p>AUTO admisorio de demanda.- Personalidad.- Su deficiente análisis no da lugar a sobreseer el juicio. (46) .....</p>	297
<p>CADUCIDAD.- El agravio debe declararse infundado por ser inoportuno cuando se impugnan las diligencias del procedimiento administrativo de ejecución y el enjuiciante reconoce que el crédito había sido notificado en forma previa. (36) .....</p>	288

CADUCIDAD.- El término de diez años contemplado en el antepenúltimo párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, comprende la suspensión del plazo sólo tratándose del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad y no el de la duración en la interposición de medios de defensa por parte del contribuyente. (32) .....	284
CITATORIO previo a la notificación de una orden de visita.- La falta de la firma del visitador que lo entrega, lleva a declarar la nulidad excepcional de la resolución determinante de obligaciones, sustentada en esa facultad de comprobación. (82) .....	332
CITATORIO.- El vicio relativo a la falta de señalamiento de la hora en la que se practica la entrega del mismo, no se convalida cuando en el acta de notificación del día siguiente el personal actuante precisa dicho dato. (37) ..	289
COMPETENCIA de la Administración Local de Auditoría Fiscal para imponer sanciones. (65) .....	316
CONTRAPRESTACIONES derivadas de un contrato de mandato, no son ingresos acumulables. (41) .....	292
CRÉDITO fiscal determinado conforme al artículo 41, fracción I del Código Fiscal de la Federación, su ejecución. (34) .....	286
CRÉDITOS provenientes de una autodeterminación. Los requerimientos de pago que emiten las administraciones locales de recaudación, no constituyen determinación de contribuciones. (7) .....	257
CUOTAS obrero patronales.- El artículo 18 del Reglamento del Seguro Social obligatorio para los trabajadores de la construcción por obra o tiempo determinado resulta ineficaz para determinarlas de manera presuntiva a partir del 1 de julio de 1997. (45) .....	296

DECLARACIÓN anual normal.- La modificación de sus datos a través de una complementaria no equivale a una variación de la opción elegida por el contribuyente para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales respecto del mismo ejercicio. (63) .....	314
DECLARACIÓN complementaria.- En ésta pueden modificarse los datos de la original, mas no el procedimiento de determinación del impuesto, cuando la Ley relativa permite opciones para ello. (15) .....	267
DECLARACIÓN por medios electrónicos.- Consulta a la página del SAT. (54) .....	305
DECLARACIONES por medios electrónicos. (53) .....	304
DEDUCCIONES.- Si un bien inmueble se construyó con la finalidad de venderlo pero se dio en arrendamiento, le resulta aplicable el procedimiento de deducción establecido en los artículos 41, 42 y 44 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. (90) .....	341
DEMANDA de nulidad.- Su desechamiento tratándose de la supuesta negativa ficta, atribuida a la Comisión Federal de Electricidad, cuando derive de la impugnación del ajuste de la energía eléctrica consumida. (10) .....	261
DESISTIMIENTO de un recurso de inconformidad ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.- No puede estar condicionado a la realización de un hecho previo. (81) .....	331
DETERMINACIÓN de contribuciones omitidas.- Deben determinarse y notificarse dentro de un plazo máximo de seis meses, computable en tratándose de visitas domiciliarias, a partir del levantamiento del acta final, o bien si se trata de una revisión de “escritorio” o “gabinete”, a partir del momento en	

que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación. (11 ) .....	263
DETERMINACIÓN de contribuciones omitidas.- La contravención al plazo de ley para efectuarla, genera su nulidad lisa y llana. (12) .....	264
DEVOLUCIÓN de impuestos.- El derecho correspondiente nace cuando una sentencia en la que se declaró la inconstitucionalidad de la contribución ha causado estado y le es notificada al particular. (47) .....	297
DEVOLUCIONES.- Para el pago de los intereses correspondientes a una devolución de pago de lo indebido, se debe tomar en consideración la fecha en que se efectuó el referido pago. (92) .....	343
EXPEDICIÓN de comprobantes.- No es aplicable el plazo de seis meses establecido en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación. (56) .....	307
FALLECIMIENTO del contribuyente.- Si los visitadores tienen conocimiento de este hecho antes del cierre del acta final derivada de una visita domiciliaria deben suspenderla hasta en tanto no se nombre al representante legal de la sucesión. (50) .....	300
FIANZAS.- Extemporaneidad en la presentación de la demanda, cuando no se garantizan créditos fiscales. (79) .....	329
FUNDAMENTACIÓN y motivación indebida, multas impuestas de conformidad con el artículo 15 del Reglamento para la Imposición de Multas por Infracción a las disposiciones de la Ley del Seguro Social y sus Reglamentos. (66) .....	316

IMPROCEDENCIA del juicio de nulidad en contra de un acto dictado por la comisión de apelación y arbitraje del deporte por el que se impone una sanción por infracciones a sus estatutos. (4) .....	252
IMPROCEDENCIA del juicio de nulidad.- Cuando el promovente controvierte la orden de embargo precautorio de todas sus cuentas bancarias. (85) .....	335
IMPUESTO sobre tenencia o uso de vehículos.- Cuando se liquida esta contribución aun y cuando la autoridad tenía conocimiento de que el particular no era sujeto de la misma, la cantidad pagada por el contribuyente constituye un pago de lo indebido que debe ser objeto de devolución. (44) .....	295
INCIDENTE de acumulación de autos.- Para su procedencia debe atenderse a los agravios formulados en el recurso. (27) .....	280
INCIDENTE de nulidad de notificaciones en contra del acuerdo que otorga plazo para contestar la ampliación.- Es infundado si la autoridad manifiesta conocer el contenido del mismo, aun y cuando no se le haya corrido traslado del escrito de ampliación y anexos. (61) .....	312
INCOMPETENCIA de los titulares de las delegaciones regionales, para llevar a cabo el procedimiento referente a la substanciación para la imposición de multas por violación a las disposiciones de la Ley del Seguro Social. (69) ...	319
INFONAVIT. Concepto de despensas.- No debe considerarse para integrar el salario para efectos de determinar sus aportaciones. (29) .....	282
INFRACCIÓN relacionada con el Registro Federal de Contribuyentes.- Caso que no la constituye. (19) .....	271

JUICIO de nulidad.- Procede tratándose de multas impuestas por la Procuraduría Federal del Consumidor como medidas de apremio. (42) .....	293
LA OBLIGACIÓN de las asociaciones civiles para dictaminar sus estados financieros deviene del Código Fiscal de la Federación y no de la Ley del Impuesto sobre la Renta. (24) .....	275
LABORES de pastoreo en terrenos forestales.- Artículo 47, fracción V de la Ley Forestal, la autoridad debe señalar los Ordenamientos Jurídicos infringidos con esa conducta. (31) .....	283
LAS ASOCIACIONES civiles autorizadas para recibir donativos deducibles en materia del impuesto sobre la renta, se encuentran obligadas a la presentación de dictámenes de estados financieros. (23) .....	274
LEY Aduanera.- Para cumplir con la condición prevista por el segundo párrafo del artículo 153 vigente a partir del año 2002, la autoridad se encuentra obligada a notificar y no sólo emitir la resolución que recaiga al procedimiento administrativo en materia aduanera dentro del plazo de cuatro meses. (49) ..	299
LEY Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.- Suspensión de los efectos del acto impugnado.- Caso en el que procede. (33) .....	285
LUGAR y fecha de expedición de la resolución en controversia. (76) .....	326
MARBETES.- Deben adherirse a la sidra gasificada inmediatamente después de su envasamiento por ser una bebida alcohólica. (86) .....	336
MEDIDAS de seguridad contempladas en el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente son medidas cautelares que no constituyen actos privativos. (52) .....	303

MULTA impuesta conforme al artículo 304 de la Ley del Seguro Social, supuestos para su aplicación. (17) .....	268
MULTA por omisión de proporcionar documentos a requerimiento de autoridad.- No exime su imposición el proporcionarlo parcialmente. (40) ....	292
MULTAS fiscales.- La facultad para actualizarlas corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no así a las autoridades sancionadoras. (93)...	343
MUNICIPIOS.- Para tener derecho a la devolución de las cantidades entregadas a sus trabajadores por crédito al salario, deben demostrar el pago de las aportaciones de seguridad social correspondientes. (25) .....	277
NEGATIVA ficta.- No se configura tratándose de las devoluciones automáticas a que se refiere el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, por lo que debe sobreseerse el juicio. (1) .....	248
NEGATIVA para conceder la suspensión definitiva del procedimiento de ejecución. Si no se cumple requerimiento formulado por la autoridad con prevención de tener por no aceptada la garantía. (78) .....	328
NOTIFICACIÓN de actuaciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante correo certificado con acuse de recibo efectuadas en días inhábiles, son válidas y surten sus efectos al día hábil siguiente. (74) .....	324
NOTIFICACIÓN personal. Caso en que resulta ilegal la practicada por correo certificado con acuse de recibo, previo citatorio. (84) .....	334
NOTIFICACIONES personales.- Conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo surten efectos el mismo día en que se realizan. (5) .....	254

NULIDAD de juicio concluido.- Es improcedente si no se comprueba que se actualizó el engaño con que se dice se condujo a quien le es imputado el fraude, así como el perjuicio ocasionado. (70).....	320
NULIDAD de notificaciones.- La omisión de correr traslado a las demandadas del escrito de ampliación de demanda y anexos, no hace ilegal la notificación del acuerdo respectivo, pues éstas se encuentran en posibilidad de presentarse ante la sala regional correspondiente a recoger las copias respectivas. (62).....	313
OPERACIONES con el público en general. No exime a los contribuyentes afectos al impuesto sobre la renta a formular la declaración informativa sobre el monto de los premios pagados y la retención efectuada en el año anterior a que refiere el artículo 164 de la Ley que rige al acto. (9).....	259
ORDEN de visita de inspección emitida por autoridades dependientes de la SEMARNAT, no es necesario que en ella se especifique una a una las obligaciones a cargo del visitado relacionadas con el objeto de la diligencia. (57) .....	308
ORDEN de visita de inspección en materia ambiental, que señala en forma precisa el domicilio a visitar no viola lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. (58) .....	309
ORDEN de visita de inspección en materia ambiental, se pueden entender con quien se encuentre al frente de la negociación. (59) .....	310
ORDEN de visita de inspección en materia ambiental.- Su objeto, en términos del artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. (60) .....	310

PAGO espontáneo.- Imprudencia de una multa determinada por el Instituto Mexicano del Seguro Social a una persona, cuando cumple en forma espontánea las obligaciones patronales, fuera de los plazos señalados por la Ley. (20) .....	271
PATRÓN que dictamine los ejercicios fiscales de manera voluntaria; aplicabilidad de los beneficios contemplados en el artículo 77 del Reglamento para el Pago de Cuotas del Seguro Social. (68).....	318
PLIEGOS preventivos de responsabilidades.- El titular del órgano interno de control en PEMEX, Gas y Petroquímica Básica es incompetente para fincarlos. (30) .....	282
PODER especial para pleitos y cobranzas, no acredita el otorgamiento de facultades para actuar en nombre y representación legal del contribuyente, ante autoridades fiscales federales. (38) .....	290
PRIMA de seguro de riesgo de trabajo.- Es ilegal una resolución emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social en la que se modifica o asigna una prima de seguro de riesgo de trabajo, cuando esa se emite y notifica después del 31 de enero del año siguiente a aquél en que deba iniciarse la vigencia de esa prima de riesgo de trabajo, por contravenir el artículo 21, fracción I del Reglamento para la Clasificación de Empresas y Determinación del Grado de Riesgo del Seguro de Riesgo de Trabajo. (77) .....	326
PROCEDIMIENTO administrativo de ejecución previsto en el Código Fiscal de la Federación, es procedente respecto de una sanción económica impuesta a un servidor público cuando no se ha pagado ni garantizado la misma, de conformidad con los artículos 72, fracción I y 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (73) .....	322

PROCEDIMIENTO contencioso.- Recurso de reclamación.- Pruebas novedosas aportadas por la autoridad al contestar la ampliación a la demanda. (72) .....	322
PRUEBA pericial química.- La ofrecida en un juicio contencioso administrativo debe versar sobre las muestras tomadas por la autoridad en un reconocimiento aduanero y no por distintas, cuando se pretenda demostrar su naturaleza. (21) .....	272
QUEJA.- Es infundada, si la resolución que contiene el crédito proviene de una autodeterminación del contribuyente y sólo se declaró la nulidad de los actos de ejecución de dicho crédito. (22) .....	274
RECURSO de inconformidad ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.- Si el escrito mediante el cual se interpone dicho medio de defensa no contiene agravios debe prevenirse al promovente para que subsane dicha omisión y no confirmar la validez de la resolución recurrida. (43) .....	294
RECURSO de inconformidad ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.- Caso en que es procedente interponerlo aun cuando se combate una liquidación, cuyo monto se dio a conocer en forma verbal. (95) .....	345
RECURSO de inconformidad.- Caso en el que resulta legal resolverlo para determinados efectos. (75) .....	325
RECURSO de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Es procedente en contra de actos de la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor (texto vigente en 2000). (87) .....	338
RECURSO de revocación promovido por un tercero.- No lo hace improcedente el hecho de que el titular del crédito fiscal haya promovido previamente en su contra juicio de nulidad. (39) .....	291

RECURSO de revocación.- Debe considerarse presentado en tiempo el escrito por el que la actora desahoga el requerimiento formulado por la autoridad, si la fecha del recibo de depósito expedido por el administrador de correos se encuentra dentro del plazo otorgado, aun y cuando en el sobre con el que fue depositado aparezca una fecha diferente a la ostentada por aquél. (64) .....	315
RECURSO de revocación.- Es procedente en contra de la designación de interventor con cargo a la caja. (89) .....	340
RECURSO de revocación.- Legalidad de su desechamiento no obstante se haya interpuesto en términos del artículo 129, fracción II del Código Fiscal de la Federación, cuando es evidente que se trata de actos consentidos. (88) ....	339
RECURSO de revocación.- Se apeg a derecho la resolución que lo sobresee, si es interpuesto por el deudor principal del crédito fiscal, en contra de un embargo en vía administrativa practicado a solicitud del responsable solidario. (91) .....	342
RECURSO de revocación.- Si bien se surte la violación al artículo 129 del Código Fiscal de la Federación, ésta se convalida cuando en el juicio de nulidad la autoridad demandada exhibe la resolución origen del crédito y su notificación. (13) .....	265
REGISTRO de un vehículo de procedencia extranjera.- No procede la suspensión de los efectos del acto impugnado, tratándose de su negativa. (35) .....	287
REPRESENTACIÓN de los agentes y apoderados aduanales, sólo se actualiza respecto de los importadores y exportadores, tratándose de actos derivados del despacho aduanero de las mercancías y notificación de los mismos y no respecto de la notificación de resoluciones que determinan créditos fiscales en materia de comercio exterior. (97) .....	348

REQUERIMIENTO de pago.- Debe mencionar en forma clara y completa la resolución fiscal determinante del crédito. (67) .....	317
RESPONSABILIDADES de los servidores públicos.- Se deben indicar los efectos de la nulidad decretada, cuando ésta se apoya exclusivamente en la falta de motivación del tipo de la sanción impuesta. (2) .....	250
SALARIO para efectos de determinación de aportaciones al INFONAVIT, para su integración es aplicable el artículo 29 de la Ley de la materia y no el 143 de la Ley Federal del Trabajo. (28) .....	281
SANCIÓN económica.- No tiene el carácter de aprovechamiento para la procedencia de su actualización, cuyo supuesto establece el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. (18) .....	269
SANCIONES.- Arbitrio en su imposición en materia de responsabilidades de los servidores públicos. (3) .....	250
SEGURO Social.- Aviso de cuándo califique de profesional algún accidente o enfermedad, cuándo es obligación del Instituto emitirlo conforme al artículo 50 de la Ley del Seguro Social vigente para el ejercicio del 2000. (26) .....	278
SOLICITUD de devolución, conforme a los párrafos séptimo y octavo del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, el pago de intereses sólo procede tratándose de pago de lo indebido, y no respecto a cantidades que proceden conforme a las leyes fiscales (saldos a favor). (16) .....	268
SUPLENCIA por ausencia. El funcionario suplido debe ser competente para emitir un determinado acto de autoridad, en el justo momento en que la suplencia tiene lugar. (96) .....	347

SUSPENSIÓN de la ejecución conforme al artículo 208 bis del Código Fiscal de la Federación, tratándose de los organismos públicos descentralizados. (51) .....	302
SUSPENSIÓN de la ejecución de la resolución impugnada, tratándose de multas administrativas federales. (6) .....	255
TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Carece de competencia para resolver sobre pensiones de cesantía en edad avanzada, que deba otorgar el IMSS. (55) .....	306
UDIS.- Cuando un crédito fiscal se actualiza tomando en cuenta su valor, la autoridad debe fundar y motivar el cálculo respectivo, así como el procedimiento seguido para ello. (48) .....	298
VISITA de inspección.- Debe practicarse en el lugar señalado en la orden. (83) .....	334

### **ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL**

ADMINISTRACIONES locales de auditoría fiscal. La cita del acuerdo mediante el cual se autorizó el inicio de sus actividades es innecesaria para efectos de fundar su competencia en el acto de molestia. (VII.2o.A.T. J/3) .....	362
CADUCIDAD de los procedimientos administrativos. Presupuestos o condiciones para declararla de oficio, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. (I.4o.A. J/24) .....	357

LEGITIMACIÓN. Su posibilidad de suplencia, en ausencia, del Secretario de Hacienda y Crédito Público la tiene el Procurador Fiscal de la Federación y sus inferiores. (III.1o.A. J/8) .....	360
MULTAS impuestas por el Poder Judicial de la Federación. Compete hacerlas efectivas a la administración local de recaudación del Servicio de Administración Tributaria correspondiente. (2a./J. 49/2003) .....	353
MULTAS impuestas por el Poder Judicial de la Federación. Son aprovechamientos que constituyen un crédito fiscal. (2a./J. 50/2003) .....	354
NULIDAD por violaciones formales previstas en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación. No es factible limitar a la autoridad demandada a que se pronuncie en cuanto al fondo, si tiene expeditas sus facultades para hacerlo. (I.4o.A. J/25) .....	359
ORDEN de visita de verificación extraordinaria. Fundamentación y motivación. Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal. (I.7o.A. J/18) .....	359
PROCEDIMIENTO administrativo previsto en el artículo 155 de la Ley Aduanera. No opera la figura de la preclusión procesal en materia de ofrecimiento, admisión y valoración de pruebas (legislación vigente en 1997 y 2000). (2a./J. 47/2003) .....	355
REVISIÓN fiscal. Los titulares de los órganos internos de control de las dependencias, órganos desconcentrados, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades de tales órganos, carecen de legitimación procesal para interponerla. (2a./J. 46/2003) .....	356

VEHÍCULOS de procedencia extranjera. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la negativa ficta de las autoridades de las entidades federativas para inscribirlos. (III.1o.A. J/7) .....	361
---	-----

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL

CADUCIDAD. Facultades de verificación de las autoridades fiscales respecto del requerimiento de aportación de datos en carácter de tercero. (III.1o.P.1 A) .....	383
CLAUSURA preventiva. La prevista en el artículo 84, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, no constituye una pena infamante de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Federal. (2a. LXXIX/2003).....	366
COMPENSACIÓN. El principio de proporcionalidad tributaria es aplicable a las contribuciones, no así a las formas de extinción de la obligación fiscal. (2a. LXXXV/2003).....	366
CONCEPTOS de impugnación formulados ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no analizados en su integridad. La omisión relativa debe ser combatida por el quejoso al través de los conceptos de violación que formule en su demanda de amparo. (VII.1o.A.T.62 A)	389
CONSOLIDACIÓN fiscal. El artículo segundo transitorio, fracción XXVII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil dos, que obliga a los contribuyentes que al treinta y uno de diciembre de dos mil uno contaban con autorización para determinar su resultado fiscal consolidado, a hacerlo conforme a las disposiciones fiscales contenidas en el capítulo VI, título II, de dicha Ley, tiene el carácter de autoaplicativo. (III.2o.P.1 A) .....	384

CONTRIBUCIONES. El artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, al ser omiso en precisar la forma en que se han de aplicar los pagos efectuados por los contribuyentes con motivo de la actualización de aquéllas, no viola las garantías de legalidad y seguridad jurídicas. (1a. XXXI/2003) .....	364
CONTRIBUCIONES. La cantidad actualizada en términos del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, al conservar la naturaleza jurídica de aquéllas, constituye un medio para contribuir al gasto público. (1a. XXX/2003) .....	364
COPIAS de actuaciones. La negativa a expedírselas al servidor público a quien se le sigue un procedimiento administrativo disciplinario, constituye un acto de imposible reparación impugnabile en amparo indirecto, pues lo priva de un derecho sustantivo que no es susceptible de repararse en la resolución de fondo, aun cuando le sea favorable. (I.4o.A.390 A) .....	379
DEMANDA de nulidad. Su contestación puede presentarse por correo si el demandado reside fuera de la población donde radica la Sala Regional. (XXI.3o.14 A).....	396
EMBARGO precautorio. La fracción III del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación que lo prevé, viola el artículo 16 de la Constitución Federal. (X.1o.18 A) .....	393
FACULTADES de comprobación. Las previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, al ser de carácter discrecional pueden ejercerse indistinta, sucesiva o simultáneamente, incluso tratándose de contribuyentes obligados a dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado. (VII.2o.A.T.49 A) .....	390
FIANZAS que garantizan obligaciones de naturaleza distinta a la fiscal. El término de treinta días naturales para inconformarse en contra del requerimiento	

de pago se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de dicho requerimiento. (XVII.2o.23 A) .....	394
INFRACCIÓN fiscal. La contemplada en el penúltimo párrafo del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1997, es de naturaleza formal, en virtud de que su existencia no requiere de un daño material al fisco. (2a. LXXV/2003) .....	367
MULTA excesiva. Este carácter debe derivar de la propia norma que la prevé y no de su comparación con otras disposiciones ordinarias. (2a. LXXVI/2003) .....	368
MULTA fiscal. El penúltimo párrafo del artículo 76 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 1997, al establecer que la declaración de pérdidas mayores a las realmente sufridas se sancione con una multa mínima del 30% de la diferencia entre ambas, no viola el artículo 22 de la Constitución Federal. (2a. LXXVII/2003) .....	368
PERSONALIDAD en el juicio contencioso administrativo. Aun cuando ese extremo no hubiera quedado acreditado por la ausencia de un requisito formal, la manifestación hecha por el representante de la persona moral actora en relación con el conocimiento de la resolución impugnada, surte efectos en un diverso juicio de nulidad promovido con posterioridad, respecto del cómputo del plazo para combatirla. (VI.1o.A.141 A) .....	386
PRODUCCIÓN y servicios. El artículo 4o. de la Ley del impuesto especial no viola el principio de equidad tributaria por no permitir el acreditamiento del tributo a quienes prestan servicios de televisión por cable, como sí lo establece para los contribuyentes que enajenan e importan ciertos productos. (2a. LXIX/2003) .....	369

<p>PRODUCCIÓN y servicios. La fracción V del artículo 18 de la Ley del impuesto especial, en cuanto concede exenciones a empresas que prestan servicios de interconexión como “intermediarias” no es violatorio del principio de equidad tributaria por no incluir a las que lo prestan al consumidor final. (2a. LXXII/2003) .....</p>	370
<p>PRODUCCIÓN y servicios. La Ley del impuesto especial, en cuanto grava el servicio de telecomunicaciones, tiene su fundamento en las fracciones VII y XXIX, inciso 4o., del artículo 73 de la Constitución Federal. (2a. LXXX/2003) .....</p>	370
<p>PRODUCCIÓN y servicios. La Ley del impuesto especial, no es inconstitucional por el hecho de que el Constituyente de 1917 no considerara al sector de las telecomunicaciones como de alta rentabilidad. (2a. LXXIII/2003) .....</p>	371
<p>PRODUCCIÓN y servicios. La Ley del impuesto especial, no viola el principio de destino al gasto público, pues es inexacto que las empresas exentas de pagar ese tributo se queden para sí con el monto del impuesto trasladado. (2a. LXXI/2003) .....</p>	372
<p>PRODUCCIÓN y servicios. Las fracciones I, II, III, V, VI, VII, X y XI del artículo 18 de la Ley del impuesto especial, en cuanto conceden exenciones a diversas empresas que prestan servicios de telefonía, internet e interconexión, mas no a las que prestan el servicio de televisión por cable, no es violatorio del principio de equidad tributaria. (2a. LXX/2003) .....</p>	372
<p>PRODUCCIÓN y servicios. Los artículos 8o., fracción I, inciso E), y 19, fracción XVIII de la Ley del impuesto especial correspondiente, no transgreden el principio de equidad tributaria al otorgar la exención únicamente a los contribuyentes que al enajenar bebidas alcohólicas al copeo cumplan con los</p>	

requisitos que establecen (decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de enero de 2002). (2a. XXXVII/2003) .....	373
PROMOCIONES en el juicio de amparo. Cuando el lugar de residencia de las partes sea distinto al del órgano jurisdiccional que conozca del asunto, es válido que hagan uso del servicio público de correos en la modalidad de mensajería acelerada denominado MEXPOST. (2a. LXXXII/2003) .....	374
RECONSIDERACIÓN administrativa prevista por el artículo 36 del Código Fiscal de la Federación. Impide ejecución. (I.9o.A.70 A) .....	382
RECURSOS administrativos. Los previstos en las diversas leyes administrativas se encuentran tácitamente derogados por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los preceptos que aún no se derogan expresamente se conservarán para solucionar aquellos medios de defensa interpuestos antes de la entrada en vigor de dicha Ley. (2a. LXXXVIII/2003).....	375
RENTA. El artículo 24, fracción IV, de la Ley del impuesto relativo, vigente en mil novecientos noventa y siete, que prevé el requisito del debido registro en contabilidad de las deducciones autorizadas, no transgrede el principio de legalidad tributaria. (IV.2o.A.49 A) .....	385
RENTA. El artículo 113 de la Ley del impuesto relativo, no viola los principios tributarios de equidad y proporcionalidad. (2a. LXXXI/2003) .....	376
REPRESENTACIÓN ante autoridades fiscales. El artículo 19 del Código Fiscal de la Federación, que establece los requisitos para su validez, no vulnera ni restringe la soberanía y autonomía de los estados, ni transgrede lo dispuesto por el artículo 121 de la Constitución Federal. (2a. LXXXIV/2003) .....	377
RESPONSABILIDAD de servidores públicos. La copia de traslado por la cual se notifica al interesado la resolución que pone fin al procedimiento	

respectivo, no debe contener necesariamente la firma autógrafa del funcionario que la emitió, si esto se realiza en documento debidamente certificado. (I.7o.A.216 A) .....	380
RESPONSABILIDAD de servidores públicos. Si la autoridad instructora del procedimiento respectivo no respeta el término previsto en el artículo 64, fracción I, párrafo tercero, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, debe ordenarse la reposición del mismo. (I.7o.A.218 A).	380
RESPONSABILIDAD solidaria en materia fiscal. El administrador general la tiene, aun cuando desconozca haber signado declaraciones, solicitudes o avisos presentados a nombre de la sociedad contribuyente. (VI.3o.A.136 A) .....	388
REVISIÓN en amparo directo. El cómputo para la interposición de ese recurso, cuando el recurrente solicitó copias certificadas de la sentencia para tener conocimiento de ella, inicia desde el momento en que estén a su disposición. (1a. XXXII/2003) .....	365
SENTENCIAS de amparo. Su cumplimiento debe ser total, en atención a los principios de congruencia y exhaustividad, cuando se trate de actos de naturaleza judicial o jurisdiccional. (2a. LXXXIII/2003) .....	377
SUSTITUCIÓN de testigos en la visita domiciliaria. Sólo opera por las causas previstas en el artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. (XVII.1o.13 A) .....	394
TELEVISIÓN por cable. Comunicaciones vía satélite. Es facultad exclusiva del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre esa materia. (2a. LXXIV/2003) .....	378

VISITA domiciliaria. La designación de testigos realizada después de la identificación de los visitadores, no contraviene el artículo 16 Constitucional. (I.7o.A.221 A) .....	381
VISITAS domiciliarias. La facultad de las autoridades hacendarias para verificar la expedición de comprobantes fiscales, lleva implícita la de revisar si éstos cumplen con los requisitos fiscales para su expedición. (VII.2o.A.T.48 A) ....	391
VISITAS domiciliarias realizadas en forma simultánea en diversos domicilios. (VI.2o.240 A (8a.)) .....	388
Fe de Erratas .....	464

## **FE DE ERRATAS**

REVISTA No. 32 DE AGOSTO DE 2003

En las páginas 143, tercer párrafo, renglones 4 y 5, y 144, quinto párrafo , renglones 4 y 5,

Dice: Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.  
(Tesis aprobada en sesión de 18 de febrero de 2003)

Debe decir:

Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.  
(Tesis aprobada en sesión de 1 de abril de 2003)

**DIRECTORIO DE LA REVISTA**

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

**Mag. Alejandro Sánchez Hernández**

**DIRECTORA DE LA REVISTA:**

**Lic. Cristina Angélica Solís de Alba**

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,  
elaboración de índices, corrección tipográfica y  
vigilancia de la edición:**

**Lic. Juan Carlos Ramírez Villena**

**C. Ana Lidia Santoyo Ávila**

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**Certificado de Licitud de Título No. 3672**

**Certificado de Licitud de Contenido No. 3104**

**Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102**

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación  
del Derecho Fiscal y Administrativo, Varsovia 9, 4° piso,  
Colonia Juárez C.P. 06600, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,  
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.  
Varsovia 9, cuarto piso, Colonia Juárez C.P. 06600,  
México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

## **DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES**

Varsovia 9, piso 4°. Col. Juárez. CP 06600.  
México, D.F.

## **LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS**

### **METROPOLITANAS**

#### **SUCURSAL VARSOVIA**

VARSOVIA No. 9 P.B.  
COL. JUÁREZ  
C.P.06600 MÉXICO, D.F.  
TEL. 55 11 70 70

#### **SUCURSAL MISSISSIPPI**

RÍO MISSISSIPPI No. 49 - P.B.  
COL. CUAUHTÉMOC  
C.P. 06500 MÉXICO, D.F.  
TEL. 55 25 15 00 AL 09. EXT. 4144

#### **SUCURSAL TLALNEPANTLA**

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ  
No. 18 - P.B. COL. CENTRO  
C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. MÉX.  
TEL. 53 84 05 44

## FORÁNEAS

### SUCURSAL TORREÓN

BLVD. INDEPENDENCIA No. 710  
PONIENTE, ENTRE FALCÓN Y TREVIÑO  
COL. MODERNA, C.P. 27170,  
TORREÓN, COAH.  
TEL. 01 87 17 16 24 65

### SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTIER  
NORPONIENTE 508  
C.P. 38020 CELAYA, GTO.  
TEL. 01 461 61 420 89

### SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ No. 700 INT. 16 -B  
COL. CENTRO  
C.P. 68000 OAXACA, OAX.  
TEL. 01 951 51 3 78 99

### SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520  
ORIENTE, P.B.  
COL. CENTRO  
C.P. 80120, CULIACÁN, SIN.  
TEL. 01 66 77 12 90 39

### SUCURSAL ACAPULCO

COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2º NIVEL  
Y C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO.  
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.  
INTERIOR DEL CENTRO DE COPACABANA  
TEL. 01 74 44 81 36 39

## DIRECTORIO SALAS REGIONALES FORÁNEAS

### PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,  
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR  
COL. HUEXOTITLA,  
C.P. 72530  
PUEBLA, PUEBLA  
TEL. 01 (222) 2 40 34 05 EXT. 5403

### SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)  
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO  
C.P. 97000  
MÉRIDA, YUCATÁN  
TEL 01 (99) 99 28 04 19 EXT. 5549

### PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR  
COL. OBISPADO  
C.P. 64060  
MONTERREY, NUEVO LEÓN  
TEL. 01 (81) 81 23 21 59

**SALA REGIONAL DEL NOROESTE I**  
AV. PASEO DE LOS HÉROES 10105-302,  
3° Y 4° PISOS  
FRACC. DESARROLLO URBANO  
DEL RÍO TIJUANA  
C.P. 22320  
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA  
TEL. 01 66 66 84 84 61 EXT. 5459

**SALA REGIONAL DEL GOLFO**  
AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,  
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.  
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,  
SECCIÓN "TORRES ÁNIMAS"  
C.P. 91190  
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ  
TEL 01 (228) 813 50 21 EXT. 5480

**SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I**  
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656  
COL. FRANCISCO ZARCO  
C.P. 31020  
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA  
TEL. 01 (614) 418 84 77 EXT. 5453

**SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE**  
CALLE HIDALGO No. 260  
ESQ. MIER Y TERÁN  
COL. CENTRO  
C.P. 87000  
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS  
TEL. 01 (834) 315 59 72 EXT. 5423

**SALA REGIONAL DEL NOROESTE II**  
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.  
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE  
COL. CENTRO  
C.P. 85000  
CD. OBREGÓN, SONORA  
01 (644) 414 07 05 EXT. 5423

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA  
REGIONAL DE OCCIDENTE**  
AV. AMÉRICA No. 877-2° Y 3er PISO  
ENTRE COLONOS Y FLORENCIA  
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO  
C.P. 44620  
GUADALAJARA, JALISCO  
TEL 01 (33) 38 17 15 25 EXT. 5467

**SALA REGIONAL DEL CENTRO I**  
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,  
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES  
DE NACUZARI SUR No. 1001,  
COL. SAN LUIS  
C.P. 20250  
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES  
TEL. 01 (449) 915 29 12 EXT. 5473

**SALA REGIONAL DEL CARIBE**  
LOTE 2, LOCALES 8-4, 8-8 AL 8-21  
ENTRE XCARET Y AVENIDA  
COBA ESQ. LA COSTA  
C.P. 77500  
CANCÚN, QUINTANA ROO  
TEL. 01 (998) 899 08 43

**SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO**  
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152  
ESQUINA PRIMERA CALLE NORTE PONIENTE  
COL. CENTRO  
C.P. 29000  
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS  
TEL. 01 (961) 107 07 65